

# UNIVERSIDAD DE HUANUCO

## ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS

POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL



## TESIS

---

**"Actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad en la revictimización, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022"**

---

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL

AUTOR: Alvarado Garay, Wilmer

ASESOR: Beraún Sánchez, David Bernardo

HUÁNUCO – PERÚ

2025

# U

# D

# H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho procesal**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)****CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Procesal

Código del Programa: P19

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40701856

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474797

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0003-4445-3282

**DATOS DE LOS JURADOS:**

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal (Grado de doctor)	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Martínez Franco, Pedro Alfredo	Doctor en derecho	22423043	0000-0002-7129-3352
3	Villanueva Santamaría, Miller	Doctor en derecho	42229735	0000-0002-6205-2514



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día 29 del mes de Octubre del año 2025, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco (Local Central), en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados de Maestría y Doctorado de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Calificador integrado por los docentes:

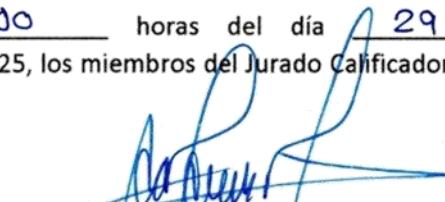
- Dr. CORCINO BARRUETA, Fernando Eduardo (PRESIDENTE)
- Dr. MARTÍNEZ FRANCO, Pedro Alfredo (SECRETARIO)
- Dr. VILLANUEVA SANTAMARÍA, Miller (VOCAL)

Nombrados mediante RESOLUCIÓN N° 739-2025-D-EPG-UDH para evaluar la sustentación de la tesis intitulada "ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022" presentado por el graduando ALVARADO GARAY, WILMER para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal.

Dicho acto de sustentación, se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo(a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de trece y cualitativo de suficiente.

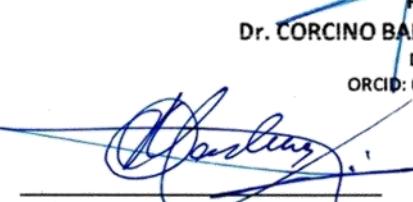
Siendo las 19:00 horas del día 29 del mes de octubre del año 2025, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
PRESIDENTE

Dr. CORCINO BARRUETA, Fernando Eduardo

DNI: 22512274

ORCID: 0000-0003-0296-4033

  
SECRETARIO

Dr. MARTÍNEZ FRANCO, Pedro Alfredo

DNI: 22423043

ORCID: 0000-0002-7129-3352

  
VOCAL

Dr. VILLANUEVA SANTAMARÍA, Miller

DNI: 42229735

ORCID: 0000-0002-6205-2514



## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: WILMER ALVARADO GARAY, de la investigación titulada "ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 - 2022", con asesor(a) DAVID BERNARDO BERAÚN SÁNCHEZ, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 011-2023-D-EPG-UDH del P. A. de MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 17 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 13 de febrero de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## 29. WILMER ALVARADO GARAY.docx

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

- |   |  |    |
|---|--|----|
| 1 | <a href="#">hdl.handle.net</a><br>Fuente de Internet                                     | 3% |
| 2 | <a href="#">repositorio.udh.edu.pe</a><br>Fuente de Internet                             | 3% |
| 3 | <a href="#">repositorio.unheval.edu.pe</a><br>Fuente de Internet                         | 2% |
| 4 | <a href="#">distancia.udh.edu.pe</a><br>Fuente de Internet                               | 2% |
| 5 | Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga<br>Trabajo del estudiante | 1% |



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## **DEDICATORIA**

Esta tesis está dedicada a Dios, nuestro creador, por su misericordia y bendiciones diarias, y porque gracias a Él, puedo avanzar en mi superación personal y familiar.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi profundo agradecimiento a mi familia, por creer en mí, por ser mi apoyo y fortaleza.

A la Universidad de Huánuco, por haberme brindado educación superior de excelencia y calidad, no solo de conocimientos sino también de valores.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE .....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS .....	IX
RESUMEN .....	XI
ABSTRACT .....	XII
INTRODUCCIÓN .....	XIII
CAPÍTULO I.....	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	15
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2.1 PROBLEMA GENERAL .....	17
1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	17
1.3 OBJETIVOS .....	17
1.3.1 OBJETIVO GENERAL .....	17
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	18
1.4 TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....	19
1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	19
1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	19
1.6 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.7 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO .....	21
2.1 ANTECEDENTES .....	21
2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	21
2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES .....	25
2.1.3 ANTECEDENTES LOCALES .....	28
2.2 BASES TEÓRICAS .....	32
2.2.1 LA PRUEBA ANTICIPADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE	

MENORES.....	32
2.2.2 REVICTIMIZACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS SEXUALES .....	38
2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	45
2.4 SISTEMA DE HIPÓTESIS .....	46
2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	46
2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	46
2.5 SISTEMA DE VARIABLES .....	48
2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	48
2.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE .....	48
2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	49
CAPÍTULO III.....	50
MARCO METODOLÓGICO.....	50
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	50
3.1.1 ENFOQUE .....	50
3.1.2 ALCANCE O NIVEL.....	50
3.1.3 DISEÑO .....	51
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA .....	51
3.2.1. POBLACIÓN .....	51
3.2.2. MUESTRA .....	51
3.2.3. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA MUESTRA	52
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	52
3.3.1 TÉCNICAS.....	52
3.3.2 INSTRUMENTOS .....	53
3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS DATOS.....	53
CAPÍTULO IV .....	55
RESULTADOS .....	55
4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS .....	55
4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LA MUESTRA .....	55
4.1.2. OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS .....	71
4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS .....	73
4.2.1. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL.....	73
4.2.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA .....	75

CAPÍTULO V .....	81
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	81
5.1 EN QUE CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA INVESTIGADO.....	81
5.2 PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA .....	84
5.3 PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS.....	84
CONCLUSIONES .....	85
RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
ANEXOS .....	92

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población .....	51
Tabla 2 Muestra.....	52
Tabla 3 Tabla de escala y valoración.....	53
Tabla 4 Pregunta 1 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva? .....	55
Tabla 5 Pregunta 2 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en los que no hay flagrancia delictiva? .....	57
Tabla 6 Pregunta 3 ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia? .....	58
Tabla 7 Pregunta 4 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación? .....	59
Tabla 8 Pregunta 5 ¿La carga procesal que afronta el juzgado de investigación preparatoria genera problemas para señalar fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell?	
.....	61
Tabla 9 Pregunta 6 ¿La falta de ambientes propios del Poder Judicial para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización?.....	63
Tabla 10 Pregunta 7 ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales? .....	65
Tabla 11 Pregunta 8 ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación?.....	66
Tabla 12 Pregunta 9 ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas? .....	67

Tabla 13 Pregunta 10 ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza? .....	68
Tabla 14 Pregunta 11 ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar su versión? .....	69
Tabla 15 Pregunta 12 ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho?	70
Tabla 16 Observación y análisis de casos .....	71
Tabla 17 Interpretación .....	73
Tabla 18 Comprobación de la hipótesis general.....	74
Tabla 19 Comprobación de la Hipótesis Específica 1 .....	75
Tabla 20 Comprobación de la hipótesis específica 2 .....	77
Tabla 21 Comprobación de la hipótesis específica 3 .....	79

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Pregunta 1 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva? .....	55
Figura 2 Pregunta 2 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en los que no hay flagrancia delictiva? .....	57
Figura 3 Pregunta 3 ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia? .....	58
Figura 4 Pregunta 4 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación? .....	59
Figura 5 Pregunta 5 ¿La carga procesal que afronta el juzgado de investigación preparatoria genera problemas para señalar fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell? .....	61
Figura 6 Pregunta 6 ¿La falta de ambientes propios del Poder Judicial para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización? .....	63
Figura 7 Pregunta 7 ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales? .....	65
Figura 8 Pregunta 8 ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación? .....	66
Figura 9 Pregunta 9 ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas? .....	67
Figura 10 Pregunta 10 ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza? .....	68

- Figura 11 Pregunta 11 ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar su versión? ..... 69
- Figura 12 Pregunta 12 ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho? 70

## RESUMEN

La tesis realizada tiene como objetivo general explicar la influencia de la actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad en la revictimización, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022; la investigación es jurídica de tipo aplicado, documental y de campo, con un nivel descriptivo explicativo y enfoque mixto, el método empleado fue deductivo e inductivo, con un diseño correlacional y no experimental, la muestra fue obtenida de modo no probabilístico a intención del investigador, se contó con 7 jueces y fiscales penales, además de 18 expedientes sentenciados; los resultados obtenidos, permite la comprobación de las hipótesis de estudio, siendo que se halló un alto coeficiente de correlación de Pearson,  $r = 0,920$ , estableciéndose a partir de los resultados de la encuesta a la muestra y del análisis y observación de casos, si bien, resulta importante que la entrevista única en Cámara Gesell se realice con las garantías procesales dentro del marco de la prueba anticipada, existe la presencia de imperfecciones que influye con la revictimización, y estas se producen sobre todo cuando el caso ocurre en flagrancia o considerado como urgente, también se evidencian problemas al señalarse la fecha y hora de realización, ya que ordena el juez de garantías, empero se realiza en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal que corresponde al Ministerio Público, además se evidenció defectos en la notificación a los sujetos procesales.

**Palabras clave:** Cámara Gesell, entrevista única, menor de edad, revictimización, violación sexual.

## ABSTRACT

The general objective of the thesis carried out is to explain the influence of the performance of advance evidence in cases of sexual rape of minors on revictimization, in the Collegiate Criminal Court of Huánuco, 2021 - 2022; The research is legal of an applied, documentary and field type, with a descriptive explanatory level and mixed approach, the method used was deductive and inductive, with a correlational and non-experimental design, the sample was obtained in a non-probabilistic way for the purpose of the research. , there were 7 criminal judges and prosecutors, in addition to 18 sentenced files; The results obtained allow the verification of the study hypotheses, and a high Pearson correlation coefficient was found,  $r = 0.920$ , established from the results of the sample survey and the analysis and observation of cases. Although it is important that the single interview at the Gesell Chamber is carried out with procedural guarantees within the framework of advance evidence, there is the presence of imperfections that influence revictimization, and these occur especially when the case is in flagrante delicto situation or considered urgent, problems are also evident when indicating the date and time of execution, as ordered by the guarantee judge, however it is carried out in the facilities of the Institute of Legal Medicine that corresponds to the Public Ministry, in addition defects were evident in notification to the procedural subjects.

**Keywords:** Gesell Camera, single interview, minor, revictimization, sexual violation

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación abarca un tema muy importante dentro de sistema de administración de justicia penal, en los casos de violación sexual de menor de edad, pues estos ilícitos afectan o vulneran la indemnidad sexual de la víctima, además es importante precisar que estos hechos se cometan en la clandestinidad, por su propia naturaleza, siendo entonces que el único testigo es el menor agraviado.

Además, es importante indicar que, en la mayoría de los casos, el autor del delito es un familiar, como el padre, padrastro, tío del menor, o un allegado a la familia, siendo que entre el autor y la víctima existe un nexo de confianza o autoridad, lo que impide que el menor, por su edad, contextura e inocencia pueda impedir el hecho delictivo.

Dentro de este contexto, cobra importancia los actos de investigación y las diligencias que se realizan por parte del fiscal encargado para el esclarecimiento de los hechos, siendo que mediante el Decreto Legislativo N. 1386 del 3 de setiembre del 2018, se modificó el Art. 19 de la Ley N. 30464, disponiendo que la entrevista única en Cámara Gesell, debe ser actuada como prueba anticipada.

Dicha entrevista única es importante, pues es la única vez que el menor relata los hechos en presencia de su representante legal, psicólogo, fiscales, abogados de los sujetos procesales y el juez de garantías que la dirige, siendo su finalidad que en ella no solo se tome inmediación con el órgano de prueba, sino también se realiza la evaluación psicológica para evidenciar algún tipo de daño producto del acto criminal, evitando con ello que el menor tenga que relatar y revivir los hechos constantemente.

No obstante, al haberse dispuesto que sea considerada como una prueba anticipada y no preconstituida, es el juez quien debe programar y dirigir su actuación con conocimiento y notificación de todos los sujetos procesales, recomendando que esta se realice inmediatamente a la denuncia; sin embargo, ello no ocurre en la realidad, pues el Poder Judicial, como es el caso

de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no cuenta con ambientes propios, por lo que es necesario que se cuenta

Con uno disponible, que corresponde al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que también atiende otros y de otras localidades de la provincia de Huánuco, dilatándose su programación, además se presentan otros inconvenientes, como las notificaciones tardías, la falta de devolución de las constancias de notificación, o defectos en las mismas ya sea por cédula o casilla, generando que las audiencias se frustren, aplazando el tiempo lo que genera revictimización.

La presente tesis tiene justificación teórica, porque cuenta con un respaldo de investigaciones nacionales, regionales y extranjeras, que han tratado el tema, además de un análisis doctrinario de los autores más relevantes; de otra parte tiene justificación práctica ya que, a partir de los resultados se propone la solución del problema con el fin de mejorar el sistema de impartición de justicia penal; tiene justificación metodológica, porque el tesista ha confeccionado los instrumentos para la recolección y análisis de datos, siguiendo rigurosamente la metodología de la investigación científica de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco.

La tesis es importante, porque a partir de los resultados que han permitido la comprobación de las hipótesis se arriba a importantes conclusiones y recomendaciones, que considerados presupuestos para la solución al problema general y problemas específicos formulados.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El sistema de impartición de justicia penal, actualmente está atravesando una crisis de disconformidad y desacreditación, sobre todo cuando se trata del tema de violación sexual en agravio de menores de edad, pues pese a formularse la denuncia, someterse a investigación fiscal en busca de tutela jurisdiccional efectiva, para lograr el esclarecimiento de la verdad y la sanción para el autor y partícipe del delito.

Cuando ocurre el hecho delictivo, de connotación sexual, sobre todo en caso de menores de edad, en el momento de la agresión se produce la primera victimización, o lo que se denomina victimización primaria, la misma que es inevitable, no obstante a ello, a pesar de que efectuada la denuncia se inicia todo el proceso investigativo, en el cual se llevan adelante actos de investigación, en la cual tiene que evitarse la revictimización o victimización secundaria, el agraviado se enfrenta a una evidente situación de victimización, como las declaraciones, revisiones médicas, así como las entrevistas en Cámara Gesell.

De otro lado, también es importante tener en cuenta que en los casos de violación sexual a menores de edad, la mayoría de eventos ocurre dentro del entorno familiar, por ende, la víctima está siempre en evidencia frente a la misma familia, incluso en muchas ocasiones las influencian o coaccionan para que cambien su versión, en tal sentido la entrevista única en Cámara Gesell, que por disposición se ha establecido que es la única en la cual el menor presta declaración en presencia del Fiscal, abogados y llevada a cabo por el psicólogo forense, declaración de la cual también se realiza la pericia psicológica al menor.

Una de las principales causas, por las cuales el tesista ha decidido abordar la presente investigación, corresponde al tema de la Entrevista Única en Cámara Gesell, la misma que corresponde a un acto de investigación y una prueba fundamental dentro del proceso penal, pues como ya se ha

precisado, líneas precedentes, este delito se comete en la clandestinidad, por lo tanto, el relato de la víctima, junto al certificado médico - legal, las pruebas elementales para poder esclarecer los hechos; sin embargo, hasta antes del 2019, la Entrevista Única en Cámara Gesell, era considerada una prueba preconstituida, la que era practicada por el fiscal del caso, y luego oralizada, mediante el órgano de prueba en juicio oral; la misma que se practicaba casi de modo inmediato a la denuncia fiscal.

Sin embargo, a partir del 2019, en que se modificó del Art. 19 de la Ley N. 30364, se considera como una prueba anticipada, la misma que por su tratamiento procesal, es más garantista, ya que se ejecuta teniendo al mando al juez de la investigación preparatoria, en atención a las garantías del juicio oral, dentro del principio de inmediación y contradicción; sin embargo, en la práctica las expectativas iniciales, en la práctica han dado resultados desfavorables, pues de una información del Instituto de Medicina Legal, que administra el ambiente para llevar a cabo esta actuación probatoria, se tiene un 63.57% de retraso en la actuación de la prueba anticipada, sobre todo en casos en los que no hay flagrancia, (Datos proporcionados por el Instituto de Medicina Legal a marzo del 2023), lo que deviene que la víctima debe concurrir a esta diligencia meses después de ocurridos los hechos, teniendo que volver a recordar el evento traumático, además que durante ese lapso de tiempo puede ser manipulada o extorsionada para que altere o cambien su versión. En tal sentido es evidente que en la práctica en nada ha variado, pues se sigue revictimizando a los menores agraviados de abuso sexual, dentro del Distrito Judicial de Huánuco, pues en muchas ocasiones declaran más de una vez, en las diligencias preliminares, se las cita de modo reiterado y la espera para hallar un cupo para la entrevista única, y el no haberse llevado de modo adecuado la entrevista única, obliga a que el agraviado deba concurrir a juicio oral.

Lo que se pretende con la presente investigación es realizar un análisis de la influencia de la prueba anticipada en la revictimización en casos de violación sexual de menores de edad, a efectos de ofrecer una respuesta al problema planteado y una solución al mismo, a efectos de garantizar que la

actuación de esta prueba tan importante y necesaria que es la Entrevista Única en Cámara Gesell, pero garantizando que no se revictimice a los agraviados en casos de delitos de violación sexual, sobre todo cuando se trata de menores de edad

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1 PROBLEMA GENERAL**

**PG:** ¿Cómo influye actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad en la revictimización, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022?

### **1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE1:** ¿De qué modo la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada influye en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022?

**PE2:** ¿De qué manera la fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes del Medicina Legal por parte del juez influye en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 - 2022?

**PE3:** ¿De qué modo los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada influye en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 - 2022?

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 OBJETIVO GENERAL**

**OG:** Explicar cómo influye actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad en la revictimización, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022

### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE1:** Establecer el modo que la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada influye en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022

**OE2:** Determinar la manera que la fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes del Medicina Legal por parte del juez influye en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022

**OE3:** Establecer el modo que los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada influye en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022

### **1.4 TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

La trascendencia o importancia de la investigación se centra en que en la presente tesis se ha realizado un análisis del problema que viene ocurriendo de modo cotidiano en todo el país, sobre todo en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, toda vez que el procedimiento que se aplica en los procesos penales, por delito de violación sexual, en agravio de menores de edad, en los cuales, si bien se tiene que evitar la revictimización, sobre todo cuando las diligencias preliminares como la entrevista única en Cámara Gesell no es llevada adecuadamente, el menor tiene que deponer nuevamente en juicio oral, siendo que en esta situación, se revictimiza a los menores de edad, lo que tiene que mejorarse en beneficio de la adecuada impartición de justicia, es decir, la investigación es trascendente, porque a partir de los resultados obtenidos sirven para proponer la mejora del sistema de impartición de justicia penal, (Zevallos, 2020, p. 105).

## **1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

En el desarrollo de la presente tesis se ha tratado un tema procesal que enfrentan los casos de violación sexual de menores de edad, en el cual se ha realizado un profundo estudio de los aspectos procesales que inciden y se relacionan con la situación de revictimización a las que se exponen a los menores de edad, a pesar del Acuerdo Plenario N. 1-2011/CJ-116, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como la Resolución N. 1247-2012-MP-FN, del Ministerio Público, con ellas se pretende que las o los menores de edad víctimas de violación sexual depongan una sola vez en el proceso penal y de esta manera evitar su victimización secundaria, por ende, la presente investigación cuenta con un sustento teórico tanto de otras investigaciones como de doctrina y jurisprudencia, (Martínez, 2020, p. 155)

### **1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

La tesis tiene justificación práctica cuando porque de los resultados a los que han arribado ha permitido al investigador ofrecer la solución del problema de estudio, además de establecer los presupuestos para su solución; es decir respecto a la aplicabilidad de la investigación científica, (Martínez, 2020, p. 156)

### **1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

La presente tesis tiene justificación metodológica porque para su desarrollo el tesista ha elaborado instrumentos para la recolección y análisis de datos, además se ha cumplido de manera específica los pasos que establece la metodología de investigación científica de acuerdo al Reglamento de la Escuela de Postgrado de la Universidad de Huánuco, por lo que los resultados arribados resultan ser confiables y tienen relevancia científica, (Martínez, 2020, p. 167).

## **1.6 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Las limitaciones que se nos presentó en el decurso de la presente investigación han estado referidas a las dificultades que atravesó el investigador en el desarrollo de la misma, (Castillo, 2020, p. 134), en la presente investigación, una de las principales limitaciones consistió en recabar toda la información en copias, de los expedientes judiciales, a razón que se trata de casos por violación sexual, los mismos que fueron salvados por el responsable de la tesis.

## **1.7 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

La viabilidad de una tesis ha estado referida a las facilidades con las que cuenta el investigador para el desarrollo de la investigación, (Castillo, 2020, p. 132); la presente investigación fue viable, porque el tesista cuenta con los conocimientos y experiencia en derecho penal y procesal penal, además, se contó con el apoyo del asesor de tesis, y la facilidad para la obtención de la información tanto de la revisión de la bibliografía especializada, y de los casos penales, así como de encuesta a la muestra.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

**Gutiérrez, H. (2019).** En su tesis titulada: Revisión teórica del concepto de victimización secundaria, para obtener el grado de maestro en Derecho Procesal, por la Universidad Cooperativa de Colombia, 2019. El objetivo principal es la revisión teórica sobre la definición de la revictimización, se empleó metodología aplicada y analítica, a partir de los resultados que se han obtenido se llegó a precisar que la victimización secundaria corresponde a un tema psicológico, social y político, el mismo que se es analizado correctamente dentro del sistema judicial, existiendo medidas y alternativas diversas para superar este problema o reducir el impacto que se genera en el ámbito psicosocial y económico de víctimas. Colige que es indispensable elaborar un procedimiento judicial dirigido a las necesidades de las víctimas dentro de un proceso penal que eviten su revictimización. Comentario. La tesis en comento ha sido bastante útil para la identificación de la variable dependiente que es la revictimización, e identificar los indicadores del cambio de versión, revivir el evento nocivo, es decir la vulneración de las víctimas, además, coincidimos en las conclusiones de la tesis, pues a pesar de que existen normas supranacionales y de derecho interno, que se orientan a evitar la revictimización en caso de muchos delitos como el de violación sexual, es evidente que aún existen situaciones en las cuales ello no se respeta ni garantiza, pues las víctimas no solo tienen que afrontar situaciones en las que tienen que revivir los eventos traumáticos, sino que muchas veces es estigmatizada y no se cree su versión.

**Smith, F. (2017).** En su tesis titulada: Revictimización un Fenómeno Invisibilizado en las Instituciones, a efectos de optar el grado

de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Campus Universitario Omar Dengo de Costa Rica. La finalidad de esta se refiere al análisis de las causales sobre la revictimización institucional, el método de investigación es socio jurídico, siendo que se evidenció que el índice de atención de víctimas resulta incongruente sobre el índice de casos recibidos en la fiscalía, no se evidencia la implementación de política congruente con finalidad del proceso penal, sobre el interés que tiene la víctima y el otorgamiento de una adecuada atención integral. Comentario. La tesis en comento ha sido muy importante en el proceso de definir la variable independiente, respecto a la actuación de la prueba anticipada de Entrevista Única en Cámara Gesell a víctimas del delito de violación sexual, además nos permitió establecer la dimensión de actuación de dicha entrevista y los indicadores presentados, por ende, consideramos que las conclusiones a las que se arriba en la tesis son importantes, porque es necesario y urgente establecer medidas y políticas de difusión y capacitación a fiscales y dar a conocer de la presencia de una oficina de atención a víctimas, a efectos de evitar la revictimización sobre todo cuando se trata de menores de edad y por delitos dentro del contexto sexual.

**Miranda, M. (2018)**, en su tesis titulada: Victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal penal en Chile, para optar el grado de maestro en Derecho Procesal por la Universidad de Chile, 2018. El objetivo principal se centra en establecer la ocurrencia y las fuentes de la victimización secundaria sobre adolescentes que resultan víctimas de delitos sexuales dentro del sistema penal chileno, con una metodología aplicada de carácter cualitativa, resultando que los factores de mayor influencia que suman sobre la revictimización en adolescentes que fueron víctimas de abuso sexual vienen a ser desincronización por un tiempo, carencia del sistema de coordinación y retraso excesivo en los procesos judiciales, además de la ausencia de participación e información sobre el proceso penal, sobre la víctima y su familia, la ausencia de consideración referida a las necesidades de las víctimas en el proceso penal, predominando los

intereses institucionales y existiendo una instrumentalización de las víctimas para el éxito del proceso, formación y capacitación de los actores: la carencia de recursos económicos dirigidos a dependencias que prestan asistencia o auxilio al sistema procesal penal y al de protección. Comentario. La tesis comentada ha sido un apoyo y sustento importante para la descripción del problema y su formulación, también nos sirvió para definir las dimensiones de la variable revictimización, siendo que concordamos con los resultados de la presente tesis, pues el proceso penal, desde la etapa de la investigación, genera situaciones de revictimización en los menores y adolescentes víctimas de los delitos sexuales, quienes no solo tienen que enfrentarse al sistema procesal o judicial como tal, sino también, a pesar de las herramientas con las que se cuenta tienen un efecto distinto, sobre todo las dilaciones y repetición de diligencias.

**Pérez, G. (2017).** Realiza una investigación científica en la Defensoría del Pueblo, que corresponde a un estudio especializado y nombrado: la aplicación de la justicia penal ante casos de violación sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes, el objetivo establecido se circscribe en el análisis sobre el sistema de impartición de justicia penal en los casos de delitos sexuales en agravio de menores de edad, además sobre la efectividad respecto a la prevención de estos delitos y el contexto se la protección y garantía de derechos del agraviado o agraviada, la metodología fue aplicada, además analítica, se estableció que el 87.9% de las agraviadas de ilícitos contra la libertad e indemnidad sexual son féminas menores de edad, el 98.6% de procesados son de sexo masculino, en el 97.9% de las investigaciones la formalización del caso correspondió a la narración de la víctima menor de edad, se colige además, que la información obtenida de los expedientes judiciales demuestra una situación preocupante puesto, que se vulneró guardad en secreto la identidad de la víctima, siendo conocida esta identidad evidenciada en cualquiera de las fases del proceso, sea por la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Sobre el lapso temporal o duración del procedimiento (desde la denuncia hasta la

conclusión del proceso), el 42.9% de las carpetas judiciales contó con un periodo temporal superior a tres veces el plazo dispuesto en la ley. Asimismo, coligió que la familia considera que el proceso judicial en su conglomerado y no presta eficiente seguridad a las menores agraviadas, originada por la exorbitante carga procesal, seguido de casos de la corrupción o carencia de capacitación e indiferencia de los operadores judiciales. Comentario. La presente investigación ha sido un sustento muy importante para la elaboración de los problemas, objetivos e hipótesis, además de apoyo para la redacción de las bases teóricas; concordamos que una de las causas, que se puede verificar en el Perú que afecta la no revictimización es la demora procesal tanto en la investigación como en el proceso judicial, ya que la lentitud en estos casos, ocasiona que la víctima resulta afectada durante este proceso.

**Martín, G. (2018).** En su tesis titulada: La prueba anticipada en el proceso penal. Tesis para obtener grado de doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca España, concluyendo que: el tratar el tema de la prueba a partir de un contexto de la problemática global, buscado realizar un margen límite con otros delitos análogos, y plantear las interrogantes respecto a las posibles soluciones sobre ellos, se plantea un conjunto de problemas o limitaciones se nacen en el desarrollo del proceso, pero también a partir del enfoque de las posibles soluciones, siendo que en ciertos momentos generar el debate sobre estos tópicos controversiales, su regulación se la prueba anticipada es sumamente limitada, (especialmente si se compara con otros países como Italia). Comentario. La tesis bajo comentario nos ha servido para definir las bases teóricas de la variable independiente, sobre la actuación de la prueba anticipada, que a su vez conformó la variable sobre su actuación en los casos de violación sexual de menor de edad, con lo que se logró plantear las dimensiones sobre su actuación, fijación de la audiencia y notificación; coincidiendo que uno de los principales problemas que afectan la no revictimización en los procesos por delitos sexuales en menores de edad, resulta la falta de preparación y sensibilidad de los operadores jurídicos y las circunstancias que deben afrontar las víctimas

desde la estigmatización, discriminación además de la demora en los trámites judiciales que son problemas que surgen en el tema práctico dentro del proceso penal, y sus limitaciones, que se debe generar a efectos de no afectar el derecho a la revictimización.

**Estrada, F. (2020).** En su tesis titulada: La revictimización y régimen procesal penal en los delitos sexuales en el Ecuador. Tesis para obtener el grado de maestro en Derecho Penal por la Universidad Técnica de Ambato, Ecuador, concluye el tesista que: el estudio de la víctima dentro de la ciencia de la criminología, como rama científica es poco conocido y tratado en el sistema penal, más aún en el tema procesal no se evidencia reglamento sobre el tratamiento de manera especializada en la atención de las víctimas en caso de delitos sexuales, ello genera que los operadores judiciales las revictimicen, tanto a los agraviados como a sus familiares, pues tienen que afrontar consecuencias físicas y psicológicas de la agresión a sus familiares. Comentario. La presente tesis ha sido importante como sustento del marco teórico, y para definir las dimensiones e indicadores de la variable dependiente sobre revictimización, que contiene como dimensiones la vulneración de los derechos de las víctimas, siendo evidente que en el tema del tratamiento a las víctimas sexuales, se les reconoce y garantiza muchos derechos, pero no están precisados de modo claro y taxativo en las leyes, frente a los numerosos derechos y garantías que les asisten a los imputados.

### **2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES**

**Santibáñez, P. (2019).** El tratamiento psicológico a víctimas de violación sexual y los derechos humanos. Para obtener el Grado de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales. Universidad Federico Villarreal, concluye que el tratamiento psicológico en víctimas de violación sexual influye en la protección de los derechos humanos, sin embargo, existe poca e ineфicaz participación de los administradores de justicia para disponer la psicoterapia a menores de edad víctimas de

violación sexual. La regulación penal del Perú no reglamenta correctamente el tratamiento psicológico para menores de edad víctimas de violación sexual lo que complica la tutela de los derechos humanos en el distrito de Callería. La normativa penal sustantiva está dirigida a la psicoterapia de agresores y no de menores de edad agraviados de violación sexual; la superioridad de resoluciones finales vertidas por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali por el ilícito penal de violación sexual de menor de edad, disponen el tratamiento psicológico únicamente al agresor y no para la víctima. Los magistrados del Poder Judicial en sus resoluciones finales no profieren respecto al tratamiento psicológico para menores de edad víctimas de violación sexual ante la falta de normatividad. El 83% de menores agraviadas de violación sexual manifiestan su concurrencia por única vez a un Hospital o Instituto de Medicina Legal con la finalidad de ser sometidos a una atención psicológica, para que se expida el informe psicológico como elemento de prueba dentro del proceso judicial empero no han sido objeto de un régimen psicológico para su restablecimiento. Comentario. La presente tesis fue importante para la elaboración del marco teórico y de ahí la precesión y fundamentación de las variables de estudio, si bien la investigación fue realizada cuando estaba vigente el Código de Procedimientos Penales del año 1940, en el departamento de Ucayali, en la actualidad, se encuentra vigente el Código Procesal Penal, cuyo juzgamiento se encuentra a cargo de los juzgados colegiados, advirtiéndose el mismo problema de desprotección de la víctima en las sentencias condenatorias, es decir, la legislación actual vigente tampoco ha solucionado el problema de las víctimas.

**Burga, (2019).** La aplicación del derecho penal del enemigo en la declaración de prueba anticipada en los casos de violación sexual de menores. Tesis para optar el grado de maestra en derecho penal y procesal penal por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Lambayeque, concluye la autora que el ofrecimiento de la declaración como prueba anticipada en los delitos de violación sexual de menores es potestad del Fiscal, empero, siendo un ilícito como el precisado que

impone penas considerablemente superiores, es de verse que cabe incurrir en un juicio anticipado del imputado, asimismo, sus derechos se verán sumamente fuera de tutela, cayendo en consecuencia en la denominada postura del Derecho Penal del Enemigo; investigando la doctrina y jurisprudencia penal y constitucional se colige que no se incurre en dicha figura del Derecho Penal, ya que existe la garantía al debido proceso y la defensa eficaz del imputado, reflejando a través del test de ponderación de principios ejercido con el propósito de establecer la vulneración o no de dichos derechos. Comentario. La presente tesis ha sido importante para el desarrollo de las variables tanto independiente como dependiente, pero sobre todo para definir las dimensiones actuación de la entrevista única, pues es evidente que la prueba anticipada y su actuación dentro del proceso penal, es necesaria e importante, en casos en los que requiera su actuación inmediata para lograr el esclarecimiento de los hechos e impartir la justicia de modo eficaz, que en nada contraviene derechos fundamentales y el debido proceso, pero su actuación debe ser excepcional y cuando el caso realmente lo amerita.

**Contreras, M. (2021).** En la tesis: La revictimización en los delitos contra la libertad sexual, a propósito del Art. 19 Ley N. 30364, Ventanilla, 2021, para optar el grado de maestra en derecho penal y procesal penal de la Universidad César Vallejo, evidencia la tesista que: sobre factores que generan la revictimización de menores de edad que han sufrido violencia sexual dentro del proceso penal luego de la modificación del artículo 19 de la Ley N. 30364, emplea metodología del estudio de casos, además de fuentes documentales, y entrevista, de los cuales se arriba a que la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, anulan resoluciones finales emitidas en primera instancia, por valorar la declaración de los menores de edad, obtenidas como prueba preconstituida, y los representantes del Ministerio Público para contrarrestar dicha situación ofrecen que las víctimas depongan en el plenario, concluyéndose que este accionar deviene en incorrecto, por ser el factor prioritario de victimización posterior a los menores afectados por abuso sexual,

considerando que los magistrados del Poder Judicial realizan un control de legalidad deficiente del cual se apartan sobre el control constitucional y convencional, como son las reglas de Brasilia. Comentario. La tesis en comento fue tomada como sustento para la elaboración y formulación de los problemas, objetivos e hipótesis, también sirvió para definir las dimensiones e indicadores de la variable dependiente sobre la revictimización, la investigación es fundamental e importante, porque en efecto la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell, es necesaria e importante como prueba anticipada, siempre que se realice dentro del respeto de garantías procesales y derechos fundamentales, tanto del procesado y víctima, en casos que realmente lo amerite.

### **2.1.3 ANTECEDENTES LOCALES**

**Condezo, E. (2011).** Tesis: Factores de riesgo en el abuso sexual de menores atendidos en la División Médico Legal de la Provincia de Huánuco-Periodo 2008-2009, para optar el grado académico de magíster en Gestión de Desarrollo Social. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán, tesis en la cual se concluye en lo siguiente: su objetivo fue conocer los factores de riesgo que presentan los menores entre 0-17 años, que fueron víctimas de abuso sexual, atendidos en la DML de la provincia de Huánuco entre los años 2008-2009, planteándose la hipótesis, existen factores de riesgo: socio demográficos, en la historia personal e historia de vida familiar, que son preponderantes para la ocurrencia del abuso sexual a menores entre 0-17 años, atendidos en el DML de la provincia de Huánuco durante los años 2008-2009; entre algunas de sus conclusiones el 71% de menores víctimas de abuso sexual oscilan entre 13 a 17 años de edad; 55% provienen de Zona Urbana y el 89% son de sexo femenino; el 62% de los menores Víctimas de abuso sexual de los casos analizados provienen de hogares donde se dan hechos de violencia familiar, 53% de los menores víctimas de abuso sexual corresponden a hogares carentes de estructura por quiebre familiar, por deceso, separación o

abandono, de los cuales 62% presentan una perdida en su relación afectiva con el padre, 34% presentan distanciamiento con la madre. Asimismo, concluyó que la condición de pobreza es otro factor que caracteriza a las menores víctimas de abuso sexual, por lo tanto, constituye un factor de riesgo significativo para que se presenten hechos de abuso sexual, siendo 81% los que provienen de una familia pobre donde el ingreso al hogar es menor a un sueldo mínimo. 76% de los agresores son identificados por los menores como personas conocidas pertenecientes a su entorno familiar y/o social, frente al 24% que fueron personas desconocidas. De esto se nota que un gran porcentaje del delito de Violación Sexual fueron cometidos por personas que integran al círculo familiar de la víctima, entre este grupo se encuentran los padres, padrastros o tutores, quienes tiene bajo su cuidado a la víctima, y un 53 % que provienen de hogares desestructurados, luego del ataque sexual, definitivamente son menores en desprotección, que el Estado debe tutelar. Comentario. La tesis comentada fue muy importante para definir el problema materia de la investigación, pues es evidente que la mayoría de delitos de violación sexual de menor de edad ocurre en el ámbito familiar, en tal sentido el proceso de revictimización cobra importancia, por lo que la diligencia de prueba anticipada para la declaración de la víctima tiene que realizarse con celeridad; además que coincidimos con las conclusiones que realiza el responsable, es importante reconocer que la prueba anticipada con las garantías de una audiencia de pruebas en juicio oral, resulta necesaria e importante, pero su actuación debe ser inmediata en cuando se efectúa la denuncia o se tiene la presencia del agraviado, pues ello evitará que la víctima sea manipulada u obligada a cambiar de versión en la medida que ello afecta el debido proceso.

**Figueroa, P. (2019).** Tesis: El cumplimiento del tratamiento psicológico a los menores de 14 años de edad víctimas de atentados al pudor y violación sexual en la ciudad de Huánuco, para sacar grado académico de Magíster en Derecho, de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en la cual se concluye que: frente a la pregunta ¿se cumple el

tratamiento psicológico a los menores de 14 años de edad víctimas de abuso sexual como actos contra el pudor y violación sexual ordenados por los juzgados penales del distrito judicial de Huánuco, periodo 2018?; plantea la hipótesis: no se cumple el tratamiento psicológico ordenado por los juzgados del distrito judicial de Huánuco para los menores de 14 años de edad que han sufrido atentados al pudor y violación sexual, por su inconcurrencia, la falta de profesionales especializados y por el indebido tratamiento psicológico a quienes han sufrido agravio; concluyendo que, existe un porcentaje importante de psicólogos y familiares de los menores que fueron afectados contra el pudor y violación sexual que tienen conocimiento de la no concurrencia de los menores al tratamiento psicológico ordenado, esta no concurrencia que ocasiona el no cumplimiento del tratamiento. Comentario. La tesis comentada fue importante en el desarrollo y sustento del marco teórico, ya que brindo aspectos muy importantes tocados respecto al proceso de no revictimización en estos casos y aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores judiciales; coincidimos con la conclusión de la presente tesis, precisa que existen una serie de deficiencias del tratamiento a víctimas de delitos sexuales como la carencia de profesionales capacitados, así como el debido tratamiento expresado en la ineeficacia del tratamiento. Ante ello se concluye que no basta que un magistrado ordene tratamiento psicológico en una sentencia a favor de la víctima, sino que debe garantizarse que este se cumpla y sea efectivo. Sin embargo, habría que preguntarse si tan solo un efectivo tratamiento psicológico soluciona el problema de la desprotección física, en la que se encontrará un menor ante la ausencia del que le brindaba protección económica ahora convertido en su agresor, cuando se trata del padre, padrastro o tutor. Mamani, William. (2019). La defensa técnica en los requerimientos de prueba anticipada en las fiscalías provinciales penales corporativas de Leoncio Prado del Distrito Fiscal de Huánuco, periodo 2018 – 2019. Tesis para obtener grado de maestro en Derecho por la Universidad Andina del Cuzco; concluye el autor que: constituye una garantía procesal el derecho a la defensa, el mismo que guarda estrecha relación con el principio angular del debido proceso. Dentro de eso

contexto podemos advertir que mayoritariamente los defensores públicos y privados, presentan obstáculos sobre el correcto uso de las normas procesales para la defensa de los derechos de sus defendidos en el proceso penal. Por ello se plantea la hipótesis general: En el desarrollo de la prueba anticipada en Cámara Gesell, se advierte que la defensa técnica no cumple su rol de modo adecuado y eficaz, motivando que las entrevistas resulten insuficientes para el debido esclarecimiento de los hechos, al crear estados de indefensión, que acarrearía la perdida incluso de la libertad de los imputados en los delitos contra la libertad sexual. La falta de eficiencia de la defensa técnica en ilícitos de gran impacto social como es la violación sexual de menores de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal y sancionado con cadena perpetua, traería consigo que la mayoría de procesados sean objeto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva y con ello internados a un establecimiento penal injustamente, la presente tesis es de tipo cuantitativo con un diseño observacional no experimental y con nivel descriptivo; la muestra está constituida por la variable independiente, recogiéndose Actas de Entrevista Única en Prueba Anticipada donde se registran las declaraciones de víctimas menores de edad en Cámara Gesell en los procesos penales por el ilícito de violación sexual, consignándose las actas en el acápite de anexos de la investigación. Estando a las restricciones establecidas en el periodo de pandemia por la COVID 2019, dicha circunstancia imposibilitó el desarrollo del trabajo de campo referido a las encuestas a fiscales, magistrados y abogados, que permitan obtener su opinión sobre la prueba anticipada. Comentario: La tesis en comento sirvió como sustento teórico en la descripción y fundamentación de los problemas, objetivos, hipótesis, además permitió la elaboración de las variables, pero sobre todo respecto a la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada; coincidimos que la declaración en cámara Gesell de las víctimas menores de edad, en este procedimiento la presencia y desarrollo de la defensa técnica del presunto autor presentaría dificultades, con el paso del tiempo viene a ser uno de los ilícitos penales que constituye un grave riesgo para los menores de edad que resulta ser la población vulnerable, al encontrarse

su personalidad en formación y resulta afectada su autonomía sobre su desarrollo sexual, este ilícito penal es totalmente doloso, ya que el sujeto activo desarrolla su conducta con dolo de mantener acto sexual con menores de edad. Para establecer la comisión de dicho ilícito penal se considera importante la técnica de la cámara Gesell, y recabar información directa respecto a la realización o no del delito, y garantizar la protección de la víctima, evitando que se vea vulnerada.

## 2.2 BASES TEÓRICAS

### 2.2.1 LA PRUEBA ANTICIPADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES

#### 1. Concepto de prueba

La prueba es el eje fundamental del proceso judicial, entre ellos el proceso penal, pues ella acredita hechos ocurridos en el pasado y que quieren y debe ser conocido por los sujetos procesales, si bien esta investigación trata sobre la prueba anticipada es importante conocer los tipos de prueba que existen dentro del proceso penal:

- **Prueba directa.** De acuerdo al sistema que se presenta entre el órgano judicial y fuente de prueba, en la medida que se presente situaciones de coincidencia o divergencia, a partir de la situación que se deba corroborar y lo conocido por el órgano de prueba; en este sentido la prueba será considerada como directa en la medida que no se presenten elementos entre el juzgador y origen de prueba; en sentido opuesto la prueba indirecta surge cuando esta relación es mediata, a razón que se presente un agente que está en medio entre el juez y la fuente que otorga la prueba (los demás medios de prueba).

En este sentido, el objeto de la prueba sirve para acreditar una situación o suceso que presente demostrar, la misma que será directa cuando se practica el medio de prueba destinado a acreditar el hecho, e indirecta (o indiciaria) se dirige a acreditar hechos

(indicios), pero desde los cuales se puede hacer inferencias sobre la existencia de un hecho principal (hecho presunto), (Cordón Aguilar, 2016, p. 453).

- **Prueba Indirecta.** Corresponde a la llamada prueba indiciaria o por indicios, pero contiene o se sustenta en el mismo valor de la prueba directa y es relevante en el proceso penal, lógicamente que su valoración es a partir de la inferencia lógica.
- **Prueba Preconstituida.** El Artículo 244 del Código Procesal Penal, indica que se realiza de forma anterior al inicio de la formalización del proceso, no siendo necesaria la concurrencia del Juez como tampoco el emplazamiento a las partes, puesto que ambas partes no existen en dicho escenario, tanto más si estamos ante una diligencia que no puede repetirse posteriormente, siendo su práctica el resultado de la urgencia para proteger la prueba, tal como también se realiza las inspecciones oculares preliminares, levantamiento del cadáver, necropsia, pericia médico - legal y otras similares; dependiendo su validez y legitimidad, del procedimiento empleado para su fijación. Es evidente que la nueva normativa procesal penal peruana tiene previstos diversos mecanismos procesales que tienen como finalidad el asegurar la prueba ante la imposibilidad de repetirse, incorporándose al juicio oral por medio de la lectura de documentos; empero la actuación de las declaraciones de niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, son considerados como supuestos de prueba anticipada o prueba preconstituida, ya que repetirlo en otro momento procesal implicaría revictimizarlo, causando grave afectación a su integridad sobre todo en el plazo espiritual y psicológico, pues se verá obligada a evocar los sucesos lacerantes acontecidos cuando sea emplazada a declarar, por tanto, se debe considerar su manifestación de índole irrepetible, garantizando su actuación en un solo acto, utilizando para ello los mecanismos procesales con los que cuenta el código adjetivo indicado, aplicando la Guía de

Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual, emitida por la Fiscalía de la Nación. El dilema de la revictimización de los niños y adolescentes víctimas de violencia sexual no concluye en ser catalogado como un supuesto de prueba anticipada o prueba preconstituida, ya que el pedido de prueba anticipada solo es admitida en la etapa de investigación preparatoria o etapa intermedia, por tanto no existe la viabilidad que el testimonio de un niño y adolescente víctima del delito de violencia sexual, que usualmente se obtiene en la etapa preliminar, por formar parte de la noticia criminal, sea catalogada como prueba anticipada y en el mejor de los escenarios actuar el testimonio de la víctima como prueba anticipada traería entre su trámite y realización un espacio de tiempo que sobrepasará los cinco días, tal como lo prevé el artículo 244° del Código Procesal Penal.

- **Prueba Prohibida.** Corresponde a aquellas se han obtenido con vulneración de los derechos fundamentales y las garantías que dispone la Constitución y la norma procesal penal, que deviene en prueba que no deben ser incorporadas ni actuadas, ya que no se observó la ley, y por tal sentido deben ser rechazadas por el juzgador, (Midón, 2016, p. 245).
- **La Prueba Anticipada.** Es la que es realizada en el decurso del plenario, bajo los mismos principios de contradicción, publicidad, inmediación, sin embargo, son excepcionales actuadas antes del juicio oral, brindándole posición las mismas garantías que se brindarían en el juicio para obtener valor probatorio. La declaración deberá ser consignada en acta de manera adecuada y de esta forma validar la oralización de su contenido en la etapa estelar del juzgamiento, está vinculada a que reúna las mismas condiciones de contradicción, aunado a ello la presencia del juez que avale la recepción de la prueba antes indicada, (Arbulú, 2015, p. 143).

La prueba anticipada es realizada antes, con la presencia del Juez con atención al principio de contradicción cuando se presume que no podrá realizarse en el plenario o pueda temerse su suspensión, el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que Juez Penal no debe emplearlas para fines de la valoración sobre las actuadas válidamente en el juicio oral, ello no quiere decir que, solo se valoraren aquellas realizada en juicio, pues la norma dispone que la prueba anticipada y la prueba preconstituida, de acuerdo al artículo 325 del Código tiene sustento de actos de prueba, como pruebas que se incorporan, (Talavera, 2009, p.65)

Estamos así, ante una situación de equiparación, entendiéndose que las fuentes de prueba no estarán en el juicio, y solo es posible integrarlas a través de la lectura de su contenido con posterioridad al debate. La prueba anticipada está referida a no concurrencia en juicio oral.

Su actuación probatoria se realiza anticipadamente o en fecha anterior al juicio; es decir, guarda todas las garantías de una audiencia realizada en el plenario, como la oralidad y contradicción, sin embargo, su actuación es pretérita al mismo juicio por sus fundamentos de necesidad que se extravíe la prueba o el órgano de la misma.

- 2. Problemas que se presentan en los casos de prueba anticipada en el proceso de violación sexual**
  - **Acondicionamiento de cámara Gesell.** Llamada también, Sala de Entrevista Única, creación del psicólogo norteamericano Arnold Gesell (1880-1961), se orientó al estudio de las etapas del desarrollo de los niños, cuyo sustento es establecer presencia o no del evento delictivo denunciado usando las pericias pertinentes y sin necesidad de exponer a víctima al describir públicamente la afrenta sufrida y ser interrogado reiterativamente de forma tendenciosa fiscal y defensa técnica. Es decir, el, objeto de la Cámara Gesell resulta muy armonizable con el objetivo del proceso

penal, que viene a ser encontrar la veracidad efectiva e histórica, manteniendo el criterio de la libertad respecto del objeto de prueba, (San Martín, 2015, p. 809)

Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio espejado (espejo de visión unidireccional), el primer lugar corresponde al de entrevista única, donde se realiza la entrevista entre la potencial víctima y el psicólogo y cuenta con un equipo de audio y video. El segundo espacio denominado de observación, ocupado por el fiscal que lleva a cabo la investigación, la defensa técnica, los padres o responsables y el defensor de la parte agraviada, quienes pueden oír la entrevista, sin que ella lo advierta, (Wong, 2012, p. 284).

### **3. Entrevista Única de la víctima en los delitos de violación sexual de menores de 14 años de edad.**

La Fiscalía de la Nación, a través de la Resolución N. 589-2009-MP-FN del 28 de abril de 2009, estableció la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes que son presuntas víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación. Su fin es la de otorgar a los operadores judiciales el manual que detalla el trámite de desarrollo de la Entrevista Única, para no llegar a la revictimización de menores. Sin embargo, los problemas relacionados con el valor probatorio de esta entrevista han obstaculizado el logro de este objetivo; la Guía fue revisada y mejorada, y a través de la Resolución N 1247-2012-MP-FN, del 22 de mayo de 2012, la Fiscalía de la Nación estableció la versión de la misma, (Wong, 2012, p. 283).

La entrevista única se define como un procedimiento mediante el cual se toma la declaración de la víctima que conforma la investigación penal, que se realiza en una única sesión, con la asistencia del psicólogo del Instituto de Medicina Legal, ya que también se realiza tal evaluación.

Antes de la Entrevista Única, se tiene la etapa previa con la presentación de la denuncia ante la Policía o el Ministerio Público. Estas

entidades deben notificar a la División Médico Legal para que realice la evaluación de la víctima, además para que el imputado presente su defensa de oficio o de confianza, para efectos de participar en el desarrollo de la Entrevista Única, en presencia del psicólogo, el fiscal encargado de la investigación, el representante legal de la víctima y su abogado, la misma que es dirigida por el juez, ya que se desarrolla de acuerdo a los alcances de la declaración testimonial.

Valor probatorio de la entrevista única. A diferencia de la guía original, la nueva afronta con mayor claridad la naturaleza probatoria que se pretende establecer. Dentro de su parte introductoria indica que en los distritos judiciales y/o fiscales, el presidente de la junta de fiscales Superiores promoverá el acuerdo con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, para brindarle a la Entrevista Única, cuyo valor es de prueba anticipada. Para ello se deben adoptar las medidas indispensables que garanticen el debido proceso y cumplir con los requerimientos previstos.

La guía original contó con un inconveniente primordial referido a no poder establecer la aptitud probatoria de la Entrevista Única, originando que sea considerado, por los magistrados, solo un acto de investigación que, para fines probatorios en la etapa estelar, debe ser reproducida.

Según Wong, (2012, p. 285); dentro del proceso penal se diferencia los actos de investigación de los actos de prueba. Los primeros se llevan a cabo de manera prioritaria en la etapa de investigación preliminar e instructiva con el propósito de averiguar todos los sucesos que se vinculan en el delito investigado, es decir, son el sustento para iniciar la imputación y el proceso penal, los actos de prueba se incorporan al plenario, su objetivo es servir de sustento a la resolución definitiva o sentencia, garantizando inmediación y contradicción; solamente un acto de investigación puede compararse, en sus efectos, a un acto de prueba, siempre que no es posible su reproducción en la etapa de juicio oral.

## 2.2.2 REVICTIMIZACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS SEXUALES

### 1. Teoría de la Revictimización

Según Arbulú, (2015, p. 66), considera que la revictimización está referida a la exposición de menores agraviados a reiterados interrogatorios, reviviendo el evento negativo que genera nueva afectación emocional. Así estando a la noción de salvaguarda a la víctima, evitar se repita su actuación en otro escenario procesal, donde explique nuevamente lo sucedido.

- **Victimización Primaria.** Es la vivencia o situación que atraviesa la víctima como resultado del evento de agresión original. Es el momento en el que sucede el delito, producidos los hechos, se inicia los distintos impactos en la víctima que pueden ser de naturaleza física, psicológica, social, etc. Es el detrimento directo que padece a partir del hecho, (agresión sexual, maltrato físico, psicológico, etc.).
- **Victimización secundaria.** Peña (2014, p. 94-95), indica que respecto de los delitos tan graves e impactantes como los sexuales, en especial cuando se afectan a menores de edad e inimputables, el derrotero es una guía tutelar, tal y como lo establece la victimología, siendo la principal motivación que la víctima no sea expuesta a segunda victimización en el decurso del proceso penal, así la Ley N. 27715 de fecha 17 de mayo de 1999, establece normativas procesales orientadas a la tutela de la víctima: contar con la asistencia del Fiscal de Familia, en atención a las diligencias médico-legales de reconocimiento, confrontación, y otras. En la línea de García-Pablos de Molina, indicaremos que la victimología intenta traer a colación sobre estos y otros extremos: respecto al cúmulo de menoscabos que sufre el agraviado, que lo estigmatiza en caso de exposiciones innecesarias frente a los operadores judiciales, por lo que se debe actuar con mucho tino y cautela.

Así la victimización secundaria, procede del contexto entre la víctima con el sistema procesal, constituye como una nueva experiencia cuyos efectos resultan ser más negativos que el primer evento, pues los tiene que revivir. En su experiencia con la administración de justicia la víctima advierte la sensación de pérdida de tiempo o despilfarro de su dinero; asimismo experimenta incomprendión o rechazo. Más aún en determinados casos y delitos, las víctimas tienen la sensación de ser tratados como acusados y sufrir el escepticismo de algunas profesionales, (Cutz, 2014). Su primer contacto mayormente es con la policía, el o la agravada llega a las instituciones policiales para denunciar el evento. Es preciso considerar que la víctima de un ilícito penal puede presentar la denuncia directamente ante la fiscalía, empero, se puede colegir que por múltiples factores la concurrencia a la policía resulta más fácil para la víctima, puesto que en su lógica considera como la institución que le brinda solución jurídica y legal a su problema. Luego de ello se da inicio al proceso penal, recayendo en la Fiscalía del Ministerio Público y en la parte estelar los jueces. (Cutz, 2014). Se considera a la victimización secundaria como el menoscabo generado por las instituciones del sistema de administración de justicia, como son jueces, fiscales, peritos, policías y otros funcionarios que forman parte de la atención de los casos. Una representación de esta situación se evidencia cuando un niño, niña o adolescente es objeto de múltiples y molestos interrogatorios en la intención de averiguar la forma como se realizó la agresión, aumentando los escenarios para acrecentar los sucesos del traumático. Por ello en coherencia con el principio del interés superior del niño, resulta indispensable que la entrevista se produzca por única vez, con las garantías de ley y en las mejores condiciones posibles.

## **2. El proceso penal en los delitos sexuales**

Mediante el Decreto Legislativo N. 957, rige Código Procesal Penal de 2004, vigente gradualmente. En el Distrito Judicial de Huánuco, entró en vigencia el 1 de junio del año 2012, el mismo que ha superado largamente el Código de Procedimientos Penales, mediante un proceso moderno acusatorio y garantista que dispone el respeto de los derechos

de las víctimas.

- **Prueba.** Etimológicamente, proviene del latín probaionis, que se traduce en que lo probado es bueno, ya que se adecúa a la realidad de acreditar o verificar la verdad de un objeto o suceso, (Villegas Paiva, 2017, p. 75), es necesario acreditar o verificar el dicho, para llegar a un caso justo mediante sentencia, en este sentido lo que se afirma debe ser probado; el concepto de prueba no se limita a las esferas del Derecho, sino que extiende a todas las ciencias demostrables, que conforma el conocimiento y la vida a diario, (Castillo Gutiérrez, 2013, p. 302).

Es el sinónimo de comprobar, verificar, comparar, etc., la prueba necesita de dos terminologías. La hipótesis a probar y aquella a través de la cual se prueba o verifica la puntualidad de una afirmación, a través de la comparación o corroboración con otra encontrada por diversos cauces. Y termina con la siguiente definición: Podemos definir el concepto de prueba como una actividad de comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realización de los mismos, encaminada a formar la convicción de una persona.

- **Delitos de violación sexual.** El bien jurídico protegido es la libertad sexual, y respecto de menores de edad su indemnidad, que resulta afectado y / o vulnerado, cuando un sujeto obliga, ya sea con violencia o coacción, e incluso aprovecha de la edad de su víctima para realizar acto de contenido sexual sin consentimiento o con consentimiento viciado por la edad, el bien jurídico es muy importante en la sociedad, ya que garantiza los derechos de los ciudadanos, siendo los más afectados los menores, por su edad e inocencia, pues no cuentan con capacidad de autodeterminarse sexualmente. En los citados escenarios el objeto de protección penal lo constituye la indemnidad o intangibilidad sexual que implica mantener íntegro como el normal contexto generador de su sexualidad, sin la injerencia de terceros. (Peña, 2014, p. 286 - 293).

En el capítulo IX del Título IV del Libro Primero del Código Penal de 1991 se encuentran previstos los delitos contra la libertad sexual, respecto al tema de la tesis nos vamos a centrar sobre el artículo 173, (Violación sexual de menor de edad), que indica: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2.- Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo, vínculo familiar que le particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; Peña, (2014) respecto a este ilícito penal indica que se protege la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, resulta una circunstancia más predecible que el sujeto activo es varón, pero no excluye a la mujer, y respecto al sujeto pasivo resulta un varón o mujer, menores de catorce años de edad.

El artículo 173 tiene como exigencia el acto sexual o un acto análogo, en otras palabras, la tipicidad de este delito considera la norma que corresponde al acto del acceso carnal u otro parecido. La definición del acto sexual, está contenido en el artículo 170; normativamente se precisa que el acto sexual puede ser vía anal, vaginal y bucal tratándose del miembro viril, sin resultar ajeno que se puede realizar una violación de modo inverso, tanto la doctrina y jurisprudencia considera que es el acto contra natura, además de realizarse con la introducción del miembro viril en las vías vaginal, anal y bucal, así como de otras partes del cuerpo en las dos primeras vías e incluso con el ingreso de otros objetos, respecto a la tipicidad subjetiva, se requiere la conciencia y voluntad en la realización típica, es decir, el dolo como el pleno conocimiento de la edad cronológica de la víctima.

- **Bien jurídico protegido en los delitos sexuales.** En el ilícito penal de violación sexual de menor de edad, el bien jurídico tutelado corresponde la indemnidad o seguridad sexual de la víctima, es decir, la tutela del libre y normal desarrollo sexual del menor de edad contra toda situación de contenido sexual para tutelar su integridad física y psíquica.
- 3. La protección de la víctima y revictimización en caso de violencia sexual**
- **El programa de asistencia a víctimas y testigos.** El artículo 159 de la Constitución le otorga al Ministerio Público la facultad persecutora de la criminalidad y como titular del ejercicio de la acción penal pública, tiene el deber y función de proteger a las víctimas y los testigos, generando medidas de protección de su integridad en todo aspecto.

En dicho contexto el modelo peruano ha optado por ubicar al Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos desde el órgano persecutor de la acción penal, además del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo fin es el de plasmar y realizar una serie de medidas asistenciales, dentro de la investigación y el proceso penal, evitando situaciones de riesgo como la victimización secundaria.

El Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos, cuyo reglamento se establece en el contenido de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N. 1558-2008-MP-FN de fecha 12 de noviembre del 2008 (en adelante El Reglamento), se define como un diseño desarrollado e implementado por la Fiscalía de la Nación, cuya finalidad esencial es apoyar la labor fiscal, adoptando las medidas de asistencia legal, psicológica y social a favor de las víctimas y testigos que intervengan en la investigación o en los procesos penales, cautelando que sus testimonios o aportes no sufran interferencia o se desvanezcan por factores de riesgo ajenos

a su voluntad; así como supervisar la ejecución de las medidas de protección que eventualmente se dispongan.

Es preciso indicar que en la actualidad es objetiva la orientación que realizan las normas para otorgar mayores derechos y garantías a las víctimas. Las fiscalías han incorporado en sus normas un sistema de protección de víctimas y testigos, mediante una serie de programas y estrategia para ello, como la asistencia legal, psicológica y médica.

La víctima es la persona o animal que fue expuesto o se encuentra en riesgo, la misma que sufre el daño por cuenta ajena ya sea por dolo o culpa, e incluso causa fortuita.

Según Peña (2014, p. 83), quien precisa que es el sujeto que resulta vulnerado en sus derechos y bienes jurídicos, o se ha mermado su capacidad de disponer de ellos como resultado de la conducta delictiva.

El término de víctima dentro del derecho penal tiene una connotación bastante especial, pues no solo es el titular del bien jurídico, en su calidad de agraviado, sino también sobre quien recae de modo directo la conducta delictiva y resulta perjudicada indirectamente por las consecuencias perjudiciales del mismo, (Peña, 2014, p. 83), es decir, la víctima es quien sufre el delito y sus consecuencias, es decir, resulta perjudicado por una agresión ilegítima, por ello, el Estado adopta su defensa y la persecución penal a favor de la sociedad.

La víctima, según Arbulú (2014), es la persona natural o jurídica que resulta perjudicado de los delitos en su agravio, a razón que resulta ser el titular del bien jurídico afectado y ha sufrido la ofensa criminal, siendo que le corresponde una serie de derechos como el de obtener trato decoroso y respetuoso de las autoridades respectivas, además de cautelar la su integridad personal y familiar, en el contexto sexual la no revictimización, (p. 284)

#### **4. Clases de víctima**

- **Víctima provocadora.** Es quien ostenta un papel determinante en el delito porque es la que incita o provoca la comisión al infractor a realizar el acto contrario a la ley, puede ser de dos tipos: el pasivo cuya que provoca de manera indirecta, y el activo es la que con su conducta imprudente genera el escenario criminal provocando indirectamente al delincuente la comisión del hecho.
- **La víctima consciente.** Es la víctima que provoca a la acción, realiza actos tendientes a la producción del crimen: porque es quien lo inicia, pide o reclama la intervención delictiva, se encuentra a menudo a esta víctima instigadora, arrogante o solicitante en ciertos casos de homicidios deseados, de los menores que provocan al sujeto activo a vulnerar las leyes orientadas a su protección o el de los individuos incitando al delincuente para que lo cercene con la finalidad de eximirse del servicio militar, o el del aborto practicado en la víctima a su pedido. Esta categoría de víctima es casi identificable como cómplice del autor del hecho.
- **La víctima no consciente.** La víctima, al contrario de lo precisado en la clasificación anterior, no provoca al acto, pero lo genera con sus reacciones inconscientes.

#### **Víctimas del acto cometido por el otro en estado de legítima defensa.**

Aquella víctima que con su agresión incita con su agresión el ataque realizado en su contra y que puede conllevar a su deceso, siendo indispensable para esta su propia defensa, para su salvaguarda.

- **La víctima precipitante.** Se refiere a la persona que ha provocado el acto cometido en su contra, sea haciendo uso de la fuerza física o mostrando un arma, por ejemplo.

- **La víctima que por actos injustos.** Por insultos ha hecho perder al victimario su sangre fría y provoca el atentado en su contra.
- **Víctima participante.** Según Gutiérrez, (2006), si bien la víctima provocadora juega un papel importante en el inicio del crimen, la participante se ubica mayormente en la etapa propia de la ejecución, su participación puede basarse en una actitud pasiva que favorece la ejecución del crimen o en una forma activa.
- **Derecho de la víctima.** Para Mavila, (2005), los Códigos de Procedimientos Penales de 1940 y de 1991 no consideraron el reconocimiento de la víctima en el proceso penal. Con la reforma del año 2004 la normativa se aventura dar un paso más y reconocer a la Víctima como la persona individual, grupo o comunidad que se ve vulnerada por el delito. Así este término comprende al agraviado, al actor civil y al querellante. Si la víctima es el directamente agraviado, tiene derecho: a que se le informe de los resultados de la investigación, además, a ser escuchado.

### **2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- **Bien jurídico protegido.** Son bienes y/o intereses vitales, imprescindibles para la coexistencia del ser humano, los cuales pueden englobar aspectos individuales, colectivos e institucionales, dentro del proceso de socialización e interrelación de las personas tanto naturales como jurídicas. El Derecho penal viene a ser la institución que atenderá la protección de los mismos, por lo que constituye en un requisito indispensable para su legitimidad.
- **Prueba.** Corresponde a todo aquello que permite demostrar un hecho o situación ocurrida en el pasado y que es verificable y cognoscible.
- **Revictimización.** Victimización secundaria o doble victimización el proceso a través del cual se produce un daño añadido por parte de instituciones y profesionales sobre quienes tiene a cargo brindar

atención a la víctima (ya sea de malos tratos o violencia de género, secuestros, abusos sexuales, etc.)

- **Sujetos procesales.** Se denomina a todas las personas que forman parte o intervienen en el proceso penal, a excepción del imputado, actor civil o agraviado, corresponde al juez, fiscal.
- **Víctima.** Es todo aquel que resulte directamente vulnerado por el ilícito penal o perjudicado por las consecuencias del mismo.
- **Violación sexual.** La violencia sexual sucede cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a concretar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento.

## 2.4 SISTEMA DE HIPÓTESIS

### 2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL

**HG:** La actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad influye negativamente en la revictimización, por problemas en la actuación de la entrevista única, fijación de fecha de la prueba anticipada y problemas en la notificación, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022

**Ho:** La actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad no influye negativamente en la revictimización, por problemas en la actuación de la entrevista única, fijación de fecha de la prueba anticipada y problemas en la notificación en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022

### 2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

**HE1:** La actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada influye de modo significativo en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, siendo la actuación en flagrancia no es inmediata, lo que no ocurre cuando no se

presenta situación de flagrancia ni se considera que el caso es urgente en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022.

**Ho:** La actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada no influye de modo significativo en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, siendo la actuación en flagrancia no es inmediata, lo que no ocurre cuando no se presenta situación de flagrancia ni se considera que el caso es urgente en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022.

**HE2:** La fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes de Medicina Legal por parte del juez influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, como la falta de ambientes propios en el Poder Judicial, la carga procesal en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022

**Ho:** La fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes de Medicina Legal por parte del juez no influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, como la falta de ambientes propios en el Poder Judicial, la carga procesal en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022.

**HE3:** Los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, como las notificaciones tardías, problemas para recabar las constancias de notificación y defectos en las notificaciones por cédula o casilla, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021– 2022.

**Ho:** Los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada no influye de manera

significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, como las notificaciones tardías, problemas para recabar las constancias de notificación y defectos en las notificaciones por cédula o casilla, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021– 2022.

## **2.5 SISTEMA DE VARIABLES**

### **2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE**

- La actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad

### **2.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE**

- La revictimización

## 2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

	<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
<b>VI.</b> La actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad	Actuación de la entrevista única		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Flagrancia delictiva</li> <li>- No existe flagrancia</li> <li>- Urgencia en la declaración</li> </ul>
	Fijación de fecha de audiencia de prueba anticipada		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coordinación del JIP con Medicina Legal</li> <li>- Carga procesal del JIP</li> <li>- Falta de ambientes en el Poder Judicial</li> </ul>
	Problemas en la notificación		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Notificaciones tardías</li> <li>- No se recaban las constancias</li> <li>- Notificaciones por cédula</li> </ul>
<b>VD.</b> Revictimización	Vulneración de derechos de victimas		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Notificaciones electrónicas</li> <li>- Demora en su declaración</li> <li>- Cambio de versión</li> <li>- Manipulación</li> <li>- Reprogramaciones</li> <li>- Revive el hecho</li> </ul>

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación, corresponde a una tesis jurídica, ya que se plantea y desarrolla abarcando un problema jurídico, respecto a la aplicación de normas jurídicas; el investigador ha optado por el tipo de tesis aplicado porque su propósito es aplicar conceptos teóricos para resolver problemas de la realidad, (Martínez, 2020, p. 276); por las fuentes de información la tesis es documental y de campo, (Hernández. 2014, p. 87)

En el desarrollo de la investigación se empleó el método deductivo e inductivo, ya que el conocimiento científico va a partir de lo general hacia lo particular, y de lo particular a la general, (Carrasco, 2009, p. 128), además se emplea el método hermenéutico, ya que se ha interpretado el derecho a la luz de la norma y dogmático porque partió de la norma.

##### **3.1.1 ENFOQUE**

El enfoque de la presente tesis es mixto, (cuantitativo y cualitativo), porque se han medido los indicadores de cada variable, lo que nos permitió comprobar las hipótesis de estudio haciendo uso de la estadística inferencial, asimismo se han medido las opiniones de la muestra, por ende, es una investigación completa; (Hernández 2014, p. 132)

##### **3.1.2 ALCANCE O NIVEL**

El nivel de la presente tesis es descriptivo – explicativo, porque se ha descrito la realidad observada, la cual fue descompuesta en todos sus fenómenos y luego de obtenidos los resultados se ofrece una explicación, (Carrasco, 2009, p. 78)

### 3.1.3 DISEÑO

En el desarrollo de la investigación se empleó el método deductivo e inductivo, ya que el conocimiento científico va a partir de lo general hacia lo particular, y de lo particular a la general, (Carrasco, 2009, p. 128), además se emplea el método hermenéutico, ya que se ha interpretado el derecho a la luz de la norma y dogmático porque partió de la norma.

$$M \xleftarrow{\hspace{1cm}} O$$

Donde:

M = Muestra

O = Observaciones

## 3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo conformada por lo siguiente:

**Tabla 1**  
*Población*

Documentos	Descripción	Cantidad
Expedientes judiciales de violación sexual de menor de edad de los años 2021 –2023, ya concluidos.	(Según datos proporcionados por la Oficina de Personal de la CSJ Huánuco a enero del 2023)	89
Operadores judiciales: Jueces penales de Huánuco	Datos proporcionados por la Oficina de Administración de la CSJ Huánuco en enero del 2023)	22
<b>TOTAL</b>		<b>111</b>

### 3.2.2. MUESTRA

La muestra fue obtenida de manera no probabilística a intención del tesista, que corresponde al 30%, para tal efecto, como criterio de inclusión fueron los magistrados, (jueces y fiscales) titulares en el cargo y de los casos judiciales, aquellos en los cuales ha concluido la etapa de juicio oral.

**Tabla 2**  
*Muestra*

Descripción	Cantidad
Operadores judiciales	7 personas
Documentos	18 casos
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>

### **3.2.3. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA MUESTRA**

Para el desarrollo de la investigación, el investigador, tuvo en cuenta los siguientes criterios de inclusión:

Respecto a los sujetos: titulares en el cargo, con más de 5 años de experiencia y que hayan conocido casos de violación sexual de menores de edad, ya que tienen mayor experiencia sobre este tema, excluyendo a quienes no se encuentran dentro de los rangos indicados.

Respecto a los documentos: se ha considerado casos sobre violación sexual de menores de edad, ya sentenciados, es decir concluidos, en los cuales se haya actuado la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada, excluyendo aquellos que estén en trámite o en juicio oral.

## **3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.3.1 TÉCNICAS**

**Análisis bibliográfico.** Técnica para el análisis y revisión de la bibliografía utilizada en la presente tesis consistente en libros, artículos, jurisprudencia.

**Análisis documental.** Técnica para la observación y análisis de los casos judiciales que integran la muestra

**Encuesta.** Destinada a la obtención de los datos de varias personas, entre fiscales y jueces especializados en lo penal que corresponde a la muestra.

### **3.3.2 INSTRUMENTOS**

**Fichas.** Tanto de texto, comentario y resumen, de toda la bibliografía que se ha ido recopilando.

**Matriz de análisis.** Elaborado por el investigador, que contienen los datos principales de los casos judicializados, con una serie de interrogantes de acuerdo a los indicadores que se han medido.

**Cuestionario.** Elaborado por el investigador, que es anónimo y comprende un conjunto de preguntas polítómicas cerradas.

## **3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS DATOS**

Los resultados obtenidos han sido tabulados y organizados en base de datos, los mismos que han sido procesados por la estadística descriptiva y presentados en tablas y figuras, luego fueron procesados en el programa estadístico SPSS, para poder efectuar la comprobación de las hipótesis.

**Tabla 3**  
*Tabla de escala y valoración*

Escala	Valor
Siempre	5
Casi siempre	4
Algunas veces	3
Casi nunca	2
Nunca	1

Luego de su recolección, los datos fueron ordenados y clasificados según las variables determinadas para su correspondiente análisis. Los datos obtenidos fueron procesados mediante la estadística logrando obtener los porcentajes, que son presentados en tablas, figuras y un análisis por cada uno de los resultados obtenidos.

Siendo que en la presente investigación se ha trabajado con muestra de personas, se ha contado con el consentimiento informado para poder aplicar la encuesta.

Además, en la elaboración de la presente investigación se respetó los derechos de autor, por lo que las citas y referencias han sido realizadas de acuerdo a las Normas APA versión 7.

## CAPÍTULO IV

## RESULTADOS

### 4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS

#### 4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LA MUESTRA

**Tabla 4**

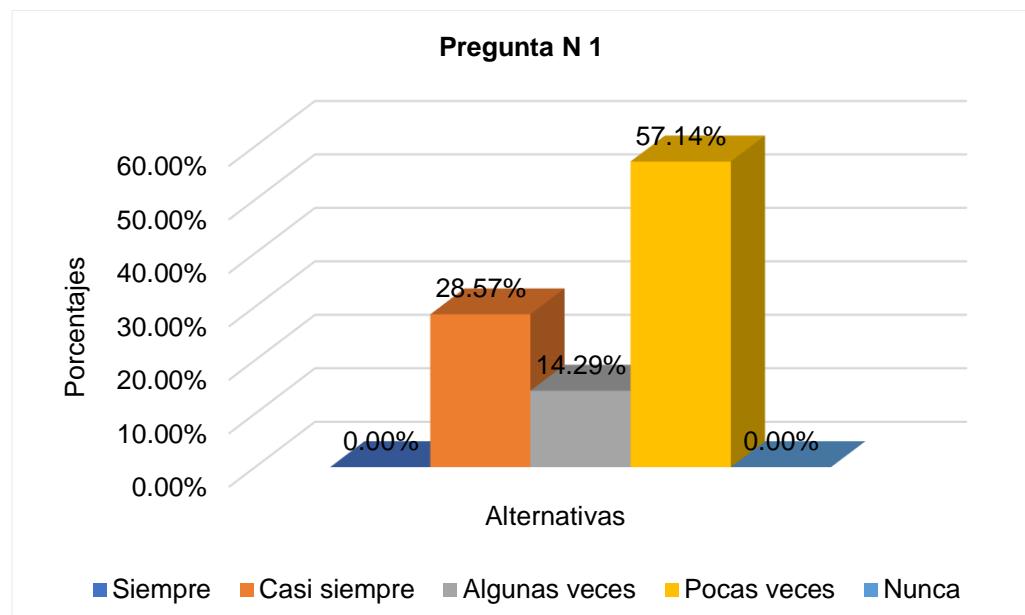
Pregunta 1 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	2	28.57%	28.57%
Algunas veces	1	14.29%	14.29%
Pocas veces	4	57.14%	57.145
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 1**

Pregunta 1 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva?



## **Interpretación y análisis de resultados**

La primera pregunta que se aplicó a la muestra encuestada fue para conocer su opinión si el problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva, al respecto el 57.14% de la muestra, que corresponde a la mayoría, precisó que ello ocurre muy pocas veces, por su parte el 28.57% dijo casi siempre y el 14.29% algunas veces, de ello se colige, pues que en los casos de flagrancia delictiva, por ser un tema urgente, es mejor que la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell, sea de inmediato a la denuncia, lo que genera, además mejores resultados para todo el proceso penal, pues es evidente de acuerdo al Art. 9 de la Ley 30364, que dispone que dicha entrevista única será tramitada como prueba anticipada, lo que genera mayores garantías al ser dirigida por el juez de la investigación preparatoria y respetar el derecho a la contradicción, si eficacia para resultado del proceso penal, sobre todo en el juicio oral y la valoración de la misma, va a depender que se haya actuado con celeridad.

**Tabla 5**

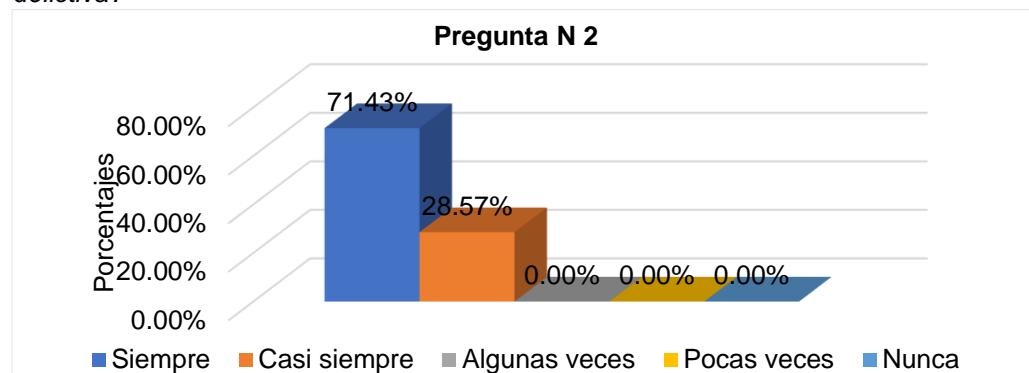
Pregunta 2 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en los que no hay flagrancia delictiva?

Alternativas	F	%	f <sub>i</sub>
Siempre	5	71.43%	71.43%
Casi siempre	2	28.57%	28.57%
Algunas veces	0	0.00%	0.00%
Pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 2**

Pregunta 2 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en los que no hay flagrancia delictiva?



### Interpretación y análisis de resultados

La segunda pregunta que se aplicó a la muestra encuestada fue para conocer su opinión si el problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en los casos en los que no hay flagrancia delictiva, al respecto la mayoría que corresponde al 71.43% dijo que ello ocurre siempre, seguido del 28.57% que respondió casi siempre, lo que es correcto, pues en estas situaciones, el fiscal no solicita la realización inmediata y juez de investigación preparatoria no ordena la actuación en el día, sino que dispone que se señale en una fecha posterior, a partir de los resultados obtenidos se debe precisar que la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell tendrá más efectividad como prueba a ser valorada en juicio oral, evitando la revictimización en la medida se realice de inmediato, siendo que en casos de flagrancia por la urgencia tiene que requerirse y ordenarse durante el periodo de flagrancia y en los casos que ella no exista, debe ordenarse de inmediato a la interposición de la denuncia a efectos de evitar que la víctima pueda ser inducida o manipulada para que cambie su versión.

**Tabla 6**

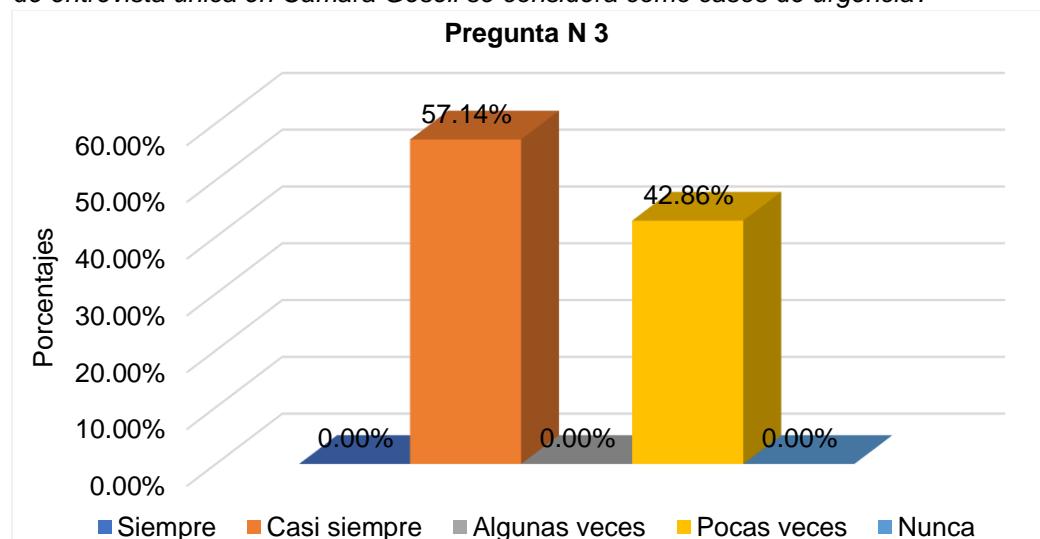
Pregunta 3 ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	4	57.14%	57.14%
Algunas veces	0	0.00%	0.00%
Pocas veces	3	42.86%	42.86%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 3**

Pregunta 3 ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia?



### Interpretación y análisis de resultados

La tercera pregunta que se aplicó a la muestra encuestada fue para conocer su opinión si en todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia, al respecto se tiene que el 57.14% respondió casi siempre y el 42.86% pocas veces, lo que no es correcto, ya que, en todos los casos sobre violación sexual en agravio de menor de edad, el caso debe ser entendido como de urgencia, en efecto, pues sea una situación de flagrancia o no, es importante y necesario que se formule el requerimiento y ordene su actuación de manera inmediata, a efectos que evitar que la víctima cambie versión, ello generará mejor resultado probatorio en el juicio oral.

**Tabla 7**

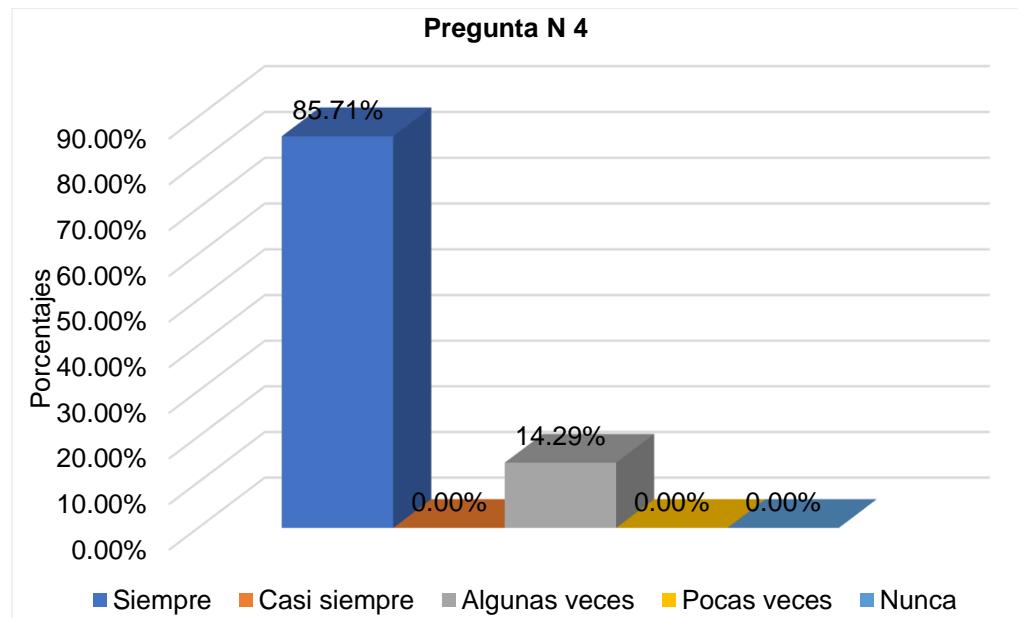
Pregunta 4 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	6	85.71%	85.71%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
Algunas veces	1	14.29%	14.29%
Pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 4**

Pregunta 4 ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación?



### Interpretación y análisis de resultados

La cuarta pregunta que se aplicó a la muestra de estudio fue para conocer su opinión si el problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el juzgado de investigación preparatoria con el Instituto de Medicina Legal de la Fiscalía, al respecto el 85.71% respondió que siempre, lo que en efecto ocurre, pues el juez para señalar fecha y hora a efectos que se

lleve a cabo la audiencia de prueba anticipada debe contar con la disponibilidad de los ambientes para la entrevista única, ya que ellos no se encuentran el Poder Judicial, el 14.29% dijo que ello ocurre algunas veces, si bien se ha determinado que la entrevista única en Cámara Gesell se desarrolla como prueba anticipada, bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, no se ha dispuesto de ambientes para tal acto jurisdiccional en la sede del Poder Judicial, razón por la cual para su realización se tiene que coordinar con el Instituto de Medicina Legal, que solo dispone de dos ambientes, que además desarrolla entrevistas para otros casos como violencia, lo que genera que el señalamiento de fecha y hora, no puede efectuarse con inmediatez o celeridad

**Tabla 8**

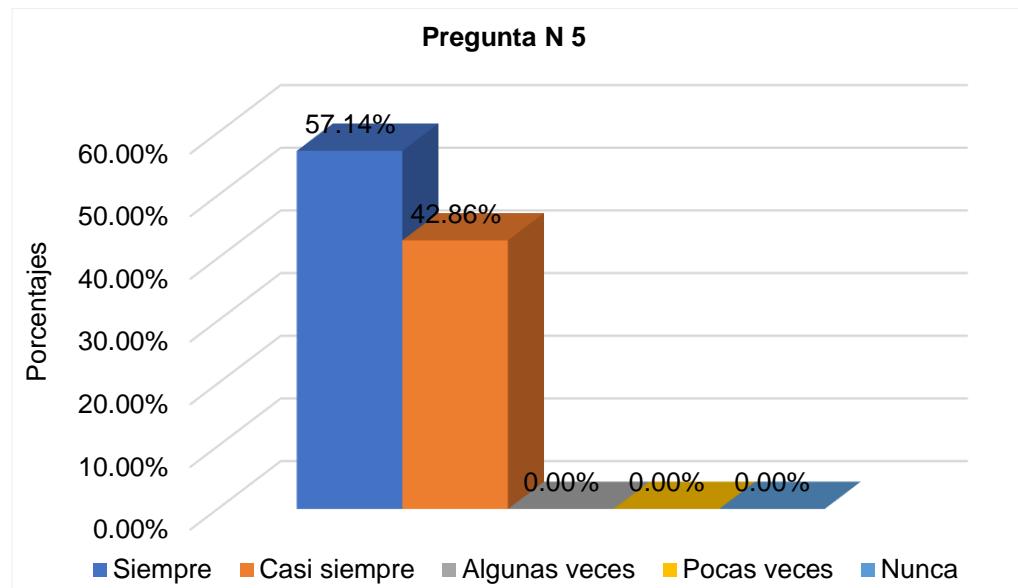
Pregunta 5 ¿La carga procesal que afronta el juzgado de investigación preparatoria genera problemas para señalar fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	4	57.14%	57.14%
Casi siempre	3	42.86%	42.86%
Algunas veces	0	0.00%	0.00%
Pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 5**

Pregunta 5 ¿La carga procesal que afronta el juzgado de investigación preparatoria genera problemas para señalar fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell?



### Interpretación y análisis de resultados

La quinta pregunta que se aplicó a la muestra encuestada fue para conocer si opinión si la carga procesal que afronta el juzgado de investigación preparatoria genera problemas para señalar fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell, al respecto el 57.14% dijo siempre y el 42.86% siempre, lo que es correcto, pues es evidente de los juzgados de investigación preparatoria afrontan una alta carga procesal, lo que dificulta además

tener que realizar la actuación de la prueba anticipada, generando dilaciones en su señalamiento, sobre todo cuando no se trata de casos flagrantes, este resultado nos muestra que otro de los problemas que se presenta para actuar con celeridad en la realización la entrevista única como prueba anticipada es la carga procesal que afrontan los juzgados de investigación preparatoria, ya que tienen diligencias propias como son las prisiones preventivas, control de acusación, etc., por ende, ante el requerimiento para la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell, es imposible que señale fecha y hora de inmediato, pues se está sujeto a las otras actividades procesales programadas que tiene el juez.

**Tabla 9**

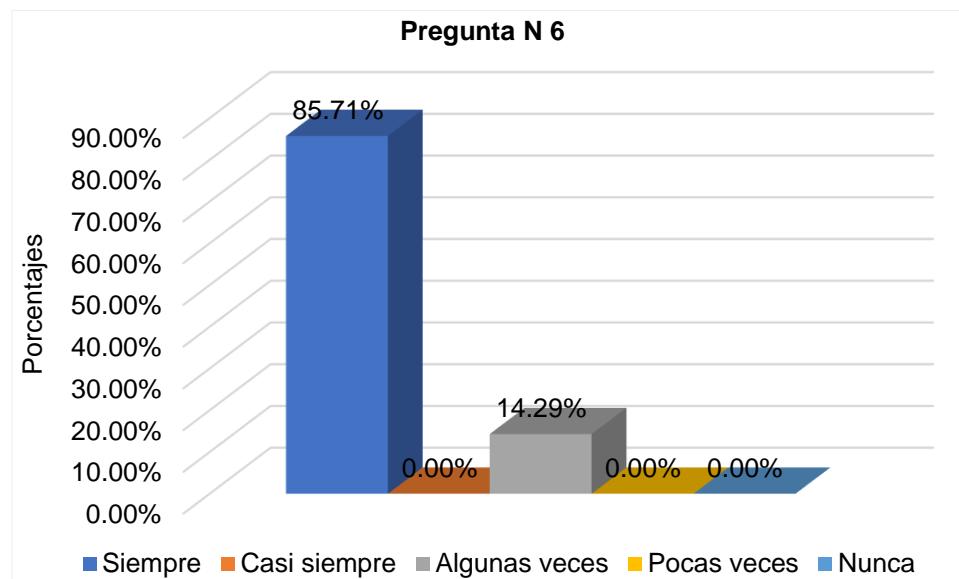
Pregunta 6 ¿La falta de ambientes propios del Poder Judicial para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	5	81.71%	81.71%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
Algunas veces	1	14.29%	14.29%
Pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 6**

Pregunta 6 ¿La falta de ambientes propios del Poder Judicial para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización?



### Interpretación y análisis de resultados

La sexta pregunta que se aplicó a la muestra de estudio fue para conocer su opinión si la falta de ambientes propios en el Poder Judicial para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell, genera problemas para establecer la fecha de su realización, al respecto el 85.71% dijo que ello ocurre siempre, lo que es correcto, pues para ordenar la fecha y hora de la actuación debe tener

la comunicación que existe disponibilidad ya que, son solo dos ambientes y se encuentra a cargo del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quien además lo utiliza para otros casos como violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y atiende las actuaciones judiciales no solo de la ciudad sino de todos los distritos de Huánuco, mientras que el 14.29% dijo que ello ocurre algunas veces, como ya se ha precisado los ambientes para la realización de la entrevista única en Cámara Gesell, corresponden al Instituto de Medicina Legal, que además desarrolla en ellos otras diligencias como en los casos de violencia, no solo de la ciudad sino de sus distritos, lo que genera que no exista la disponibilidad inmediata para su realización generando retarde en su actuación.

**Tabla 10**

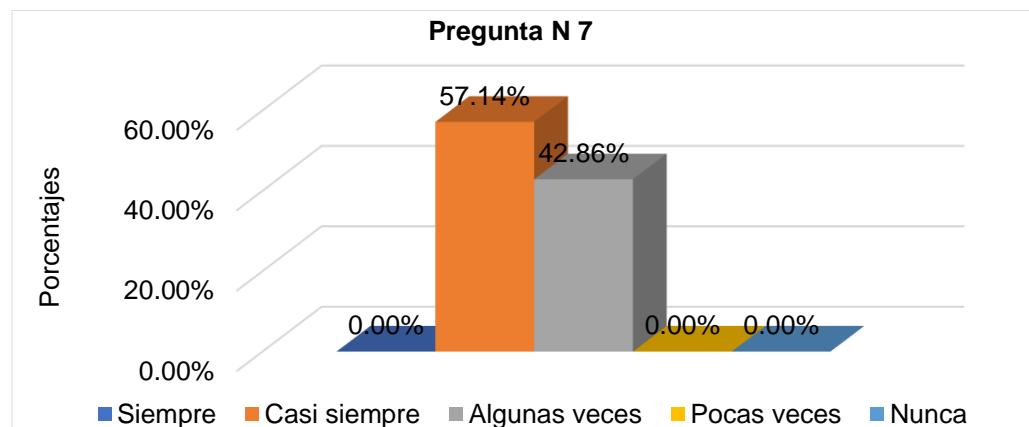
Pregunta 7 ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	4	57.14%	57.14%
Algunas veces	3	42.86%	42.86%
Pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 7**

Pregunta 7 ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales?



### Interpretación y análisis de resultados

La séptima pregunta que se aplicó a la muestra de estudio fue para conocer su opinión si es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales, al respecto el 57.14% de la muestra dijo que casi siempre, y el 42.86% algunas veces, lo que efectivamente sucede, pues al ser una diligencia judicial, cuya actuación es de acuerdo a los protocolos de un juicio oral se tiene que respetar y garantizar el debido proceso, garantizado la notificación a todos los sujetos procesales; otro de los problemas que se presentan y que afectan la no revictimización en casos de violación sexual de menor de edad, está referido a la demora en la realización de las notificaciones a los sujetos procesales, lo que genera que la diligencia deba reprogramarse, por lo que la víctima debe acudir nuevamente para su realización.

**Tabla 11**

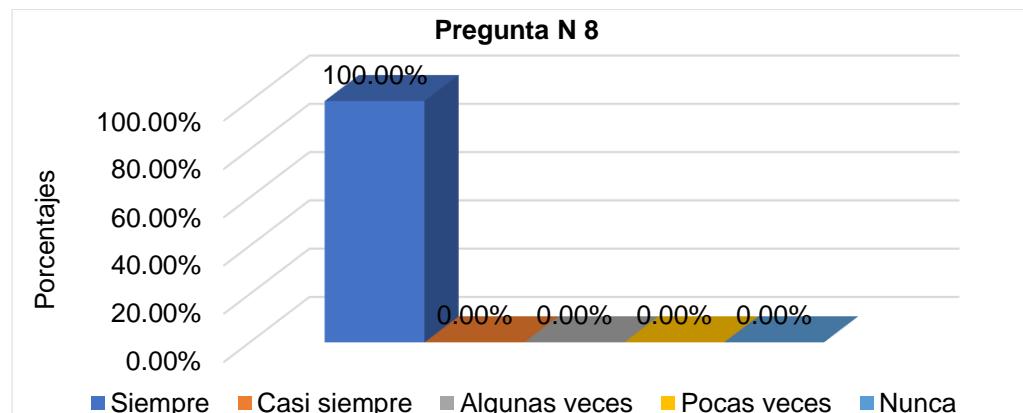
Pregunta 8 ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación?

Alternativas	F	%	f <sub>i</sub>
Siempre	7	100.00%	100.00%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
Algunas veces	0	0.00%	0.00%
Pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 8**

Pregunta 8 ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación?



### Interpretación y análisis de resultados

De la octava pregunta aplicada a la muestra de estudio dirigida para conocer la opinión de la muestra si han observado que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en cámara única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación, al respecto el 100.00% de la muestra dijo que ello ocurre casi siempre, lo que evidentemente ocurre siempre, pues esta audiencia tiene que llevarse a cabo con la presencia de todos los sujetos procesales, acreditando que hayan sido debidamente notificados, otro de los problemas advertidos para el desarrollo de la audiencia de prueba anticipada corresponde a la falta de entrega de las constancias de notificación por parte de la central de notificaciones o la falta de diligencia del especialista que no las recabó anticipadamente, lo que genera su postergación, afectado el derecho a la no revictimización, y generando retardo innecesario.

**Tabla 12**

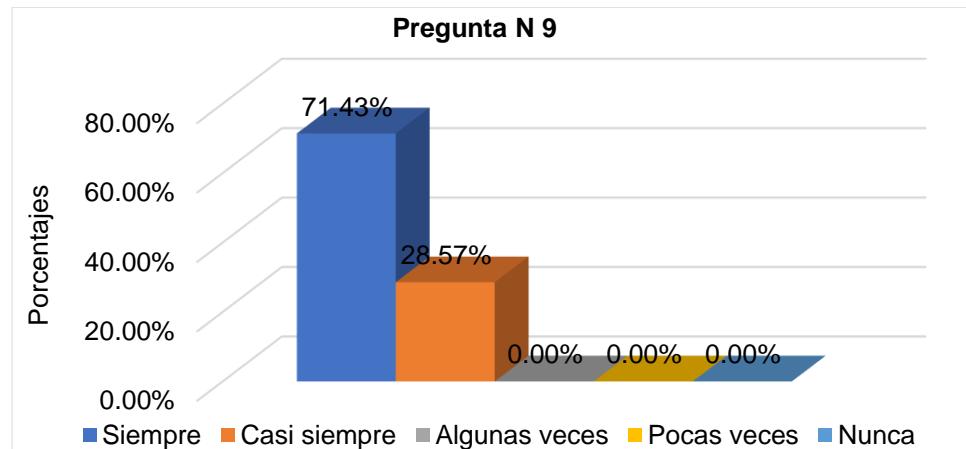
Pregunta 9 ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas?

Alternativas	F	%	f <sub>i</sub>
Siempre	5	71.43%	71.43%
Casi siempre	2	28.57%	28.57%
Algunas veces	0	0.00%	0.00%
Pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 9**

Pregunta 9 ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas?



### Interpretación y análisis de resultados

La novena pregunta que se aplicó a la muestra de estudio a efectos de conocer su opinión si la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula o casilla electrónica, al respecto el 71.43% dijo que ello ocurre siempre y el 28.57% indicó casi siempre, lo que efectivamente ocurre, pues estos defectos generan que no se puede acreditar el conocimiento oportuno de la actuación judicial, ello se encuentra referido a otro problema que la muestra considera como indicador para la no instalación de la audiencia de prueba anticipada y con ello la situación de la víctima debe acudir nuevamente para su realización generando la revictimización y corresponde a los defectos de la notificación ya sea en casilla o por cédula, por ejemplo, a casilla distinta o al domicilio sin dejar el aviso judicial, por ejemplo o no anotar las características de la vivienda en caso de que nadie lo reciba.

**Tabla 13**

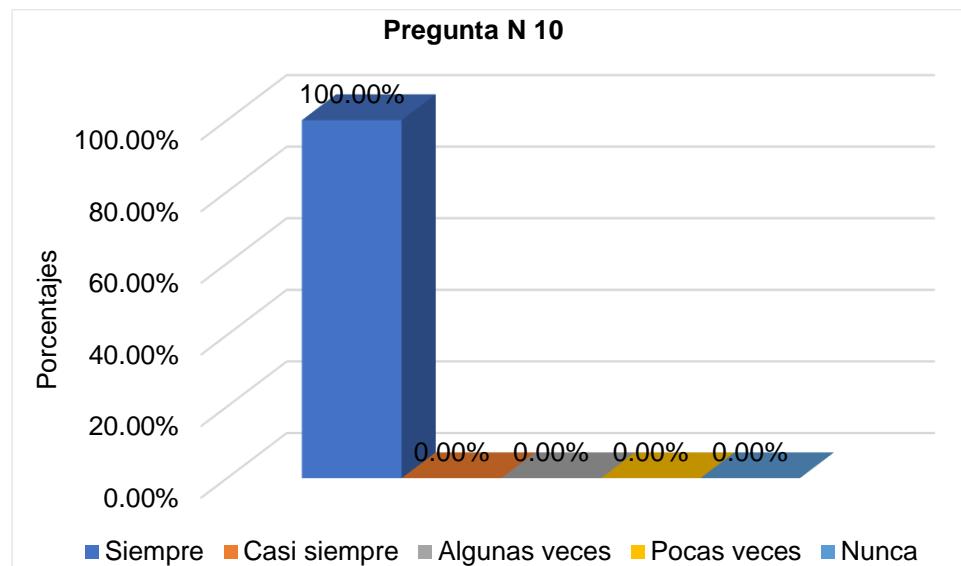
Pregunta 10 ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	7	100.00%	100.00%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
Algunas veces	0	0.00%	0.00%
Pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 10**

Pregunta 10 ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza?



### Interpretación y análisis de resultados

La décima pregunta que se aplicó a la muestra de estudio fue para conocer su opinión si la demora en la declaración de menor agraviado lo revictimiza, respecto a ello el 100.00% de la muestra dijo que ello ocurre siempre, lo que es correcto, pues la demora en su declaración ocasiona que tenga que volver a revivir tiempo después este episodio negativo; ello es evidente ya que, la víctima al no ser entrevistada de modo inmediato a la interposición de la denuncia, sea en flagrancia o no, genera que deba regresar nuevamente para la actuación judicial, lo que genera que deba revivir los hechos lo que produce revictimización.

**Tabla 14**

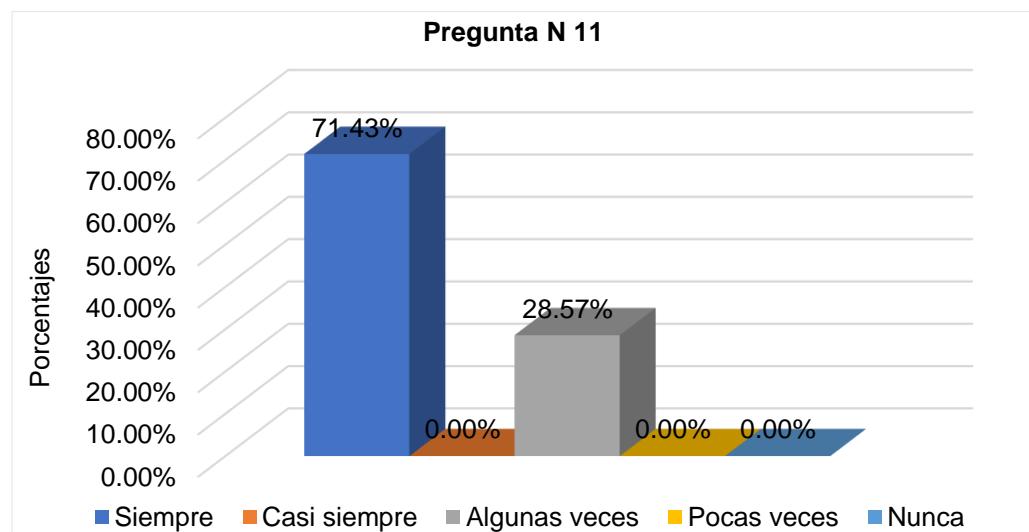
Pregunta 11 ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar su versión?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	5	71.43%	71.43%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
Algunas veces	2	28.57%	28.57%
Pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 11**

Pregunta 11 ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar su versión?



### Interpretación y análisis de resultados

La décima primera pregunta que se aplicó a la muestra de estudio fue para conocer su opinión si la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar su versión, al respecto el 71.43% dijo que ello ocurre siempre y el 28.57% algunas veces, lo que evidentemente ocurre, pues la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell no es inmediata, en efecto, uno de los peligros de la demora en la realización de la prueba anticipada de modo inmediato, es que la víctima pueda ser manipulada para que cambie su versión, aún más, ante la situación que la mayoría de casos de violación sexual de menor de edad ocurre dentro del entorno familiar.

**Tabla 15**

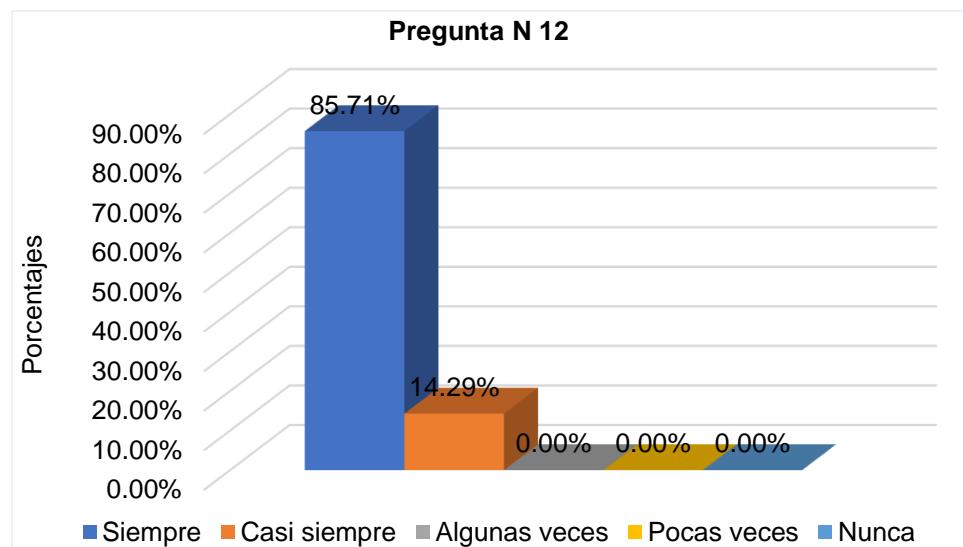
Pregunta 12 ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	6	81.71%	81.71%
Casi siempre	1	14.29%	14.29%
Algunas veces	0	0.00%	0.00%
Pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	7	100.00%	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada.

**Figura 12**

Pregunta 12 ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho?



### Interpretación y análisis de resultados

La décima segunda pregunta aplicada a la muestra que se aplicó a la muestra fue para conocer su opinión se las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho, al respecto el 85.71% dijo que ello ocurre siempre y el 14.29% respondió que casi siempre, lo que es correcto, pues las constates reprogramaciones hace que el menor debe revivir los hechos negativos tantas veces que la audiencia se reprograme, en efecto las reprogramaciones para la instalación o realización de la audiencia de prueba anticipada genera que la víctima deba acudir las veces que sea notificada en una o más oportunidades incluso muchas de ellas en lapsos de tiempo bastante distantes, debiendo revivir los hechos tantas veces que sea citada, lo que la revictimiza.

#### 4.1.2. OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS

**Tabla 16**

*Observación y análisis de casos*

Nº Ord	Exp.	Actuación de la entrevista única			Fijación d-e fecha			Problemas en la notificación		Resultado del caso
		Flagrancia	No flagrancia	Urgencia	Demora por la carga procesal del PJ	Coordinación del PJ con el IML	Demora entre la denuncia y la actuación de la prueba	La notificación tardía a los sujetos	Constancias de notificación	
1	02579-2016-30	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Absolutoria
2	02789-2016-59	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Condenatoria
3	00092-2013-19	Si	No	Si	No	Si	No	Si	Si	Nula la sentencia condenatoria
4	03839-2017-75	No	Si	No	Si	Si	Si	No	No	Retiro de la acusación
5	03923-2018-18	Si	No	Si	No	No	No	Si	Si	Condena por conclusión anticipada
6	00864-2020-91	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Nula la sentencia condenatoria
7	00135-2019-04	No	Si	No	Si	No	Si	Si	Si	Absolutoria
8	00275-2020-13	No	Si	No	Si	Si	Si	No	No	Condenatoria
9	00333-2020-39	Si	No	Si	No	No	Si	No	No	Condenatoria
10	00427-2020-42	No	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Absuelve por violación y condena por tocamientos
11	00528-2019-57	No	Si	Si	Si	Si	No	No	No	Condenatoria
12	00576-2017-28	No	Si	Si	Si	No	No	No	No	Condenatoria
13	00741-2020-83	No	Si	Si	Si	No	No	No	No	Condenatoria
14	00966-2014-20	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Condenatoria
15	01182-2019-20	Si	No	No	No	Si	Si	Si	No	Condenatoria
16	01186-2019-14	No	Si	Si	Si	No	No	No	No	Condenatoria
17	01377-2018-41	No	Si	No	No	Si	Si	Si	Si	Condenatoria
18	01575-2022-98	Si	No	Si	No	No	Si	No	No	Condenatoria

*Nota. Sentencias.*

## **Interpretación y análisis de resultados**

De la observación y análisis de casos se tiene que, de las sentencias, por violación sexual en agravio de menor de edad, que se han dictado en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, solo en cinco de ellas se presentó una situación de flagrancia delictiva, lo que refleja el 27.78%, mientras que en la mayoría de casos que corresponde a 72.22%, siendo que no en todos los casos se ha considerado que es urgente, ello se presentó en el 81.25%, cuando debió ser tratado como un caso de urgencia en todos los casos, pues se trataba de casos en los cuales un menor de edad sufrió violación sexual.

Además, se verificó que en el 66.67% de los casos, la demora en la fijación de fecha y hora para la realización de la prueba anticipada fue por la excesiva carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria; y en el 61.11% la demora ocurrió por la coordinación entre el Poder Judicial y el Instituto de Medicina Legal, ya que los ambientes para la realización de la audiencia son administrados por el Ministerio Público, verificando además, que en 66.67% de los casos se presentó demora entre la denuncia y la actuación de la prueba anticipada, salvo casos de flagrancia delictiva.

También se logró verificar que en el 50.00% de los casos se presentaron problemas por la notificación tardía a los sujetos procesales, por lo que la audiencia de prueba anticipada tuvo que ser reprogramada, y en el 44.44% de los casos la reprogramación de tales audiencias de prueba anticipada se debió a que no se contaba con las constancias de notificación a los sujetos procesales.

## 4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la prueba de las hipótesis, se plantearon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas tanto para la general y las específicas, luego se determinó el coeficiente de correlación de Pearson ( $r$ ) empleando el software SPSS (versión 25), en el que se ingresó los datos de las variables. Del mismo modo para la interpretación se utilizó la siguiente tabla.

**Tabla 17**  
*Interpretación*

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

### 4.2.1. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

**HG:** La actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad influye negativamente en la revictimización, por problemas en la actuación de la entrevista única, fijación de fecha de la prueba anticipada y problemas en la notificación, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022

$H_0: \rho=0$

**$H_0:$**  La actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad no influye negativamente en la revictimización, por problemas en la actuación de la entrevista única, fijación de fecha de la prueba anticipada y problemas en la notificación en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022

$H_0: \rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 18**  
*Comprobación de la hipótesis general*

		Correlaciones	
		Actuación de la prueba anticipada en Cámara Gesell en casos de violación sexual de menores de edad	Revictimización
Actuación de la prueba anticipada en Cámara Gesell en casos de violación sexual de menores de edad	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 7	,920** ,003 7
Revictimización	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,920** ,003 7	1 7

\*\*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

### Interpretación y análisis de resultados

Dado que  $p = 0.003 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la HG: La actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad influye negativamente en la revictimización, por problemas en la actuación de la entrevista única, fijación de fecha de la prueba anticipada y problemas en la notificación, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022; consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un  $r = 0,920$ , lo cual nos permite aseverar a partir de los resultados de la encuesta a la muestra y del análisis y observación de casos, se colige que si bien, resulta importante que la entrevista única en Cámara Gesell se realice con las garantías procesales dentro del marco de la prueba anticipada, se presenta una serie de deficiencias que influye con la revictimización, sobre todo cuando el hecho ocurre en flagrancia, o es considerado como urgente, también se evidencian problemas en la fijación de la fecha y hora de realización, ya que ordena el juez de la investigación preparatoria, pero se realiza en ambientes del Instituto de Medicina Legal que corresponde al Ministerio Público, además se evidenció defectos en la notificación a los sujetos procesales.

#### 4.2.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA

- **Comprobación de la hipótesis específica 1**

**HE1:** La actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada influye de modo significativo en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, siendo la actuación en flagrancia no es inmediata, lo que no ocurre cuando no se presenta situación de flagrancia ni se considera que el caso es urgente en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022

$H_0: \rho=0$

**$H_a:$**  La actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada no influye de modo significativo en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, siendo la actuación en flagrancia no es inmediata, lo que no ocurre cuando no se presenta situación de flagrancia ni se considera que el caso es urgente en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022

$H_a: \rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 19**  
*Comprobación de la Hipótesis Específica 1*

**Correlación entre la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada y la revictimización en los casos de violación sexual de menores**

**Correlaciones**

		Actuación de la entrevista única en Cámara Gesell	Revictimización en los casos de violación sexual de menores
Actuación de la entrevista única en Cámara Gesell	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 7	,989** ,003 7
Revictimización en los casos de violación sexual de menores	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,989** ,003 7	1 7

\*\*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

## **Interpretación y análisis de resultados**

Dado que  $p = 0.003 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_E1$ : La actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada influye de modo significativo en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, siendo la actuación en flagrancia no es inmediata, lo que no ocurre cuando no se presenta situación de flagrancia ni se considera que el caso es urgente en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022; consecuentemente se observa una correlación muy buena con un  $r = 0,989$ , comprobación que se dio a partir de la encuesta a la muestra y la corroboración de los casos observados y analizados, siendo que se evidencia que en los casos en los que se hay flagrancia delictiva, en el 57.14% no se presenta el problema, (Tabla N. 4), a diferencia de los casos en los que no hay flagrancia, el problema se presenta en el 71.43% de las veces, (Tabla N. 5), de otra parte se evidencia este problema en el 57.14% cuando el caso es considerado como de urgencia, (Tabla N 6), es decir, en estos casos se presenta una serie de dilaciones para la actuación de la prueba anticipada lo que genera revictimización en los menores de edad que han sufrido actos de violación sexual.

- **Comprobación de la hipótesis específica 2**

**HE2:** La fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes de Medicina Legal por parte del juez influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, como la falta de ambientes propios en el Poder Judicial, la carga procesal en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022

$H_0: \rho \neq 0$

$H_a:$  La fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes de Medicina Legal por parte del juez no influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, como la falta de ambientes propios en el Poder Judicial, la carga procesal en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022

$H_0: \rho = 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 20**  
*Comprobación de la hipótesis específica 2*

**Correlación entre la fijación de fecha para la actuación de la prueba anticipada en los ambientes de Medicina Legal por parte del juez y la revictimización en los casos de violación sexual de menores**

		Correlaciones	
		Fijación de fecha para la actuación de la prueba anticipada en los ambientes de medicina legal por parte del juez	Revictimización en los casos de violación sexual de menores
Fijación de fecha para la actuación de la prueba anticipada en los ambientes de medicina legal por parte del juez	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1	,893** ,007
		7	7
Revictimización en los casos de violación sexual de menores	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,893** ,007	1
		7	7

\*\*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

## **Interpretación y análisis de resultados**

Dado que  $p = 0.007 < 0,05$  rechazar  $H_0$  y se acepta la  $H_E2$ : La fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes de Medicina Legal por parte del juez influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, como la falta de ambientes propios en el Poder Judicial, la carga procesal en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022; consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un  $r = 0,893$ , lo cual nos permite aseverar que, en la fijación de fecha y hora para la realización de la prueba anticipada se presenta una serie de problemas como la carga procesal que afrontan los juzgados de la investigación preparatoria como lo ha indicado el 57.15% y el 42,86% de la muestra, (Tabla N. 8), otro problema es la falta de ambientes propios del Poder Judicial, como lo ha indicado el 81.71% de la muestra, (Tabla N. 9), es decir, si bien el juez de la investigación preparatoria ordena su actuación, el Poder Judicial no cuenta con los ambientes especiales, por lo que tiene que coordinar con el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, pero resulta que solo cuenta con dos ambientes, para los casos de todos los distritos de Huánuco, considerando que también se encarga de las entrevistas únicas para otros casos como violencia de género y familiar, entre otros, por lo que las programaciones no son inmediatas aun en casos de flagrancia delictiva o urgentes, siendo que la demora en su actuación influye significativamente en la revictimización.

- **Comprobación de la hipótesis específica 3**

**HE3:** Los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, como las notificaciones tardías, problemas para recabar las constancias de notificación y defectos en las notificaciones por cédula o casilla, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021–2022

$H_0: \rho=0$

**$H_0:$**  Los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada no influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, como las notificaciones tardías, problemas para recabar las constancias de notificación y defectos en las notificaciones por cédula o casilla, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021–2022.

$H_0: \rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 21**  
*Comprobación de la hipótesis específica 3*

**Correlación entre los problemas de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada y la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad**

		Correlaciones	
		Problemas de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada	Revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad
Problemas de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 7	,893** ,007 7
Revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,893** ,007 7	1 7

\*\*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

## **Interpretación y análisis de resultados**

Dado que  $p = 0.007 < 0,05$  rechazar  $H_0$  y se acepta la  $H_E3$ : Los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, como las notificaciones tardías, problemas para recabar las constancias de notificación y defectos en las notificaciones por cédula o casilla, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022; consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un  $r = 0,893$ , lo cual nos permite aseverar que existen una serie de problemas en la notificación a los sujetos procesales evidenciando notificaciones tardías, problemas al recabar las constancias de notificación, y la demora en las notificaciones como lo precisó el 57.14% de la muestra, (Tabla N. 10), así como el no retorno de las constancias de notificación, de acuerdo al 100.00% de la muestra, (Tabla N. 11) y defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas, como lo confirmó el 71.43% y el 28.57% de la muestra, (Tabla N. 12); lo que ocasiona que las audiencias de actuación de prueba anticipada deban reprogramarse, generando demora en la actuación de la audiencia de entrevista única lo que genera la revictimización, como lo ha precisado el 100.00% de la muestra, (Tabla N 13), lo que incluso puede ocasionar que el menor sea manipulado para cambiar su versión, como lo ha indicado el 71.43%, (Tabla N 14), entendiendo que las reprogramaciones revictimizan al menor de acuerdo al 85.71% de la muestra, (Tabla N. 15).

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1 EN QUE CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA INVESTIGADO**

Los delitos de violación sexual, son hechos delictivos que en todos los casos o en la mayoría de ellos se cometen en la clandestinidad, (Anaya, 2011, p. 134), ello por su propia naturaleza, además cuando se trata de menores de edad, se presenta una constante, que el autor es casi siempre un sujeto que se encuentra dentro del entorno familiar, lo más recurrente es el caso de padrastros, tíos, primos, algún amigo de la familia e incluso los mismos padres, son los que atacan a los menores de edad, ello porque aprovechan su edad, la confianza además de la autoridad que ejercen sobre la víctima, esta situación hace que en la mayoría de casos las denuncias no ocurran en situación de flagrancia delictiva, para que el menor es amenazado o incluso se les presente la situación delictiva como un juego que tienen que aceptar, porque por su edad, fragilidad o inocencia no están en condiciones de oponerse o revelarse ante la violación sexual, (Contreras, 2021, p. 215)

Además, se presentan otros factores, que en algunas ocasiones el menor cuenta los acontecimientos sufridos a los familiares, pero no les creen la versión o se hacen a los desentendidos, normalizando las reiteradas violaciones sexuales, lo que complica aún más tanto la denuncia como la investigación del delito.

Frente a estas situaciones, una de las pruebas fundamentales, corresponde no solo al examen médico - legal al menor, a efectos de verificar los actos lesivos a su indemnidad sexual, sino también la declaración de la víctima, que por su edad y condición se realiza mediante la entrevista única en Cámara Gesell, como entrevista única, realizada por el personal del Instituto de Medicina Legal que corresponde al Ministerio Público, con presencia del representante legal del menor o personal que este a su cargo, del fiscal de familia, fiscal que investiga el caso, las defensas y obviamente el Juez de la Investigación Preparatoria, (Mamani, 2021, p. 182).

Ello a razón que mediante el Decreto Legislativo N. 1386 del 3 de setiembre del 2018, se ha modificado entre otros artículos, el 19 de la Ley N. 30364, disponiendo que la entrevista única, debe realizarse como prueba anticipada.

Antes de la modificación, esta actuación considerada como un acto de investigación era dirigida por el fiscal, quien disponía su realización con notificación todos los sujetos que deben intervenir y cursaba oficio al Instituto de Medicina legal, (Martín, 2018, p. 227), considerada como prueba preconstituida, y luego la ofrecía, tanto el acta como el video de la misma como prueba para su actuación en juicio oral, además de la declaración del psicólogo que luego de esta diligencia elabora la pericia psicológica.

A partir de la modificación, el fiscal tiene que solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que programe fecha y hora para la realización de la prueba anticipada, quien la dirige y se realiza de acuerdo al protocolo del juicio oral, con la notificación de todos los sujetos procesales.

Si bien la actuación como prueba anticipada es más garantista, para respetar el derecho de defensa de todos los sujetos procesales, cuya visualización se realiza en juicio oral, (Tapia, 2015, p. 305), además, obviamente de la declaración del perito psicólogo, se presentan una serie de problemas que influyen en la revictimización del menor, que es precisamente lo que no se quiere que ocurra, sobre todo cuando no se trata de casos de flagrancia o considerados como urgentes, pues en estos el juez de la investigación preparatoria no actúa con la premura fijando fecha y otra lo más pronto posible, pero incluso es de entender que los jueces tienen excesiva carga procesal, pero además, como el Poder Judicial, como es el caso de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no con ambientes propios, tiene que coordinar con el Instituto de Medicina Legal, para que le informe de fechas libres para la actuación de dicha prueba, pero ahí también se presenta otra situación problemática, y es que solo se cuenta con dos ambientes, que tienen que atender no solo estos casos, sino también de violencia de género o de familia, de los demás distritos, generando dilaciones en su actuación lo que influye de modo significativo en la revictimización, ya que el menor tiene que

volver a revivir los hechos tiempo después cuando es citado para la entrevista, e incluso existe el peligro que pueda ser influido por familiares o el propio autor para cambiar su versión, o el menor es internado al centro de menores por tiempo indefinido hasta que se realice la actuación de dicha prueba anticipada, (Arbulú, 2009, p. 158).

Otra situación que se presenta, son los problemas o defectos en la notificación a todos los sujetos procesales, tanto en domicilio real, procesa y casilla electrónica, ya que en varias ocasiones tiene que reprogramarse las diligencias porque estas no se realizaron adecuadamente o no se recabaron las constancias de notificación.

Todos estos problemas que han sido debidamente analizados en el desarrollo de la presente tesis, revelan que si bien la audiencia de prueba anticipada para actuar la entrevista única en Cámara Gesell, es importante, pues en su realización se garantiza los principios y fines del proceso penal, como la oralidad, contradicción e igualdad de armas, en la medida que la dirija el juez, resulta válido para su valoración conjunta con toda la prueba aportada y actuada en juicio oral, permitirá que no se revictimice en la medida que sea actuada de inmediato al hecho en situación de flagrancia o de la denuncia cuando ello no ocurra, pero para ello es necesario que se actúa con rapidez por la urgencia, que el Poder Judicial disponga de ambientes apropiados para su actuación pronta y que las notificaciones sean realizadas y recabadas con formalidad e inmediatez.

Por ende, como solución del problema, consideramos que se debe mantener la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada, pero en la sede judicial de Huánuco, es necesario contar con dos o tres ambientes para su realización, además, de tener personal capacitado y sensible, para ordenar la actuación inmediata luego de recibido el requerimiento, y exhortar al juez para que priorice su actuación, y al personal, para que realice las notificaciones con mayor celeridad, y del mismo modo, recabar las constancias de notificación.

## **5.2 PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

Como propuesta de solución del problema, el tesista considera que todos los casos de violación sexual de menor de edad, sea en flagrancia o no, se tiene que considerar como urgentes, y por ende, el juez de la investigación preparatoria ante el requerimiento de la actuación de la prueba anticipada en Cámara Gesell, debe priorizar frente a otros casos, y señalar fecha y hora para su actuación inmediata, haciendo uso de los apremios y exhortaciones de ley, del mismo modo los encargados deben priorizar las notificaciones bajo responsabilidad funcional, evitando dilaciones innecesarias, a efectos de no revictimizar a los menores agraviados.

## **5.3 PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS**

Si la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell en caso de violación sexual de menores de edad, se realiza de inmediato por parte del juez de investigación preparatoria, independientemente que sea un caso de flagrancia o no, y se realizan las notificaciones de acuerdo a ley, se evitaría que el menor sea revictimizado.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Al concluir la tesis el tesista puede explicar que la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell, en casos de violación sexual de menores de edad influye negativamente en la revictimización, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022, ello a razón que a partir de la comprobación de las hipótesis de trabajo, se evidencia que se presentan problemas en la actuación de la entrevista única, la fijación de fecha para la realización de la audiencia y problemas en la notificación a los sujetos procesales, que hace que su actuación se dilate en el tiempo y las reprogramaciones, generan que los menores sean revictimizados.

### **Segunda**

Al concluir la tesis se logró establecer que la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada influye de modo significativo en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022, a razón que en algunos en casos que se presentó flagrancia delictiva, su actuación fue pronta, aunque no inmediata, pero ello no ocurre cuando no se presenta situación de flagrancia ni se considera que el caso es urgente.

### **Tercera**

Al concluir la tesis se llegó a determinar que la fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes de Medicina Legal por parte del juez influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022, ello a razón que si bien el juez de la investigación preparatoria es quien ordena y señala fecha y hora para la realización, al no contar con ambientes propios, tiene que coordinar con el Instituto de Medicina Legal que

pertenece al Ministerio Público, que a su vez, también, realiza entrevistas únicas de otros juzgados y por otros casos como violencia de género o familiar, generando dilaciones que afectan al menor agraviado.

#### **Cuarta**

Al concluir la tesis se llegó a establecer que los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada influye de modo significativo en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022, pues se evidenció casos de notificaciones tardías, además situaciones en las que no han retornado las constancias de notificación, y defectos en las notificaciones por cédula o casilla, lo que genera que las audiencias se frustren y tengan que ser reprogramadas, en prejuicio del menor.

## **RECOMENDACIONES**

### **Primera**

Se recomienda a los jueces de investigación preparatoria y fiscales penales de Huánuco, que la actuación y requerimiento de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell, en los casos de violación sexual de menores de edad, se realice lo más pronto posible seguido a la denuncia y se efectúen las notificaciones con las formalidades de ley a efectos de impedir que los menores sean revictimizados.

### **Segunda**

Se recomienda a los fiscales penales y jueces de investigación preparatoria, que, en los casos de violación sexual de menores de edad, la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada influye, se programe y realice lo más pronto posible, independientemente que se trate de casos de flagrancia o no, pues se tratan de casos urgentes.

### **Tercera**

Se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, implementar ambientes para la realización de la entrevista única en Cámara Gesell, a efectos que sean utilizados para la actuación de la prueba anticipada.

### **Cuarta**

Se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, exhortar a los jueces de investigación preparatoria, que se programen la actuación de la prueba anticipada en Cámara Gesell, de modo inmediato, y al personal jurisdiccional, que las notificaciones sean oportunas y eficientes bajo responsabilidad funcional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. (2009). *Delitos sexuales en agravio de menores*. Lima: PUCP.
- Ayala, W (2011). *Análisis del concepto indemnidad sexual para el derecho penal*. Ley novae, 5.
- Becerra, E. (2004-). Proyecto de lucha contra la explotación sexual de nna. Lima.
- Burga, R. (2019). *La aplicación del derecho penal del enemigo en la declaración como prueba anticipada en los casos de violación sexual de menores*. Tesis para optar el grado de maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Lambayeque, Perú: <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2016>
- Bustos, J. (1986). Manual de derecho penal. Parte especial. Barcelona: Ariel.
- Campell, J. (2005). La víctima sexual. Madrid: Civitas.
- Carmona, C. (1996). *Delitos contra la libertad sexual*. Valencia: tirant lo blanch.
- Castillo, J. (2013). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Grijley.
- Castillo, Z. (2020). *Asesoría para elaborar una tesis*. Huánuco: ed. San Marcos.
- Cerna, C. (06 de octubre de 2015). [Http://blog.pucp.edu.pe/blog/cristhianderechopenal/2015/10/06/analisis-politico-criminal-de-los-delitos-sexuales-en-el-peru/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/cristhianderechopenal/2015/10/06/analisis-politico-criminal-de-los-delitos-sexuales-en-el-peru/). Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/cristhianderechopenal/2015/10/06/analisis-politico-criminal-de-los-delitos-sexuales-en-el-peru/>: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/cristhianderechopenal/2015/10/06/analisis-politico-criminal-de-los-delitos-sexuales-en-el-peru/>
- Chirinos, F. (2005). *Código Penal concordado, anotado, jurisprudencia, normas complementarias*. Lima: Editorial Rodhas.

Chirinos, F. (2008). *Código Penal*. Comentado, sumillado y concordado. Lima: Rodhas.

Contreras, M. (2021). *La revictimización en los delitos contra la libertad sexual, a propósito del Art. 19 Ley 30364. Ventanilla - 2021*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/71400>

Diez, L. (1999). *Delitos contra la libertad sexual*. Madrid.

Diez, J. (1999-2000). *Derecho penal y discriminación de la mujer*.

Donna, (s.f.). //www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj\_20110107\_01.pdf. Recuperado el 08 de agosto de 2016, de //www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj\_20110107\_01.pdf.

Estrada, F. (2020). *La revictimización y régimen procesal en los delitos sexuales en el Ecuador*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Técnica de Ambato - Ecuador. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/1242/2/T%20020-2%20D.pdf>

Estrella, A. (s.f.). *Abuso sexual con acceso carnal*.

Freyre, a. R. (2015). *Derecho penal* (vol. I). Lima: moreno s.a. Garcia del Rio, F. (2004). *Delitos sexuales*. Lima: ediciones legales.

Gimbernat, E. (1981). *La mujer y el código penal español* (segunda edición ed.). Madrid: Civitas S.A.

Hirschberger, H. (2006). *Violencia sexual*. Berlín: Fertet.

Kovaldoff, L. (2013). *Estudio de la víctima sexual*. Revista de derecho de la universidad de bonn, 135-159.

Landrove, C. (1998). *La revictimización*. Revista de derecho penal. Vol III, 149-178. Ley N 28704 (05 de abril de 2006).

- Mamani, A. (2021). *La defensa técnica en los requerimientos de prueba anticipada en las fiscalías penales corporativas del Distrito Fiscal de Huánuco, período 2018 - 2019*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho, por la Universidad Andina del Cuzco; <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/4463>
- Martínez, R. (2020). *El secreto detrás una tesis*. Lima: ed. Rosario Martínez.
- Martín, R. (2018). *La prueba anticipada en el proceso penal*. Tesis para optar el grado de doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. <https://gredos.usal.es/handle/10366/151093>
- Mujica, J. (2009). *Violaciones sexuales en el Perú. Un informe sobre el estado de la situación*. Lima: Promsex.
- Muñoz, F. (1998). *Derecho penal*. Parte especial. Civitas: Madrid.
- Noguera, LI. (1995). *Los delitos contra la libertad sexual*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña, R. (2014). *Delitos sexuales*. Lima: Grijley.
- Peña, R. (2014). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Lima: Grijley.
- Reyna L. (2005). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Jurista Editores.
- Rojas, A. (15 de enero de 2014). [Http://blog.pucp.edu.pe/blog/prosodepenal/2009/10/01/el-delito-de-violacion-sexual-de-menor-aproposito-de-la-experiencia-en-el-penal-de-lurigancho-por-rafael-chanjan-documet/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/prosodepenal/2009/10/01/el-delito-de-violacion-sexual-de-menor-aproposito-de-la-experiencia-en-el-penal-de-lurigancho-por-rafael-chanjan-documet/). Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/prosodepenal/2009/10/01/el-delito-de-violacion-sexual-de-menor-aproposito-de-la-experiencia-en-el-penal-de-lurigancho-por-rafael-chanjan-documet/>: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/prosodepenal/2009/10/01/el-delito-de-violacion-sexual-de-menor-aproposito-de-la-experiencia-en-el-penal-de-lurigancho-por-rafael-chanjan-documet/>
- Salinas, R. (2015). *Delitos de acceso carnal sexual*. Idemsa. U.

Sarmiento, M. (19 de enero de 2012).

<Http://sarmientomiguel.blogspot.pe/2012/01/violacion-sexual.html>.

Obtenido de <http://sarmientomiguel.blogspot.pe/2012/01/violacion-sexual.html>:

Tapia, R. (2015). *Valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad*. Lima: UNMSM.

UNAM. (14 de mayo de 2010). <Http://biblio.juridicas.unam.mx>. Recuperado el 28 de junio de 2016, de <www.juridicas.unam.mx>.

Uzuriaga, M. (18 de marzo de 2014). <Https://www.guiainfantil.com/201/las-consecuencias-del-abuso-sexual-infantil.html>. Obtenido de <https://www.guiainfantil.com/201/las-consecuencias-del-abuso-sexual-infantil.html>: <https://www.guiainfantil.com/201/las-consecuencias-del-abuso-sexual-infantil.html>

Villavicencio, F. (2012). *Derecho penal*. Parte especial. Lima: Grijley.

Viviano, T. (2012). *Abuso sexual*. Lima: Mirzasac.

Viviano, T. (2012). *Abuso sexual*. Estadística para la reflexión y pautas para la prevención. Lima: nuevo milenio.

Wilfred, B. (s.f.). *Victimología y victimodogmática*. (r. Alfaro, ed.) Ara editores.

Zevallos, U. (2020). *Metodología de la investigación jurídica*. Huánuco: Ed. San Marcos.

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Alvarado Garay, W. (2025). *Actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad en la revictimización, Juzgado Penal colegiado de Huánuco, 2021 – 2022* [Tesis de posgrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores
<b>Problema general</b>  <b>PG:</b> ¿Cómo influye actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad en la revictimización, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022?	<b>Objetivo general</b>  <b>OG:</b> Analizar cómo influye actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad en la revictimización, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022	<b>Hipótesis General</b>  <b>HG:</b> La actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad influye negativamente en la revictimización, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022  <b>Ho:</b> La actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad no influye negativamente en la revictimización, en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2021 – 2022	<b>VI.</b> La actuación de la prueba anticipada en casos de violación sexual de menores de edad	Actuación de la entrevista única  Fijación de fecha de audiencia de prueba anticipada	Flagrancia delictiva  No existe flagrancia  Urgencia en la declaración  Coordinación del JIP con Medicina Legal  Carga procesal del JIP
<b>Problemas específicos</b>  <b>PE1:</b> ¿De qué modo la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada influye en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco	<b>Objetivos específicos</b>  <b>OE1:</b> Establecer el modo que la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada influye en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, Juzgado	<b>Hipótesis específicas</b>  <b>HE1:</b> La actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada influye significativamente en la revictimización en los casos de delito de violación sexual menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022  <b>Ho:</b> La actuación de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada no influye significativamente en la revictimización		Problemas en la notificación	Falta de ambientes en el Poder Judicial  Notificaciones tardías  No se recaban las constancias  Notificaciones por cédula

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores
2021 – 2022?  <b>PE2:</b> ¿De qué manera la fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes del Medicina Legal por parte del juez influye en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 - 2022?  <b>PE3:</b> ¿De qué modo los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada influye en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 - 2022?	Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022  <b>OE2:</b> Determinar la manera que la fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes del Medicina Legal por parte del juez influye en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 - 2022  <b>OE3:</b> Establecer el modo que los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada influye en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 - 2022	en los casos de delito de violación sexual menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 – 2022  <b>HE2:</b> La fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes de Medicina Legal por parte del juez influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 - 2022  <b>Ho:</b> La fijación de fecha de actuación de la prueba anticipada en los ambientes de Medicina Legal por parte del juez no influye de manera significativa en la revictimización en los casos de violación sexual de menores, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 - 2022  <b>HE3:</b> Los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada influye de modo significativo en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 - 2022  <b>Ho:</b> Los problemas de la notificación a los sujetos procesales, para la realización de la prueba anticipada no influye de modo significativo en la revictimización en los casos de violación sexual de menores de edad, Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2021 - 2022	<b>VD.</b> Revictimizaci ón	Vulneración de derechos de victimas	Notificaciones electrónicas  Demora en su declaración  Cambio de versión  Manipulación  Reprogramaciones  Revive el hecho

**ANEXO 2**  
**MATRIZ DE ANÁLISIS**

**ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022**

N. Orden	Exp.	Actuación de la entrevista única			Fijación de fecha		Problemas en la notificación		Resultados
		Flagrancia	No flagrancia	Urgencia	Demora por la carga procesal del PJ	Coordinación de PJ con el IML	Demora entre la denuncia y la actuación de la prueba	La notificación tardía a los sujetos procesales	Constancias de notificación
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
TOTAL									

## ANEXO 3

### CUESTIONARIO

#### **Sr. (a) Encuestado (a)**

La presente encuesta es para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada **ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022**, a cargo del tesista, Bach. WILMER ALVARADO GARAY, con la finalidad de optar el grado de maestro en Derecho, en tal sentido se le solicita que responda las preguntas anotando la alternativa que considere correcta:

A	B	C	D	E
Siempre	Casi siempre	Algunas veces	Pocas veces	Nunca

- 1) ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva?
- 2) ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva?
- 3) ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia?
- 4) ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía?
- 5) ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell?
- 6) ¿La falta de ambientes propios del PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización?
- 7) ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales?
- 8) ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación?
- 9) ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas?
- 10) ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza?
- 11) ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión?
- 12) ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho?

**Gracias.**

## ANEXO 4

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

#### **Sr. (a) Encuestado (a)**

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022, a cargo del tesista, Bach. WILMER ALVARADO GARAY.

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta solo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

## ANEXO 5

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

#### VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO - CUESTIONARIO

**Nombre del Experto:** Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS.

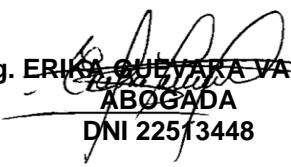
**Especialidad:** Derecho - Investigación

**Instrucciones:** Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Actuación de la entrevista única	1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva?  2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva?  3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia?	4  4  4	4  4  4	4  4  4	4  4  4
Fijación de fecha de audiencia de prueba anticipada	4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía?  5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell?  6. ¿La falta de ambientes propios él e PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización?	4  4  4	4  4  4	4  4  4	4  4  4

Problemas en la notificación	7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales?	4	4	4	4
	8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación?	4	4	4	4
	9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas?	4	4	4	4
	10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza?	4	4	4	4
	11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión	4	4	4	4
	12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor revida el hecho	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada?    Sí ( ) No (x) **Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )

Mg. ERICK GUTIÉRREZ VARGAS  
  
 ABOGADA  
 DNI 22513448

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – MATRIZ DE ANÁLISIS

**Nombre del Experto:** Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS.

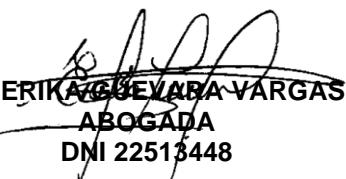
**Especialidad:** Derecho - Investigación

**Instrucciones:** Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Actuación de la entrevista única	1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva?	4	4	4	4
	2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva?	4	4	4	4
	3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia?	4	4	4	4
Fijación de fecha de audiencia de prueba anticipada	4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía?	4	4	4	4
	5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell?	4	4	4	4
	6. ¿La falta de ambientes propios él e PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización?	4	4	4	4
Problemas en la notificación	7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales?	4	4	4	4

Vulneración de derechos de víctimas	8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación?	4	4	4	4
	9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas?	4	4	4	4
	10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza?	4	4	4	4
	11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión	4	4	4	4
	12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor revida el hecho	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No (x) **Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )



Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS  
ABOGADA  
DNI 22513448

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – CUESTIONARIO

**Nombre del Experto:** Mg. HENRI SOTO PÉREZ

**Especialidad:** Derecho – Investigación

**Instrucciones:** Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Actuación de la entrevista única	1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva?	4	4	4	4
	2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva?	4	4	4	4
	3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia?	4	4	4	4
Fijación de fecha de audiencia de prueba anticipada	4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía?	4	4	4	4
	5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell?	4	4	4	4
	6. ¿La falta de ambientes propios él e PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización?	4	4	4	4
Problemas en la notificación	7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales?	4	4	4	4

Vulneración de derechos de víctimas	8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación?	4	4	4	4
	9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas?	4	4	4	4
	10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza?	4	4	4	4
	11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión	4	4	4	4
	12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor revida el hecho	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No (x) **Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )

  
 Mg. HENRI SOTO PEREZ  
 REGISTRO ICAN N° 2798  
 DOCENTE  
 DNI 23015212  
 Cel. 962539693

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – MATRIZ DE ANÁLISIS

**Nombre del Experto:** Mg. HENRI SOTO PÉREZ

**Especialidad:** Derecho – Investigación

**Instrucciones:** Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Actuación de la entrevista única	1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva?	4	4	4	4
	2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva?	4	4	4	4
	3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia?	4	4	4	4
Fijación de fecha de audiencia de prueba anticipada	4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía?	4	4	4	4
	5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell?	4	4	4	4
	6. ¿La falta de ambientes propios él e PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización?	4	4	4	4
Problemas en la notificación	7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales?	4	4	4	4

	8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación?	4	4	4	4
	9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas?	4	4	4	4
Vulneración de derechos de víctimas	10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza?	4	4	4	4
	11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión	4	4	4	4
	12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor revida el hecho	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No (x) **Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )



Mg. HENRI SOTO PEREZ  
 REGISTRO ICIAH N° 2798  
 DOCENTE  
 DNI 23016212  
 Cel. 962539693

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – CUESTIONARIO

**Nombre del Experto:** Mg. Zósimo Castillo Lovatón

**Especialidad:** Investigación

**Instrucciones:** Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Actuación de la entrevista única	1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva?	4	4	4	4
	2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva?	4	4	4	4
	3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia?	4	4	4	4
Fijación de fecha de audiencia de prueba anticipada	4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía?	4	4	4	4
	5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell?	4	4	4	4
	6. ¿La falta de ambientes propios él e PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización?	4	4	4	4
Problemas en la notificación	7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales?	4	4	4	4

Vulneración de derechos de víctimas	8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación?	4	4	4	4
	9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas?	4	4	4	4
	10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza?	4	4	4	4
	11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión	4	4	4	4
	12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor revida el hecho	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada?    Sí ( ) No (x) **Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )



Mg. Zósimo Castillo Levatón  
DOCENTE

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – MATRIZ DE ANÁLISIS

**Nombre del Experto:** Mg. Zósimo Castillo Lovatón

**Especialidad:** Investigación

**Instrucciones:** Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

Dimensiones	Ítem	Relevancia	Coherencia	Suficiencia	Claridad
Actuación de la entrevista única	1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva?	4	4	4	4
	2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva?	4	4	4	4
	3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia?	4	4	4	4
Fijación de fecha de audiencia de prueba anticipada	4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía?	4	4	4	4
	5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell?	4	4	4	4
	6. ¿La falta de ambientes propios él e PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización?	4	4	4	4
Problemas en la notificación	7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales?	4	4	4	4

Vulneración de derechos de víctimas	8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación?	4	4	4	4
	9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas?	4	4	4	4
	10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza?	4	4	4	4
	11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión	4	4	4	4
	12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor revida el hecho	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada?    Sí ( ) No (x) **Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ( ) mejorado ( )



Mg. Zósimo Castillo Levatón  
DOCENTE

## ANEXO 6

### CUESTIONARIO APLICADO

#### Sr. (a) Encuestado (a)

**La presente encuesta es para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022, a cargo del tesista, Bach. WILMER ALVARADO GARAY, con la finalidad de optar el grado de maestro en Derecho, en tal sentido se le solicita que responda las preguntas anotando la alternativa que considere correcta:**

A	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	Algunas veces	Pocas veces	Nunca

1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva? **B**
2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva? **A**
3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia? **B**
4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía? **A**
5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell? **A**
6. ¿La falta de ambientes propios para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización? **A**
7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales? **B**
8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación? **A**
9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas? **A**
10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza? **A**
11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión? **A**
12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho? **A**

Gracias.

## CUESTIONARIO

### Sr. (a) Encuestado (a)

La presente encuesta es para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada **ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022**, a cargo del tesista, Bach. WILMER ALVARADO GARAY, con la finalidad de optar el grado de maestro en Derecho, en tal sentido se le solicita que responda las preguntas anotando la alternativa que considere correcta:

a	B	c	D	e
Siempre	Casi siempre	Algunas veces	Pocas veces	Nunca

1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva? **B**
2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva? **A**
3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia? **B**
4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía? **A**
5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell? **A**
6. ¿La falta de ambientes propios del PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización? **A**
7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales? **B**
8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación? **A**
9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas? **A**
10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza?
11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión? **A**
12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho? **A**

Gracias.

## CUESTIONARIO

### Sr. (a) Encuestado (a)

La presente encuesta es para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada **ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022, a cargo del tesista**, Bach. WILMER ALVARADO GARAY, con la finalidad de optar el grado de maestro en Derecho, en tal sentido se le solicita que responda las preguntas anotando la alternativa que considere correcta:

a	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	Algunas veces	Pocas veces	Nunca

1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva? **C**
2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva? **A**
3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia? **B**
4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía? **A**
5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell? **A**
6. ¿La falta de ambientes propios del PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización? **A**
7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales? **B**
8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación? **A**
9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas? **A**
10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza? **A**
11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión? **A**
12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho? **A**

Gracias.

## CUESTIONARIO

### Sr. (a) Encuestado (a)

La presente encuesta es para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada **ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022, a cargo del tesista**, Bach. WILMER ALVARADO GARAY, con la finalidad de optar el grado de maestro en Derecho, en tal sentido se le solicita que responda las preguntas anotando la alternativa que considere correcta:

A	B	c	D	e
Siempre	Casi siempre	Algunas veces	Pocas veces	Nunca

1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva? **D**
2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva? **A**
3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia? **B**
4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía? **A**
5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell? **A**
6. ¿La falta de ambientes propios del PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización? **A**
7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales? **B**
8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación? **A**
9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas? **A**
10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza? **A**
11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión? **A**
12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho? **A**

Gracias.

## CUESTIONARIO

### Sr. (a) Encuestado (a)

La presente encuesta es para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada **ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022, a cargo del tesista**, Bach. WILMER ALVARADO GARAY, con la finalidad de optar el grado de maestro en Derecho, en tal sentido se le solicita que responda las preguntas anotando la alternativa que considere correcta:

a	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	Algunas veces	Pocas veces	Nunca

1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva? **D**
2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva? **A**
3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia? **D**
4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía? **A**
5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell? **B**
6. ¿La falta de ambientes propios del PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización? **A**
7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales? **C**
8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación? **A**
9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas? **A**
10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza? **A**
11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión? **A**
12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho? **A**

Gracias.

## CUESTIONARIO

### Sr. (a) Encuestado (a)

La presente encuesta es para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada **ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022, a cargo del tesista**, Bach. WILMER ALVARADO GARAY, con la finalidad de optar el grado de maestro en Derecho, en tal sentido se le solicita que responda las preguntas anotando la alternativa que considere correcta:

a	B	c	d	E
Siempre	Casi siempre	Algunas veces	Pocas veces	Nunca

1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva? **D**
2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva? **B**
3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia? **C**
4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía? **A**
5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell? **B**
6. ¿La falta de ambientes propios del PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización? **A**
7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales? **C**
8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación? **B**
9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas? **B**
10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza? **A**
11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión? **C**
12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho? **A**

Gracias.

## CUESTIONARIO

### Sr. (a) Encuestado (a)

La presente encuesta es para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada **ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACIÓN, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO, 2021 – 2022, a cargo del tesista**, Bach. WILMER ALVARADO GARAY, con la finalidad de optar el grado de maestro en Derecho, en tal sentido se le solicita que responda las preguntas anotando la alternativa que considere correcta:

a	B	c	D	E
Siempre	Casi siempre	Algunas veces	Pocas veces	Nunca

1. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos de flagrancia delictiva? **D**
2. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se da en casos en lo que no hay flagrancia delictiva? **B**
3. ¿En todos los casos que se requiere la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell se considera como casos de urgencia? **D**
4. ¿El problema más frecuente para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell para la fijación de fecha y hora es la coordinación que tiene que realizar el JIP con el IML de la Fiscalía? **C**
5. ¿La carga procesal que afronta el JIP genera problemas para señalar la fecha y hora de la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell? **B**
6. ¿La falta de ambientes propios del PJ para realizar la actuación de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell genera problemas para establecer la fecha de su realización? **C**
7. ¿Es frecuente la postergación de la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell por la demora en las notificaciones a los sujetos procesales? **C**
8. ¿Ha observado Ud., que en algunos casos el no retorno de las constancias de notificación a los sujetos procesales para la realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocasiona su reprogramación? **A**
9. ¿Considera que la no realización de la prueba anticipada de entrevista única en Cámara Gesell ocurre por defectos en la notificación por cédula y casillas electrónicas? **B**
10. ¿Considera que la demora en la declaración del menor agraviado lo revictimiza? **A**
11. ¿Considera que la demora en su declaración puede generar que el menor sea manipulado para cambiar la versión? **C**
12. ¿Considera que las reprogramaciones para la realización de la prueba anticipada, genera que el menor reviva el hecho? **B**

Gracias.

## ANEXO 7

### CASOS FISCALES



SOLICITO ACCESO A LA  
INFORMACION (CON FINES  
ACADEMICOS).

SEÑOR ADMINISTRADOR DEL MODULO DEL NUEVO CODIGO  
PROCESAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
HUANUCO.

Abogado WILMER ALVARADO GARAY, identificado con DNI N° 40701856, (Registro Colegio de Abogados de Huánuco N° 1947), con domicilio procesal en el jirón 28 de Julio N° 852 – interior 08 – Huánuco, con teléfono de contacto 994896174 – correo electrónico [alvaradogaraywilmen@gmail.com](mailto:alvaradogaraywilmen@gmail.com); ante usted respetuosamente y digo:

Que, siendo que con Resolución N° 363-2023-D-EPG-UDH de fecha 02 de Agosto 2023, se aprueba el proyecto de investigación titulado "ACTUACION DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN CASOS DE VIOLACION SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN LA REVICTIMIZACION, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANUCO, 2021 – 2022"; por lo que, continuando con la elaboración de la Tesis para optar el grado académico de Maestro de Derecho, solicito se me brinde información (en físico o por medio digital) respecto a los expedientes judiciales REFERIDOS A VIOLACION SEXUAL/GENERAL desarrollados durante los años 2021 y 2022 (los que cuenten con sentencia); y puedan ser objeto de análisis y estadística en la elaboración de mi tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted.

ADJUNTO: Resolución N° 363-2023-D-EPG-UDH de fecha 02 de Agosto 2023.

*Wilmer A.G.*  
Abg. WILMER ALVARADO GARAY.  
DNI N° 40701856.

# CASO 1. EXPEDIENTE 02579-2016-30-1201-JR-PE-01



Corte Superior de Justicia de Huánuco  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 02579-2016-30-1201-JR-PE-01  
JUECES : (\*)IRMA CHAMORRO PORTAL  
HENRY WALTER VALLE ROQUE  
ESPECIALISTA : VILLARREAL MATEO  
JHOORDAN KENNEDY  
MIN. PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DE HUANUCO.  
IMPUTADO : MALLQUI PAUCCA, YHONATAN  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y  
MENOS DE 18 AÑOS)  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, KLSM

## SENTENCIA N° 123 -2022

RESOLUCIÓN N° 12

Huánuco, doce de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada, cuaderno de debates los seguidos contra YHONATAN MALLQUI PAUCCA, por el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la persona de iniciales K.L.S.M (13 años de edad). Interviniendo como Director de Debates el Magistrado Walter Valle Roque y como jueces integrantes Irma Chamorro Portal -Presidenta- y Yohnny Cristian Huere Jara. Habiéndose declarado el cierre de los debates orales; y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

### I. ANTECEDENTES

#### PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

Nombre y Apellidos	: YHONATAN MALLQUI PAUCCA
DNI N°	: 76695456
Fecha de nacimiento	: 11 de noviembre de 1994
Edad actual	: 28 años
Lugar de nacimiento	: Ayacucho- Huamanga
Estado civil	: Soltero
Grado de Instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Estudiante- Academia
Domicilio real	: Av. Universitaria N° 556 Pillcomarca - Huánuco
Celular	: 967348732

## SEGUNDO: DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

### 2. ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En mérito al artículo 371º numeral 2) del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público expuso sus alegatos de apertura en los siguientes términos:

#### 2.1. HECHOS OBJETOS DE LA ACUSACIÓN

Como imputación el Ministerio Público expuso:

"El Ministerio Público indica que, con fecha 26 de julio del año 2014, aproximadamente a las 13:00 horas la menor de iniciales K.L.S.M (13 años de edad) se encontraba almorzando al interior de la casa del señor Rubén Dario Galindo Acra, ubicado en la Av. Universitaria 544 en el distrito de Pillcomarca provincia y departamento de Huánuco; en esos momentos el acusado Yhonatan Mallqui Pauccha ingresó a dicho lugar y empezó a besarla a la fuerza mientras le hacía ingerir una pastilla de boca a boca, es así que la menor se desmayó y luego de aproximadamente treinta minutos se levantó percatándose que se encontraba sin su ropa (pantalón y ropa interior) al igual que Yhonatan Mallqui Pauccha, razón por la cual le preguntó que le había hecho, respondiendo éste "el amor", luego Yhonatan Mallqui Pauccha le preguntó cuántos dedos veía, respondiendo la menor "cuatro"; posteriormente el imputado entró al servicio higiénico y al salir amenazó a la menor diciéndole que la iba a desaparecer y se retiró de la vivienda".

#### GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL DELITO, PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA.

- Se imputa al investigado YHONATAN MALLQUI PAUCCA la Autoría por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a menor de edad previsto y penado en el artículo en el artículo 173º del Código Penal numeral 2) del mismo cuerpo normativo vigente al momento de la comisión de los hechos.
- El Ministerio Público, solicita se le imponga al acusado la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, y con respecto al pago de concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada se le pague el monto de 5, 000.00 SOLES a favor de la menor agraviada de iniciales K.L.S.M
- No existe constitución en actor civil, tampoco incorporación de tercero civil responsable; la medida de coerción es la de comparecencia simple.

#### 2.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

La defensa técnica acreditará que el día 26 de julio del 2014 del día de los hechos, mi defendido Yhonatan Mallqui Pauccha se encontraba laborando desde las 07:15 horas en la tienda de Ploteos denominada Plot Centers ubicado en la Av. Universitaria 556 del distrito de Pillcomarca, acreditará también que ese día se encontraba desarrollando sus actividades en compañía de Lucio Flavio Simón Salazar, habiendo almorzado en compañía

de su hermana Edita Mallqui Paucca y su sobrina en el interior de su domicilio; que en ningún momento tuvo contacto con la menor agravuada, quien también laboraba en dicha copiadora pero en otro local esto es el local signado con la numeración 544 y también se acreditará que la menor ese día laboró en forma normal desde las 08:00 horas hasta las 16:30 del mismo día asimismo con la oralización de la factura N° 205 expedido la empresa “Plot Centers” de fecha 26 de julio del año 2014 a la orden de la IACC contratistas generales, y con las declaraciones testimoniales de Rubén Dario Galindo Acra, Edita Mallqui Paucca y Lucio Flavio Simón Salazar, Úrsula Melina Rivera, Gisela Judith Lazar y Cecilia Masgo Usuriaga se acreditará que mi defendido el día de los hechos se encontraba desarrollando sus actividades dentro de las instalaciones de Plot Centers y que en ningún momento tuvo contacto con la menor agravuada y finalmente se probará que la versión que da la menor esto es que con una pastilla perdió la razón se acreditará que las pastillas, no producen desmayos ni perdidas de conocimiento siendo los fármacos de rápida acción los agentes inhalantes y los agentes intravenosos ello con la oralización del oficio N° 1053-2015DIJEMIT expedido por el director general de la dirección de medicamentos, insumos y drogas del Ministerio de Salud.”

¶ El acusado instruido sus derechos en juicio, así como la posibilidad de someterse a los alcances de la conclusión anticipada del juicio, manifestó que no se considera responsable, autorizándose la continuación del juzgamiento.

### 2.3. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

Las partes no ofrecieron prueba nueva; ni reiteraron el ofrecimiento de las inadmitidas.

## TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA DURANTE EL JUICIO

3.1. EXAMEN DEL ACUSADO YHONATAN MALLQUI PAUCCA: “El día 26 de julio del año 2014, me encontraba trabajando en el local “Plot Centers” respecto a que actividades realizaba en el local “Plot Centers”, imprimía planos, desde las 07:00 de la mañana hasta las nueve de la noche me encontraba en el local, bueno mi persona empieza a trabajar a las siete de la mañana trabajo con Lucio Simón Salazar y mi cuñado Limbert Acra, salgo almorzar más o menos a las 12:50 a 01:00 de la tarde hasta un aproximado de las 02:00, y ya luego continuamos trabajando con mi cuñado Rubén hasta las 09:00 de la noche; el día 26 de julio del 2014 almorcé en la casa nada más, no salí almorzar a ningún lado, cuando me refiero a la casa esto queda ubicado en el Av. Universitario 554; el día 26 de julio del 2014 almorcé con mi hermana Edith Mallqui, con mi cuñado Rubén Galindo y mi sobrina Nicoll; con respecto a si mi persona se encontró con la menor agravuada de iniciales K.L.S.M, el día 26 de julio del año 2014 si me la topé pero en horas de la mañana, pero en la tarde la vi, en la mañana me encontré con la menor agravuada, ella recogía agua porque en el otro local no había agua y venía al local donde trabajaba para sacar agua y llevar hacia el otro local ahí fue donde la vi; mi persona estaba trabajando en la mañana en la Av. Universitaria 556 en “Plot Centers”, en la tarde de igual forma me encontraba laborando en el mismo lugar; al momento en que nos encontramos con la menor no conversamos, porque no tenía ninguna conversación con ella; desde el momento que me encontré con la menor agravuada un par de minutos, entre

cinco minutos habrá sido nada más que me encontré; durante la hora de almuerzo no me encontré con la menor, porque en la tarde no me he topado en ningún momento con ella; no sé dónde almorzó la menor; ella trabajaba para mi cuñado Rubén pero no sé desde cuando empezó a trabajar; no sabría decir porque motivos es que la menor se retiró del trabajo.

En el local “Plot Centers” el trabajo es súper ocupado, porque ese día exactamente vino una empresa de contratistas generales y nos dejó encargado algo de 15 000 copias, ese día estaba muy ocupado tanto que en la hora de almuerzo no demoramos mucho, solo nos demoramos un promedio de media hora porque la señorita que vino a contratarnos lo necesitaba con urgencia ese trabajo; hay dos locales el 556 y el 558, mi persona trabajaba en 556 el cual no tiene ninguna conexión con el 558, pero si se encuentra más o menos como a 50 metros separados; bueno en el local no había baño teníamos que ir a la casa que se encuentra en el 554, la puerta era de rejas; el local donde supuestamente fue el suceso no tenía ninguna conexión con el otro local, eran diferentes casas, entonces esta otra casa donde supuestamente acontecieron los hechos era el 558 como le comenté la cual funcionaba de almacén y el lugar donde vivía mi hermana y el baño; el acceso a ese lugar lo tenía mi hermana, mi cuñado y el encargado que era el joven Lucio, ellos domiciliaban ahí y también servía para el almacén de los materiales; no tuve ningún tipo de relación con la agraviada, ninguna relación, ni de amistad, porque a duras penas le habré conocido de vista, pero nunca tuve ninguna amistad, no nos dirigíamos la palabra; el lugar donde desempeña sus labores la agraviada era en la Av. Universitaria 558, ella laboraba en el local donde era exclusivamente era para sacar copias; al momento del almuerzo el local se seguía atendiendo, solo que nos turnábamos, como éramos cuatro personales incluido más mi cuñado nos turnábamos entre yo y él en ir a almorzar, y después de eso volvíamos y reemplazábamos a los demás trabajadores; los días sábados laboraban en la mañana tres personas y en la tarde cuatro; había solo un joven que trabajaba a medio tiempo porque el horario era de 07:00 a 02:00 de la tarde era el único que se retiraba esa hora pero los demás trabajamos de corrido hasta las 08:00 de la noche en caso mío, mi cuñado que es el dueño se quedaba hasta más tarde para avanzar con las cosas pendientes.”

### 3.2 POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- Se procedió al examen de la testigo CESILIA MASGO USURIAGA. Quien luego de escuchar los deberes que tiene en juicio y recibirse su promesa respectiva en lo relevante precisó: “Me enteré que mi menor hija ha sido víctima de agresión sexual, porque ella me comentó, mi hija se andaba de la casa, se salía, se escapaba, entonces un día le pregunté qué le pasa, a lo que ella me respondió me ha violado el joven Yhonatan, quien es sobrino del señor Edwin, ella me dijo que le había hecho entrar al cuarto y cuando fue al baño ahí le ha acosado y ahí le ha violado; cuando mi hija me contó lo que había sucedido fui a la autoridad.

agraviada que ella indicó en primer lugar que en primer lugar no se recordaba de los hechos por el tiempo que ha transcurrido y lo único que señaló es que cuando se entera de los hechos, va y denuncia en la policía, en ningún momento fue a reclamar al denunciado por el hecho ocurrido, asimismo entre su relato en cada momento indicaba que no se recuerda, que ya había pasado el tiempo indicó que la persona quien había violado a su menor hija era la persona de Yhonatan Mallqui Pauccha que es su sobrino del señor Rubén, según la declaración de la madre indica que el hecho había ocurrido en el baño, no indica el lugar ni la forma y circunstancia como es que ha ocurrido este hecho; por otro lado debemos tener en cuenta que al momento de presentarse las pruebas documentales ofrecidos por la parte acusada se presentó la copia legalizada de la Factura N° 000265 expedida por la empresa "Plot Centers" de fecha 26 de julio del 2014, en la que acredita que el acusado si se encontraba laborando ese día en este local de las 07:00 hasta las 20:00 horas, esto se deriva por la cantidad de copias que ha realizado ese día en la que se observa que ha realizado ese día más de 1,500 copias más 300 copias de planos, entonces es un trabajo que se realiza en todo el día y sobre todo queremos que se valore el Oficio N° 1053-2015-DIGEMID DG-DAUM-URM/MINSA, con el cual se está acreditando que la versión prestada por la agraviada no es coherente porque al ingerir la pastilla de inmediato se desmaye y pierda el conocimiento por estos fundamentos, consideramos que el hecho materia de imputación no se ha acreditado no se ha destruido la presunción de inocencia, por lo que no existen suficientes medios probatorios acreditados en este juicio que acrediten que mi patrocinado haya cometido este hecho, así también no existe algún documento que prueba que el acusado que es la persona que haya cometido el delito de violación sexual, en contra de la agraviada de iniciales K.L.S.M en mérito los medios de prueba que se han actuado en el juicio en ninguno de ellos acredita o vinculan a mi patrocinado la comisión de este hecho, no se acredita la forma y circunstancias como se ha realizado, no corroboran la declaración de la agraviada más por el contrario desvirtúan lo señalado por la propia agraviada, por lo que a estos fundamentos no existiendo suficientes medios de prueba para condenar a Yhonatan Mallqui Pauccha, solicito a su colegiatura absuelva de los cargos imputados por el Ministerio Público sobre todo basándose en la presunción de inocencia al no existir pruebas que acrediten la comisión de este hecho delictivo".

## RAZONAMIENTO

PRIMERO: Es importante considerar que<sup>1</sup>:

11. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz

<sup>1</sup> El presente fundamento ha sido extraído del R.N. 905-2018, Lima Norte del seis de setiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La República.

Barbera y otros vs. Venezuela<sup>2</sup>, precisó que: “77. La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 78. El Tribunal [también] ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.”

- 1.2. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] para salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- 1.3. En ese entender, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional<sup>3</sup>. Asimismo, como destacó el Tribunal Constitucional<sup>4</sup>: “[...] resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. Este criterio jurisdiccional fue reiterado, en la sentencia emitida en los expedientes números 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018- PHC/TC (acumulado), al precisar que cuando se trata de resoluciones judiciales que limitan la libertad personal, ellas requieren una motivación cualificada.
- 1.4. Ello también fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador<sup>6</sup>, al precisar que: [...] las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf).

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 00728-2008-HC/TC, fundamento 7, literal f.

## SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de los elementos reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, este Colegiado luego de la correspondiente deliberación arriba a la conclusión en el sentido que la presunción de inocencia no ha sido enervada de modo suficiente, debiendo instruirse un fallo absolutorio a razón de lo siguiente:

- 2.1. Conforme aparece del requerimiento acusatorio e intervención preliminar del señor fiscal, el cuadro de hecho se sustenta en que:

“El día 26 de julio del año 2014, aproximadamente a las 13:00 horas la menor de iniciales K.L.S.M (13 años de edad) se encontraba almorzando al interior de la casa del señor Rubén Dario Galindo Acra ubicado en la Av. Universitaria 544 en el distrito de Pillcomarca provincia y departamento de Huánuco; en esos momentos el acusado Yhonatan Mallqui Paucca ingresó a dicho lugar y empezó a besarla a la fuerza mientras le hacía ingerir una pastilla de boca a boca, es así que la menor se desmayó y luego de aproximadamente treinta minutos se levantó percatándose que se encontraba sin su ropa (pantalón y ropa interior) al igual que Yhonatan Mallqui Paucca, razón por la cual le preguntó que le había hecho, respondiendo éste “el amor”, luego Yhonatan Mallqui Paucca le preguntó cuántos dedos veía, respondiendo la menor “cuatro”; posteriormente el imputado entró al servicio higiénico y al salir amenazó a la menor diciéndole que la iba a desaparecer y se retiró de la vivienda”.

Estos hechos fueron atribuidos al acusado YHONATAN MALLQUI PAUCCA a título de autor, calificándose la conducta como delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 173º primer párrafo, inciso 2 del Código Penal -vigente a la fecha de la comisión del evento 08 de junio de 2015-.

Ahora bien, este proceso versa sobre un delito de violación sexual en agravio de una menor de edad. La conducta básica sanciona a aquel que: “Con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”<sup>5</sup>.

### Respecto a la edad de víctima o agravuada

- 2.3. Sobre este punto, el señor fiscal refiere que los hechos se habrían suscitado en el año 2014 cuando la menor agravuada de iniciales K.L.S.M. contaba con 13 años de edad.

Siendo así, de los medios probatorios actuados en juicio se tiene la pericia psicológica N° 008224-2014-PS-DCLS, de la agravuada de iniciales K.L.S.M., del cual se advierte objetivamente que la citada ha nacido el 31 de julio de 2000; por lo que al momento de los hechos 26 de julio de 2014, la menor contaba con 13 años, 11 meses y 26 días de edad. Por tanto, se tiene por acreditado fehacientemente la minoría de edad de la agravuada, por ende, su condición de sujeto pasivo, que conforme al tipo penal imputado se requiere que la víctima tenga entre 10 años y menos de 14 años de edad.

<sup>5</sup> En la misma línea de lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Hadjianastassiou vs. Greece, que señaló que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones.

<sup>6</sup> Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_1\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_1_70_esp.pdf)



TERCERO.

COSTAS.

Teniendo en cuenta que, si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso l) del NCPP: “(...) l. Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el

Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas (...)”, razón por la cual no corresponde imponerlo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos mencionados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 y 398 del Código Procesal Penal, el suscripto Juez (P) del Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley, FALLA:

- I. Declarando INOCENTE y por ende se ABSUELVE a YHONATAN MALLQUI PAUCCA, respecto de la acusación fiscal por el delito contra la Indemnidad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales K.L.S.M. (13) representada por Cesilia Masgo Usuriaga.
- II. EN CONSECUENCIA, consentida o ejecutoriada sea la presente decisión, anúlese los antecedentes policiales o judiciales generados con ocasión de la presente causa, y sin efecto las medidas de coerción personal y real generados en su contra.
- III. En su oportunidad ARCHIVESE el presente donde corresponda.
- IV. EXONERESE el pago de costas. Sin derecho a reparación civil.  
NOTIFÍQUESE conforme a ley.

Sres.

CHAMORRO PORTAL.  
VALLE ROQUE  
(D.D.) HUERE JARA.

## CASO 2. EXPEDIENTE 02789-2016-59-1201-JR-PE-01



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
HUÁNUCO

SALA PENAL DE APELACIONES  
EXPEDIENTE N° 2789-2016-59

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02789-2016-59-1201-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : HUERE JARA YOHNNY CRISTIAN  
ABOGADO : TUPIA CORREA, JULIO  
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE, HUANUCO, CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HCO,  
IMPUTADO : MAMANI SUPO, CARMELO  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)  
NEGRON OBREGON, ZENAIDA MANUELA  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES AM REPRESENTADO POR ROCIO MIRAVAL  
OBREGON,

### SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16-SPA.

Huánuco, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.-

VISTOS y OIDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, integrada por los señores Jueces Superiores Dr. Yofre Castillo Barreto [Presidente y Director de Debates], Dra. Angélica Aquino Suárez y Dra. Rocio Angélica Marín Sandoval; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

- 1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada ZENAIDA MANUELA NEGRÓN OBREGÓN, contra la resolución número ocho, de fojas ciento sesenta y nueve al ciento noventa y siete, que contiene la sentencia número ochenta y ocho de dos mil dieciocho, que lo CONDENÓ como coautora del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.M.E.M. a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 06 de mayo del 2017, vencerá el 05 de mayo del año 2052, fecha en que será puesta en libertad siempre que no exista otra orden de detención en su contra; debiendo comunicarse la presente decisión al Director del Establecimiento Penal donde se encuentre recluida; y se ORDENA el pago de DIEZ MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la menor agraviada, representada por su señora madre Rocio Mirabal Obregón, para que se hará efectivo en ejecución de sentencia, *[con lo demás que contiene]*.
- 1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria de la recurrente fue expresado mediante escrito que corre a fojas doscientos cuatro a doscientos once ,la defensa técnica de la encausada ZENAIDA MANUELA NEGRÓN OBREGÓN, solicitó que se revoque la sentencia recurrida, y reformándola, se disponga su absolución de la acusación fiscal. Calificado el recurso interpuesto, los actuados fueron elevados en mérito al concesorio de apelación de fojas doscientos doce y siguiente, por lo que, recibidos por esta sede y efectuado los trámites relativos al procedimiento de segunda instancia -traslado e iniciativa probatoria- instruidos los señores miembros del Tribunal sobre su admisibilidad, se realizó la audiencia de apelación de sentencia con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica de la encausada y del representante del Ministerio Público –en adelante RMP-, luego de la deliberación se procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.



II. ANTECEDENTES:

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

- 2.1. Conforme fluye del contenido de la Acusación Fiscal, se tiene que el componente fáctico es el siguiente:

*"En el mes de octubre de 2015 la acusada Zenaida Manuela Negrón Obregón, le pidió a su hermana Rocio Mirabal Obregón, para que su menor hija de iniciales A.M.E.M. de nueve años de edad le acompañe a viajar desde el Caserío Alto Santa Cruz del distrito de Nuevo Progreso de la provincia de Tocache a la ciudad de Huánuco, con la finalidad de visitar a su esposo, el imputado Carmelo Mamani Supo; cuando llegaron a la ciudad de Huánuco, el imputado les estaba esperando y los tres se fueron a un hotel.*

*Cuando se encontraron al interior de un hotel, la imputada Zenaida Manuela Negrón Obregón le dijo a la menor que se quite la ropa, a lo que se negó señalando que ella dormía con ropa; ante su negativa, la imputada le despojó sus prendas de vestir hasta dejarla desnuda; luego el imputado Carmelo Mamani Supo y la imputada Zenaida Manuela Negrón Obregón se desvistieron hasta quedarse desnudos, se acostaron en una cama y a la menor le pusieron al medio; es en esas circunstancias que la imputada le tapó la boca con su mano a la menor agravada y el imputado Carmelo Mamani Supo, aprovechó para introducir su pene a su vagina abusando sexualmente de la menor agravada. Después de la agresión sexual, la menor se encerró en el baño y se puso a llorar porque se encontraba sangrando; sin embargo, los imputados le dijeron que abra la puerta y después la imputada le lavó su parte íntima a la menor.*

*Al día siguiente los imputados le compraron ropa y juguetes a la menor con la finalidad de que no cuente los hechos a su madre de lo contrario se iban a ir a la cárcel, después la menor y su tía retornaron al caserío Alto Santa Cruz del distrito de Nuevo Progreso de la provincia de Tocache".*

- 2.2. Se imputa a ZENAIDA MANUELA NEGRÓN ser CO AUTORA del presunto delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.M.E.M. de ocho años nueve meses de edad.

- 2.3. Tras desarrollar el Juicio Oral, el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, expidió la sentencia ahora recurrida, que condenó a la acusada ZENAIDA MANUELA NEGRÓN OBREGÓN, de los cargos incoados como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.M.E.M. de ocho años, nueve meses de edad.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

ALEGATOS DE APERTURA

- 3.1. La defensa técnica de la imputada Zenaida Manuela Negrón Obregón en su alegato de apertura indicó:

▪ *"Que a través de este recurso de apelación van a demostrar que no se han tomado en cuenta algunos medios probatorios presentados por la defensa, y con la finalidad de desvirtuar la acusación; y que sus pruebas debían haber servido para ilustrar más a los magistrados y así tener una convicción para poder sentenciar a 35 años, solicitando se revoque la sentencia 88-2018 de fecha 04 de junio del año 2018 y se absuelva a su patrocinada de todos los cargos que se le imputa".*

- 3.2. A su turno el representante del Ministerio Público señaló:

▪ *"Pretende se declara infundado el recurso de apelación de la defensa de la sentenciada y se confirme la sentencia N° 88 de fecha 04 de junio de 2018, que falló condenando a la acusada Zenaida Manuela Negrón Obregón, como co autora del delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 173º del Código Penal, delito cometido en agravio de la menor de iniciales A.M.E.M. de 8 años, quien era su sobrina. El Ministerio Público va a sustentar que hay pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad penal de la mencionada sentenciada, al haber tenido el co dominio funcional del hecho de agresión sexual en perjuicio de su sobrina, hija de su hermana; cuya participación en el delito que consistió en capturarla desde su casa en Nuevo Progreso, Tocache, departamento de San Martín y conducirla hasta la ciudad de Huánuco, donde se encontraría con su pareja el señor*



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
HUÁNUCO

SALA PENAL DE APELACIONES  
EXPEDIENTE N° 2789-2016-59

*Carmelo Mamani Supo, y en cuyo hotel donde se alojaron por inmediaciones de La Laguna, es cuando proceden a echarle a la menor a la cama, en medio de los dos coacusados, y su tía le tapa la boca y la sujetan para que su pareja proceda a acceder sexualmente vía vaginal y así vulnerar la indemnidad sexual de la menor que tenía 8 años y 9 meses, hay suficientes pruebas de cargo, desvirtuándose cada uno de los argumentos que la defensa técnica oralice en su respectivo alegato".*

**ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DE LA SENTENCIADA Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES**

- 3.3. El Especialista Judicial de Audiencia informó que no se ofrecieron nuevos medios probatorios, para su actuación en esta etapa procesal.
- 3.4. Respecto de la oralización de piezas instrumentales:

**El Ministerio Público oraliza los siguientes medios de prueba:**

- A fojas (138) obra el Certificado Médico Legal N° 00139-E-IS, de fecha 01 de marzo de 2016, practicado a la menor de iniciales E.M.A.M., con DNI N° 62104566-3, edad 9 años: "Peritada de nueve años de edad quien ingresa a esta división Médico Legal de Aucayacu, acompañada de su progenitora la Sra. Mirabal Obregón Rocio (32), para pasar RML de integridad sexual a fin de determinar desfloración reciente y/o antigua. Toda vez que ha sido agredida sexualmente por el imputado Carmelo Mamani Supo, hecho ocurrido en el mes de agosto de 2015, en el interior de un "hotel", sitio y/o lugar no recuerda. Niega atención médica previa". El perito que suscribe certifica al examen médico presenta:

**Antecedentes Gineco-obstétricos y otros:**

Hermanos: 05

Menarquía (M): No aplica.

Régimen Catamenial (R/C): No aplica.

Fecha de última menstruación (FUM): No presenta hasta la fecha.

Fecha de la última relación sexual (FURS), voluntarias o involuntarias.

Número de agresores sexuales: 02 (afirma que su tía y su tío).

Antecedentes Quirúrgicos en el área genital o ano – Genital: Niega.

Relaciones sexuales contranatura (RS CN): Niega.

Caída en Horcajadas: Niega.

Introducción de objetos extraños en ano o vagina: Niega.

Parasitosis: Desconoce.

Constipación: Niega.

**CONCLUSIONES:**

1. Presenta signos de desfloración antigua con lesiones genitales.
2. No presenta signos de coito/acto contranatura.

Atención facultativa: cero

Capacidad Médico Legal: cero día (s) Salvo complicaciones: (X)

La utilidad, conducencia y pertinencia es porque la menor desde el primero de marzo de 2016, en el que va a ser sometida a un examen de integridad sexual identifica que los agresores que le causaron esta desfloración antigua es tanto la persona de su tío Mamani Supo y su tía, con lo cual desde un inicio desde la data de esa diligencia ya identificaba la menor de 9 años a sus agresores que determinaron este resultado típico de desfloración antigua con lesiones genitales.

- El Protocolo Psicológico contra la Libertad Sexual de la menor de edad que obra a folios 140-143 del cuaderno judicial:

"Protocolo Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 009229-2016-PS-DCLS, solicitado por la 4TA.Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante Oficio N° 1262-2013, tipo, delito contra la libertad sexual (violación sexual).

Filiación:

Apellidos: Iniciales: E.M.

Nombres: A.M. 041106)

Sexo: Femenino



5.18. En ese sentido, se tiene que el órgano de instancia cumplió con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio. Señaló las pruebas de cargo, estimó fundadamente que los hechos y la culpabilidad de la imputada están probados. Las afirmaciones en ese sentido son coherentes y no arbitrarias. La nota de suficiencia fue clave para este caso. El juicio de legalidad no tiene errores de ninguna naturaleza (*el tipo penal es el que corresponde al fallo*); y han sido justificados, y responden a la culpabilidad y son jurídicamente correctas, y deben de confirmarse.

Con lo afirmado por la Fiscalía Superior, y con los límites que encarna la discusión en sede de impugnación, el recurso defensivo no es amparable, y así se declara.

**DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a) del numeral 3. del artículo 425º del Código Procesal Penal, *por unanimidad*, RESUELVE:

**DECLARAR:** INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada ZENAIDA MANUELA NEGRÓN OBREGÓN; *en consecuencia, CONFIRMARON:* La resolución número ocho, de fojas ciento sesenta y nueve al ciento noventa y siete, que contiene la Sentencia N° 88-2018, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial, **FALLAN:** 1. CONDENANDO a la acusada ZENAIDA MANUELA NEGRÓN OBREGÓN como CO AUTORA del Delito contra la Libertad Delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el Artículo 173º, inciso 1 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del delito, en agravio de la menor de iniciales A.M.E.M. de ocho años y nueve meses de edad (al momento del acto vejatorio); 2. IMPONEMOS la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que con descuento de carcelaria que viene sufriendo desde el 06 de mayo del 2017, vencerá el 05 de mayo del año 2052, fecha en que será puesto en libertad siempre que no exista otra orden de detención en su contra; debiendo comunicarse la presente decisión al Director del Establecimiento Penal donde se encuentre recluida; 3. SE ORDENA el pago de DIEZ MIL SOLES (S/. 10 000.00), que por concepto de Reparación Civil pagará la sentenciada ZENAIDA MANUELA NEGRÓN OBREGÓN a favor de la menor agraviada, representada por su señora madre Rocío Mirabal Obregón, pago que se hará efectivo en ejecución de sentencia; 4. DISPONIENDO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene; 5. IMPUSIERON el pago de las Costas Procesales a la sentenciada, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera; EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena para su inscripción en el Centro Operativo de Condenas conforme corresponda; 6. Tratándose de la comisión de un delito relacionado con la libertad sexual, se DISPONE que la sentenciada ZENAIDA MANUELA NEGRÓN OBREGÓN, se someta a tratamiento psicológico, conforme lo dispone el Art.178-A del Código Penal. *(Con lo demás que contiene)*

**NOTIFICÁNDOSE:** Conforme a ley.

Leído que fuera y los Devolvieron. Juez Superior Director de Debates: Castillo Barreto.

SS.

Castillo Barreto (Pdte y D.D.)

Aquino Suárez.

Marín Sandoval.

## CASO 3. EXPEDIENTE 00092-2013-19-1201-JR-PE-01



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
HUÁNUCO

SALA PENAL DE APELACIONES  
EXPEDIENTE N° 2789-2016-59

EXPEDIENTE	:	092-2013-19-1201-JR-PE-01
JUECES	:	MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)
ACUSADO	:	CLERIDOS LEANDRO REYES VILLANUEVA
DELITO	:	VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADA	:	MENOR DE INICIALES Y.C.R. (14)

### SENTENCIA N° 088 – 2021

#### RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huánuco, siete de setiembre  
del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDOS los actuados en juicio oral llevado a cabo en siete sesiones de carácter privada, por este Órgano Colegiado a través del aplicativo *Google Meet*, integrado por los señores Magistrados María del Rosario Villogas Silva, Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi y Carlos Manuel Allasi Pari, quien interviene como Director de Debates, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Cleridos Leandro Reyes Villanueva, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales Y.C.R. (14), de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

#### ANTECEDENTES:

##### I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra CLERIDOS LEANDRO REYES VILLANUEVA, identificado con D.N.I. 44303183, de treinta y cinco años de edad, nacido el once de junio de mil novecientos ochenta y siete, natural del Centro Poblado de San José de Julcán, Distrito San Miguel de Jauri, Provincia de Lauricocha y Departamento de Huánuco, con domicilio real en el Caserío de Ucracancha, Distrito de San Pedro de Chaulán, Provincia y Departamento de Huánuco, ocupación agricultor, no precisa ingreso, con sexto grado de primaria, conviviente con Sonia Andrea Crispín Cruz, cuatro hijos, hijo de don Cayetano Reyes Salvador y de doña Evangelina Villanueva Tacuche, sin apelativo, talla 1.75 m, peso 83 kg, sin cicatriz, no tiene tatuaje; sin antecedentes penales.

##### II. PRETENSIÓN ACUSATORIA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

###### 2.1 Hechos Imputados.

###### 2.1.1 Respecto del primer hecho

Circunstancias Precedentes.- El día 20 de diciembre del 2012, la menor de iniciales Y.C.R. (14), al promediar las 18:00 horas, se dirigió a un corral que está ubicada en el Caserío de Ucracancha, Distrito de San Pedro de Chaulán con la finalidad de recoger su caballo.  
Circunstancias Concomitantes.- Que cuando la menor se encontraba en el corral desatando su caballo, se apareció el acusado Cleridos Reyes Villanueva, quién la intercepta cogiéndola del brazo y después de un forcejeo logra derribarla al suelo, donde intenta abusar sexualmente de ella, hecho que no llega a consumar debido a que el perro de la agraviada de nombre Izula muerde en el tobillo al acusado, lo que hizo que éste se diera a la fuga con rumbo desconocido.



Circunstancias Posteriores.- Al día siguiente, es decir, 21 de diciembre del 2012, la agraviada junto a su madre acuden a la Comisaría del Distrito de Chaulán para asentar su denuncia.

### 2.1.2 Respecto del segundo hecho

Circunstancias Precedentes.- El día 28 de enero del 2013, en horas de la noche, la menor Y.C.R. (14) se encontraba sola con sus hermanitos menores, en su vivienda que tiene en el Caserío de Ucrucancha, por cuanto sus padres se encontraban de viaje.

Circunstancias Concomitantes.- A primeras horas del día 29 de enero del 2013, el procesado Cleridos Leandro Reyes Villanueva, aprovechando que los padres de la menor Y.C.R (14), no se encontraban, ingresó al domicilio de la agraviada junto a un sujeto no identificado, la sacan arrastrando y tapándole la boca hasta su corral donde el investigado Cleridos Leandro Reyes Villanueva procedió a bajarla el buso y hacerle el acto sexual, mientras que el otro sujeto la tenía agarrada de las manos.

Circunstancias Posteriores.- Luego del hecho la agraviada retornó a su casa llorando y al siguiente día se fue al Distrito de Chaulán para poner su denuncia, donde se encontró con su padre Moisés Cabello Gomes, quién puso la denuncia en la Comisaría de Chaulán para poner su denuncia.

### 2.2 Calificación jurídica.

Al acusado Cleridos Leandro Reyes Villanueva, el Ministerio Público le imputa como presunto AUTOR de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales Y.C.R. (14) cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo del artículo 170º del Código Penal, concordante con el inciso 1) del segundo párrafo del artículo acotado.

### 2.3 Petición penal y civil.

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Cleridos Leandro Reyes Villanueva la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad; por su parte el actor civil ha solicitado Veinte Mil Soles (S/ 20,000.00) de Reparación Civil a favor de la agraviada Y.C.R. (14).

## III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 3.1 Hechos alegados por la defensa

La defensa técnica del acusado Cleridos Leandro Reyes Villanueva, señaló que en el decurso del plenario con las pruebas que se han sido admitido al señor representante del Ministerio Público en la etapa intermedia y actuadas en el plenario demostraremos que el aludido acusado, no es responsable del primer hecho ocurrido el 21 de diciembre del 2012, así mismo con los medios de prueba se van actuar en esta etapa estelar del proceso acreditaremos que tampoco es responsable de la comisión del delito de Violación Sexual que se le imputa a mi patrocinado en agravio de la persona identificada con las iniciales Y.C.R. (14).

## IV. ITINERARIO DEL PROCESO

Mediante Disposición N° 06, de fecha 21 de Junio del 2013, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra el acusado Cleridos Leandro Reyes Villanueva, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales Y.C.R. (14), con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha tres de Julio del año dos mil trece, resolvió tenerse por recepcionado la Disposición en mención; con fecha 22 de noviembre del 2013, el representante del Ministerio Público mediante Disposición N°08, hace de conocimiento sobre Conclusión de la Investigación Preparatoria, emitiéndose la Resolución Número Dos de fecha dos de diciembre del dos mil trece, donde el Juzgado de Investigación.



## **QUINTO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**5.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**5.2.** El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosisificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

**5.3.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45º incisos 1) y 2) del Código Penal, este Colegiado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; siendo así, el acusado Cleridos Leandro Reyes Villanueva, al momento de la comisión de los hechos, contaba con veinticinco años de edad, nacido el once de junio de mil novecientos ochenta y siete, natural del Centro Poblado de San José de Julcán, Distrito San Miguel de Jauri, Provincia de Lauricocha y Departamento de Huánuco, con domicilio en el Caserío de Ucracancha, Distrito de San Pedro de Chaulán, Provincia y Departamento de Huánuco, ocupación agricultor, no precisa ingreso, con sexto grado de primaria, conviviente con Sonia Andrea Crispín Cruz, cuatro hijos.

**5.4.** Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46º incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, por lo que, el ahora acusado Cleridos Leandro Reyes Villanueva, no tiene antecedentes penales, tal como se tiene al OFICIO N° 4548-13-REDIJU-CSJHN/PJ –ver fs. 64 del cuaderno de pruebas–, considerándose en su condición de primario en la comisión de ilícitos penales.

**5.5.** Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado Cleridos Leandro Reyes Villanueva y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al delito cometido; por lo que, a efectos de graduar la pena se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 45º del Código Penal, el mismo que contempla las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de él dependen y el artículo 45º-A del Código acotado, así mismo contempla que circunstancias deben ser considerados de atenuación y agravación; en ese orden de ideas en primer lugar corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, por lo que, en el presente caso de conformidad en el numeral 1) del segundo párrafo del artículo 170º del Código Penal, se tiene: "No menor de doce ni mayor de dieciocho años"; sin embargo, conforme se tiene en el presente proceso no se encuentra identificado ni individualizado al segundo sujeto que supuestamente ha intervenido en los hechos materia de juzgamiento, máxime que la menor agravada hace referencia que no reconoce a la supuesta segunda persona; es más, el representante del Ministerio Público al oralizar su alegato de cierre señaló que no está probado la participación de otra persona, lo cual resulta cierto; por lo que, no cumple con lo establecido en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 170º del Código Penal, es que ha solicitado seis años de pena privativa de libertad; siendo así, y estando a la circunstancia antes referida se tiene que la pena está establecido como "no menor de SEIS AÑOS ni mayor de OCHOS AÑOS" (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter



abstracto); en segundo lugar la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde los seis años; el segundo tercio, desde los seis años con ocho meses; y, el tercer tercio, desde los siete años con cuatro meses. Ahora bien, para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; estando a ello, se advierte la inconcurrencia circunstancias de atenuación privilegiada, circunstancias agravantes y circunstancias agravantes cualificadas, estando a ello; en cuanto al acusado se ha establecido una circunstancia atenuante genérica (*no tiene antecedentes penales*); por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del Art. 45-A° del Código Penal, corresponde establecer la PENA CONCRETA dentro del TERCIO INFERIOR, esto es SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y no la propuesta por el Ministerio Público.

5.6. De igual modo, conforme lo establece el Artículo 178-A del Código Penal a fin de facilitar su readaptación social del acusado, por la naturaleza del delito, previo examen psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico.

## **SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL**

6.1. Al respecto, se debe precisar que el artículo 11° inc. 1) del Código Procesal Penal establece que "*El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.*"; así mismo, el artículo 359° inc. 7) del Código acotado señala: "*Cuando el actor civil o el tercero civil no concurre a la audiencia o a las sucesivas sesiones del juicio, éste proseguirá sin su concurrencia, sin perjuicio que puedan ser emplazados a comparecer para declarar. Si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte*". Por otro lado, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal, llevada a cabo el 11 y 12 de junio de 2016, en la ciudad de Cajamarca, los Jueces Superiores han establecido: "*Que, la declaración del abandono del actor civil solo es posible efectuarlo en la etapa de juzgamiento conforme a lo previsto el art. 359 inc. 7) del CPP; sin embargo, en la medida que el Fiscal perdió legitimidad para intervenir en el objeto civil del proceso, conforme a lo establecido en el art 11 inc. 1) del CPP, no corresponde que el Fiscal la reasuma y menos que se debata en juicio, estando impedido al órgano jurisdiccional de fijarlo en la sentencia.*"

6.2. Siendo así, en el presente caso, se tiene que la defensa técnica del actor civil ha estado participando en el desarrollo del juzgamiento, sin embargo, conforme se advierte de la audiencia de fecha 31 de agosto del 2021, al no haber concurrido en más de dos oportunidades el actor civil, es que mediante Resolución Número Seis se le ha declarado su abandono, encontrándose este órgano colegiado impedido de establecer la reparación civil en la presente sentencia, sin perjuicio a que dicha parte procesal puede ejercer sus derechos ante la instancia correspondiente.



### **SEPTIMO: DE LAS COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497°, y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Cleridos Leandro Reyes Villanueva.

### **OCTAVO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402° del Código Procesal Penal, donde señala:

*"1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. 2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Cabe señalar que el delito de violación sexual, resulta muy reprochable, es decir tiene una naturaleza lesiva que la sociedad lo repudie, y que en estos tiempos el Estado viene realizando una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren especialmente las mujeres, así mismo, en el presente proceso al ahora acusado se le impuso medida coercitiva de prisión preventiva; por lo que, existen fundamentos para poder establecer la posible sustracción de la persecución penal, así como la magnitud del daño causado, por lo que debe de ordenarse su inmediata ejecución.

### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. ABSOLVER de culpa y pena al acusado CLERIDOS LEANDRO REYES VILLANUEVA, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público como AUTOR de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL en grado de TENTATIVA, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, concordante con el inciso 1) del segundo párrafo del mismo artículo y el artículo 16° del Código acotado, en agravio de la menor de iniciales Y.C.R.
2. EXONERAR del pago de costas al Ministerio Público, en lo que a este extremo se refiere.
3. DECLARAR la responsabilidad penal del acusado CLERIDOS LEANDRO REYES VILLANUEVA, como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.C.R., y como tal SE IMPONE la CONDENAS de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde once de marzo de dos mil veintiuno vencerá el diez de marzo del dos mil veintisiete.



4. **DISPONER** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta de manera inmediata, aunque se interpongan recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene.
5. **MANDAR** que carece de objeto fijar reparación civil, en virtud a lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** del presente acto resolutivo.
6. **ORDENAR** que al sentenciado se le practique un Tratamiento Terapéutico previo examen psicológico con la finalidad de facilitar su readaptación social, para lo cual se debe oficiar a las autoridades pertinentes.
7. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado, el mismo que se establecerá en ejecución de sentencia.
8. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que hubiere generado el presente proceso en cuanto al *primer hecho*; y en cuanto al *segundo hecho*, se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo, y copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades llamadas por ley; para tal fin se cursen los oficios correspondientes.
9. **PONER** en conocimiento al Director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huánuco con el presente acto resolutivo, para los fines de ley.
10. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, para su ejecución. *Hágase saber.-*

S.S.

VILLOGAS SILVA.  
VENTOCILLA RICALDI.  
ALLASI PARI.

## CASO 4. EXPEDIENTE 03839-2017-75-1201-JR-PE-01



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huánuco.



JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAProv. TRANSITORIO- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 03839-2017-75-1201-JR-PE-01  
JUECES : IRMA CHAMORRO PORTAL  
(\*)HUERE JARA YOHNNY CRISTIAN  
HENRY WALTER VALLE ROQUE  
ESPECIALISTA : QUIÑONEZ CAMPOS FRANCISCO AMADOR  
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PROV PENAL CORP DE PACHITEA,  
REPRESENTANTE : TOLENTINO DURAN, ROSA LUZ  
AGRaviado : MENOR DE INICIALES ETA 13 AÑOS.  
ESP. DE AUDIENCIAS : ADA CAROLINA HIDALGO SOTO.

### ACTA DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

#### I. ETAPA INICIAL.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las 18:30 Horas del dia SEIS DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, se lleva a cabo la audiencia de Continuación de Juicio Oral mediante el aplicativo HAUNGTS MEET, encontrándose reunidos los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huánuco, Magistrados IRMA CHAMORRO PORTAL (Presidenta), HENRY WALTER VALLE ROQUE (Director de Debates) y HUERE JARA YOHNNY CRISTIAN, a fin de llevar a cabo la audiencia de Continuación de juicio oral programada en el Exp. N° 003839-2017-75, seguido contra del acusado WILMAN CLAUDIO FLORIDO como autor del Delito contra la Libertad Sexual –Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de menor de edad de iniciales A.E.T (13).

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante el programa Hangout Meet, en cumplimiento de la Resolución Administrativa emitida por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial Res. 115-116-117 y 118 del 2020 ha establecido por el Estado de Emergencia el País entero por el COVID -19, por lo que la Corte Superior de Huánuco, ha emitido la Resolución Administrativa 90-2020 Huánuco con esa misma directiva y conforme lo dispone el artículo 36º del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

#### II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

1. MINISTERIO PÚBLICO : DIGVER LUDEÑA ZANABRIA, FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE PACHITEA. Con los demás datos consignados en sesiones anteriores.
2. DEFENSA TÉCNICA. ABOG. MARIA ELVIRA KOLLER MORENO, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°1546. Con los demás datos consignados en sesiones anteriores. Patrocinando a WILMAN CLAUDIO FLORIDO.

JUEZ (D.D.): Se emitirá el pronunciamiento

### RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, seis de setiembre  
Del año dos mil veintidós.---)

PARTE EXPOSITIVA y PARTE RESOLUTIVA: SE TRANSCRIBE.

Resolución sobre, retiro de acusación postulado por el representante del Ministerio Público, conforme corre al registro de la sesión pasada el señor el representante del Ministerio Público, culminada la actuación probatoria y actuada la prueba excepcional, autorizada al amparado y establecido en el artículo 387º del Código Procesal Penal numeral 4) solicito, al advertir de que la presunción de inocencia no ha sido enervada, el retiro de la acusación basado fundamentalmente a que en el presente Juicio oral, no ha sido posible establecer de que el acusado Wilman Claudio Florido, habría abusado sexualmente de la menor agravuada de iniciales A.E.T cuando esta tenía 13 años de edad, y que fundamentalmente el menor que había nacido, concebido en el periodo de edad mencionado no obedecería al acto sexual que había tenido con el acusado, sino con otra persona que fue su padrastro y quien por este



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huánuco.



evento ha sido condenado a Cadena Perpetua, y que la relación sexual que había sostenido con el acusado se realizó después de que ella cumplió los 14 años lo que ha sido respaldado por los órganos de prueba que concurrieron a este Juicio Oral, fundamentalmente estos son los argumentos sobre la que especifica el señor Fiscal el retiro de la acusación a lo que la defensa técnica no se opone y expresa su conformidad con la misma.

El elemento conforme corre en el requerimiento de acusación y exposición, oral en los alegatos de apertura se le atribuye al señor acusado haber sometido, sexualmente de la menor agraviada de iniciales E.T.A., cuando esta contaba aproximadamente con 13 años de edad, relaciones que se habían iniciado en el mes de Junio del año 2012, y que posteriormente habrían empezado una relación de convivencia con la menor agraviada, por lo que habrían procreado un segundo hijo y razón por la cual el señor fiscal oportunamente calificando el delito como violación sexual a menor de edad, en el artículo 173º numeral 2) del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del evento requirió la imposición de la pena de 30 años de la Pena Privativa de Libertad, así como el pago de 2, 000.00 Soles por concepto de Reparación Civil; por su parte la Defensa Técnica sostuvo probar la inocencia del acusado a razón de los medios de prueba, que debían actuar en el Juicio Oral, por esa razón se ha recibido en el Juicio Oral la declaración del acusado Wilman Claudio Florido, quien manifestó que actualmente conoció a la menor agraviada cuando tenía 12 años, y que a la actualidad es su pareja con quien tiene un hijo y que esa relación lo ha consolidado en el año 2014, que tuvieron su hijo en el año 2014 y con respecto a la fecha en que empezaron convivir en el año 2014 a fines del año si mal no recuerda; por su parte doña Rosa Luz Tolentino ha indicado en Juicio Oral que la agraviada es su hija y que ella convivía con el señor José Espíritu Salas, quien actualmente se encuentra recluido en el penal de sentenciados de Huánuco por el delito de Violación Sexual en agravio de su hija la hoy también agraviada, quien producto de esa violación sexual quedó embarazada y nació una menor, quien a la actualidad tiene 09 años de edad; indica que el hoy acusado es su yerno desde el año 2015 cuando su hija tenía 16 años, respecto a que si en alguna oportunidad su hija le ha comentado, que había sido abusada sexualmente por el hoy acusado indica que no le comentó nada relacionado a esa situación, y que su persona concintió que su hija conviviera con el acusado de manera voluntaria; Benedicta Florido Grados madre del acusado indica que su hijo convive con la hoy agraviada desde el año 2015, tienen un hijo en cuanto a su hija mayor indica que es del padrastro de la misma agraviada y que el acusado se hizo cargo de la menor; Carlos Omar Lino Rojas indica de que conoce al acusado, y que es su hijo político también da cuenta de la relación que tiene con la hoy agraviada dijo que "han procreado un hijo y también hace mención al primer hijo que había tenido la agraviada y que corresponde a la violación sexual que habría recibido por parte de José Espíritu"; luego a comparecido al Juicio Oral, la perito Ruiz Cuellar Lesly quien ha sido examinada respecto a la pericia psicológica N° 664-2013 PSC indica que la menor agraviada, no evidencia indicadores de afectación emocional compatible con la materia de acusación, indica en el relato de que siente cariño, por el hoy acusado y que es su esposo y que quiere seguir viviendo con él; asimismo a concurrido al Juicio Oral el Dr. Ronal Canchos Cuba a fin de ser examinado, en relación del certificado Médico Legal Posfacto N° 785- PHC, donde se diagnostica al momento del pronunciamiento en la fecha 26 de Julio del 2015, que la menor agraviada es una gestante con 39 semanas, un trabajo de parto



de fase activa, con alto riesgo obstétrico por ser adolescente, plan de hospitalización; luego también concurrió a Juicio Oral Felicita Eva Pablo Santos quien es obstetra, da cuenta de la primera gestación que había presentado la agraviada, así como sobre el proceso de gestación completamente, posteriormente oralizado los documentos se ha autorizado excepcionalmente la incorporación de dos documentos, el examen de ADN en el que se acredita que la primera hija de la agraviada, no es hija biológica del hoy acusado luego también se ha oralizado la sentencia N° 86- 2021 a través del cual se ha comprobado, plenamente que la agraviada fue sometida sexualmente por su padrastro quien ha, recibido la pena máxima que es la de Cadena perpetua y que en efecto la primera hija que tiene la agraviada es producto de aquella agresión sexual; en ese contexto valorando en forma individual y conjunta los mencionados elementos de convicción esta Judicatura comparte el requerimiento del señor Fiscal y en consecuencia anuncia su aprobación básicamente porque no se ha podido, probar que el acusado haya abusado sexualmente de la menor agraviada, cuando esta tenía 13 años de edad, en todo caso los encuentros sexuales que había mantenido de forma abusiva obedecería a la conducta ilícita que habría efectuado su padrastro por el cual ha sido sentenciado, con la pena de Cadena Perpetua dicho a bien la relación sentimental, y actualmente consolidada que tendría la agraviada con el hoy acusado habría iniciado cuando esta ha cumplido los 14 años de edad, remarca en Juicio de que cuando tenía 12 años ha sido, abusada por su padrastro José Espíritu Salas en consecuencia, de ello salió embarazada y producto de ello nació una niña y que esto más bien resalta que el comportamiento del acusado indicando, que este asumió su responsabilidad como padre de la menor a sabiendas que biológicamente no había correspondencia, es más resalto que actualmente siguen haciendo una vida de convivencia y que producto de esta relación en la actualidad, han procreado un menor hijo se ha recibido la declaración de la madre de la menor agraviada, quien ha indicado que su hija mantenía una relación de convivencia con el acusado después de los 14 años de edad, de manera que se ha generado un estado de incertidumbre en el Juicio en el sentido de que, los contactos sexuales que había tenido la menor agraviada con el acusado habría acontecido cuando esta cumplió los 14 años de edad y no así como se indicara en la tesis de la incriminación, que se dieron cuando tenía 13 años de edad en todo caso ese episodio de agresión sexual es compatible reitero con la conducta ilícita que habría recibido por parte de su padrastro hoy condenado.

En efecto la prueba de ADN que se ha ofrecido, como prueba excepcional ha permitido confirmar la hija de la menor agraviada, no es pues hija biológica del acusado a su vez la Sentencia también oralizada en Juicio ha permitido establecer de que la mencionada persona ósea el padrastro de la menor agraviada ha sido condenado por Violación sexual efectuada cuando la menor tenía 13 años de edad.

En ese contexto la Judicatura establecido, que los contactos sexuales se realizaron cuando la menor tenía 14 años de edad, por lo que la Judicatura considera que no es reprochable penalmente la conducta del acusado, por lo que resulta amparable el retiro de la acusación que formula el señor Fiscal, amparado en el artículo 387º numeral 4) del Código Procesal Penal, sin oposición por parte de la defensa técnica, no se tiene constitución en actor civil por lo que la Judicatura en unanimidad resuelve.



**FALLA:**

- 1) Declarar EL RETIRO DE LA ACUSACION Fiscal en beneficio de, WILMAN CLAUDIO FLORIDO, respecto de la acusación fiscal por el delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.E.T de 13 años de edad, en consecuencia.
- 2) DISPONE EL ARCHIVO DEFINITIVO, de la causa y que consentida y ejecutoriada sea la misma se disponga su archivo en el presente año judicial sin derecho, a reparación civil sin efecto la medida de coerción de carácter personal y real que se ha podido generar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE conforme a ley.

Sres.

CHAMORRO PORTAL.

VALLE ROQUE (D.D.).

HUERE JARA.

JUEZ (D.D.): Se notifica a las partes. *Exposición íntegra queda registrado en audios.*

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TECNICA: Conforme.

**III CONCLUSIÓN:**

18:45 hrs. En este estado, se da por finalizada la cesión y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta la Señorita Directora de Debates y la Especialista Judicial de Audiencias, encargado de su resolución conforme a ley.

## CASO 5. EXPEDIENTE 03923-2018-18-1201-JR-PE-01



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE	: 03923-2018-18-1201-JR-PE-01
JUECES	: IRMA CHAMORRO PORTAL HUERE JARA YOHNNY CRISTIAN HENRY WALTER VALLE ROQUE
ESPECIALISTA	: QUINONEZ CAMPOS FRANCISCO AMADOR
IMPUTADO	: MEZA ROJAS PAULINO
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO	: MENOR INICIALES K.M.M.C.

### SENTENCIA

– SENTENCIA CONFORMADA N° 12-2022 –

#### RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, primero de marzo de dos mil veintidós.-

**VISTOS Y OIDOS:** en audiencia oral y privada, el juzgamiento a cargo del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, presidida por la señora magistrada Irma Chamorro Portal, e integrada por los señores magistrados Henry Walter Valle Roque y Yohnny Cristian Huere Jara (Director de Debates); contra el encausado PAULINO MEZA ROJAS, por el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de la menor K.M.M.C.

### ANTECEDENTES

#### ITINERARIO DEL PROCESO

##### *Individualización del acusado.*

**PRIMERO.** Que las generales de ley del acusado Paulino Meza Rojas son las siguientes: es natural del distrito, provincia y departamento de Huánuco, identificado con documento nacional de identidad número 44285056, nacido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, soltero, con un hijo, secundaria incompleta, y con domicilio real en el Asentamiento Humano Luzmila Templo Mz. U, Lote 08 – Las Moras - Huánuco.

##### *Procedimiento.*

**SEGUNDO.** Que la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco emitió la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, promoviendo la acción penal contra el acusado Paulino Meza Rojas por hechos que configuran el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa. La investigación se fijó en ciento veinte días, la misma que fue prorrogada por sesenta días adicionales mediante Disposición del tres de enero de dos mil dieciocho.

Seguida la causa conforme a su naturaleza ordinaria, se emitió la acusación fiscal del siete de mayo de dos mil dieciocho. Iniciada la etapa intermedia, e instalada la audiencia preliminar pertinente, las partes promovieron las incidencias procesales necesarias. Saneado en sus presupuestos formales, se emitió el auto de enjuiciamiento del tres de diciembre de dos mil dieciocho. A razón de este proceso, se le dictó la medida coercitiva de comparecencia simple, la misma que no ha sido modificada hasta la fecha.

##### *Cargos atribuidos.*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

**TERCERO.** Que según los cargos objeto de acusación fiscal:

- i. El día nueve de febrero de dos mil diecisiete, la menor agraviada K.M.M.C. de ocho años de edad, auxiliaba a su madre doña Luisa Chávez Condori, mientras laboraba cuidando vehículos por inmediaciones del Centro Comercial Real Plaza - Huánuco; desde donde se alejó siguiendo a su hermano hacia la zona conocida como "La Alameda" (próxima al referido central comercial).
- ii. Sucede que entre las veintiún y veintitrés horas aproximadamente, cuando la agraviada retornaba por el Jirón Huallayco y La Alameda, se hizo presente el acusado Paulino Mesa Rojas a bordo de un vehículo trimóvil, quién afirmando llevarla a comprar chocolates, la hizo subir en la parte delantera y la trasladó hasta un lugar descampado y oscuro situado por los Eucaliptos - Miraflores de los Portales, del distrito de Amarilis – Huánuco. En dicho lugar la cargó, la puso sobre el asiento trasero donde la recostó, y seguidamente se bajó el pantalón. En ese instante la menor sintió el pene del acusado así como sus dedos mientras tocaba su vagina. Es así que la víctima comenzó a llorar y a pedir auxilio, por lo que, el acusado procedió a taparle la boca, sujetándola del cuello para impedírselo, incluso la amenazó, y luego huyó dejándola abandonada.
- iii. En esas condiciones fue encontrada por el ciudadano Oscar Alexander Tello Zúñiga quién la trasladó hasta el inmueble ubicado en el Jirón Los Eucaliptos Mz. B. Lote 09 – Amarilis - Huánuco, solicitando auxilio al Serenazgo del distrito, quienes acudieron de inmediato y la trasladaron a la Comisaría PNP de Amarilis para las investigaciones pertinentes. Al efecto se recabó el Certificado Médico Legal N° 001339-E-IS, dando cuenta: Evaluación de Integridad Física, "excoriación ungueal de 0,5cm, 0,8cm y 1,2cm, en cara anterior izquierdo del cuello. Excoriación ungueal de 2\*0,3cm, eritema ungueal de 3,5\*0,5cm en lateral derecho del cuello. Ocasionada por una humana". Examen de Integridad Sexual, "labios mayores y menores congestivos", concluyendo "Himen semilunar virginidad sin lesiones; ano normal, no signos de coito"; requiriendo la menor atención facultativa de un día por cuatro días de incapacidad médica legal.

**CUARTO.** Estos hechos fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales K.M.M.C.; previsto y sancionado en el apartado 1) del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal (modificado por la Ley N° 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece).

En esa virtud, el Ministerio Público solicitó que al acusado Paulino Meza Rojas (autor) se le imponga treinta y cinco años de pena privativa de libertad, así como el pago de mil soles (S/. 1,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la víctima (*competencia que asumió a falta de constitución en actor civil - véase acusación fiscal y auto de enjuiciamiento*).

*Posición de la defensa.*

**QUINTO.** Este Colegiado inició el acto oral el primero de marzo de dos mil veintidós, fecha en que la Fiscalía Provincial ratificó los hechos acusados, cuanto la pena y reparación civil.

El acusado Paulino Meza Rojas, con la expresa conformidad de su abogado defensor, al amparo del artículo 372º del Código Procesal Penal, se sometió a la conformidad procesal. Aceptados los hechos que constituyen el factum de la acusación, la defensa



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

precisó que como consecuencia de su conferencia con el Ministerio Público existe un acuerdo sobre la pena y reparación civil. Es así que, este último solicitó que se le imponga veinticuatro años de pena privativa de libertad, así como el pago de mil soles por concepto de reparación civil (*considerando la presencia de una causa de disminución de punibilidad vinculada a la tentativa, y la aplicación de las Casaciones N° 1083-2017/Arequipa y N° 66-2017/Junín. Precisó además, ante el pedido de aclaración del Colegiado, que no cabe la reducción de un séptimo de la pena, de conformidad con el artículo 372º.2 del Código Procesal Penal*).

## **FUNDAMENTOS**

### **PRECISIONES GENERALES**

#### *La institución de la conformidad procesal.*

**PRIMERO.** Que en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, se ha precisado que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral –*no es un negocio procesal, salvo la denominada “conformidad premiada” establecida en el artículo 372º, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe “...el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena...”*–. Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa –*de doble garantía*–, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada –*en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra-*–.

**SEGUNDO.** Que por su propia naturaleza, los hechos vienen definidos, sin injerencia del Juzgado sentenciador, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa. La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

La sentencia, en la medida en que está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias, sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad –*sin vicios del consentimiento*–, la plena capacidad –*si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas*– y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

**CONTROL JUDICIAL - FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**SEXTO.** Que durante la sesión del primero de marzo de dos mil veintidós, el acusado Paulino Meza Rojas, ante la pregunta sobre su conformidad sobre los hechos, pena y reparación civil, respondió afirmativamente -*los aceptó y mostró arrepentimiento*-. Su respuesta no solo se brindó de manera libre y voluntaria, sino que son evidencia -*por efecto de una cumplida inmediación del juicio*- de su plena capacidad intelectual.

Antes de ello, este Colegiado ha procedido con su deber de instrucción, al informarle de modo objetivo y suficiente los alcances de la Conclusión Anticipada de los debates orales -*la consecuente declaración de culpabilidad y la imposición de una sanción penal y civil, con la clausura de cualquier actividad probatoria*-; proscribiendo cualquier promesa o tratamiento punitivo a condición de una respuesta favorable, al punto que se le permitió, a través de espacios de tiempo razonables, conferenciar con su abogado defensor, incluso con el Ministerio Público para un posible acuerdo sobre la pena.

**SÉPTIMO.** Que la conformidad impone un deber de control sobre la tipicidad de los hechos. Al acusado Paulino Meza Rojas se le atribuye haber intentado ultrajar sexualmente a la menor de iniciales K.M.M.C. de ocho años de edad. Estos hechos se adecúan perfectamente al delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en tanto, como estatuye el artículo 173º.2 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece, lo comete el agente que “(...) tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...)”, entre otros supuestos, cuando “(...) la víctima tiene menos de diez años de edad (...”).

Se trata de un delito eminentemente doloso, donde el agente practica el acto sexual a un menor de catorce años de edad. El bien jurídico lesionado es la indemnidad sexual, entendido como el desarrollo normal de la sexualidad de los menores de catorce años, quienes no han alcanzado aún el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea (ausencia de autodeterminación sexual); es así que para su configuración no necesita verificar que el agente haya empleado violencia, amenaza o intimidación; menos que se produzca un estado de inconsciencia, ni de engaño o consentimiento expreso del menor.

En este caso la conducta quedó en grado de tentativa: El acusado no logró consumar el evento delictivo, desde que la menor, al sentir que su pene y dedos topaban su vagina, empezó a llorar y a pedir auxilio, provocando que el acusado fugue del lugar de los hechos. Es así que los hechos conformados satisfacen los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa.

**OCTAVO.** Es de considerar seguidamente que la conducta típica atribuida contraviene la antijuridicidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (*disvalor de la acción*) y también vulnera el bien jurídico que la norma protege (*disvalor del resultado*); por lo que este Colegiado no advierte la presencia de causas que justifiquen la conducta atribuida o que excluyan la antijurídica del comportamiento típico.

Asimismo, al momento de su accionar típico y antijurídico tenía un desenvolvimiento normal de sus cualidades físicas y cognitivas (*capacidad de culpabilidad*), que lo llevó a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito, pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (*conocimiento de la antijurídica del hecho*). Finalmente, no se advierten causas que justifiquen su conducta (*exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente*), y tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL  
CONTROL JUDICIAL - PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL**

**NOVENO.** Lo que corresponde ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad, teniendo en cuenta también que el delito y sus efectos, no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que se pone de manifiesto el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Es de insistir que a razón de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el encausado y su defensa, es que nos encontramos frente a una conformidad premiada prevista en el artículo 372º.2 del Código Procesal Penal, en cuanto autoriza al acusado conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.

**DÉCIMO.** Que en el presente caso concurre una causal de disminución de punibilidad: La tentativa, la cual importa, desde el artículo 16º del Código Penal, una disminución prudencial de la pena por debajo del mínimo legal. Dicho apartado faculta al Juez a disminuir prudencialmente la sanción, en el entendido de que no puede equipararse una conducta consumada con un intento de delito.

En general, las causas de disminución de punibilidad sirven para desplazar la pena por debajo del mínimo cominado por la ley: Tanto la Casación N° 1508-2018/Lambayeque cuanto la Casación N° 66-2017/Junín, se han referido expresamente a esa posibilidad.

Esta última, tratándose de la tentativa, precisó que “*(...) a efectos de determinar hasta cuánto es posible rebajar la pena en estos casos, este Supremo Tribunal ha dejado sentado que debe ser necesariamente por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del marco penal, conforme a los presupuestos de dosificación*”. Así lo ratificó el Recurso de Nulidad N.º 438-2020/Lima Sur, al precisar que: “*(...) el Recurso de Casación número 66-2017/Junín –emitido el dieciocho de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria–, en su apartado decimosegundo –el cual remite al Recurso de Nulidad número 154-2016/Ancash, emitido el nueve de abril de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria, en cuyo apartado 6.3 se asumió este criterio–, señaló que en casos de tentativa –artículo 16º del Código Penal, que también es una causal de disminución de punibilidad– la pena puede reducirse por debajo del mínimo legal hasta en una tercera parte*”.

**DECIMOPRIMERO.** Es de precisar que la pena cominada por el tipo delictivo: artículo 173º.2 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece, es el de cadena perpetua.

Este tipo de pena, aunque revisable a los treinta y cinco años, es de naturaleza atemporal e indeterminada. La doctrina jurisprudencial ha entendido que la eficacia material que tienen las causas de disminución de punibilidad, no se pierden y desde luego, tienen clara incidencia sobre la pena atemporal. Así en la Casación N.º 387-2019/Cusco se ha dicho que “*(...) el carácter intemporal de este tipo de pena no es ajeno a una eventual aplicación de circunstancias atenuantes privilegiadas o de alguna causal de disminución de punibilidad o de la reducción de la pena por bonificación procesal por conclusión anticipada del proceso*”. Añadió incluso que, el juzgador “*no debe aplicarla de manera automática, máxime si este tipo de pena –por su carácter relativamente indeterminado– tiene una incidencia sustancial en la libertad ambulatoria del sentenciado*”; y de esa manera, la presencia de una causa de disminución de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

punibilidad, “(...) posibilita que la pena intemporal se convierta en una temporal y que su fijación sea proporcional a los hechos acaecidos y probados”. Con un criterio similar, la Casación N.º 814-2017/Junín, siguiendo al profesor Prado Saldarriaga (*LA DOSIMETRÍA DEL CASTIGO PENAL. MODELOS, REGLAS Y PROCEDIMIENTOS*. Lima: Ideas, 2018, p. 271), señaló que en este tipo de pena, a pesar de atemporalidad, “(...) cabe la posibilidad, conforme lo estableció la Sentencia Plenaria N° 1-2018/CJJ-433, que ante situaciones excepcionales se puede imponer una pena privativa de libertad temporal; una de estas situaciones son la concurrencia de causales de disminución de punibilidad o de reglas de reducción por bonificación procesal”.

Por lo demás, y en línea de correspondencia con el presente caso, en la Casación N° 1083-2017/Arequipa, se estableció cuál era la justificación hermenéutica para la imposición de una pena por debajo del mínimo legal tratándose de delitos sexuales no consumados; explicando que: “La parte especial del Código Penal regula la sanción de conductas consumadas. No se puede equiparar una conducta consumada –hubo violación– con un intento de violación –no hubo violación–. La naturaleza del delito determinará cuando en uno u otro caso se está ante un tipo penal de resultado. La violación sexual, tanto de menor así como de mayor de edad, son tipos penales de resultado. La penetración determina cuándo se consuma el tipo penal de violación. La proporcionalidad demanda diferencias en la sanción a imponer a partir de la tradición legislativa con la que se regula la parte especial del Código Penal. La pena prevista en la parte especial no comprende a los delitos tentados, sino únicamente a aquellos casos en los que efectivamente hubo lesión al bien jurídico” (es de destacar que la Máxima Corte desestimó el escrito de casación del Ministerio Público, y ratificó la pena impuesta por el Colegiado de Alzada quien reformó de treinta a quince años de pena privativa de libertad como consecuencia de la tentativa).

**DECIMOSEGUNDO.** Que el Representante del Ministerio Público solicitó que se imponga veinticuatro años de pena privativa de libertad: Desde ya, este Colegiado estima, atento a la línea jurisprudencial invocada, que la pena atemporal debe convertirse en una de carácter temporal (así lo orienta la tentativa como causa de diminución de punibilidad). Luego, sigue establecer si la pena temporal objeto del acuerdo, responde a las circunstancias particulares del caso; y para ello, es de considerar: Primero, que la disminución de la pena hasta la cantidad solicitada es consecuencia de la utilidad jurídica del artículo 16º del Código Penal, que posibilita, como ya se tiene expuesto, una reducción prudencial de la pena, incluso hasta en una tercera parte del marco legal (desde luego, si bien la cadena perpetua es una pena indeterminada, sin embargo, es igual de cierto que en la acusación escrita se solicitó no más de treinta y cinco años de privación de la libertad, el cual constituye límite máximo en supuestos de Conclusión Anticipada – Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116). Segundo, que no se han invocado circunstancias agravantes de carácter genérica ni cualificadas (si bien los antecedentes penales del acusado ponen de relieve una condena anterior a pena condicional, aquél por su obvia naturaleza, no es generadora de un supuesto de reincidencia, más si no fue planteada por la acusación), y como tal, no cabe introducirlas de oficio, en tanto importan un incremento de pena con clara vulneración de los principios acusatorio y de contradicción, y la garantía de defensa procesal (Casación N° 675-2018/San Martín del ocho de agosto de dos mil diecinueve: Desde el principio acusatorio el juez no puede, desde esta perspectiva, sin introducir la tesis alternativa, condenar (...) aplicando circunstancias agravantes –cualificadas, genéricas o específicas– o subtipos agravados no incoados por la acusación). Tercero, que concurren diversos factores, que aunque no de la misma intensidad, sirven para tener una perspectiva global del caso, como son las carencias sociales y económicas del acusado: con instrucción inconclusa, soltero con un hijo, sin profesión y de ocupación taxista (artículo 45º del Código Penal). Cuarto, la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

posición procesal determinante del acusado para concluir anticipadamente el juzgamiento, al aceptar y reconocer los cargos (*que si bien no lleva a una reducción de la pena por bonificación procesal de cara con la restricción prevista en el artículo 372º.2 del Código Procesal Penal, al señalar que no procede entre otros, en los delitos comprendidos en el Capítulo IX del Código Penal, en la que se encuentra incursa el artículo 173º del citado código*), sirve para entender que existe una manifestación de arrepentimiento ante la justicia. Y Quinto, por el nivel del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido: violación sexual que al no haberse consumado, impidió que la menor sufra lesiones a nivel genital (*Certificado Médico Legal N° 001339-E-IS, que concluyó himen semilunar virginal sin lesiones, y no signos de coito a nivel anal*); u otra afectación a nivel emocional (*Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 008862-2017-PS-DCLS, según el cual, la forense no encontró indicadores de afectación emocional*); por lo que, no se habrían producido efectos colaterales de consideración.

**DECIMOTERCERO.** Luego, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92º a 101º del Código Penal, los que deben ser concordados con los artículos 45º y 46º del citado código sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, e individualizando su cuantía en forma prudencial y proporcional con el daño ocasionado.

Como sostiene el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, la vigencia de los principios dispositivo y de congruencia, determina que, en supuestos de Conclusión Anticipada, si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal, el Colegiado está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.

En este caso, el Ministerio Público ratificando el requerimiento de acusación, solicitó que se fije la suma de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la víctima; por lo que, estando a la aceptación de los cargos, que importa paralelamente la configuración de una responsabilidad de tipo civil, y a falta de una parte civil constituida como tal, es que dicha cantidad se mantiene en tanto, guarda proporción con las consecuencias producidas por el delito cometido.

**LAS COSTAS Y OTROS EFECTOS**

**DECIMOCUARTO.** Que conforme a los apartados 1), 2) y 3) del artículo 497º del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio sobre el pago de costas, las cuales estarán a cargo del vencido, pudiendo eximirse total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.

En este caso, teniendo en cuenta que el acusado Paulino Meza Rojas ha sido vencido en juicio, y de conformidad además con lo dispuesto por el apartado 1) del artículo 500º del citado código, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

**DECIMOQUINTO.** Asumiendo que para el acusado rige la medida coercitiva de comparecencia simple, la cual no ha sido modificada hasta la fecha, y que su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco se produce a razón de un proceso distintito, es que la sentencia con pena privativa de libertad de carácter efectiva, debe cumplirse desde la fecha, disponiendo que se gire la papeleta de internamiento



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

respectiva a la autoridad competente; sin perjuicio que, en caso de constatarse que su reclusión obedece a una condena anterior, pueda instarse ante el Juez de la Ejecución el procedimiento incidental de acumulación de penas, y en su día, previa constatación penológica, disponerse lo que corresponde sobre la adición o sumatoria de penas, cuyo trámite desde lo estatuido por el Recurso de Nulidad N° 1523-2016/Ayacucho del veinte de febrero de dos mil diecisiete, debe corresponderse con los principios de contradicción y concentración, previo traslado al Ministerio Público, y luego al encausado, en aplicación además de los artículos 489°, 490° y 491° del Código Procesal Penal.

**DECIMOSEXTO.** Que como se estatuye en el artículo 178-A del Código Penal, el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en el Capítulo IX - Violación de la Libertad Sexual, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Como quiera que el delito objeto de acusación se encuentra comprendido en dicho supuesto de derecho material, debe imponerse en el fallo, comunicándose a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario, para su cumplimiento efectivo.

**DECIMOSÉPTIMO.** Asumiendo que la pretensión civil ha sido postulada por el Representante del Ministerio Público ante la falta de actor civil constituido judicialmente, la notificación a la parte agraviada con un ejemplar del fallo se dispone para efectos de conocimiento, ello a razón de los límites impuestos por el artículo 95°.1 del Código Procesal Penal.

**DECISIÓN**

Por tales fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

**FALLAN**

- I. **CONDENANDO** al acusado PAULINO MEZA ROJAS, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de la menor de iniciales K.M.M.C.
- II. En tal virtud, se le **IMPONE VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se computará desde el día hoy primero de marzo de dos mil veintidós, por mantener en este proceso la medida coercitiva de comparecencia simple, hasta el veintiocho de febrero de dos mil cuarenta y seis; fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente; pena que lo cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad correspondiente. Sin perjuicio de que en su día, en caso de verificarse una condena anterior, pueda instarse el procedimiento incidental de acumulación de penas, conforme a lo estatuido en el Recurso de Nulidad N° 1523-2016/Ayacucho



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

del veinte de febrero de dos mil diecisiete, y artículos 489°, 490° y 491° del Código Procesal Penal.

- III. ORDENARON** el CUMPLIMIENTO PROVISIONAL de la presente sentencia condenatoria en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecutará aunque se interponga recurso impugnatorio contra la misma, de conformidad con los artículos 402°.1 y 418°.2 del Código Procesal Penal.
- IV. DISPUSIERON** se GIRE la correspondiente Papeleta de Internamiento dirigida a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco, para los fines de ley.
- V. ESTABLECIERON** que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico previo examen psicológico con la finalidad de facilitar su readaptación social, a cuyo efecto comuníquese a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario.
- VI. FIJARON** el pago de MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la víctima.
- VII. IMPUSIERON** el pago de COSTAS al sentenciado las que serán liquidadas en sede de ejecución.
- VIII. MANDARON** que firme sea la presente sentencia condenatoria, se INSCRIBA en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, expidiéndose los boletines de Ley para dicho fin, REMITIÉNDOSE un ejemplar al Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco, para los efectos legales que correspondan; y DERIVÁNDOSE oportunamente los presentes actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución procesal de la condena.
- IX. HÁGASE SABER** a las partes procesales conforme a ley.

Sres.

Chamorro Portal (Pdta.)

Valle Roque.

Huere Jara (D.D.)

## CASO 6. EXPEDIENTE 00864-2020-91-1201-JR-PE-01



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAOV. TRANSITORIO- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00864-2020-91-1201-JR-PE-01  
JUECES : HUERE JARA YOHNNY CRISTIAN  
(\*)HENRY WALTER VALLE ROQUE  
IRMA CHAMORRO PORTAL  
ESPECIALISTA : VILLARREAL MATEO JHOORDAN KENNEDY  
ABOGADO : ALVARADO ESTACIO, RUDY  
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC DOS DE MAYO,  
REPRESENTANTE : HUAYTAN GARCIA, THOMY  
IMPUTADO : ESPINOZA OMONTE, ALVA ALEX  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
AGRaviado : MENOR DE INICIALES MGPG 15,

#### AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

#### RESOLUCIÓN NRO. 10.-

Huánuco, veintidós de agosto  
Del año dos mil veintidós.-.

**AUTOS v VISTOS** Por devueltos los actuados de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte, y de la revisión de los actuados, esta cuenta con Sentencia de Vista de fecha 28 de junio de 2022, ha resuelto por unanimidad declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alva Alex Espinoza Omonte (...) en consecuencia nula la Sentencia N° 134-2020, contenida en la resolución N° 03 del 06 de noviembre de 2020 (fojas 105 a 170) que declara la responsabilidad penal del imputado Alva Alex Espinoza Omonte, como autor del delito de Violación Sexual de Menor de Edad (...); ordenaron su inmediata libertad del imputado (...) y dispusieron que se realice nuevo juicio por otro Juzgado Penal Colegiado y consecuentemente se emita nuevo pronunciamiento, y, **CONSIDERANDO**:

#### **PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:**

1.1 Que, el artículo 355º del NCPP dispone: *Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días*".

*El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (...)*

*Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda.*

*El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada.*

*Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto.*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

- 1.2 Que, el artículo 360.1 del Código Procesal Penal establece: “Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)”
- 1.3 Que, el artículo 359.5 del Código Procesal Penal establece que la audiencia de instalación de juicio oral es inaplazable, por lo tanto en caso de inasistencia del abogado de libre elección este será reemplazado por el Defensor Público, por lo que se deben decretar los apercibimientos correspondientes y tomar las medidas precautorias necesarias, oficiándose al Director de la Defensa Pública a efectos que designe un abogado defensor para la audiencia.

**SEGUNDO:** Que, mediante Resolución Administrativa Nro. 000440-2021-CE-PJ de fecha 30 de diciembre del 2021, la cual dispone la creación del nuevo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huánuco, en donde atenderán y tramitan los expedientes con reos libres y con turno abierto; en consecuencia de la revisión de autos se aprecia que mediante Sentencia de Vista de fecha 28 de junio de 2022, ha resuelto por unanimidad declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alva Alex Espinoza Omonte (...) en consecuencia nula la Sentencia N° 134-2020, contenida en la resolución N° 03 del 06 de noviembre de 2020 (fojas 105 a 170) que declara la responsabilidad penal del imputado Alva Alex Espinoza Omonte, como autor del delito de Violación Sexual de Menor de Edad (...); ordenaron su inmediata libertad del imputado (...) y dispusieron que se realice nuevo juicio por otro Juzgado Penal Colegiado y consecuentemente se emita nuevo pronunciamiento.

**TERCERO:** En ese orden de ideas y al ser este Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huánuco competente para el conocimiento de los delitos que se le viene imputando, (extremo mínimo del delito es mayor a 6 años), debe procederse conforme estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, dictándose el auto de citación a juicio oral.

**CUARTO:** Si bien el artículo 355º del NCPP dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días*; debe tenerse en cuenta la agenda de programaciones, que viene afrontando este juzgado, por la recargada agenda de audiencias para los meses anteriores, lo que debe preverse dicha situación.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

**SE RESUELVE:**

- I. **CITAR A AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal común N° 864-2020-91, seguido contra ALVA ALEX ESPINOZA OMONTE, como AUTOR de la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION SECUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales M.G.P.G.; la misma que se realizará el dia SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (07-11-2023), a horas CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M. hora exacta) - según la agenda del Juzgado y cuadro de programación de audiencias del Juzgado Penal Colegiado Transitorio-Audiencia que se llevara a cabo mediante VIDEO AUDIENCIAS- TELETRABAJO haciendo uso para ello de la Solución Empresarial Colaborativa denominada “Google Hangouts Meet” conforme al PROTOCOLO para la actuación interinstitucional específico para la realización de video audiencias a través del Hangout Meet Google, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0090-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

*202-P-CSJHN-PJ, de fecha 06 de abril del 2020; debiendo notificarse a los sujetos procesales, mediante cedula; igualmente RECÁBESE de cada uno de ellos sus correos de Gmail (en caso de no tener uno crearse), por lo que los sujetos procesales deberán informar sus correos GMAIL y números de teléfonos celulares al especialista de causas Jhoordan Kennedy Villarreal Mateo al celular N° 930284865; a razón de que se llevará a cabo la audiencia, desde el lugar en donde se encuentren (esto de manera virtual); siendo así enlazarse mediante el Link [meet.google.com/jyx-csem-ntq](https://meet.google.com/jyx-csem-ntq); asimismo se les EXHORTA a las partes procesales garantizar su participación y la conexión que sea fluida y aceptable, BAJO APERCIBIMIENTO, según corresponda en caso de inconcurrencia injustificada; diligencia que estará a cargo de los miembros del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco; debiendo para tal fin EMPLAZAR a los siguientes sujetos procesales y a los órganos de pruebas a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento..*

- II. SE EMPLAZA** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.
- a) Al acusado ALVA ALEX ESPINOZA OMONTE, (Reo libre), para tal efecto deberá notificarse en su domicilio real según (auto de enjuiciamiento) en Barrio Huayanay S/N – La Unión – Dos de Mayo – Huánuco, a fin que concurra a la citada audiencia con su abogado particular o designe otro abogado de libre elección. BAJO APERCIBIMIENTO de ser declarado REO CONTUMAZ o REO AUSENTE según corresponda, en caso de inasistencia injustificada; reservarse el proceso y ordenarse su ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia (*Acorde a lo previsto en el artículo 79 inciso 5, concordante con el artículo 355º.4 del NCPP*).
  - b) Al ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA del acusado Alva Alex Espinoza Omonte, Letrada HERNAN CAJUSOL CHEPE, con domicilio procesal en la Casilla Electrónica N° 90602. BAJO APERCIBIMIENTO en caso de su inasistencia será excluido, llevándose adelante la diligencia con la defensa publica, en caso que el acusado no designare otro defensor de su libre elección en ese acto; por tratarse de una audiencia inaplazable, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 355º numeral 6) del C.P.P.; en consecuencia NOTIFIQUESE al ABOGADO DE LA DEFENSA PUBLICA designado, Letrado YURI LONGHI CUPITA, con domicilio procesal en la Casilla Electrónica N° 114516. BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inconcurrencia será excluida, remitiéndose copias certificadas al DIRECTOR DISTRITAL DE LA DEFENSA PUBLICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE HUÁNUCO, así como también al DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSA PUBLICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LIMA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes  
[...]

5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en amboscasos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

- c) Al Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo de Huánuco (Fiscal Responsable: ALEX DELFIN SALCEDO GOMEZ); en su domicilio procesal en su Casilla Electrónica 114719. BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación a la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- d) A la AGRAVIADA menor de iniciales M.G.P.G. (14) representado por su tío Thomy Huaytan Garcia, con domicilio real en el Jr. Comercio N° 1112 – La Unión – Dos de Mayo; asimismo en su domicilio procesal en el Jr. San Antonio S/N, 2do. Piso del mercadillo de Ripan - Dos de Mayo (Centro de Emergencia Mujer - CEM).
- e) A LOS ORGANOS DE PRUEBA, admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal, siendo así RESÉRVESE su concurrencia para la sesión que les corresponde asistir.
- f) Por otro lado, REQUIÉRASE al Representante del Ministerio Público, a efectos de que en el plazo de 48 horas, de notificado con la presente resolución CUMPLA con remitir los testimoniales de: menor de iniciales M.G.P.G. (15) y del acusado Alva Alex Espinoza Omonte. BAJO APERCIBIMIENTO de comunicarse al Órgano de Control Interno, en caso de incumplimiento; lo que se requiere para los fines establecidos en el artículo 136° y 383° del Código Procesal Penal; y FECHO cumplase por esta secretaría en anexar al cuaderno correspondiente; asimismo REQUIÉRASE al Abogado de la Defensa Técnica del acusado a efectos que en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS de notificado con la presente resolución CUMPLA con presentar los testimoniales de: Carlos Porras Gómez y Liz Flor Ramirez Claud; BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de IMPONERSE MULTA DE UNA URP, y FECHO cumplase por esta secretaría en anexar al cuaderno correspondiente; sin perjuicio de lo ordenado REQUIÉRASE además al representante del Ministerio Público a efectos de que CUMPLA con remitir las declaraciones testimoniales admitidos al acusado dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, en caso obrasen en la carpeta fiscal, para los fines antes indicados.

---

abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL**

**TENGASE POR FORMADO el EXPEDIENTE JUDICIAL** con los anexos que estará integrado por los actuados que aparecen prescrito en el artículo 136º inciso 1 del CPP, concordante con el artículo 87º del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, del cuaderno de acusación fiscal; asimismo **POR FÓRMADO el CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

- IV. PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.
- V. PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO**, cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.
- VI. AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco e **INTERVINIENDO** el Especialista de Causa que da cuenta por mandato superior. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

Sres.:  
Chamorro Portal (P)  
Valle Roque  
Huere Jara.

## CASO 7. EXPEDIENTE 0135-2019-04-1201-JR-PE-01



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

EXPEDIENTE	: 0135-2019-04-1201-JR-PE-01
JUECES	: EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.) RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
ACUSADO	: PEDRO EMILIANO PRÍNCIPE TRUJILLO
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE
EDAD AGRAVIADO	: E.M.P.C.

### SENTENCIA N° 093 - 2019

#### RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Huánuco, once de julio del año dos mil diecinueve.-

#### MATERIA:

Vistos y oídos los actuados en juicio oral llevado a cabo en ocho sesiones de carácter privada, por este Órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi, Carlos Manuel Allasi Pari, quien interviene como Director de Debates y Renzo Arturo Beramendi Ramírez, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales E.M.P.C., de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

#### ANTECEDENTES:

##### I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40995734, treinta y nueve años de edad, nacido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta, natural de Centro Poblado de Quipran del Distrito de Chavín de Pariarca, Provincia de Huamalíes y Departamento de Huánuco, de un 1.70 m de estatura y peso 72 kg aproximadamente, de estado civil conviviente con Milagros Malpartida Cuenca un hijo con esta persona, total tiene 4 hijos; hijo de don Augusto Príncipe Cierto (v) y de doña Gregoria Trujillo Huerta (v), con grado de instrucción cuarto de secundaria, ocupación conductor de un camión con licencia AIII, con un ingreso mensual de S/ 350.00 aproximadamente, con domicilio en la carretera central de Cocha – Acomayo - Huánuco, no tiene apodo, si tiene cicatriz en la pierna derecha, no tiene tatuaje, y con domicilio procesal Jr. Tarapacá N° 5 65 – Huánuco; sin antecedentes penales.

##### II. PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

###### 2.1 Hechos Imputados.

Se tiene que el acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo y la señora María Mercedes Carbajal Maíz, fueron convivientes durante siete años aproximadamente, y producto de dicha relación llegaron a procrear a sus dos menores hijas de iniciales E.M.P.M. y J.L.P.C., llegando a convivir desde el año 2000 hasta el año 2007, habiendo vivido por un periodo de dos años en la localidad de Aucayacu de la Provincia de Leoncio Prado, para luego irse a vivir a la ciudad de Lima, lugar donde estuvieron hasta el año 2003 en que retomaron

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

a la ciudad de Huánuco, pero es el caso que por incompatibilidad de caracteres y el carácter violento del acusado es que se llegan a separar, quedándose las menores bajo custodia de su progenitora. Es en esas circunstancias que al separarse el acusado con María Mercedes Carbajal Maíz, visitaba a sus menores hijas los días sábados, llevándolas a pasear para luego llevarlas a su casa ubicado en el AA.HH. Pedro Huilca, lugar donde se quedaban a descansar hasta el día domingo en que las retornaba a lado de su progenitora; es en esas circunstancias que el año 2009, cuando la menor de iniciales E.M.P.C., tenía la edad de ocho años, el acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, las llevó a pasear a sus menores hijas, para luego en horas de la noche llevarlas a su cuarto ubicado en el AA.HH. Pedro Huilca, por lo que a horas nueve de la noche aproximadamente cuando se recostaron en la misma cama para dormir el acusado y sus dos menores hijas; y cuando la menor de iniciales J.L.P.C., se durmió, el acusado se acercó a la menor de iniciales E.M.P.C. (08) la abrazó, le bajó el buzo y su ropa interior que llevaba puesta, le dio la vuelta y procedió a bajarse su short sacar su pene y dar rienda suelta a sus bajos instintos, introduciéndole su pene a la vagina, llegando a ultrajarla sexualmente, lo que le generó dolor a la menor y al pedirle que la dejara porque le causaba dolor, el acusado le refirió que era normal y que cuando tenga más edad lo llegaría a comprender y una vez que terminó de ultrajarla le dijo que no contara a nadie de lo sucedido, para luego la menor ir al baño donde pudo ver en su ropa interior una mancha blanca.

En fecha 02 de marzo del 2017, la menor agraviada le había contado a la persona de Ronald Villegas Vega que su padre le había hecho daño cuando esta tenía 08 años, por lo que, este le indicó a la progenitora de la menor que su hija tenía algo importante que decirle, es así que la menor llorando le expresó que cuando tenía la edad de 08 años y había ido a visitar a su padre Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, este abusó sexualmente de ella; es en esas circunstancias que se realiza la denuncia, la menor agraviada de iniciales E.M.P.C., al ser sometida al examen sexual de indemnidad sexual; presenta signos de desfloración himeneal antigua, conforme al Certificado Médico Legal N°002245-E-IS ; así mismo al ser sometida al examen psicológico, se concluye que presenta: afectación psicológica asociada a hechos que son materia de investigación y sugiere continuar con tratamiento psicológico.

## 2.2 Calificación jurídica.

Al acusado pedro Emiliano Príncipe Trujillo, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales E.M.P.C, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo numeral 1) del artículo 173º del Código Penal.

## 2.3 Petición penal y civil.

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, la pena privativa de libertad de Cadena Perpetua y Cinco Mil soles de reparación civil.

## III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 3.1 Hechos alegados por la defensa

La defensa técnica del acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, acudiendo a este juicio oral con la finalidad de acreditar la inocencia de mi defendido, en mérito a que en afecto mi defendido con la señora María Mercedes Carbajal Maíz habían procreado dos menores hijas y con las cuales han vivido en diferentes latitudes del país conforme a indicado el representante del Ministerio Público es el caso que este matrimonio se separan y es cuando empiezan los problemas de mi defendido por cuanto a partir de ese entonces ha sido

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRARROvincial DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

objeto de un sin fin de número de denuncias realizada por su ex conviviente María Mercedes Carbajal Maíz, hechos que a la larga han ido agravándose y es como el presente caso un execrable delito, que obviamente mi defendido niega haber realizado, corrobora ello las declaraciones de la menor agravuada realizada en cámara Gesell, en medicina legal en el cual es abiertamente contradictorio, asimismo tenemos las declaraciones que obran en el expediente correspondiente, como de la propia declaración de Carbajal Maíz, de Villegas Vegas quien es el artífice de esta denuncia y de Armillón Tucto, la defensa sostiene que es contradictorio por cuanto de la propia versión se tiene de que los hechos habrían sucedido en una habitación durante la noche, en la habitación donde había una sola cama, en la cual había otra menor que es la hermanita de la hoy presunta agravuada, el cual no guarda coherencia e ilogicidad con la imputación que se realiza contra mi defendido. Si bien es cierto que el representante del Ministerio Público dice que tiene como prueba de convicción el Certificado Médico Legal, el mismo que en su momento vamos a ver de que adolece de contradicciones por parte de esta misma menor agravuada, finalmente tenemos la declaración admitida de Lucinda Georgina Príncipe Rojas quien es hermana de mi defendido y el hecho es de que la ciudadana vivía a escasos metros del lugar de los hechos quien podría haber presenciado todo estos hechos, nos dará mayor luces respecto de lo que cotidiano y el trajín que tenía mi defendido con sus menores hijas en la fecha de los hechos.

**IV. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO**

Mediante Disposición N° 03 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra el acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo a quien le imputó como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales E.M.P.C. (15), con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; mediante Disposición N°04 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho el Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria, quien mediante Resolución Número Dos de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, declaró tener por comunicado la conclusión de la investigación preparatoria; posteriormente se formula el requerimiento acusatorio, su fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el once de diciembre de dos mil dieciocho y emitiéndose la citación a juicio oral. Finalmente se ha llevado a cabo la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley; por lo que, siendo su estadio procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final;

**RAZONAMIENTO:**

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

**PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Prueba personal:**

Examen realizado al acusado PEDRO EMILIANO PRÍNCIPE TRUJILLO<sup>1</sup>  
En audiencia al ser consultado respecto a que si tenía la voluntad de declarar manifestó, previa consulta con su abogado defensor, que iba a guardar silencio, por lo que en virtud a lo establecido en el art. 376<sup>o</sup> nc. 1) del Código Procesal Penal<sup>2</sup> se ha procedido a dar lectura de sus anteriores declaraciones, previo reconocimiento del acusado del contenido y suscripción de su declaración, entendiéndose como un argumento de defensa dicha declaración y no como un medio probatorio, teniendo el siguiente resultado:

“

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

"En la ciudad de Huánuco, siendo el día 31 de mayo del 2017, a las 15:30 horas, desarrollo de la declaración: Diga ¿Precise la ocupación a la que se dedica y desde cuándo?, Dijo: Que, me dedico a conducir actualmente una minivan que de forma particular me llama el dueño y presto servicio, esto desde hace un mes por encontrarme en la ciudad de Huánuco; el año pasado me encontraba viviendo en la ciudad de Lima donde trabajaba conduciendo una combi de transporte público cuya ruta era de Ventanilla hacia Puente Piedra percibiendo S/ 800.00 soles mensuales aproximados; vine a la ciudad de Huánuco desde el mes de febrero porque la madre de mis hijas me llamó diciéndome que mis hijas me necesitaban acá y luego por la denuncia me estoy quedando aquí en Huánuco. Diga ¿Precise donde se encuentra viviendo a la fecha y en compañía de quiénes?, Dijo: Que, en la dirección indicada que es casa de mi hermana Lucinda Príncipe Rojas, allí vive ella que es viuda, con sus dos hijas mujeres y su hijo varón. Diga: ¿Si conoce a la persona María Mercedes Carbajal Maiz y la menor de iniciales E.M.P.C. (15), de ser el caso precise el grado de parentesco, afinidad, amistad o enemistad?, Dijo: Que, si las conozco, María Carbajal es mi ex conviviente y madre de mis dos menores hijas, siendo una de ellas la menor de iniciales E.M.P.C. (15), y mi otra menor hija de nombre J.L.P.C. (13). Diga: ¿Precise el periodo desde cuando convivió con María Mercedes Maiz y el lugar donde vivían?, Dijo: Que, conviví con ella desde el mes de setiembre del año 2000 hasta el mes de marzo del año 2007, los primeros dos años hemos vivido en la localidad de Aucayacu-Leoncio Prado, después nos mudamos un año a la ciudad de Lima estando en un cuarto alquilado ubicado en el Jr. Isabel la Católica-La Victoria, para retornar a fines del año 2003 a la ciudad de Huánuco, a vivir en una vivienda de material rústico sobre un lote que era de mi propiedad, ubicado en el AA.HH. Pedro Huilca, a dos cuadras de la casa de mi hermana (su actual domicilio). Diga ¿Precise donde se encontraba viviendo su persona hace 8 años y en compañía de quiénes?, Dijo: Que, esa fecha me encontraba separado de María Carbajal Maiz, yo me encontraba viviendo en un cuarto alquilado ubicado en el AA.HH. Pedro Huilca al frente de su casa de mi hermana, esto porque como mi ex conviviente se fue con otra pareja yo deseché la casa de ectera donde vivíamos y me mudé a un cuarto alquilado, donde vivía solo. Diga ¿Hace 8 años cómo era la relación que tenía con sus menores hijas y con María Mercedes Carbajal Maiz?, Dijo: Que, antes que me separe de mi ex conviviente yo me dedicaba a construcción civil y agarré un contrato para Churubamba en San Juan de Igna, entonces yo semanalmente bajaba a Huánuco y visitaba a mis menores hijas trayendo dinero y a la vez si traía dinero demás se lo encargaba a mi hermana porque su casa era más segura, esto en presencia de mi ex conviviente. Cuando ya nos sepáramos, María Carbajal se fue llevándose a mis dos menores hijas, siendo que por el espacio de 03 a 04 meses no supe nada de ellas a pesar de que las busqué por varios lugares, hasta que un día me llamó para encontrarnos y hablamos donde recién me manifestó que quería vivir aparte y que yo visitase a mis hijas, entonces supe que vivía en un cuarto ubicado en el Jr. Independencia entre los jirones Huánuco y Ayacucho, esto habrá sido por el espacio de 03 meses para luego mudarse constantemente a varios lugares como al paradero 14 de Amarilis, luego al paradero 10, luego al local deportivo "El Edén" y ahora al ISP. "Marcos Durán Martel". Durante ese tiempo yo estaba detrás de mis hijas y me llevaba muy bien, pero ya alejado de mi conviviente pues tenía otra pareja del cual estaba embarazada. Diga ¿Cómo se encontraba con sus hijas, en qué lugar y si ellas se quedaban con su persona?, Dijo: Que, yo iba a su casa donde vivía María Carbajal, donde a veces le encontraba a ella o a veces estaban solas mis hijas, por lo que tenía que esperar a su mamá, entonces ingresaba a su casa en su cuarto donde me quedaba por el espacio de una hora y después me retiraba, a veces le decía para salir a pasear con mis hijas y me iba con ellas por el espacio de una semana o hasta 15 días. Cabe indicar que para esas fechas mi ex conviviente María Carbajal no vivía con su pareja a pesar de encontrarse embarazada ya que hasta que nació su hijo empezaron a convivir en el Jr. Independencia, donde ya no entraba a su cuarto, pero si me llevaba a mis hijas. Diga ¿Si su persona tiene otros hijos, de ser el caso precise si convivió y el periodo por el cual estuvo conviviendo?, Dijo: Que, si tengo un menor hijo de iniciales A.R.P.A. (05), con mi ex conviviente Elizabeth Armillón Tucto, con ella convivi desde el año 2010 hasta el año 2015, en su casa de ella ubicado en Jr. Seichi Izumi N° 106 - Huánuco. Diga ¿Si cuando se llevaba a sus menores hijas, las llevaba a la casa donde convivían con Elizabeth Armillón Tucto?, Dijo: Que, si las llevé, pero solo una vez, fue cuando la más pequeña se había enfermado, y estuve con mis hijas por el espacio de una semana, eso habrá sido en el 2011. Diga ¿durante la visita que usted mencionó dónde se quedaban a dormir sus menores hijas y al cuidado de quien se encontraban?, Dijo: Que, se quedaban a dormir en mi cuarto donde había dos camas, en uno dormían mis dos menores hijas y en la otra mi persona con mi entonces conviviente Elizabeth Armillón Tucto. Diga si al margen de esa vez en que se quedaron con su persona por una semana ¿Las llevaba a la casa donde vivían con Elizabeth Armillón Tucto?, Dijo: No. Diga, su persona donde se encontraba viviendo durante la fecha que su ex conviviente Elizabeth Armillón Tucto se encontraba embarazada, Dijo: Que, yo estaba trabajando en la sierra en construcción civil, ella se embarazó en agosto o setiembre del 2010, esas fechas yo venía mensualmente y llegaba a mi cuarto ubicado en el AA.HH. Pedro Huilca ubicado al frente de la casa de mi hermana. Diga ¿Si su persona había abusado sexualmente a su menor hija de iniciales E.M.P.C. (15) cuando esta tenía 8 años de edad?, Que, no. Diga ¿Cómo explica que su menor hija de iniciales

<sup>1</sup> Examen realizado en Audiencia del 14.05.2019 (02'24")

<sup>2</sup> Art. 376<sup>1</sup> Inc. 1)- Si el acusado se rehusa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

E.M.P.C. (15) refiere que su persona abusó sexualmente de ella cuando tenía 8 años<sup>3</sup>? Que, yo explicaciones no encuentro hasta ahora, lo único que pienso es que desde que empecé a convivir con la madre de mi hijo varoncito (Elizabeth Armillón) es que la relación con mi ex conviviente María Carbajal Maíz cambió y también mi hija la mayor. Diga ¿Si tiene o tuvo denuncias o procesos judiciales con su ex conviviente María Carbajal Maíz? Dijo: Que, si tengo una denuncia que ella me realizó aproximadamente en año el 2007, cuando ya nos habíamos separado, no sé el resultado que esta denuncia tuvo, donde no declaré porque no me llegó ninguna notificación solo ella quien me lo dijo a través de una amiga. Diga ¿Antes de haber detectado los mensajes de tu menor hija, como te llevas con ellas y con qué frecuencia se encontraban? Dijo: Que, me llevaba muy bien con ambas, nos encontrábamos a la semana dos veces, cuando estaba en Lima siempre las llamaba telefónicamente pero venía a su cumpleaños, navidad; pero luego de que tuvimos el problema de Facebook de mi otra hijita, surgido en el mes de diciembre del 2016 es que las cosas cambiaron y se complicaron con la denuncia que interpusieron, por lo que a la fecha no conversamos. ¿Tienes que agregar, quitar u modificar algo a su declaración? Dijo: Que, quisiera agregar que en el mes de diciembre del año 2016 mi persona me enteré a través de una señora de nombre "Gisella GI" vía Facebook me mandó una solicitud de amistad entonces al aceptar me escribe diciéndome que mi hija de iniciales J.L.P.C. (13) estaba mal y luego conversamos con su mamá y con la misma niña quien negó ser ella, por lo que como las niñas no querían decir nada y que habían borrado todo del Facebook es que le dije que denunciaria a la policía para saber quién era el hombre con que tenía esos problemas, donde ante eso mi hija mayor de iniciales E.M.P.C. (15) se molestó mucho diciendo que voy a poner en peligro la vida de su hermana, por lo que yo pienso que ella sabe algo, es por eso que a través del Facebook averiguó que un sujeto con quien conversaba mi hija es de Huancayo, por lo que presenté mi denuncia en la ciudad de Huancayo por trata de personas, para ello adjunto en este acto copia certificada de la denuncia, y la impresión de las conversaciones que tuvo mi hija con el sujeto la cual imprimí en la comisaría PNP de Huancayo. Además, quisiera agregar que con mi hija con mi ex conviviente Elizabeth Armillón Tucto, con ella convivi desde el año 2010 hasta el año 2015, en su casa de ella ubicado en Jr. Seichi Izumi N° 106 - Huánuco. Diga ¿si cuando se llevaba a sus menores hijas, las llevaba a la casa donde convivían con Elizabeth Armillón Tucto? Dijo: Que, si las llevé, pero solo una vez, fue cuando la más pequeña se había enfermado, y estuve con mis hijas por el espacio de una semana, eso habrá sido en el 2011. Diga ¿durante la visita que usted mencionó dónde se quedaban a dormir sus menores hijas y al cuidado de quien se encontraban? Dijo: Que, se quedaban a dormir en mi cuarto donde había dos camas, en uno dormían mis dos menores hijas y en la otra mi persona con mi entonces conviviente Elizabeth Armillón Tucto. Diga si al margen de esa vez en que se quedaron con su persona por una semana ¿Las llevaba a la casa donde vivían con Elizabeth Armillón Tucto? Dijo: No. Diga, su persona donde se encontraba viviendo durante la fecha que su ex conviviente Elizabeth Armillón Tucto se encontraba embarazada. Dijo: Que, yo estaba trabajando en la sierra en construcción civil, ella se embarazó en agosto o setiembre del 2010, esas fechas yo venía mensualmente y llegaba a mi cuarto ubicado en el AA.HH. Pedro Huilca ubicado al frente de la casa de mi hermana. Diga ¿Si su persona había abusado sexualmente a su menor hija de iniciales E.M.P.C. (15) cuando esta tenía 8 años de edad? Que, no. Diga ¿Cómo explica que su menor hija de iniciales E.M.P.C. (15) refiere que su persona abusó sexualmente de ella cuando tenía 8 años? Que, yo explicaciones no encuentro hasta ahora, lo único que pienso es que desde que empecé a convivir con la madre de mi hijo varoncito (Elizabeth Armillón) es que la relación con mi ex conviviente María Carbajal Maíz cambió y también mi hija la mayor. Diga ¿Si tiene o tuvo denuncias o procesos judiciales con su ex conviviente María Carbajal Maíz? Dijo: Que, si tengo una denuncia que ella me realizó aproximadamente en año el 2007, cuando ya nos habíamos separado, no sé el resultado que esta denuncia tuvo, donde no declaré porque no me llegó ninguna notificación solo ella quien me lo dijo a través de una amiga. Diga ¿Antes de haber detectado los mensajes de tu menor hija, como te llevas con ellas y con qué frecuencia se encontraban? Dijo: Que, me llevaba muy bien con ambas, nos encontrábamos a la semana dos veces, cuando estaba en Lima siempre las llamaba telefónicamente pero venía a su cumpleaños, navidad; pero luego de que tuvimos el problema de Facebook de mi otra hijita, surgido en el mes de diciembre del 2016 es que las cosas cambiaron y se complicaron con la denuncia que interpusieron, por lo que a la fecha no conversamos. ¿Tienes que agregar, quitar u modificar algo a su declaración? Dijo: Que, quisiera agregar que en el mes de diciembre del año 2016 mi persona me enteré a través de una señora de nombre "Gisella GI" vía Facebook me mandó una solicitud de amistad entonces al aceptar me escribe diciéndome que mi hija de iniciales J.L.P.C. (13) estaba mal y luego conversamos con su mamá y con la misma niña quien negó ser ella, por lo que como las niñas no querían decir nada y que habían borrado todo del Facebook es que le dije que denunciaria a la policía para saber quién era el hombre con que tenía esos problemas, donde ante eso mi hija mayor de iniciales E.M.P.C. (15) se molestó mucho diciendo que voy a poner en peligro la vida de su hermana, por lo que yo pienso que ella sabe algo, es por eso que a través del Facebook averiguó que un sujeto con quien conversaba mi hija es de Huancayo, por lo que presenté mi denuncia en la ciudad de Huancayo por trata de personas, para ello adjunto en este acto copia certificada de la denuncia, y la impresión de las conversaciones que tuvo mi hija con el sujeto la cual imprimí en la comisaría PNP de Huancayo. Además, quisiera agregar que con mi hija

<sup>3</sup> Examen realizado en Audiencia del 11.06.2019 (03'07")

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

Declaración Testimonial de ELIZABET ARMILLÓN TUCTO<sup>9</sup>

En audiencia refirió que al acusado, por intermedio de una sobrina, lo conoció el 10 de junio del 2008 comenzando una relación más o menos un mes después como enamorados, en el año 2011 cuando supo que estaba embarazada convivieron en su casa ubicado en el Jr. Seichi Izumi, primera cuadra, antes de convivir el acusado tenía un cuarto aparte donde él vivía solo, estaba por Calicanto donde vivía con sus hermanas, siendo el Asentamiento Humano Pedro Huilca pero no recuerda el nombre de la calle; agrega además que, cuando eran enamorados el acusado le presentó a su hermana que vivía casi cerca; se enteró antes de tener una relación que el acusado tenía sus dos hijas, llegando a conocer a la mamá de dichas menores; contestando a las siguientes preguntas:

¿Durante el tiempo que usted tuvo la relación con el señor Pedro Emiliano en alguna oportunidad vio si la señora María Mercedes Carbajal Maíz que tipo de relación tenía con el señor Pedro?, al comienzo la conocí a ella comenzé a tratarlos tanto a él, a las niñas y a la mamá, no había una buena relación de padres digamos por que la mamá era un poco agresiva no permitía que demasiado se acerque a las niñas, entonces siempre se generaba discusiones un poco de problemas, yo no intervenía tanto porque todavía nos estábamos conociendo. ¿Es una relación de padres verdad, pero la relación entre ambos como era esta relación? de él con la mamá de las hijas. ¿Con la madre?, no era tan buena en ese momento. ¿Durante el tiempo que usted estuvo con el señor Pedro Emiliano Príncipe, las menores solían estar con el papá o cada que tiempo?, no tardaban mucho con el papá por que la mamá no les dejaba salir, si les daba permiso para salir era de una hora o dos horas, a veces no les dejaba salir solamente les visitaba en su casa en la puerta de su casa y se metían a la casa. ¿Es decir que el señor Pedro Emiliano no les llevaba de paseo los fines de semana?, le daba un permiso de una o dos horas para ir a pasear por ahí de repente, pero la mamá les ponía sus horarios. ¿Mayormente que días eran estos?, los fines de semana, un sábado o un domingo porque de lunes a viernes las niñas estudiaban. ¿Tiene conocimiento si estas menores se quedaban a dormir en el cuarto del papá?, no, que yo haya visto durante el tiempo que él y yo estábamos saliendo de enamorados no les he visto nunca quedarse con ellas. ¿Durante el tiempo que usted estuvo con el señor Pedro Emiliano usted también frecuentaba la habitación o el cuarto del señor?, claro. ¿Podría decírnos cuantas camas había ahí?, cuando yo lo conocí a él, en ese cuarto había una sola cama. ¿Dígame como era la relación del señor Pedro Emiliano con sus menores hijas?, era una bonita relación de padre a hijas porque yo veía que ellas lloraban, sufrián bastante porque la mamá no les permitía verlas, no querían que estuvieran mucho con el papá, no puedo detallar el motivo de la mamá, pero las niñas eran bien pegadas a su papá, me consta puedo decir que soy una de las primeras personas que voy a testificar de que las niñas eran bien pegadas a su papá, le querían bastante. ¿Posteriormente hasta que año usted estuvo con el señor Pedro me dijo?, Más o menos hasta el 2013 creo, no recuerdo bien. ¿Hasta antes del 2013 la relación era buena con las hijas?, buena, buena no porque empezó a cambiar a partir de que la niña ya comenzó a cumplir más o menos los 11 años por ahí. ¿Específicamente cuál de las dos menores?, la mayor. ¿Cuál son sus iniciales?, Evelyn Milagros creo que es su nombre. ¿Usted sabe cuáles son las razones, porque este cambio?, no le sabría decir el cambio exactamente pero siempre hemos tenido un poco de discusiones con la mamá, porque la mamá siempre le permitía ciertos malos comportamientos a ella que obviamente yo también soy madre y como madre yo no podría dejar mi hija diga ciertas cosas que no son ciertas. ¿Usted ha dicho que tuvo un cambio de la relación de padre e hija, exactamente como fue este cambio?, Si hablo de un cambio me refiero a que la niña cambió, pero su actitud de ella, no con su papá, sino que ella empezó a cambiar se volvió una niña más mentirosa, más rebelde y malcriada. ¿Usted ha dicho mentirosa, porque refiere eso?, mentirosa digo porque en varias oportunidades dijeron mentiras. ¿Por ejemplo se acuerda que tipo de mentiras?, hay una de las mentiras que para mí son graves, por que mintió acerca de mi persona dijo que como el papá le daba la pensión mensual a ella esa fecha él no pudo hacer el depósito, normalmente se le depositaba a la señora ese día no se pudo depositar y él me dejó el efectivo a mí, ella vino a recoger el efectivo yo se lo entregué en su mano y cuando el papá le preguntó que si yo le había entregado el dinero ella dijo que no, entonces esa y otras mentiras más que comenzaron a nacer en ella a partir de esas fechas. ¿Dígame podría decírnos porque razón usted y el señor Pedro Emiliano se separan?, Tuvimos algunas diferencias entre pareja. ¿Después que se conoce se pone a convivir con el señor semana, un sábado o un domingo porque de lunes a viernes las niñas estudiaban. ¿Tiene conocimiento si estas menores se quedaban a dormir en el cuarto del papá?, no, que yo haya visto durante el tiempo que él y yo estábamos saliendo de enamorados no les he visto nunca quedarse con ellas. ¿Durante el tiempo que usted estuvo con el señor Pedro Emiliano usted también frecuentaba la

<sup>9</sup> Examen realizado en Audiencia del 21.05.2019 (31'21")

## **SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

2.1. Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier presunción de inocencia. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

Por otro lado, se analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación, teniendo en cuenta además que este órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal.

### **2.2. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA**

Siendo así, de los medios de prueba reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las pruebas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

2.2.1. ESTÁ PROBADO que, el acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo y la señora María Mercedes Carbajal Maíz, fueron convivientes durante siete años aproximadamente, y producto de dicha relación llegaron a procrear a sus dos menores hijas de iniciales E.M.P.M. y J.L.P.C., llegando a convivir desde el año

2000 hasta el año 2007, hechos que han sido acreditados con la declaración de MARIA MERCEDES CARBAJAL MAIZ, quien refirió que entre el acusado y su persona tenían una relación convivencial desde el año 2000 hasta el 2006 aproximadamente, siendo el papá de sus menores hijas de iniciales J.L.P.C. Y E.M.P.C. y que al separarse se los llevó a sus hijas, versión corroborado con la declaración de LUCINDA GEORGINA PRÍNCIPE ROJAS, hermana del acusado, quien manifestó que la persona de María Mercedes Carbajal Maíz ha sido la pareja de su hermano Pedro Príncipe y que tiene dos sobrinas, además que, regular tiempo han convivido y que luego la mujer se fue abandonándole y llevándose a sus hijas, desde esa fecha la mamá tenía a las hijas; con la declaración de ELIZABET ARMILLÓN TUCTO, precisó, luego del examen, que antes de iniciar una relación con el ahora acusado, tuvo conocimiento de que tenía dos hijas y que conocía a la madre de dichas menores, agregando que no había una buena relación de padres, ya que la mamá era un poco agresiva, no permitía que el acusado se acerque a las niñas; así como con el reconocimiento de parte del acusado en el sentido de que la persona de Carbajal Maíz ha sido su conviviente, madre de sus dos menores hijas, siendo una de ellas la menor de iniciales E.M.P.C., que convivió con ella desde el mes de setiembre del año 2000 hasta el mes de marzo de 2007, y que una vez separado se encontraba viviendo en un cuarto alquilado ubicado en el Asentamiento Humano "Pedro Huillca", al frente de la casa de su hermana, esto porque su ex pareja se fue con otra persona,

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

ESTADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

llevándose a su dos hijas; versiones que están debidamente probados con la, lectura atenta y sencilla, de estos medios de prueba actuados en el plenario.

**2.2.2. ESTÁ PROBADO que al momento de los hechos materia de juzgamiento, la menor agraviada de iniciales E.M.P.C. contaba con ocho años de edad aproximadamente y que resulta ser hija del ahora acusado,** tal como se tiene de la Partida de Nacimiento —ver fs. 36 del expediente judicial— de donde se puede advertir que la menor referida nació el 28 de abril de 2001 y que tiene como progenitor a la persona de Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, así como que los hechos habrían sucedido en el año 2009, tal como se tiene de la propia declaración de la menor agraviada en la Entrevista Única realizado en la Cámara Gesell, al señalar —cuando tenía 8 años en una visita que hice a mi papá nos quedamos a dormir esa noche ahí con mi hermana y mi papá me violó—.

**2.2.3. ESTÁ PROBADO que los hechos materia de imputación supuestamente han sido realizados en la casa del ahora acusado, ubicado en el Asentamiento Humano "Pedro Huilca",** esto con la declaración de MARÍA MERCEDES CARBAJAL MAÍZ, al señalar que el acusado Príncipe Trujillo vivía en un cuarto alquilado que quedaba en el AA. HH. "Pedro Huilca", así como con lo señalado por la testigo LUCINDA GEORGINA PRINCIPE ROJAS, al precisar que el acusado vivía en el Asentamiento Humano "Pedro Huilca" al frente de su casa, estaba en un cuarto alquilado; con la declaración de la testigo ELIZABET ARMILLÓN TUCTO, quien manifestó que antes de convivir con el acusado tenía un cuarto aparte donde vivió solo, estaba por Calicanto donde vivía con sus hermanas, siendo el Asentamiento Humano "Pedro Huilca" pero no recuerda la calle; de igual manera se tiene lo señalado por el acusado respecto a su domicilio manifestó que —esa fecha me encontraba separado de María Carbajal Maíz, yo me encontraba viviendo en un cuarto alquilado ubicado en el AA. HH. "Pedro Huilca" al frente de la casa de mi hermana—.

**2.2.4. ESTÁ PROBADO que la menor de iniciales E.M.P.C., al momento de ser evaluado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004176-2017-PS-DCLS, esto en la fecha del 18 y 25 de abril del 2015; luego de 07 años de los hechos materia de juzgamiento, donde se concluyó que "a la fecha presenta afectación psicológica asociada a hechos que son materia de investigación",** tal como se tiene del examen de la perito psicóloga Cynthia Vanessa Ruiz Huachez, en el cual expuso sobre el referido Protocolo.

**2.2.5.** Estando a lo expuesto, estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, es decir, no son puntos controvertidos; en tal sentido, corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento en mérito a los puntos controvertidos, y esto es determinar si los hechos materia de imputación habrían acontecido o no, y si la persona que los ha realizado es el ahora acusado. Siendo así, tenemos como imputación concreta: "(...) en el año 2009, cuando la menor de iniciales E.M.P.C., tenía la edad de ocho años, el acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, en horas de la noche, luego de llevarla a su cuarto ubicado en el AA.HH. Pedro Huilca, por lo que a horas nueve de la noche aproximadamente cuando se recostaron en la misma cama para dormir el acusado y sus dos menores hijas; y la menor de iniciales J.L.P.C., se durmió, el acusado se acercó a la menor de iniciales E.M.P.C. (08) la abrazó, le bajó el buzo y su ropa interior que llevaba puesta, le dio la vuelta y procedió a bajarse su short sacar su pene y dar rienda suelta a sus bajos instintos, introduciéndole su pene a la vagina, llegando a ultrajarla sexualmente, (...)".

**2.2.6.** Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual, en la que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia, más aún que, los delitos contra la libertad sexual, en la gran mayoría de casos, se ejecutan en la clandestinidad, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, por cuya razón, para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, que señala:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

" 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior."<sup>16</sup>.

Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, -por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como único testigo-, está sujeto a criterios para su valoración<sup>17</sup>. Siendo así, del análisis de los medios probatorios incorporados al presente proceso, teniendo en cuenta que la declaración de la agraviada de identidad reservada es la única testigo de los hechos suscitados, y desarrollando dicha declaración en armonía con los demás elementos de prueba, y cada uno de los presupuestos del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ- 116, se tiene: **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Se debe tener presente que la ausencia de incredibilidad subjetiva, y las relaciones de odio, resentimiento, etc. afectan la deposición de la declaración de la víctima, precisamente porque este Acuerdo Plenario trata de darle un valor capaz de quebrar la presunción de inocencia a la declaración de la parte agraviada, es decir que se debe de analizar que la víctima y su declaración no se vea afectada por las perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, que podrían dar lugar a una denuncia calumniosa. En el presente caso se tiene que la menor agraviada no ha manifestado tener problemas interpersonales con el acusado distintos a los hechos materia de imputación, máxime que, el acusado ha señalado que lo señalado por la menor agraviada es falso y que esta denuncia han sido inducidos por la madre y el padrastro de la agraviada, ya que en el mes de diciembre de 2016, a través del facebook encontró conversaciones y fotos de contenido sexual, en el correo registrado a nombre de su menor hija de iniciales J.L.P.C. con un sujeto que se encontraba en un primer momento en la ciudad de Huancayo y luego en la ciudad de Huánuco, lo que motivó a que el acusado interponga una denuncia en la ciudad de Huancayo por el delito de Trata de Personas, tal como se tiene de la COPIA CERTIFICADA DE DENUNCIA

POLICIAL N° 001-2019, de fecha 16 de febrero de 2017 –ver fs. 71 del expediente judicial–; y que frente a este hecho la ahora agraviada se molestó diciendo que iba a poner en peligro la vida de su hermana, y que posterior a este hecho, se dio inicio con la investigación penal en contra del ahora acusado, tal es así que las

<sup>16</sup> Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, del 30.09.2005.

<sup>17</sup> Recurso de Nulidad N°1575-2015-Huánuco

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAROvincial DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS,  
DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

a) evaluaciones médico y psicológico, se dieron en el mes de marzo y abril del 2017, respectivamente; de donde se puede inferir que efectivamente existía cierta animadversión por la parte agravuada hacia el acusado toda vez que había interferido una comunicación en el internet entre una de sus hijas y un extraño; empero, estas perturbaciones al cual hace referencia este presupuesto, solo corresponden a la menor agravuada y no a terceros, sin embargo, atendiendo a que estos problemas están vinculados directamente a la hermana de la menor agravuada, comprende también a la propia agravuada, por lo que, se puede afirmar que existe un tipo de resentimiento o animadversión, sobre todo en la conducta tomada por la madre de la menor, quien posteriormente fue quien hizo la denuncia; más aún que, *la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima*, circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, se refiere, desde luego, a circunstancias anteriores a la agresión sexual denunciado –lo que sucede en el presente caso; es por ello que, hay una manifestación válida o creíble de que haya habido resentimiento, distintos a los hechos materia de imputación, entre ellos, anteriores al día de los hechos, por lo que la existencia de ausencia de incredibilidad subjetiva se relativiza, considerando el Fundamento 11 el mismo Acuerdo Plenario, que señala que “*no se tratan de reglas rígidas sino que pueden ser matizadas*”; ello corroborado con el Recurso de Nulidad N° 35-21-2015, Huánuco, mediante el cual se ha mencionado “*Valoran sentimientos de venganza entre madre de la menor y el acusado de violación sexual*”, como sigue:

4.6 En consecuencia, se advierte que la versión *incriminatoria de la menor agravuada, si bien es coherente; no obstante, no cuenta con corroboraciones periféricas suficientes para generar certeza respecto a los hechos atribuidos al procesado, más aún si entre el encausado y la madre de la menor se advierten sentimientos de venganza y/o resentimiento, motivo por el cual no cumplen con los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario N°02-CJ-116 -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación-*. Además, considerándose que la denuncia se realizó de manera tardía –que si bien es no es un fundamento de exculpación, genera una duda razonable respecto a la veracidad de la sindicación, conforme se puede apreciar en el recurso de nulidad 3420-2013, Sala Penal Transitoria, emitida el veintiuno de mayo de dos mil quince- y a que la sindicación de la citada menor estaría dotada de ánimos espurios, surge una duda razonable que lo favorece y ampara constitucionalmente: en ese sentido, corresponde absolver al citado encausado de la acusación fiscal recaída en su contra.”

Por lo que, podemos afirmar que lo antes indicado no es capaz de afectar a plenitud la ausencia de incredibilidad subjetiva con tal intensidad como para desvirtuarla; por tanto, solo indicaremos que este presupuesto está disminuido.

b) **Verosimilitud**- En efecto, uno de los parámetros que establece el Acuerdo Plenario es la verosimilitud y que a la vez, debe de establecer dentro de dos aspectos:

i) **Coherencia y Solidez de la propia declaración**: Es evidente que de la lectura de la declaración de la menor agravuada realizada en la Entrevista Única en la Cámara de Gesell, no existe coherencia respecto a las circunstancias y forma de la comisión delictiva, pues estas difieren significativamente, los cuales se pasa a desarrollarse, la menor agravuada refirió: “*(...)Dijo: cuando tenía 8 años en una visita que hice a mi papá nos quedamos a dormir esa noche ahí con mi hermana y mi papá me violó ... Dijo: cuando tú me dices que hicieron una visita, quienes hicieron la visita. Dijo: mi hermana Jaquelin y yo. Dijo: es mayor o menor que tú. Dijo: menor. (...)*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la edad que tenía en ese entonces la ahora agravuada resultaba casi imposible que pudiera haber realizado una “visita” acompañada de su hermana menor de siete años, toda vez que su desplazamiento de la casa donde vivían con su madre –varios lugares- hacia donde se encontraba el ahora acusado, requería del acompañamiento de una persona mayor a fin de garantizar su seguridad;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

más aún que la propia madre MARÍA MERCEDES CARBAJAL MAÍZ manifestó que después de seis meses de separación con el acusado es que éste último empezó a llevarse a sus hijas a fin de hacerles pasear, esto los sábados y domingos; así mismo, la testigo LUCINDA GEORGINA PRÍNCIPE ROJAS, señaló que la mamá lo tenía a las hijas y que él los recoría siempre y les traía a su casa, siendo sábados y domingos, habían oportunidades en que se quedaban a dormir con su papá; versión que es corroborado también con lo dicho por la testigo ELIZABET ARMILLÓN TUCTO, quien refirió que la mamá no les dejaba salir, solo les daba permiso por una o dos horas, a veces no les dejaba salir solamente les visitaba el acusado en la puerta de su casa y se metían luego; por otro lado, manifestó la menor agraviada: "(...) durante el día no estuvimos allí, fuimos a comer, él nos llevó a comprar ropa, nos compró un par de buzos a mi hermana y a mí, luego estábamos con su ex pareja, estaba embarazada (...)"<sup>1</sup>; siendo así, es importante señalar en este extremo que si bien la menor agraviada refirió que los hechos ocurrieron cuando tenía ocho años, es decir, en el año 2009 aproximadamente, ya que nació el 28 de abril de 2001; sin embargo, no sería cierto lo señalado por la agraviada en cuanto al embarazo mencionado, ya que conforme el acusado quien manifestó en su momento, que a su ex pareja Elizabeth Armillón Tucto lo conoció en el mes junio de 2008 y que en enero o febrero de 2011 empezaron a convivir formalmente, siendo una de las razones para convivir, el hecho de que ésta última persona se encontraba embarazada desde el mes de setiembre del 2010, ya que el hijo del acusado con la persona de Armillón Tucto nació en el mes de junio de 2011, tal como señala Armillón Tucto —era bebé prácticamente, porque mi hijo nació en junio del 2011—; es decir, era imposible que el año 2009 la pareja del ahora acusado se haya encontrado embarazada, resultando increíble lo manifestado por la menor agraviada; así mismo, en cuanto a lo referido por la agraviada: "(...) Diga: dónde sucedió esto. Dijo: en su cama de mi papá. Diga: en el cuarto cuántas camas había. Dijo: una. Diga: y tu hermana estaba durmiendo en esa cama. Dijo: sí...; él estaba a mi lado de costado... me bajó el buzo... hasta los muslos, igualmente con mi interior... él estaba con un short y luego sacó su pene y me dio la vuelta y ahí es lo que me penetró... él estaba de costado estaba echado me hace así (coge con su mano izquierda cerca al hombro derecho y hace como un giro hacia izquierda) y me volteo y allí es lo que me penetra... en la cama. Diga: y tu hermana estaba... durmiendo ahí. Dijo: cuando te penetra qué sentiste. Dijo: dolor... luego lo seguía haciendo y yo le decía que pare, que me dolía... luego lo dejó de hacer... después sólo me dijo que me subiera el buzo y se dio la vuelta y se durmió (...)", de donde se puede advertir que resulta algo insólito e increíble que la supuesta agresión sexual en agravio de la menor agraviada haya sucedido en esas circunstancias, es decir, en una sola cama donde también estaba presente su hermana menor de siete años de edad, y que no haya manifestado ningún tipo de reacción frente a lo que sucedía, más aún que, sentía dolor; además, conforme señala luego de ocurrido los hechos el acusado se habría quedado dormido, habiendo ocurrido una oportunidad para poder despertar a su hermanita y alertar sobre lo ocurrido, a los vecinos o familiares; sin embargo, lo que optó es esperar que amanezca para irse a la casa de su mamá; también refirió la menor agraviada: "(...) cuando te subiste tu buzo, tu interior observaste algo en tus partes íntimas o sentiste algo, dijo: no; algún tipo de agresiones, dijo: no; fue la única vez, dijo: la única (...)"<sup>2</sup>; es decir, luego de ocurrido el hecho no observó nada, pese haber sentido dolor, lo cual las máximas de la experiencia nos enseña que en gran parte de estos casos se observa un sangrado en razón al desgarro que genera una penetración de un pene en la vagina, más aún si se trata de una menor de edad, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; así mismo, más adelante de su entrevista la menor precisó que: "(...) sentí que me bajaba algo al día siguiente... cuando fui al baño y vi mi ropa con esa mancha blanca"; el cual ratifica que en ningún momento hubo signos de sangrado; por otro lado, la menor agraviada manifestó respecto al lugar donde habría ocurrido el hecho: "(...) Diga: me dices que era un cuarto. Dijo: si, la casa era todo de adobe, rústico y había cuatro cuartos y una entrada (señala con su mano una entrada y cuartos continuados) y él

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

vivía en el último cuarto (...)”, sin embargo, al momento de consultar sobre las características del cuarto donde vivía el acusado, la madre de la menor agraviada MARÍA MERCEDES CARBAJAL MAÍZ señaló: “(...) *Usted puede describir como era la vivienda?*, era una casa de dos pisos de adobe (...); así como el propio acusado al señalar: “la casa es de dos pisos, en el primer piso tiene dos cuartos y el segundo piso tiene dos cuartos, yo vivía en el primer piso a la entrada”; por lo que, tampoco existe coincidencia en cuanto a las características del cuarto que venía ocupando el acusado en el momento de los hechos ocurridos; además, algo importante, la menor agraviada al ser consultada por la perito psicóloga CYNTHIA VANESSA RUIZ HUACHEZ, sobre haber tenido enamorado y relaciones sexuales, señaló: “(...) *Diga Evelin has tenido algún tipo de acto sexual o relaciones sexuales consentidas.* Dijo: no. *Diga: has tenido enamorado, tienes enamorado.* Dijo: tenía. Diga: con tu enamorado has tenido relaciones sexuales. Dijo: no. diga: con nadie. Dijo: nadie. Diga: consentidas con tu enamorado. Dijo: no. nada. (...)”, sin embargo, ante el perito médico JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA, manifestó: “(...) *relaciones sexuales vaginales consentidas con su pareja desde hace tres meses y su última relación sexual vaginal consentida hace un mes; relación sexual vaginal no consentida hace siete años aproximadamente.* (...)”; es decir, que la peritada no precisa de manera coincidente las respuestas frente a las interrogantes, a tal punto que se le citó a la agraviada a fin de poder aclarar dicha contradicción; sin embargo, en audiencia señaló: “(...) *lo que yo le dije al médico legista fue que tuve una relación de tres meses, no que había tenido una relación sexual sino una relación sentimental, la cual había terminado hace un mes antes que yo fuera al médico legista (...)*”, de donde se tiene que en vez de aclarar las cosas, la agraviada ha generado incertidumbre, en el sentido de que lo que quería decir, en esa oportunidad, era que había tenido una relación sentimental y no una relación sexual; cabe añadir que el examen médico ha sido en el mes de marzo de 2017 y posterior a ello en el mes de abril 2017 se realizó la Entrevista Única, no manteniendo una coherencia en sus respuestas, perdiendo así credibilidad en el testimonio de la agraviada; en consecuencia, este Colegiado para el caso en concreto considera que el testimonio de la agraviada no cumple suficientemente los estándares de coherencia y solidez, máxime que, el Recurso de Nulidad N°2172-2015, Lima, ha establecido que:

*“El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que si bien, no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima.”*

Así mismo, la Corte Suprema se ha pronunciado y desarrollado respecto a los delitos de clandestinidad, en el Recurso de Nulidad N° 406-2016, Lima, desarrollado en su fundamento 08, que señala:

*“8. Los motivos de impugnación a), b), c) y d) están vinculados a la declaración de la agraviada. Es pertinente, seguir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, referente a la valoración de la declaración de la víctima. Es de señalar que las agresiones sexuales contra menores de edad, generalmente, ocurren de manera clandestina y cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia. Es por tal motivo, que la prueba de cargo en estos casos está constituida por la versión incriminatoria de la propia agraviada, sin la existencia de testigos, siendo por ello importante, que su valoración sea lo más creíble posible.”*

ii) Corroborationes periféricas: En el presente caso en cuanto a las corroboraciones periféricas, se tienen los siguientes medios probatorios y proceden a analizar:

- a) La declaración de la testigo MARÍA MERCEDES CARBAJAL MAÍZ, quien manifestó que su menor hija, ahora agraviada le habría referido que *-me dice que su papá le había abusado cuando tenía 8 años, en su cuarto, en su cama dormían los tres, mi hijita menor, la agraviada y él, mi hijita menor estaba más al canto, al rincón de la cama y ella estaba al medio me dijo así, de ahí su papá entró y le habló de sexo y le empezó a bajar el buzo, ella decía que no le haga eso, que le dejé, pero no le hizo caso ahí pasó..., él dice se bajó su short y empezó a penetrarle a mi hija, mi hija dice ha empezado a llorar-*; es

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

decir, que éste órgano de prueba constituye un testigo de referencia o de oídas, y no un testigo directo; por lo que debe tenerse en cuenta la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 173-2012, Cajamarca; en el cual se ha desarrollado sobre el testigo indirecto o de oídas, señalando lo siguiente:

*"Tercero: Es evidente afirmar -como lo reconoce la doctrina procesalista- que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio. [...] El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia (...)"*

Siendo así, el testigo mencionado en líneas precedentes —madre de la menor—, incuestionablemente es un testigo indirecto, pues hace referencia con relación a la información recabada de la menor agraviada y que en alguna medida, permite complementar a los argumentos incriminadores de la menor de iniciales E.M.P.C.; es decir, con esta declaración no se le quiere dar validez absoluta a la incriminación, pero nos sirve para tener más claro los hechos imputados y solidarizarse con lo narrado por la menor agraviada en la entrevista única; sin embargo, tal como se tiene, se ha advertido la existencia de incoherencias que disminuye la fiabilidad de la declaración de la menor agraviada y que no existiendo medios probatorios que se solidaricen con lo señalado por la testigo antes referido, prácticamente es nulo.

- b) La declaración testimonial de RONALD ENRIQUE VILLEGAS VEGA, no constituye corroboración periférica toda vez que no permite extraerse información pertinente a los hechos materia de juzgamiento, máxime que al ser examinado manifestó que la menor no le dijo nada, solamente le refirió que su papá a los siete u ocho años le había lastimado.
- c) La declaración testimonial de LUCINDA GEORGINA PRÍNCIPE ROJAS, quien al ser examinada señaló sobre el comportamiento del ahora acusado para con sus hijas, sin embargo, no aporta información alguna que permita corroborar lo vertido por la agraviada con respecto a la agresión sexual sufrido en su contra.
- d) La declaración testimonial de ELIZABET ARMILLÓN TUCTO, de igual manera, esta testigo manifiesta sobre la relación y convivencia que ha tenido con el ahora acusado, así como la mala relación de éste último con la madre de la agraviada, no solidarizándose con lo señalado por la agraviada en el Entrevista Única, por lo que, no constituye un elemento periférico a favor de la noticia incriminatoria.
- e) Examen de la perito psicóloga MARICIELA FERNANDA DE LA CRUZ VILLAR, que quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009286-2017-PSC, del 16 y 19 de agosto de 2017, efectuado al acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, quien concluye que el acusado, en el área psicosexual, manifiesta deseos e impulsos sexuales conservados y es acorde a una edad cronológica, el cual no puede constituir un medio probatorio periférico a favor de la parte incriminatoria
- f) El examen del perito médico JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA quien emitió el Certificado Médico Legal N° 002245-E-IS, de fecha 07 de marzo de 2017, practicado a la menor agraviada, ha concluido que dicha menor presenta signos de desfloración himeneal antigua; sin embargo, estando a la controversia establecida con la información brindada en la Entrevista Única por parte de la agraviada —con su enamorado no ha tenido relaciones sexuales, con nadie— y lo indicado en el referido Certificado —última relación sexual vaginal consentida: hace un mes con su pareja—; conlleva a que lo vertido por la misma agraviada en audiencia —prueba de oficio—, esto es,

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

que lo que quiso decir ante el perito médico ha sido la existencia de una relación sentimental y no una relación sexual, no resulta consistente ya que por las máximas de la experiencia se tiene que cuando se examina a una víctima de agresión sexual siempre es consultada sobre "relaciones sexuales consentidas y no consentidas", mas no así de "relaciones sentimentales" no siendo creíble el argumento expuesto por la agraviada; y que efectivamente hace tres meses – a la fecha del examen médico ya tenía relaciones sexuales con su enamorado, tal como se describe en dicho Certificado, relación sentimental que tenía conocimiento el testigo RONALD ENRIQUE VILLEGRAS VEGA, cuando señaló que la agraviada *-si tenía enamorado, un enamorado que vivía en Pozuzo, con el consentimiento de la mamá-*; siendo así, este documento no fortalece la tesis incriminatoria del Ministerio Público, ya que no permite determinar que la conclusión del mencionado Certificado Médico Legal se haya dado en virtud a la presunta violación por parte del ahora acusado.

- g) Examen de la perito psicóloga CYNTHIA VANESSA RUIZ HUACHEZ, quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0041 76-2017-PS-DCLS que fue practicada a la menor agraviada de iniciales E.M.P.C. en la cual ha encontrado "a la fecha presenta afectación psicológica asociado a hechos que son materia de investigación"; como se puede advertir se tiene que este medio de prueba efectivamente constituye un elemento periférico que da validez de forma objetiva a la declaración de la ahora agraviada ya que muestra la afectación emocional que ha sufrido, entonces esta prueba en alguna medida refuerza la declaración de la agraviada.
- h) La Partida de Nacimiento de la menor de iniciales E.M.P.C., el mismo que no da ningún tipo de información relevante sobre la incriminación realizada por la menor, pero tampoco lo afecta, por lo que cabe precisar que este medio de prueba no suma ni resta a la declaración de la agraviada, ni refuerza la hipótesis de la parte acusada, por lo que, debe de considerarse como un medio de prueba neutral.
- i) El Oficio N° 5989-2007-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG, bajo los mismos criterios señalados en el ítem anterior de entenderse como un medio de prueba neutral con respecto a la información incriminatoria de la parte agraviada, ya que solo establece respecto a los antecedentes del acusado.
- j) Copia Certificada de la Denuncia Policial N° 001-2019, de igual manera, no se solidariza con lo vertido por la menor agraviada, por lo que, no permite establecer la corroboración respectiva.

Por otro lado, se debe tener en cuenta lo indicado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1575-2015 Huánuco, que establece "*Declaración de la víctima por sí sola no enerva la presunción de inocencia, necesita al menos mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el Tribunal*

*Juzgador*", ha desarrollado:

16. "De todo lo expuesto en el caso concreto, se tiene que, la sindicación de la menor agraviada, así como la falta de pruebas objetivas que acrediten en forma sostenida y sin elementos que afecten una declaración coherente, clara y circunstanciada, respecto a que la presunta violación sexual fue con violencia o amenaza a la víctima, quien es hija del procesado, no hace más que ratificar el principio de presunción de inocencia que le asiste al recurrente; pues, como ya se anotó, la menor en el decurso procesal, tuvo distintas versiones de la forma y circunstancias de la comisión del hecho, evidenciándose las contradicciones en su propia declaración preliminar así como lo narrado en el Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica, es decir que las diversas e incoherentes versiones de la menor, ponen en duda si realmente sucedió la agresión sexual en su contra, no se determinaron las fechas y tampoco, que de haber sucedido, éstas fueron con violencia o amenaza.(...)".

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAROvincial DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

Consecuentemente, de lo señalado en líneas precedentes se advierte que solo existe el examen de la perito psicóloga Cynthia Vanessa Ruiz Huachez, quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0041 76-2017-PS-DCLS, como único elemento periférico; por lo que, es necesario establecer si solo este único medio de prueba es suficiente para quebrar la presunción de inocencia del ahora acusado; es así que tenemos el Acuerdo Plenario N° 4-2105/CJ-11 6, sobre "Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual", ha señalado lo siguiente:

"31. (...) Segundo, que el análisis crítico del testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los jueces, cuyo criterio no puede ser sustituido por especialistas que solo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto pero no sobre su comportamiento en el caso concreto, por lo que el informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración –no tiene un carácter definitivo–, pero no sustituir la convicción sobre la credibilidad del testigo (...)".

Acuerdo Plenario que debe de complementarse con lo precisado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 4042-2013 Cusco, "Pericias de opinión (psicológicas y psiquiátricas) no pueden fundar una condena"; lo que también guarda correspondencia con la Casación N° 2245-2016 Lima, que indica: "Certificado Médico Legal es un medio insuficiente para acreditar violencia familiar". Por lo que, en el presente caso, estando a lo expuesto con respecto a la pericia psicológica es una pericia de opinión que no tiene fuerza tangible, más aún que dicho examen se realizó cuando la agraviada contaba con quince años de edad y que los hechos habrían ocurrido cuando tenía ocho años de edad, es decir el examen fue después de siete años, el cual también reduce su grado de fuerza aprobatoria. Siendo así, el dicho de la menor agraviada no es verdadero y que no fue víctima de violación sexual por parte del acusado, tal y como lo ha indicado en su incriminación; sino también que la versión dada por la agraviada no tiene múltiples corroboraciones periféricas, por lo que, no goza de credibilidad más allá de duda razonable sobre la declaración de la misma, no habiendo cumplido con los requisitos antes señalados, no se puede afirmar que dicha incriminación goza de verosimilitud.

c) Persistencia en la incriminación.- Con relación a este presupuesto se tiene que la agraviada en el transcurso del presente proceso ha efectuado una declaración uniforme, en todas las etapas del proceso, especialmente en la entrevista única, así como al momento de ser evaluada por la perito psicóloga; hecho que es compatible con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 406-2016, Lima <sup>18</sup>, en su fundamento 11, donde señaló que basta con una declaración para que exista persistencia en la incriminación; es decir, no se requiere más de una declaración para que exista persistencia en la misma, sino porque debemos de entender a la persistencia en la incriminación, como aquella incriminación que a lo largo del proceso no ha sufrido una retractación o un cambio de versión sobre los hechos, es decir se da una narración de hechos y estos quedan inalterables durante todo el proceso, siendo secundario que existiendo varias declaraciones también todas sean uniformes, es decir en esas dos modalidades se puede hablar claramente de que existe persistencia en la incriminación.

Entonces al no presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza de manera copulativa en la declaración de la menor agraviada, es decir, la ausencia de incredibilidad subjetiva está afectada, no hay verosimilitud y solo hay persistencia en la incriminación, por lo que, se declara que NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS del Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, y por ende la declaración de la menor no es capaz de quebrar la presunción de inocencia del acusado. Estableciéndose claramente, que en el presente proceso se tiene una mínima actividad probatoria con relación a la comisión del ilícito penal vinculado a Violación Sexual, resultando insuficientes para generar convicción.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAROvincial DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

Siendo así y estando a lo expuesto, se tiene que los hechos imputados en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público no se encuentran debidamente acreditados, conforme se ha detallado en líneas precedentes.

2.3. Finalmente, se debe tener presente el Recurso de Nulidad N° 204 9-2015, Lambayeque, que ha señalado:

*"La denuncia tardía y la retractación de la imputación en juicio oral por parte de la víctima genera duda respecto a la responsabilidad penal del encausado, máxime si no existe corroboraciones periféricas que logren desvirtuar la presunción de inocencia con la cual ingresó al escenario procesal al recurrente".*

Estado a ello, en el presente caso los hechos habrían sucedido en el año 2009 aproximadamente –cuando la menor tenía ocho años de edad– y los hechos denunciados se iniciaron en el año 2015, es decir, casi después de siete años es que se toma conocimiento de los hechos materia de juzgamiento, por lo que, sumado a la animadversión de la madre y la ahora agraviada, así como la no existencia suficiente de pruebas periféricas que acredite el dicha de la agraviada, genera duda respecto a la responsabilidad penal del acusado, manteniéndose la presunción de inocencia.

2.4. Se debe de tener en cuenta que el objeto principal de todo proceso penal es llegar a la verdad jurídica o certeza legal, ello en el marco del respeto al debido proceso, por lo que, debe actuar los medios probatorios necesarios, para determinar si el hecho es típico, si reúne los elementos que configuren la antijuricidad, es decir, estar positivamente en contradicción con el orden jurídico penal, además si el hecho constituye un Injusto Penal, así como para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del agente, por ello la fase de la investigación preparatoria tiene por objeto reunir las pruebas de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de los móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización. Siendo así, al no haberse probado el hecho materia de imputación, resulta inoficioso, y que carece de objeto ingresar a realizar el análisis correspondiente de los demás elementos del delito, esto es la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

**TERCERO: CRITERIO DISCRECIONAL FINAL**

3.1. Si bien en el modelo procesal actual, corresponde a las partes probar sus dichos, sustentar sus medios de prueba, de tal manera que formen convicción en el Juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble; en el caso materia de juzgamiento, el Colegiado a través de la inmediación, encuentra que la parte acusadora, no ha acreditado su teoría del caso, para demostrar la responsabilidad del acusado. En ese sentido, no puede ser declarado responsable con pruebas carentes cuando lo vertido por la tesis fiscal, como en este caso no ha logrado vincular de manera contundente la participación del acusado con los hechos materia del delito, pues el mínimo de suficiencia probatoria no ha generado certeza acerca de su participación en los hechos, dejando incólume la presunción de inocencia de la cual está amparado el acusado.

3.2. Consecuentemente, estando a que el Ministerio Público no ha cumplido con probar que el acusado hubiere cometido el injusto imputado, ya que sólo existe una sindicación deficiente no corroborada con otros medios de prueba, es que en aplicación del Principio *Indubio Pro Reo*, al amparo de lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y el artículo 398º inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde absolver al procesado de la acusación fiscal, por insuficiencia probatoria.

<sup>11</sup> La sindicación es un relato minucioso y detallado de una menor de doce años a la fecha de los hechos. Si bien es la única que brindó la menor en el proceso, no puede descalificarse por eso, alegando que no hay persistencia en la Incriminación, porque en los delitos sexuales se flexibiliza este garantía de certeza, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, precisamente por la revictimización secundaria, y solo en casos excepcionales se exige la presencia de la agraviada en juicio, cuando necesariamente deba ser interrogada para aclarar zonas oscuras o contradictorias de relevancia que eventualmente haya incurrido en sus anteriores declaraciones. Para el caso, no se da la excepción antes descrita, como pasaremos a señalar.

3.3. Finalmente, la Presunción de Inocencia es un derecho previsto y consagrado en el artículo 2º inciso 24) literal "e" de la Constitución Política del Estado, la misma que para ser desvirtuada requiere de una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que de alguna manera puede entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del acusado; siendo así, una sanción jurisdiccional debe fundarse en elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad penal del acusado, y que estos contrastados con sus argumentos de defensa prevalezcan.

#### **CUARTO: COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497º y siguientes del Código Procesal Penal, se tiene que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En el caso de autos no resulta razonable el pago de costas del proceso, máxime que, el Ministerio Público por ser una entidad constitucional autónoma no puede ser condenada al pago de costas, conforme lo establece el artículo 499º inciso 1) del Código Procesal Penal.

#### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, con el debate ocurrido en juicio oral aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo dispuesto por el artículo

398º inciso 1) del Código Procesal Penal, administrando justicia a Nombre de la Nación los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **ABSOLVER de culpa y pena al acusado PEDRO EMILIANO PRÍNCIPE TRUJILLO**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público como presunto autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales E.M.P.C., cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo numeral 1) del artículo 173º del Código Penal.
2. **DISPONER LA INMEDIATA EXCARCELACIÓN** del absuelto PEDRO EMILIANO PRÍNCIPE TRUJILLO, la misma que deberá efectuarse bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario de Potracancha - Huánuco, siempre y cuando no pese en su contra otro mandato de prisión preventiva y/o conducción compulsiva (captura) emanado de otra autoridad jurisdiccional competente, para tal fin cúrsele el oficio correspondiente.
3. **EXONERAR** del pago de costas al Ministerio Público.
4. **ORDENAR** que una vez CONSENTIDA o EJECUTORIADA sea la presente sentencia se anulen los Antecedentes Policiales y Judiciales que se hubiesen generado en su contra; y cumplido sea, se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE donde corresponda. *Hágase saber.*-

**S.S.**

VENTOCILLA RICALDI.  
ALLASI PARI.  
BERAMENDI RAMIREZ.

## CASO 8. EXPEDIENTE 0275-2020-13-1201-JR-PE-01



**EXPEDIENTE** : 0275-2020-13-1201-JR-PE-01  
**JUECES** : EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI CARLOS  
**MANUEL ALLASI PARI (D.D.)** RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ  
**ACUSADO** : GAUDENCIO ANAYA MATO  
**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
**AGRABIADO** : MENOR DE INICIALES J.R.A.N.

### **SENTENCIA N°072 - 2020**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**  
Huánuco, uno de julio del año  
dos mil veinte.-

#### **MATERIA:**

Vistos y oídos los actuados en juicio oral llevado a cabo en nueve sesiones de carácter privada, por este Órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi, Carlos Manuel Allasi Pari, quien interviene como Director de Debates y Renzo Arturo Beramendi Ramírez, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Gaudencio Anaya Mato, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J.R.A.N. de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

#### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

El proceso se sigue contra el ciudadano GAUDENCIO ANAYA MATO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22757890, de cincuenta y cinco años de edad, nacido el veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco, natural de Distrito de Pampamarca, Provincia de Yarowilca y Departamento de Huánuco, de estatura 1.65 m y peso 66 kg aproximadamente, estado civil conviviente con Patrocinia Lavado Huamán, con un hijo, hijo de don Policarpo Anaya Hermocilla (f) y de doña Luisa Mato Chagua (f), grado de instrucción cuarto grado de primaria, ocupación artesanía, con ingreso diario de S/ 20.00 soles aproximadamente, con domicilio real en Caserío de Utao – Churubamba - Huánuco, sin apelativo, sin cicatriz, sin tatuaje, y con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N°820 (Defensa Pública); sin antecedentes penales.

#### **II. PRETENSIÓN PUNITIVA**

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

##### **2.1 Hechos Imputados.**

Que, de la denuncia verbal formulada por Ana Karina Calderón Nación, contra Gaudencio Anaya Mato, quien refiere que el día 11 de febrero del 2019, le habría comentado su hermana menor de nombre iniciales J.R.A.N de 14 años de edad, ahora agraviada que habría sido víctima de abuso sexual vía vaginal, por parte de su padre de nombre Gaudencio Anaya Mato, introduciendo su pene en su vagina, siendo la última vez en el mes de diciembre del 2018, acto sexual realizado en cinco oportunidades, momento cuando le había llevado a su casa del mismo investigado, ubicado en el Jr. Huánuco, primera cuadra, La Unión - Dos de Mayo - Huánuco, y aprovechando la ausencia de la madre de la menor, el investigado habría dado rienda suelta a sus bajos instintos en un cuarto individual que el mismo investigado le habría facilitado; y además le dijo a la menor agraviada, que no avisara a nadie, y si avisara no le daría dinero; de la declaración referencial de la menor agraviada, señala que habría sido víctima de violación sexual cuando tenía 13 años de edad y en cinco oportunidades, conforme se advierte en el certificado médico legal número 00081-E-IS presenta la menor signos de desfloración himeneal antiguo.

**Circunstancias precedentes:** El acusado Gaudencio Anaya Mato, tiene una relación de parentesco con la agraviada de iniciales J.R.A.N (14 años) ya que viene a ser su hija biológica, producto de su relación de pareja con Yolanda Nación Adan y por lo tanto lo conocía, más aún sabía que era una menor de edad, ya que al momento de ocurrido los hechos tenía la edad de trece años, lo que instó a depositar su confianza en él y que fue aprovechado por este para consumar el delito denunciado. Cabe señalar que los hechos materia de imputación fueron puestos en conocimiento del representante del Ministerio Público, por parte de la hermana de la menor agraviada, llevándose los actos de investigación, para el pleno esclarecimiento de los hechos y que dan origen a este despacho fiscal formule el presente requerimiento.

**Circunstancias concomitantes:** Qué, el acusado Gaudencio Anaya Mato consumó su accionar delictivo en agravio de su propia hija menor de edad de iniciales J.R.A.N, introduciendo su pene en su vagina, hasta en cinco oportunidades, siendo la última vez en el mes de diciembre del 2018, ocurrido en el interior de su casa del mismo acusado, ubicado en el Jr. Huánuco Primera cuadra, La unión Dos de Mayo - Huánuco, y aprovechando la ausencia de la madre de la menor el investigado habría dado rienda suelta a sus bajos instintos en un cuarto individual que el mismo investigado le habría facilitado; y además le dijo a la menor agraviada, que no avisara a nadie y si avisara no le daría dinero.

**Circunstancias posteriores:** De estos hechos la hermana mayor de la agraviada Ana Karina Calderón Nación, se llega enterar el día 11 de febrero de 2019, fecha que le comentó lo ocurrido, asimismo de la declaración referencial a modo de entrevista, la menor agraviada señaló que habría sido víctima de violación sexual cuando tenía 13 años de edad, y en cinco oportunidades, conforme se advierte en el certificado médico legal número 00081-E-IS presenta la menor signos de desfloración himeneal antiguo, los hechos ocurridos materia del presente proceso, han causado grave alarma y conmoción social en los vecinos y población de esta ciudad de la Unión, al haberse efectuado contra una menor que no puede valerse por sí misma.

## 2.2 Calificación jurídica.

Al acusado Gaudencio Anaya Mato, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales J.R.A.N., cuyos hechos expuestos el ilícito penal que está previsto y penado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173º del Código Penal concordante con el último párrafo del mismo artículo (*artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto de 2018*) y el artículo 23º del Código acotado.

## Petición penal y civil.

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Gaudencio Anaya Mato, la Pena Privativa de Libertad de Cadena Perpetua y Cinco Mil Soles (S/ 5,000.00 Soles) de Reparación Civil a favor de la menor agraviada.

## III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 3.1 Hechos alegados por la defensa

Se le atribuye a mi defendido con fecha 11 de febrero del 2019, ante la denuncia verbal de Ana María Calderón Nación hermana de la menor quien le habría comentado que ha sido víctima de abuso sexual por parte de su padre. La defensa con los mismos medios de prueba ofrecido por el Representante del Ministerio Público probara la inocencia de mi defendido.

## IV. ITINERARIO DEL PROCESO

Mediante Disposición N° 01 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra Gaudencio Anaya Mato a quien le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J.R.A.N., representado por su hermana Ana Karina Calderón Nación, con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria

de Huánuco, quien mediante Resolución Número Uno, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; Mediante Disposición N° 03 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve el Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Prórroga de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria; teniendo por comunicada ante el Juzgado de Investigación Preparatoria mediante la Resolución Número Dos, de fecha diecisésis de julio de dos mil diecinueve; a través de la Disposición N° 04 del seis de agosto de dos mil diecinueve, se pone en conocimiento la Conclusión de la Investigación Preparatoria, el cual motivó a que el Juzgado Contralor mediante Resolución Número Tres de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve se tiene por comunicada la conclusión de la investigación preparatoria; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio con fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, llevándose a cabo la Audiencia Única de control de acusación el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve y emitiéndose el auto de enjuiciamiento así como el auto de citación a juicio oral. Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley; por lo que, siendo su estadio procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

### **RAZONAMIENTO:**

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en *primer lugar*, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de establecer los hechos probados; en *segundo lugar*, la precisión de la normatividad aplicable; y, en *tercer lugar*, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

#### **PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

##### **Prueba personal:**

##### **Prueba Documental:**

Documento Nacional de Identidad de J.R.A.N.<sup>9</sup> (fs. 53 del expediente judicial)

Luego de su oralización se tiene: "Primer apellido: A; segundo apellido: N, Pre nombre: J.R. fecha de nacimiento: 13/01/2005; Madre: Yolanda Nación Adán; Padre: Gaudencio Anaya Mato Domicilio: Caserío Shiqui Grande, La Unión –Dos de Mayo, Huánuco".

Partida de Nacimiento de la menor de iniciales J.R.A.N.<sup>10</sup> (fs. 54 del expediente judicial)

Luego de su oralización se tiene: "Primer apellido: A; segundo apellido: N, Pre nombre: J.R. fecha de nacimiento: 13/01/2005; Madre: Yolanda Nación Adán (25); Padre: Gaudencio Anaya Mato (42); Declarante: La madre. La Unión –Dos de Mayo, Huánuco".

Certificado de Antecedentes Penales N° 3488193<sup>11</sup> (fs. 24 del expediente judicial)

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "Huánuco, 14 de febrero del 2019; [...], la persona de Gaudencio Anaya Mato, NO REGISTRA ANTECEDENTES [...]."

<sup>9</sup> Examen realizado en Audiencia del 09.06.2020 (1h29'30")

<sup>10</sup> Documento oralizado en Audiencia del 16.06.2020 (05'18")

<sup>11</sup> Documento oralizado en Audiencia del 16.06.2020 (05'18")

**Acta de Constatación Fiscal<sup>14</sup> (fs. 41-49 del expediente judicial)**

Realizado su lectura se tiene: "Siendo las 9:00 de la mañana del día 22 de julio del 2019, ubicados en el Jrón Huánuco, primera cuadra del Distrito de La Unión, presente el Fiscal Adjunto Provincial Alex Salcedo Gómez, asistido por el asistente fiscal Karelly Lorenzo Virgilio, personal policial de la comisaría sectorial de Dos de Mayo, presente la señora Ana Karina Calderón Nación con DNI N° 73656564 en condición de representante de la agraviada de iniciales J.R.A.N. quién también se encuentra presente con DNI N° 60486099, también presente el abogado Mauro Estacio Flores en su condición de abogado de UDAVIT - Dos de Mayo, por otro lado se encuentra presente el abogado Gregorio Cori Chagua con registro CAL 50881 en su condición de abogado del investigado Gaudencio Anaya Mato, quién a la fecha encuentra cumpliendo prisión preventiva en el Establecimiento Penal de Huánuco, en la cual el abogado presente refiere que es abogado designado de libre elección por parte del investigado toda vez que con antelación a la presente diligencia ha presentado escrito de apersonamiento y otros conforme a obra folios 77 y 96 de autos, la presente diligencia se lleva en cumplimiento del punto uno de la Disposición Fiscal N° 03-2019, En este acto se le pregunta al abogado defensor si desea dejar alguna observación, dijo ninguna, Primero: previa autorización del señor Vicente Anaya mato con DNI N° 22758064 quién refiere ser hermano de Gaudencio Anaya Mato y que viene pernoctando hace 20 años aproximadamente el cual se aprecia una vivienda señalado por la agraviada de material rústico con piedra color crema, puerta de metal color celeste, techo de calamina que se encuentra al costado derecho del Río Vizcarra apreciándose en su interior productos de calzados en la cual la citada persona se aprecia que viene realizando trabajos de zapatería en la vivienda, para lo cual a la agraviada se le solicita qué dónde habría ocurrido los hechos, por lo que la misma señala que ha sido en la parte adentro de esta casa, previa autorización e ingresa a la vivienda; Segundo: la agraviada en presencia de su representante nos conduce al lugar de los hechos que se encuentra en el interior de la vivienda descrita en el punto primero, para lo cual se ingresa por la puerta principal en el segundo ambiente, para su ingreso se aprecia una puerta de madera rústico con aldaba por la parte exterior, la misma que se encuentra abierto, siendo que la agraviada en este acto señala que todo lo sufrido en su agravio ha sido en este lugar para lo cual señala con su brazo izquierdo, que aquí ha sido todo lo sufrido por parte del investigado Gaudencio Anaya Mato, materia del presente proceso en el cual se constata un ambiente de 3x7 m aproximadamente de material rústico, ingresando al lado derecho se aprecia un espacio, un colchón cubierto con frazadas, plástico polietileno color celeste, la misma se encuentra sobre tablas acondicionado como una especie de cama, se aprecia objetos como mesa artesanal de madera cubierta con plástico, una TV con su antena de color blanco y negro marca Sony, al costado con ropas multicolores, colcha y una bolsa polietileno con ropas, se aprecia una taquilla antigua sobre la pared, cuadernos, galonera de plástico, sobre la pared diferentes afiches, calendarios pegados sobre la pared, se aprecia utensilios de cocina (tapers, cucharas, platos), se aprecia una cocina de dos hornillas marca Surge, balón de gas, ollas, montículo de tacho de madera, mesa, sillas pequeñas, bolsas multicolores sobre la pared, el ambiente cuenta con fluido eléctrico, el cielorraso se encuentra cubierto con costalillos reforzado con tablillas de madera, también se aprecia pequeñas herramientas de trabajo, asimismo hacia el lado oeste se aprecia otra puerta de madera con aldaba hacia la parte exterior qué conduce a decir del señor Vicente al pasaje que había, apreciándose en el exterior 2 m aproximadamente el río Vizcarra y que parte de la estructura se ha deteriorado a consecuencia del huaique ocurrido en el mes de febrero del presente año y que en esa parte de afuera tenía dos baños, cocina y su huerto que han sido arrasados a consecuencia del huaique tal como refiere el señor Vicente Anaya, apreciándose que la defensa ribereña se encuentra deteriorado conforme a las tomas fotográficas. En este acto se le pregunta al abogado defensor si desea dejar constancia en el punto contenido manifiesta: Qué esta inspección se está realizando después de haber transcurrido seis meses aproximadamente lo cual pudo haber sido modificado con relación a los hechos, a lo que el señor fiscal refiere que la carpeta fiscal ha sido asignado en el mes de mayo del año en curso y se remite a lo indicado por la menor de iniciales J.R.A.N. en la presente diligencia. Tercero: En este acto la menor de iniciales J.R.A.N. en presencia del abogado UDAVIT y ha sido ultrajado en el segundo piso de esta vivienda, para lo cual nos trasladamos al lugar indicado por la menor, saliendo por la puerta del lado oeste, pequeño pasaje para lo cual se aprecia una escalera de madera de data antigua donde se aprecia en la parte del segundo nivel una puerta de madera color celeste y rojo continuando de dos puertas de madera color verde, apreciándose una baranda de madera fachada sin pintar todo de calamina. subiendo al segundo piso ingresado se aprecia una puerta pequeña de madera de 1x1.5 m aproximadamente que se encuentra abierto que da ingreso hacia la parte interior apreciándose ambientes divididos con triplay esto con relación al lado derecho, ingresando al lado izquierdo se aprecia construcción de material rústico tapial en la cual la agraviada nos conduce al último ambiente izquierdo, apreciándose una puerta de 1x0.80 m aproximadamente con aldaba parte exterior, ingresando la misma se aprecia un ambiente de 3x5 m aproximadamente con piso de tabla, con división norte, sur este con tapial oeste con triplay, se aprecia una ventana al lado Norte queda con dirección al Jr. Huánuco una ventana sin seguro a maniobra se abre y no cierra con facilidad, las paredes se encuentran forrada con un plástico color azul, se aprecia sobre la pared un cuadro Escuela Primaria de Menores N° 32205, aprecia una foto con promoción "Niños de hoy hombres del mañana-6to B", Asimismo se aprecia tela de color rojo sujetado con clavos, se aprecia una mesa de madera de dos niveles una banca, especie de repisa de madera. en este acto la agraviada J.R.A.N. menciona que aquí había un catre con colchón y frazada a lo cual el señor Vicente Arroyo Mato refiere que efectivamente había catre colchón y frazada, versión corroborado por Vicente cuando refiere que aquí era un cuarto de la agraviada y que por motivo del desastre que hubo todas las cosas se han sacado para dejar deshabitado los ambientes, se aprecia que existe un foco con cable y un tomacorriente sin funcionar y que anteriormente a decir de Vicente si funcionaba, ambiente que tiene cubierto con costal el techo, en el cual la agraviada de iniciales J.R.A.N.

<sup>13</sup> Documento oralizado en Audiencia del 15.06.2020 (01h12'50")

<sup>14</sup> Documento oralizado en Audiencia del 15.06.2020 (01h14'30")

la calle, se aprecia un catre usado, colchón deteriorado y un pellejo, aclarando dos colchones marrón y guinda, el pellejo de carnero, otro catre al lado sur cubierto con colchón, peluches, se aprecia una banca de madera, mesa artesanal sobre la frazada multicolor, fluorescente sobre la pared, una meca de metal sobre el cual hay ropas viejas, se aprecia fluido eléctrico en funcionamiento, reloj de pared y cables de telecabal con ingreso a la puerta exterior, se aprecia el cielo raso está cubierto con polietileno color blanco, el piso del ambiente se encuentra entablado de madera. refiere la menor agraviada que aquí dormía su padre Gaudencio Anaya Mato con su madrastra, versión corroborado por Vicente Anaya Mato, toda vez que refiere que él dormía al costado de este ambiente por aproximadamente 20 años y que también este ambiente no habita ninguna persona por el desastre que ha causado; se le pregunta al abogado lo investigado si desea dejar constancia en este extremo dijo que sí, dejó constancia de que la puerta y la ventana no tienen seguridad y también al lado oeste está separado con triplay la cual no impide ningún auxilio a la víctima; a lo cual el fiscal se remite a lo señalado en la presente acta más aún que el familiar Vicente Anaya refiere que por la parte exterior se echa llave. Quinto: J.R.A.N. señala que en este lugar fue la última vez que fue agredida sexualmente por su padre y que la ubicación de la casa se encuentra conforme. Sexto: En este acto el abogado Gregorio Curi Chagua desea constatar los demás cuartos que se encuentran al lado, en la cual se aprecia un ambiente de 3x3.30 m aproximadamente dividido con tapial y triplay con una puerta de triplay abierto que se encuentra una meca y una banca pequeña, encuentra vacía en la cual Vicente Anaya refiere que habitaba durante muchos años, además que en este ambiente pernoctaba y se encontraba separado con triplay con el pasaje que viene como entrada más no el ambiente que está separado con la pared de tapial, refiere que al costado vivía el señor Eduardo Loyola el cual verificado se encuentra vacío encuentra vacío. Séptimo: se le pregunta al abogado de la menor si desea dejar constancia dijo que no. Asimismo se le pregunta al abogado defensor del imputado si desea dejar alguna otra constancia dijo que sí: dejo constancia que mi patrocinado no ha estado presente en esta diligencia para contradecir la sindicación de la parte agraviada toda vez que ha dicho la inspección unilateralmente, a lo cual el fiscal señala que la presente diligencia de constatación fiscal ha sido programado el 26 de junio del 2019 y notificado a los sujetos procesados así como al investigado Gaudencio Anaya Mato en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco y que el abogado participante tiene conocimiento con antelación estando presente el abogado a efectos de velar por los derechos del investigado, además ha participado el señor Vicente Anaya Mato, hermano del investigado, dejando constancias durante la presente diligencia y que ha sido de constatación y no de reconstrucción de los hechos; en este acto el abogado defensor del investigado manifiesta, que si bien es cierto ha consultado con su patrocinado pero no le ha dado detalles de los hechos ocurridos por igualdad de armas debió haber oficiado al INPE de Huánuco con la finalidad de trasladar a esta ciudad para contradecir la sindicación de la agraviada, si bien es cierto ha participado el hermano el investigado el cual desconoce los hechos referidos por la agraviada en consecuencia no se puede tener en cuenta como una versión de corroboración; a lo cual el fiscal en ningún momento ha señalado que el hermano del investigado presente en la audiencia haya narrado lo señalado por la agraviada porque solamente ha presenciado la presente diligencia y ha referido que radicó en este lugar por 20 años, por lo demás se remite a lo constatado." Se procede con visualizar las vistas fotográficas.

#### Hoja de Consulta de casos fiscales<sup>15</sup> (fs. 56 del expediente judicial)

Luego de su oralización se tiene: "CONSULTA DE MPFN, Resultado de Búsqueda: ANAYA MATO, GAUDENCIO: 1) Archivo Definitivo: Homicidio – VLP (Coacción) 15.06.2010; 2) Con archivo (preliminar): O.A.F. 25.04.2018; 3) Con archivo (preliminar) V.L.S (De 07 a menos de 10 años) 03.01.2017."

#### Resolución N° 04 y 05, del Exp. N° 0082-2014-0-1203 -JP-FC<sup>16</sup> (fs. 57-59 del expediente judicial)

Luego de su lectura se tiene: "Juzgado de Paz Letrado – Sede MBJ La Unión, Expediente N°

00082-20-2014-0-1203-JP-FC-01; Materia: Alimentos; Demandado: Gaudencio Anaya Mato; Demandante: Yolanda Nación Adán; RESOLUCIÓN N° 04: AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: [...] En este estado el señor Juez, por mandato de la Ley, propicia una conciliación entre las partes, con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio, el accionante solicita que el demandado le asista la suma de Ciento Ochenta Nuevos Soles (S/ 180.00 Soles), corrido traslado al demandado manifiesta que está conforme con dicha propuesta. RESOLUCIÓN N° 05: [...] SE RESUELVE: APROBAR El acuerdo conciliatorio arribado entre las partes, siendo así se fija como pensión de alimentos que debe asistir el demandado Gaudencio Anaya Mato, a favor de su menor hija Jimena Rosary Anaya Nación, en la suma de ciento ochenta nuevos soles (S/ 180.00) que serán pagados en mes adelantada y que corre a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, anexos y autoadmisorio; asimismo, se dispone oficiar al Banco de la Nación de esta ciudad para que se apertura una cuenta de ahorros a nombre de la accionante Yolanda Nación Adán, en la cual el obligado deberá efectuar los depósitos mensuales. Finalmente, se precisa que el acuerdo conciliatorio tiene la prerrogativa de Sentencia, con la autoridad de cosa juzgada; por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento por las partes [...]"

<sup>15</sup> Documento oralizado en Audiencia del 23.06.2020 (07'18")

<sup>16</sup> Documento oralizado en Audiencia del 23.06.2020 (10'59")

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, los mismos que ha sido sujetos a inmediación por este Órgano Jurisdiccional, y que han sido incorporados al proceso respetando la contradicción de los sujetos procesales, en tal sentido, no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

### **SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

2.1. Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que, también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier presunción de inocencia. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

2.2. Por otro lado, se debe precisar que la carga de la prueba, corresponde a quien acusa y no al que se defiende y que la calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Además, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato, en la permanencia del relato, sin contradicciones o ambigüedades.<sup>17</sup>

### **2.3. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA**

Siendo así, de los medios de prueba, reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las mismas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

2.3.1. ESTÁ PROBADO que, el acusado Gaudencio Anaya Mato, mantuvo una relación de padre - hija con la menor agraviada de iniciales J.R.A.N., al momento de los hechos materia de juzgamiento, vínculo familiar acreditado con lo manifestado por la testigo ANA KARINA CALDERÓN NACIÓN, al señalar que la persona que lo abusó sexualmente a su hermana menor, ahora agraviada, es su papá Gaudencio Anaya Mato; así mismo, con el documento denominado Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 000101-2019- PS-DCLS, emitido por la perito Celia Barrios Domínguez quien refiere que la menor agraviada J.R.A.N. le refirió que, su papá Gaudencio Anaya Mato fue quien le abusó sexualmente en cinco oportunidades; con el Documento Nacional de Identidad de la menor J.R.A.N. –ver fs. 53 del expediente judicial- y la propia Acta de Nacimiento de la menor agraviada –ver fs. 54 del expediente judicial-; de donde se desprende que el ahora acusado es el padre de la menor J.R.A.N., asimismo, con lo señalado por el propio acusado, quien al ser consultado sobre el grado de familiaridad que tiene con la ahora agraviada, señaló que ella es su hija que ha tenido con la señora Yolanda Nación Adan; y con lo manifestado por la menor agraviada en la ENTREVISTA ÚNICA, donde luego de ser preguntada sobre el vínculo familiar con el acusado precisa que Gaudencio Anaya Mato es su papá.

---

<sup>17</sup> Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

**2.3.2. ESTÁ PROBADO** que la menor de iniciales J.R.A.N., al momento de ser evaluado por el médico legista, 11 de febrero de 2019, presentaba signos de desfloración himeneal antigua y no presentaba signos de coito contranatura, esto al hacer el examen correspondiente al perito médico legista JESUS MANUEL MORI VARA, respecto al CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000081-E-IS, quien luego de evaluar a la menor agraviada señaló que el himen a simple observación se encuentra cerrado y a la maniobra de tracción bimanual permite observar un himen tipo semilunar, orla de 05 mm y orificio himeneal de 11mm y a la maniobra bidigital se evidencia desgarro incompleto a horas III y desgarro completo a horas VI; en cuanto al ano se advierte que es eutónico con pliegues radiados conservados, es decir, presentaba signos de desfloración antigua y no signos de coito contranatura; al respecto el perito médico refirió, en cuanto a la desfloración himeneal antigua, tiene que ver con lesiones antiguas que rompen parte del himen y dejan una señal como si fuera una profundidad en lo que es el himen, un desgarro incompleto es que el corte es más o menos a la mitad de ese borde que tiene el himen eso es incompleto y completo es que todo el himen se corta y llega a la parte interna de la vagina.

**2.3.3. ESTÁ PROBADO** que la menor agraviada de iniciales J.R.A.N., al ser evaluada por la perito psicóloga, arribó a la conclusión que la menor, a la fecha de evaluación, presenta indicadores de afectación psicológica compatibles a hechos materia de investigación; tal como se tiene lo manifestado por la perito psicóloga CELIA BARRIOS DOMÍNGUEZ quien luego de haber emitido el documento denominado Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 000101-2019-PS-DCLS, sobre la evaluación efectuado a la persona de iniciales J.R.A.N., y examinado en audiencia, precisa que la menor presentó un estado de tristeza, ansiedad, angustia y lamento social el cual altera su estabilidad emocional, así como por las noches sueña que el padre viene y abusa de ella, este suceso era a diario, sin embargo, ahora se da en pocas veces, tiene un sentimiento horrible que quiere escaparse y no quiere salir de casa, todo ello genera una afectación psicológica. Así mismo, esta conclusión se corrobora con lo señalado por el perito GASPAR AVELIO RUMI BENANCIO, quien emitió el documento denominado INFORME PSICOLÓGICO N° 015/2019/MIMP/PNCVFS/CEM-DOS DE MAYO/PSIC-GRB, de fecha 13 de marzo del 2019, y concluyó que la menor agraviada J.R.A.N. luego de ser evaluada, advirtió la existencia de afectación emocional en las áreas cognitivas y socio emocional relacionado a los hechos de violencia.

Cabe añadir con relación a los resultados idóneos y consistentes establecidos por los peritos nombrados en líneas precedentes, que es indudable que dichos informes periciales tienen una fuerza de convicción que permiten enervar la presunción de inocencia, tal como se tiene de la Casación N°344-2017 Cajamarca, donde precisó:

"5.5. Si bien es cierto que en un sistema de valoración racional de la prueba o de sana como el acogido en nuestra legislación procesal, las opiniones periciales no vinculan al juez; sin embargo, este no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico o técnico, ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. El Juez debe fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen pericial, observando para ello las reglas que gobernan el pensamiento humano. Puede formar su convicción libremente, no obstante, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, dado que suelen ser la prueba de cargo fundamental para enervar la presunción de inocencia."

**2.3.4. ESTÁ PROBADO** que en el mes de diciembre del año 2018 (último evento), la menor de iniciales J.R.A.N. contaba con 13 años 11 meses de edad, aproximadamente, ello en virtud al Documento Nacional de Identidad y el ACTA DE NACIMIENTO de la menor de iniciales de J.R.A.N. -ver fs. 53 y 54, respectivamente del expediente judicial- de donde se desprende que tiene como fecha de nacimiento 13 de enero de 2005.

**2.3.5.** Estando a lo expuesto, estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, es decir, no son puntos controvertidos; en tal sentido, corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento en mérito a los puntos controvertidos, y esto es determinar si los hechos materia de imputación habrían acontecido o no, y si la persona que los ha realizado es el ahora acusado. Siendo así, tenemos como imputación concreta en contra del acusado: "el acusado Gaudencio Anaya Mato consumó su accionar delictivo en agravio de su propia hija menor de edad de iniciales J.R.A.N. introduciendo su pene en su vagina, hasta en cinco oportunidades, siendo la última vez en el mes de diciembre del 2018, ocurrido en el interior de su casa del mismo acusado, ubicado en el Jr. Huánuco primera cuadra, La Unión Dos de Mayo - Huánuco, y aprovechando la ausencia de la madre de la menor el investigado habría dado rienda suelta a sus bajos instintos en un cuarto individual que el mismo investigado le habría facilitado; y además le dijo a la menor agraviada, que no avisara a nadie y si avisara no le daría dinero"

## **CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerva la presunción de inocencia, no es posible hablar de una condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

### **4.1. JUICIO DE TIPICIDAD Momento Momento Subjetivo del Tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo, en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominado como *"prueba del conocimiento"*. Así mismo, teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas *"Las Reglas de Atribución del Conocimiento"*, las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo *"lo sabía"*, sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, entre otros; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*.

Así incluso el Acuerdo Plenario N° 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

*"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subseciente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

## **QUINTO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**5.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**5.2.** El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como *"individualización judicial de la pena"* o *"dosificación de la pena"*. El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se

deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

5.3. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45º incisos 1) y 2) del Código Penal, este Colegiado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad, siendo así, el acusado Gaudencio Anaya Mato es una persona de cincuenta y cinco años de edad, natural de Distrito de Pampamarca, Provincia de Yarowilca y Departamento de Huánuco, estado civil conviviente, con un hijo, con cuarto grado de primaria, artesano, con ingreso diario de S/ 20.00 soles aproximadamente, con domicilio real en Caserío de Utao – Churubamba - Huánuco.

5.4. Del delito continuado.- Es necesario tener en cuenta la distinción entre concurso real homogéneo y un delito continuado. En el concurso real homogéneo hay pluralidad de delitos relacionados con infracciones de la misma especie, pero estos delitos, salvo la vinculación que tienen a través de su autor (vinculación subjetiva), no guardan entre sí conexión alguna. Este tipo de concurso se halla establecido en el artículo 50º del Código Penal. En cambio, en el delito continuado, previsto en el artículo 49º del Código Sustantivo<sup>25</sup>, la pluralidad de acciones homogéneas (*infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza*), si bien se realizan en distinto tiempo, se dan en análogas ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal. Hay una identidad específica del comportamiento delictivo, así como un nexo temporal y de los hechos probados.

Respecto a la continuidad temporal en los hechos se evidencia que estos se habrían realizado en diferentes momentos (cinco oportunidades) cuando la menor tenía trece años de edad aproximadamente y aunque no se evidencian que fueron en diferentes fechas, empero, si manifiesta la menor agraviada así como el propio acusado con respecto a violación sexual que fueron varias veces, dada las circunstancias de perpetración de los hechos, en los que en el lapso transcurrido era padre biológico de la menor agraviada, por lo que, la continuidad no se ve afectada. Por ello, debemos de concluir que todos estos hechos derivan de una misma resolución criminal, el ultraje sexual; por lo tanto, se trata de un delito continuado, así lo indicado la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2296-2017 VENTANILLA, de fecha 25 de enero de 2018, en los fundamentos 3.3. y 3.4., respectivamente.

En el presente caso, es de precisar que el delito continuado, se sanciona con la pena correspondiente al delito más grave, en este caso, todas las acciones –agresiones sexuales-; en ese orden de ideas corresponde a este Colegiado, en el caso concreto, imponer la pena de cadena perpetua por corresponder al delito más grave, más aún que, de acuerdo a la función de prevención general, ésta pena representa una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les pueden imponer.

5.5. Así mismo, conforme lo establece el Artículo 178º A del Código Penal a fin de facilitar su readaptación social del acusado, por la naturaleza del delito, previo examen psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico; siendo así, habiendo sido evaluado psicológicamente el ahora acusado, este órgano jurisdiccional considera que es viable que sea sometido a un tratamiento terapéutico previo nuevo examen psicológico a fin de facilitar su readaptación social.

## **SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93º del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

<sup>25</sup> Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.  
La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

6.1. Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea<sup>26</sup>; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada. Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado a la agraviada, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados. Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93º del Código Penal.

6.2. Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo se advierte la relación existente entre el acusado y la menor agraviada (padre - hija) y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, se tiene la edad del acusado, pues resultaba ser mayor de la agraviada y que además tenía la obligación de proteger a la menor, más aún que, era su hija; b) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984º y 1985º, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo, por la propia naturaleza del ilícito penal no resulta posible establecer monto alguno en este rubro; en cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en la menor agraviada está vinculado a la frustración a su proyecto de vida, más aún que se encontraba realizando estudios secundarios; por lo que, por este rubro deberá de fijarse S/ 1,000.00 Soles; y el DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral que afectó el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos de la menor agraviada, máxime que, se encontraba en proceso de estructuración, debiendo establecerse en S/ 1,000.00 Soles, el DAÑO A LA PERSONA, considerado como aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida, estando a ello, se ha advertido la presencia de afectación psicológica, por lo que, debe de establecerse en la suma de S/ 1,500.00 Soles; haciendo un total de TRES MIL QUINIENTOS SOLES (S/ 3,500.00).

#### **SÉPTIMO: DE LAS COSTAS PROCESALES**

Conforme al artículo 497º, y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Gaudencio Anaya Mato.

---

<sup>26</sup> ANGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladro en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

#### **OCTAVO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402° del Código Procesal

Penal, donde señala:

*"1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. 2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Cabe señalar que el delito de violación sexual de menor de edad, es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza lesiva que la sociedad repudia, y que últimamente el Estado viene realizando una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren especialmente las mujeres, así mismo, en el presente proceso al ahora acusado se le impuso medida coercitiva de prisión preventiva; por lo que, existen fundamentos para poder establecer la posible sustracción de la persecución penal, así como la magnitud del daño causado, por lo que debe de ordenarse su inmediata ejecución.

#### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

**DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado GAUDENCIO ANAYA MATO cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173° y artículo 23° del Código acotado, en agravio de la menor de iniciales J.R.A.N., y como tal **SE IMPONE** la CONDENA de CADENA PERPETUA.

**DISPONER** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta de manera inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene.

**3. FIJAR** el pago por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la parte agraviada, la suma de TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (\$ 3,500.00), monto a pagar por el sentenciado.

**ORDENAR** que al sentenciado se le practique un Tratamiento Terapéutico previo examen psicológico con la finalidad de facilitar su readaptación social, para lo cual se debe oficiar a las autoridades pertinentes.

**5. IMPONER** el pago de costas al sentenciado, el mismo que se establecerá en ejecución de sentencia.

**ORDENAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades llamadas por ley

**7. PONER** en conocimiento al Director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huánuco con el presente acto resolutivo, para los fines de ley.

**8. DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, para su ejecución. *Hágase saber.-*

**S.S.**

VENTOCILLA RICALDI. ALLASI  
PARI. BERAMENDI RAMIREZ.

## CASO 9. EXPEDIENTE 00333-2020-39-1219-JR-PE-01



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES

---

<b>EXPEDIENTE</b>	: 00333-2020-39-1219-JR-PE-01
<b>JUECES</b>	: MARIA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA (JP) EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI (JDD) CARLOS MANUEL ALLASI PARI (JI)
<b>ACUSADO</b>	: NILTON PARDO CRIOLLO
<b>DELITO</b>	: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
<b>AGRABIADA</b>	: MENOR DE INICIALES R.LL.V. (09)

### SENTENCIA N° 21 - 2022

#### Resolución N°03

Huánuco, treinta y uno de enero  
Del año dos mil veintidós. -

#### AUTOS VISTOS y OÍDOS:

La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director de Debates el Magistrado **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**, y como integrantes del Colegiado los Magistrados **MARIA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA** y **CARLOS MANUEL ALLASI PARI**; culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### I. DATOS PRELIMINARES:

##### 1.1. DEL PROCESO.

El presente proceso penal se encuentra signado en el expediente N° **00333-2020-39-1219-JR-PE-01**, seguido contra el acusado **NILTON PARDO CRIOLLO**, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 173º del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

##### 1.2. DEL ACUSADO:

**1) NILTON PARDO CRIOLLO:** DNI N°: 80124109, **Sexo:** Masculino, **Estado civil:** Soltero, **Fecha de nacimiento:** 01 de junio de 1977, **Edad:** 44 años, **Grado de instrucción:** Secundaria 2do año, **Lugar de nacimiento:** Lima-Lima, **Nombre del padre:** Santiago, **Nombre de la madre:** Rosa, **Domicilio real:** Establecimiento Penitenciario de Huánuco, **Abogado Defensor:** OSCAR FERRER BERROSPY, **Domicilio procesal:** Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco, **Casilla Electrónica:** 68040, **Condición procesal:** REO EN CARCEL – MANDATO DE PRISION PREVENTIVA.

##### 1.3. DELA AGRABIADA:

**MENOR DE INICIALES R.LL.V. (09)**

---

## II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

### 2.1. HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN:

El Representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio atribuyó al acusado los siguientes hechos:

Se le imputa al ciudadano **NILTON PARDO CRIOLLO** ser **AUTOR** de la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el Art. 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R.LL.V. (09 años de edad), representada por su progenitora doña **GLADIS VARGAS VÁSQUEZ**, ello a mérito que el día 02 de setiembre de 2020, siendo las 07:30 horas, aproximadamente, la denunciante **GLADIS VARGAS VÁSQUEZ**, se encontraba lavando sus servicios de cocina (platos) en el lavadero del patio del inmueble ubicado en la Urbanización Santa Elena Mz. "B", Lote 11, Fonavi II, Amarilis, Huánuco, circunstancias en que escuchó un grito de su menor hija de iniciales R.LL.V., de nueve (09) años de edad, saliendo desde el interior de la habitación (cuarto), lo que motivó que ingrese a verificar, observando a su conviviente, el denunciado **NILTON PARDO CRIOLLO**, que se cubría con la frazada en la cama que utilizan para pernoctar con la denunciante, y a su menor hija parada levantándose el pantalón, quien a su pregunta de "qué pasa aquí", respondió "no pasa nada mami estábamos jugando". Sin embargo, más adelante se tomó conocimiento que el denunciado había ultrajado sexualmente a dicha menor no sólo en esa ocasión, sino también el día 31 de agosto de 2020, por cuanto, la denunciante refirió que a las 11:00 horas del mismo día 02 de setiembre de 2020, en circunstancias que era víctima de violencia familiar por parte de su conviviente Nilton Pardo Criollo, su menor hija le encaró al denunciado manifestándole "ahora si te voy a denunciar todo lo que me has hecho", y que encontrándose en la Comisaría PNP de Amarilis, la denunciante respecto de ello le preguntó a su menor hija qué es lo que había pasado, respondiendo la menor agraviada: "mami hace tres días Nilton, me metió su pene en mi partecita (vagina), y yo grité y grité, además me tapó la boca y desangré", esto a horas 19:00 aproximadamente, a orillas del río Huallaga a la altura de la Urbanización Los Pinos, frente a la Iglesia de Los Mormones en la Urbanización la Primavera de Huayopampa - Amarilis - Huánuco, aprovechando que la madre de la menor quedara inconsciente tras recibir un golpe alevoso en la cabeza por parte del ahora acusado **NILTON PARDO CRIOLLO**.

#### ➤ Circunstancias Precedentes:

Fluye de los actuados, que el día **02 de setiembre de 2020**, siendo las **07:30 horas** aproximadamente, la denunciante Gladis Vargas Vásquez, se encontraba lavando sus servicios de cocina (platos) en el lavadero del patio de su inmueble ubicado en la Urbanización Santa Elena Mz. "B", Lote

11, Fonavi II, Amarilis, Huánuco, circunstancias en que escuchó un grito de su menor hija de iniciales R.LL.V., de nueve (09) años de edad, saliendo desde el interior de la habitación (cuarto) donde vivían alquilados, lo que motivó a que ingrese a verificar, observando a su conviviente ahora acusado Nilton Pardo Criollo, que se cubría con la frazada en la cama que utilizan para pernoctar con la denunciante, y a su menor hija parada levantándose el pantalón, quien a su pregunta de "qué pasa aquí", respondió "no pasa nada mami estábamos Jugando".

➤ **Circunstancias Concomitantes:**

De los hechos también se tiene, que a horas **11:00** del día **02 de setiembre de 2020**, en circunstancias que Gladis Vargas Vásquez fue víctima de violencia familiar por parte de su conviviente Nilton Pardo Criollo y luego de ser conducidos hacia la comisaría PNP de Amarilis es que su menor hija le encaró al ahora acusado manifestándole "ahora sí te voy a denunciar todo lo que me has hecho", y que encontrándose en la Comisaría antes referida, la denunciante respecto de ello le preguntó a su menor hija qué es lo que le había pasado, respondiéndole la menor agravuada:

**PRIMER HECHO:** "mami hace tres días Nilton, me metió su pene en mi partecita (vagina), y yo grité y grité, además me tapó la boca y desangré"; ultraje sexual que habría acontecido **el día 31 de agosto de 2020 a horas**

**19:00 aproximadamente**, a orillas del río Huallaga a la altura de la Urbanización Los Pinos, frente a la Iglesia de Los Mormones en la Urbanización la Primavera de Huayopampa - Amarilis - Huánuco, aprovechando que la madre de la menor quedara inconsciente tras recibir un golpe alevoso en la cabeza por parte del ahora acusado. Por otro lado, de la declaración del investigado se tiene que ha referido "sí la violé, fueron dos veces, la primera fue el 27 de agosto de 2021 a las 17:30 horas aproximadamente cuando fuimos al canto del río de Huayopampa esto fue después de visitas a mis padres que viven por Huayopampa, en ese lugar nos sentamos en el canto del río y Gladis Vargas me dijo: 'lo que estás queriendo hacer ahí está, hazlo' y yo tenía dudas y entonces fue que Gladis le bajó su pantalón a R.LL.V. (09 años de edad) y le dijo que metiera su dedo a su vagina ella misma, luego también Gladis le metió su dedo y la dejó con sus piernas abiertas y Gladis me dijo: 'ya ahí tienes', entonces yo me subí en su encima y le metí mi pene en su vagina pero ella se movió un poco, porque le dolía y tenía miedo que ella pudiera gritar y nos fuimos a las 19:00 horas aproximadamente con dirección hacia mi cuarto".

**SEGUNDO HECHO:** Asimismo, haciendo referencia al día **02 de setiembre de 2020 a horas 07:30 aproximadamente**, la menor agravuada ha señalado en su declaración en cámara Gesell como prueba anticipada "en ahí cuando estuve durmiendo se acercó a mi lado, en ahí estaba hablando bonito, me estaba comenzando a quitar mi pantalón en ahí yo grite, en ahí entro mi mama, en ahí cuando me estuvo jalando mí pantalón, en ahí fue lo que me vio mi mama". Por otro lado, de la declaración del investigado se tiene que ha referido "**La segunda vez fue el 02 de setiembre de 2020 a las 07:00 horas de la tarde aproximadamente** donde me encontraba durmiendo mientras Gladis lavaba los platos eso sucedió en circunstancias que la menor se me acerca mientras yo estaba durmiendo y se acerca, me abraza y mi dice que iba a prender la tele, luego yo le jalé y le dije que tu mamá se va a molestar anda ayúdale a lo que ella me contesto "¿estás molesto?" y yo le dije como voy a estar molesto y es donde la volteo la palmeo y le roso mi pene en su vagina para luego meterle mi pene, entrando solo la cabecita y es donde grita y llega su mamá"

➤ **Circunstancias Posteriores:**

Ante los hechos descritos, el mismo **día 02 de setiembre de 2020 a horas 17:15 horas aproximadamente**, la progenitora Gladis Vargas Vásquez se presentó ante la **DEPINCRI** Huánuco asentando la denuncia correspondiente por delito contra la libertad sexual - Violación de la Libertad Sexual contra su conviviente **NILTON PARDO CRIOLLO**, sobre los hechos descritos tanto en la circunstancia precedente como concomitantes.

## **2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

Los hechos fueron calificados como:

- **Delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 173º del Código Penal.**

## **2.3. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:**

➤ **Pretensión penal.-**

El representante del Ministerio Público, ha solicitado que se le imponga al acusado **NILTON PARDO CRIOLLO**, la pena de **CADENA PERPETUA**.

➤ **Pretensión civil.-**

El representante del Actor Civil solicita que el acusado **NILTON PARDO CRIOLLO**, pague a favor de la parte agravada la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES (\$/. 50,000.00)** por concepto de reparación civil, ello al haberse acreditado daño subjetivo o daño a la persona.

## **2.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA:**

La defensa técnica del acusado pretende establecer la inocencia de su patrocinado **NILTON PARDO CRIOLLO**, señalando entre otros que durante el juicio va a desvirtuar los cargos presentados por el Representante del Ministerio Público.

## **2.5. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN:**

Luego de que el Colegiado le explicara los derechos que le asistía en el juicio oral y la posibilidad de que la presente causa pueda culminar mediante una Conclusión Anticipada del Juzgamiento, el acusado ante la pregunta: **¿SI ADMITIA SER AUTOR O PARTÍCIPLE DEL DELITO** materia de acusación y **RESPONSABLE DE LA REPARACIÓN CIVIL?**; previa consulta con su abogado defensor, señaló que no era responsable de los hechos que se le atribuían, más por el contrario alegó ser inocente, a razón de ello es que este Colegiado dispuso la **CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORAL**.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Delimitación del Proceso.-** El presente juicio se desarrolló teniendo como acusado a **NILTON PARDO CRIOLLO**, a quien se le atribuía la condición de autor del delito contra la libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 173º del Código Penal, en agravio de la **MENOR DE INICIALES R.I.L.V. (09)**. Por lo tanto, del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto la tesis del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos objeto de acusación, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricid y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

**SEGUNDO: Tipo Penal.-** La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al acusado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos objeto de acusación se encuentran previstos y

sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

Los hechos imputados fueron tipificados como:

Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 173º del Código Penal.

#### **ARTÍCULO 173º.-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

**TERCERO: Actuación Probatoria.** Durante el juicio oral, se han actuado los medios probatorios admitidos, las mismas que serán examinadas en forma individual y conjunta.

#### **EXAMEN DEL ACUSADO:**

1. **NILTON PARDO CRIOLLO (registrado en audio en la audiencia de fecha 17 de enero del 2022).** El acusado en el estadio correspondiente, previa consulta con su abogado defensor señaló que iba a declarar en forma libre y voluntaria, en ese sentido haciendo uso de su derecho a la defensa señaló: Doctor con todo el respeto señor Juez yo quiero decirle yo he salí de acá con ganas de trabajar, yo para mi mamá, tengo mi madre, yo así he salido el 10 de octubre del 2019 y no hey tomado, no hey nada, ni año nuevo, ni navidad, nada, terrajeando hey pasado, estaba tarajeando de un ingeniero su casa y quería para año nuevo, entonces así hemos estado trabajando ahí, y sale, de ahí llega enero y febrero, empieza la pandemia, entonces empieza la pandemia y ahí llega su número de su celular en mi celular de mí, empiezo a decir ¿Quién eres? Y me dice yo vivo por acá si Abancay, por donde que Abancay, queda por Apurímac por ahí me dice, haya, entonces soltera o madre soltera o algo señora disculpe con todo el respeto le digo por celular, entonces me dice yo soy madre soltera me dice, haya yo también soy soltero le digo tengo ya mis años así, toy buscando, claro de acá también salí con esa idea de buscar mi mujercita y trabajar conforme seriamente, dejando de no tomar, tomar también la vez pasada he estado acá por querer peliar ahí con su enamorado de la señora me he peleado, me desmayo y me quieren así diciendo, le ha tocado, le ha besado, la está besando por eso le he desmayado, le digo al policía también, era hora también por tomar me peleo, entonces yo le digo ya, entonces con esa idea he salido de no tomar, entonces esa mujer me conozco me conozco, entonces ya entonces me dice, empieza la pandemia, entonces en toda la pandemia conversábamos, conversábamos, le dije todo mi debilidad, como soy, le dije yo a las mujeres no le pego tampoco, aunque le encuentro también así haciendo relaciones yo le castigo en la cama no más le decía, también le dije este cuando le dije así todo me dijo haya que lindo chico, le dije también eres viciosa al, tu eres disculpe todo ya casi como cinco meses hemos hablado entonces le dije a tí te gusta el sexo, tu eres viciosa o no le digo, entonces me dice si soy viciosa al sexo, entonces todo lo tengo acá en mi cabeza, haz de cuenta como recién ayer haya pasado aunque esa hora en que me han agarrado, esa hora que no me han agarrado también yo mismo he subido al carro yo he subido, si yo hubiera hecho ya me hubiera escapado ya también si yo hubiera violado a la chibola que voy a estar sabiendo cómo es la cana yo ya me hubiera escapado o me hubiera ido dejándole que también le hubiera hecho, si hubiera violado como dice la niña he sangrado, a mi mamá le ha desmayado que hubiera estado, yo mismo he subido al serenazgo porque cuando le pegado, serenazgo ni siquiera me ha dicho sube a ya pe vamo vamo arreglar, yo

mismo he subido al serenazgo y entonces ya así la conozco a la señora, ya estaba pasando la pandemia, llego junio, julio en julio me empieza a decir ya ahora si Nilton ahora si vengo vengo ahora

**EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS QUE CONCURRIERON A JUICIO ORAL TESTIGOS:**

1. Examen de la testigo GLADIS VARGAS VASQUEZ - MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA (registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de enero del 2022).

**PERITOS:**

1. Examen del perito médico legista JHON CARDENAS GUTIERREZ (registrado en audio en la audiencia de fecha 17 de enero del 2022).
2. Examen del perito psicólogo RULI SALAZAR HINOSTROZA (registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de enero del 2022).
3. Examen del perito psicólogo JOSEL JORDINIO CESPEDES MORALES (registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de enero del 2022).

**PRUEBA MATERIAL: Ninguna. LECTURA DE**

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

1. FORMATO DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2020 (Registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de enero del 2022).
2. CONSULTA EN LINEA AL RENIEC A NOMBRE DE LA MENOR DE INICIALES R.I.L.V. (09 AÑOS DE EDAD) (Registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de enero del 2022).
3. CONSULTA EN LINEA AL RENIEC A NOMBRE DEL INVESTIGADO NILTON PARDO CRIOLLO (Registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de enero del 2022).
4. ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DE FECHA 03 DE SETIEMBRE DE 2020 (Registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de enero del 2022).
5. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3891952 (Registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de enero del 2022).
6. ACTA DE CONSTATAACION DOMICILIARIA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (Registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de enero del 2022).
7. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES DEL INVESTIGADO QUE OBRA FOLIOS 82 DE LA CARPETA FISCAL (Registrado en audio en la audiencia de fecha 21 de enero del 2022).
8. EL ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL QUE OBRA FOLIOS 102 DE LA CARPETA FISCAL (Registrado en audio en la audiencia de fecha 21 de enero del 2022).
9. EL ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL (Registrado en audio en la audiencia de fecha 21 de enero del 2022).
10. COPIA CERTIFICADA DEL AUTO FINAL NRO. 785-2020 INSERTO EN LA RESOLUCION N° 01 DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DEL 2020 (Registrado en audio en la audiencia de fecha 21 de enero del 2022).
11. COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA N° 78-2015, INSERTA EN LA RESOLUCION NRO. 01 DE FECHA 20 DE JULIO DEL AÑO 2015 (Registrado en audio en la audiencia de fecha 21 de enero del 2022).



PODER JUDICIAL

DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES

**12. ACTA DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL DE LA MENOR DE INICIALES R.LL.V. (09 AÑOS DE EDAD) de fecha 03 de setiembre de 2020, ingresado a juicio oral mediante su lectura y visualización los días 21 y 24 de enero del 2022).**

#### **OTROS NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA DE OFICIO**

1. Examen a los peritos biólogos CRISTHIE ANITA DIAZ CHAVEZ Y YANINA NICOLAS CUBA, respecto a la Remisión de resultados finales de la Prueba de ADN Caso 10526-P, con relación al a) Oficio N° 384-2020-MP/DFH-6TPPC- HUANUCO-4DIP, b) INFORME N° 000017-2021-MP-FN-UNBIMOG-YNC, Expediente: UNBIMO20210002911. (Registrado en audio y video en la sesión de audiencia de fecha 24 de enero del 2022). Se compendia básicamente lo siguiente: CONCLUSION 1. Basándonos en los resultados obtenidos EL PERFIL GENETICO STR AUTOSOMICO obtenido de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN-2021-168 VI {Sangre en tarjeta FTA} que pertenece a la persona de iniciales R.LL.V.. NO PUEDE SER EXCLUIDO de la presunta relación Homologación con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSOMICO de las muestras registradas con códigos de laboratorio ADN-2021-160 VI E1 (Hisopado de secreción vaginal) y ADN-2021-160 VI E2 (Lámina de secreción vaginal) que pertenece a la persona de iniciales R.LL.V. Dictamen pericial N°202Q001000181). CONCLUSION 2. Basándonos en los resultados obtenidos con EL HAPLOTIPO DEL CROMOSOMA SEXUAL Y, se concluye que no es posible realizar la Homologación solicitada entre muestra registrada con código de laboratorio ADN-2021-160 S1 (Sangre en tarjeta FTA) que pertenece a PARDO CRIOLLO. Nilton respecto de la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2021-160 VI E1 (Hisopado de secreción vaginal) que pertenece a la persona de iniciales R.LL.V. (Dictamen pericial N°2020001000181), debido a la falta de Información genética.

#### **CUARTO. - Alegatos Finales de las partes y auto defensa:**

**4.1.-Alegato oral del fiscal:** compendia básicamente lo siguiente: Bien señores magistrados integrantes del colegiado, conforme se señaló en los alegatos de apertura, durante el transcurso del juicio oral se ha demostrado con suficiente base fáctica y material probatorio el delito de Violación Sexual en Menor de Edad en el que ha incurrido el acusado Nilton Pardo Criollo en agravio de la menor de iniciales R.LL.V. de 09 años de edad, representado en este caso por su progenitora doña Gladys Vargas Vásquez y el Centro de Emergencia Mujer conforme a la forma, modo y circunstancias de los hechos ocurridos, de la imputación planteada señor magistrado director de debates es de que pues se le atribuye a Nilton Pardo Criollo ser autor de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales R.LL.V. de 09 años de edad representado por su progenitora doña Gladys Vargas Vásquez y el Centro de Emergencia Mujer, hechos que habrían tenido lugar hasta en 2 oportunidades, siendo la primera vez pues el

31 de agosto del 2020 y la segunda vez el día 02 de setiembre del 2020, esto respecto a que el día 02 de setiembre del 2020 siendo a las 07:30 horas

**4.2.- Alegato oral del Abogado de la Defensa de la Actora civil:** Compendia básicamente lo siguiente: Conforme ya se ha indicado señor magistrado voy a tratar de ser bastante escueta para no redundar en lo que ya se ha indicado por parte del representante del Ministerio Público, esta parte señor magistrado se ha acreditado y se ha probado a través de la denuncia verbal que efectivamente la menor de iniciales R.LL.V. menor de 09 años de edad ha sido víctima de violación sexual, asimismo también se ha acreditado y está probado a través de la ficha de RENIEC que la menor ha cumplido 09 años, estaba cumpliendo 09 años, su fecha de nacimiento es el 28 de

noviembre del 2020, asimismo también se tiene y está probado a través del Certificado Médico Legal 9009-E-IS de fecha 22 de setiembre del 2020 a través del cual se ha probado que la menor presenta signos de desfloración himeneal reciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, está probado señor magistrado a través del Certificado Médico Legal 9010-L-DCLS de fecha 02 de setiembre del 2020 a través del cual se ha probado que la menor presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, también se tiene señor magistrado y probado está que obra el Acta de Entrevista Única de Cámara Gesell así de conforme a su visualización se tiene que la menor ha indicado y señalizado al en este caso al interno Nilton Pardo Criollo como autor del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, también se tiene señor magistrado la declaración de su señora madre, la señora Gladys Vargas Vásquez a través del cual ha realizado la denuncia y ha declarado que el señor Nilton Pardo Criollo ha sido quien sindica a su menor hija como autor del hecho execrable, nosotros como actor civil señor magistrado hemos solicitado como reparación civil el monto de S/. 50,000.00 por reparación civil que está en razón al daño a la persona y daño moral a razón de S/. 25,000.00 cada uno señor magistrado, esto no está a razón de la capacidad económica del investigado sino esto se solicita teniendo en cuenta señor magistrado en base al daño causado y el daño que le ha ocasionado a la menor de 09 años es por eso que la parte civil ha solicitado el monto de reparación civil por S/. 50,000.00 en merito a todos los elementos de prueba que ya se han acreditado y se han corroborado en este juicio oral señor magistrado, eso sería todo muchas gracias.

**4.3.-Alegato oral del Abogado de la Defensa Técnica del Acusado:** Del registro se compendia básicamente lo siguiente: Señor juez y señores jueces de este digno juzgado penal colegiado, en primer lugar debo de señalar con mucha tristeza, mucha preocupación y a su vez mucha indignación lo que le ha ocurrido a la menor agravuada, lo que le ha pasado señor director de debates es una cosa absolutamente monstruosa, es una cosa reprobable, es una cosa lamentable, una menor de edad quien por falta de protección de sus familiares directos, no voy a decir nombres, haya estado inmiscuido, entreverado con personas mayores de edad durmiendo en una misma cama, durmiendo en un mismo cuarto, las personas mayores de edad libando licor tal como ella misma lo ha relatado en varios pasajes de su entrevista única, dormía en el mismo colchón, en el mismo cuarto en donde habitaba, cosas que de repente en su momento se debió haber puesto (ininteligible) esta situación, poner a buen recaudo a la menor de edad y esto no le hubiera pasado, sin embargo señor magistrado, sin embargo lo que tenemos que decir en esta oportunidad como alegato de cierre, no sé qué habrá dicho mi colega que me ha antecedido en la defensa de Pardo Criollo en sus alegatos de apertura, sin embargo hago mío, hacemos nuestro lo que los conceptos que haya vertido en aquella oportunidad, seguramente para demostrar que con los medios probatorios que el Ministerio Público ha traído a este plenario oral señor director de debates, de modo alguno se habrá probado de manera confundente, de manera fehaciente, de manera clara y directa que mi cliente haya sido o sea el directo responsable de la violación sexual que hoy se reclama en favor de la menor de edad, yo le pregunto a ustedes y me pregunto yo, ¿estamos absolutamente convencidos de que Nilton Pardo Criollo haya sido quien haya, haya violentado sexualmente a la menor de edad?, ¿estamos absolutamente seguros que con esos medios probatorios que ha traído el Ministerio Público podemos llegar a la plena convicción señor director de debates de que Nilton Pardo Criollo sea el autor de esa violación sexual?, yo

**4.4.- Auto defensa del Acusado:** Del registro vamos a esquematizar lo siguiente: El acusado alega inocencia y señala que la denuncia efectuada por su conviviente

respecto a los hechos vertidos en el juicio oral se fundan en razones de odio por parte de la denunciante, entre otros.

**4.5.-Respecto a las alegaciones de las partes:** Este Colegiado con los fundamentos desarrollados en los puntos precedentes y consecuentes señalados en la presente sentencia responderá a las alegaciones (**alegatos defensa, fundamentos y otros**) más importantes invocados por las partes procesales que participaron en el juicio oral, esencialmente con relación a los puntos controvertidos relevantes que coadyuvaran a esclarecer el presente caso en concreto, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expresa y detallada, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte in fine del FJ 11 de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC; así como también lo ha señalado La Sala Penal Permanente en el FJ 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua y Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4623-2014 – Lima.

**QUINTO: RESPECTO A LA NORMA PARA DELIBERACIÓN.**-Los Jueces de este Juzgado Penal Colegiado no podremos utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas y desarrolladas en el juicio oral, esto es de conformidad con lo establecido en el artículo 393º.1 del CPP; en salvaguarda al principio de legalidad procesal, a las garantías de defensa en juicio y de tutela jurisdiccional efectiva; pues, toda prueba para su valoración, requiere que ésta haya sido sometida a debate.

**SEXTO: MOTIVACIÓN CLARA, LÓGICA Y COMPLETA DE CADA UNO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

**6.1.** Antes de continuar con el desarrollo de la sentencia en su parte medular dado las pruebas actuadas en el Juzgamiento oral en la que se ha debatido el aporte probatorio de cada una de ellas, cabe indicar que la justificación de la condena jamás debe partir apreciando el juicio de culpabilidad, sino antes vincularlo a la acreditación del delito; en ese orden de ideas, en primer lugar tenemos que evidenciar si **LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN SE PROBARON O NO** para luego verificar **SI ESOS HECHOS PROBADOS SE SUBSUMEN O NO AL SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO PENAL ACUSADO**, si se subsumen los hechos probados estaríamos frente a la existencia del delito imputado, sino no se subsumen los hechos probados al supuesto de hecho del tipo penal no estaríamos frente a la existencia del delito atribuido, en ese sentido desarrollaremos la presente sentencia asociado al **DELITO: contra la libertad-Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, prescrito en el artículo 173º del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos; en segundo lugar, con el mismo rigor de motivación, se abarcará la acreditación de la **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO**, extremo en el cual se analizará si realmente el acusado – **NILTON PARDO CRIOLLO** quien fue sometido a juzgamiento en la que se han respetado sus derechos entre ellos la defensa y la presunción de inocencia, fue quien ha cometido el delito sin que haya mediado causa de justificación y como tal merece reproche penal en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público, o si por el contrario debe declararse su inocencia, bien por insuficiencia probatoria o por duda razonable.

**6.2** Una de las características del delito de violación sexual es la clandestinidad y la actuación solitaria del perpetrador, por ello el relato de la víctima es la herramienta fundamental del proceso y el único elemento probatorio del que a veces se dispone<sup>1</sup>. La víctima adquiere un estatus especial. De allí la necesidad de una específica ponderación de tal declaración, que permita evitar la impunidad. La jurisprudencia señala que “en los

casos de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas"<sup>2</sup>

**a) DE LA AUSENCIA DE INCREIBILIDAD SUBJETIVA.**

De la referencia tipo **ENTREVISTA ÚNICA** de la menor agraviada identificada con las iniciales **R.LL.V (09 años)**, contrastadas con las pruebas debatidas en juicio no se aprecian relación alguna entre la menor agraviada su familia y el acusado **NILTON PARDO CRIOLLO** basados en odio, rencor, resentimiento, como antesala o precedente a los hechos objeto de acusación para deducir, colegir que la referida incriminación en contra del acusado sea por venganza, resentimiento o enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación o que la parte agraviada pueda obtener una ventaja con la denuncia o resultado del proceso, por el contrario la menor, su señora madre y el acusado vivían juntos como una familia, ya que el acusado y la madre de la agraviada mantenían una relación de convivencia es más dado el sentimiento que se proveían la madre de la agraviada viajó hasta la ciudad de Huánuco para convivir con el acusado pese a la negativa de la menor de dejar su tierra natal Abancay, entendiéndose que entre ambos existía un sentimiento de formar un hogar como a continuación se retrata.

➤ **Testimonio de Gladis Vargas Vásquez - madre de la agraviada actuada en la sesión de audiencia de fecha 19 de Enero del 2022.**

¿Señora Gladis usted indica que conoce al señor Nilton Pardo Criollo, usted lo conoció desde cuándo? DIJO: 20 de julio estuve por allá. ¿20 de julio vino acá a Huánuco? DIJO: Si si si a Huánuco fui. ¿Cuándo usted estuvo acá en Huánuco con el señor Nilton, ha indicado usted que ha tenido una relación sentimental, han convivido usted con el señor Nilton? DIJO: Sí sí. ¿Cuánto tiempo es lo que usted convivió con el señor Nilton? DIJO: Hace 2 meses ¿De lo que vino? DIJO: Sí sí. ¿En ese tiempo que usted ha convivido en donde ha vivido con el señor Nilton? DIJO: Asociación (ininteligible) no me acuerdo de la asociación doctor. ¿Solo ha sido un solo lugar o ha sido más de un lugar? DIJO: El otro era lote mz. Asociación arriba el otro si no me acuerdo doctor.

➤ **Entrevista Única de la menor agraviada a través de la prueba anticipada, prueba documental que se dio lectura en la sesión de audiencia de fecha.**

Psicólogo: ¿desde cuantos años tú vives con tu padrastro y tu mamá? Agraviada: hace un mes y medio vivimos con él también, Psicólogo: a recién estaban viviendo, Agraviada: aja, Psicólogo: ¿porque lo trajo tu mamá en tu casa? Agraviada: no vivimos aquí, él le llamo a mi mamá, diciendo con engaños le engaño a mi mamá, yo no quería venir, mi mamá me obligó para venir yo le hice caso, Psicólogo: donde vivían ustedes, Agraviada: en Abancay. (...) Psicólogo: ¿o tú te querías quedar? Agraviada: yo me quería quedar, pero mi mamá me obligó, Psicólogo: ¿con quién te querías quedar? Agraviada: con mi hermana mayor, con su esposo son separados. (...) Psicólogo: ¿alguien más cuando te abraza te sientes feliz? Agraviada: si, Psicólogo: quien, Agraviada: mi tía, mi hermana, mi abuelita, mi padrastro, Psicólogo: ¿y tú padrastro? Agraviada: aja, Psicólogo: ahora quiero que me digas: ¿alguien te ha tocado tu cuerpo y te has sentido mal? Agraviada: si, Psicólogo: ¿Quién? Agraviada: mi padrastro.

➤ **Declaración del acusado NILTON PARDO CRIOLLO, rendida en la sesión de audiencia de fecha :**

¿Usted refiere que si las conocía y que desde el mes de en el año del 2020 en el mes de enero menciona? DIJO: Febrero aja algo febrero así. ¿Estando a su respuesta en que mes es en todo caso estas dos personas la señora Gladis Vargas Vásquez junto a su menor hija de iniciales R. LL.V de 9 años de edad, vienen a la ciudad de Huánuco para poder vivir junto a usted, porque usted menciono que vivió junto

a usted? DIJO: Justamente eso doctor y ella miente, acá en la medicina legal le dice recién dos semanas, pero ella ha llegado en 18 de julio del miércoles del 2020. Ella llega en julio de 2020 y desde ahí es en donde ustedes empiezan una convivencia, ¿verdad? DIJO: Sí, julio llega, en junio era mi cumpleaños, estaba allá todavía, yo le dicho todavía ni siquiera me has saludado, no me has dado mi besito, nada nada yo estaba trabajando, si pe me he olvidado te hemos timbrado duro y no has contestado me dice.

**b). DE LA VERO SIMILITUD.**

**b.1.- DE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA COHERENTE Y SÓLIDA EN SI MISMA:**

Para identificar la existencia o no de la coherencia y solidez en sí misma de la declaración incriminatoria de la menor agraviada de las iniciales **R.LL.V (09 años)** contenida en la Entrevista Única efectuada en Cámara Gesell de fecha 03 de Setiembre del 2020, visualizada el CD que contiene la incriminación en la audiencia de juicio oral el 21 y 24 de Enero del 2022, prueba anticipada; es necesario analizar con rigor la presencia o no de la coherencia y solidez; especialmente respecto al núcleo de los hechos objeto de acusación; para ello vamos a tener que examinar, observar, contrastar, el contenido íntegro de la referida incriminación, que compendia básicamente lo siguiente:

- ❖ La menor agraviada ante las preguntas formuladas por la profesional psicóloga señaló a detalle y paso a paso los hechos ilícitos que le ha tocado vivir y cuyo relato el Colegiado las referencia en su integridad para observarse la coherencia y solidez de la versión incriminatoria y de esta manera evitar la falta de relación o conexión en el relato que pueda alegar el acusado en su defensa y que por cierto fue dirigida por el **Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - Amarilis:**

**INICIO DE LA ENTREVISTA:** (presente mediante videoconferencia), da inicio a la entrevista única, dejándose constancia que la presente entrevista se encuentra siendo perennizada mediante el equipo de video grabadora, diligencia que se encuentra siendo filmada por el Apoyo Audio y Video Luis Cabrera Vilchez, audio y video donde obra en su integridad, lo referido por la eventual agraviada. **LA VICTIMA REFIERE:** Psicólogo: buenas tardes, Agraviada: buenas tardes, Psicólogo: puedes sacar tu mascarilla me hablas claro, Agraviada: ya, Psicólogo: mi nombre es Ruli mi trabajo es hablar con niñas como tú, ¿cómo te llamas?, Agraviada: Regina, Psicólogo: ¿cuántos años tienes? Agraviada: nueve, Psicólogo: ¿Regina en casa con quien vives? Agraviada: con mi mama y mi padrastro, Psicólogo: ¿alguien más?, Agraviada: nadie más, Psicólogo: ¿cómo se llama tu mamá? Agraviada: Gladys Vargas Vásquez, Psicólogo:

- ❖ Este elemento de prueba ha sido presentado por el Representante del Ministerio Público y admitido por el Juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia; se ingresó a juicio oral mediante su lectura, visualización sometiéndose al debate en la sesión de fecha 21 y 24 de enero del 2022, donde este Colegiado ha podido advertir que la menor ha sido enfática en detallar los pormenores de lo que ocurrió y en los dos hechos distintos en los que participó como víctima, el primero en las orillas del río (Huayopampa) y lo ocurrido en la habitación que compartían con el acusado y su madre cuando señaló:

(...) **PRIMER HECHO**,- Psicólogo: ¿cuéntame que ha sucedido? Agraviada: ese día, ha tomado a mi mamá, a mí mamá me ha dicho vamos a ir donde mi mamá, entonces no le hemos hecho caso, en el canto del río a mí mamá le ha pegado le ha hecho desmayar, ahí se aprovechado de mí, Psicólogo: haber en el canto del río, le ha desmayado, ¿y tú dónde estabas?, Agraviada: a su lado de mi mamá, Psicólogo: ¿y cómo se aprovechó de ti? Agraviada: me violó, Psicólogo: ¿cuéntame cómo sucedió eso?, Agraviada: a mi mamá cuando le ha hecho desmayar a mí me amarró mi mano me tapó la boca y me quito mi ropa, Psicólogo: ¿ya que más? Agraviada: en ese momento era lo que me ha violado, Psicólogo: ¿para tí que es violación? Agraviada: cuando, es cuando te secuestra o algo, Psicólogo: alguien te secuestra, por ejemplo, el secuestra se lleva alguien a otro lado, ¿eso es violación? Agraviada: no, Psicólogo: ¿entonces que es violación para tí? Agraviada: no responde, Psicólogo: ¿tú me dices te

amarrado tus brazos, te ha bajado tu ropa, que más a echo él? **Agraviada:** con su pene me ha metido en mi parte íntima, **Psicólogo:** ¿y él se sacó su ropa o no se sacó su ropa que pasó? **Agraviada:** sí se sacó su ropa, **Psicólogo:** ¿qué ropa se ha sacado? **Agraviada:** su pantalón, **Psicólogo:** ¿qué más? **Agraviada:** nada más, su pantalón y su calzoncillo, **Psicólogo:** ¿tú me dices que te amarra la mano, que más hace él? **Agraviada:** después en ahí me a hecho, **Psicólogo:** donde ¿en el canto del río? **Agraviada:** aja, **Psicólogo:** ¿a qué hora era? **Agraviada:** eran casi en la tarde, casi a la siete, **Psicólogo:** ¿siete de que de la noche? **Agraviada:** aja, **Psicólogo:** ¿en qué río? **Agraviada:** abajo en el río del desagüe, ese río que viene contaminado con desagüe, **Psicólogo:** hay dos ríos acá en Huánuco, el río higueras y el río Huallaga, **Agraviada:** no sé cómo se llamará, **Psicólogo:** ¿cómo se llama ese lugar donde han ido? **Agraviada:** de la primera entrada de Huayopampa, más a este lado, **Psicólogo:** ¿de Huayopampa?

(...) **SEGUNDO HECHO.**- **Psicólogo:** ¿qué más ha hecho? **Agraviada:** eso nomas, **Psicólogo:** ¿y después que te ha violado que a echo él? **Agraviada:** se subió su pantalón, mientras mi mama ya estaba reaccionando, y estuve yo llorando y mi mamá no sabía, y anteayer lo mismo quería hacerme de vuelta, **Psicólogo:** ¿antes de ayer de nuevo? **Agraviada:** quería hacer, pero yo he gritado mi mamá ha entrado, **Psicólogo:** ¿en dónde estabas? **Agraviada:** en mi cuarto, **Psicólogo:** ¿y qué hacia él? **Agraviada:** el de vuelta me quería violar, pero yo grite y mi mama vino, ella había salido a lavar los servicios, como ha ido a lavar los servicios, no podía lavar en la noche, ahí yo grite y mi mama entro y ahí me encontrado alzando mi pantalón ya,

**b.2.- DE LAS CORROBORACIONES PERIFÉRICAS DE CARÁCTER OBJETIVO QUE DOTEN VERO SIMILITUD A LA PROPIA DECLARACIÓN COHERENTE Y SÓLIDA DE LA MENOR AGRAVIADA.**

Ahora bien, de lo esencial de la incriminación de la menor agraviada identificada con las iniciales R.L.L.V. (**09 años de edad**) contenida en la referencia tipo entrevista única de fecha 03 de Setiembre del 2020, leído, visualizado el CD que contiene dicha incriminación y debatida en la audiencia de juicio oral el 21 y 24 de Enero del 2022, se advierte que la versión de la víctima no obstante la edad que tenía a esa fecha, no solo era coherente, precisa, sólida y persistente, en si misma; sino que esta corroborada con los medios de prueba siguientes que le dotan de verosimilitud y que nos permite sostener que se trata de una versión basada en hechos reales que lamentablemente la menor a la edad que tenía le tocó vivir dentro del seno de su familia y por la persona que tenía la obligación de protegerla y no perjudicarla aperturando prematuramente su actividad sexual:

1. Es así que la referida incriminación **ESTA CORROBORADA** con contenido del **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 009009-E-IS**, realizado por los profesionales médicos del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL. DIVISION MEDICO LEGAL DE HUANUCO**, de Fecha: **02/09/2020**, Hora: **23:21**, y que en su momento formo parte de las investigaciones ordenadas por el Ministerio Público (Registrado en audio de audiencia de fecha 17 de Enero del 2022); Certificado Médico Legal que contienen la evaluación médica sobre la integridad sexual de la menor en la que el perito médico **Jhon Cárdenas Gutiérrez**, integrante del cuerpo de medico Legistas del Instituto de Medicina Legal de Huánuco, concluyo que la agraviada **PRESENTABA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL RECIENTE CON LESIONES TRAUMATICAS RECENTES EN GENITALES EXTERNOS**. 2.- **NO PRESENTABA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA**. Hecho que concuerdan con lo señalado por la agraviada durante la diligencia de la prueba anticipada en la que ha señalado que el acusado (su padrastro) la ultrajó sexualmente cuando señaló:

**Agraviada:** de mí mamá,"; Asimismo del examen médico se observa que dicho documento tiene capacidad probatoria en tanto que corrobora lo indicado por la menor respecto a las fechas que fue ultrajada sexualmente por el acusado cuando al



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES

respecto al perito se le preguntó por las conclusiones del certificado médico y teniendo en cuenta que la menor señaló que en la segunda oportunidad no hubo un contacto sexual sino un supuesto intento de violación sexual en las palabras de la niña:

*¿Para que diga, dentro de sus conclusiones el médico legista ha indicado que sí se encuentra desfloración*

**2.** De otro lado la versión incriminatoria de la menor **ESTA CORROBORADO** con el **EXAMEN DE LA TESTIGO GLADIS VARGAS VASQUEZ** – madre de la agravuada (registrado en audio en la audiencia de fecha 19 de enero del 2022), cuando sobre los hechos fue interrogada siendo dicha testigo una de las personas a quien la agravuada contó lo ocurrido y para advertir ello dicho registro comprendía básicamente lo siguiente:

*¿Cuándo fue eso, el 2 de setiembre? DIJO: El 2 de setiembre y 31 de agosto.*

*¿Fueron dos veces lo que le comentó su hija? DIJO: Si si. ¿Qué más le comentó su hija algo más le dijo? DIJO: Eso no más me dijo doctor (ininteligible) ahora en la comisaría voy a contar todo lo que me has hecho le dije a Nilton a mi hijita. ¿Y después de tomar conocimiento de todo eso que acciones usted tomó, que hizo usted después de que su hija le contó que ha sido violado hasta en dos oportunidades como usted mismo lo ha dicho? DIJO: Me pedí apoyo al ministerio de la mujer, ellos nos apoyaron y nos fuimos a denunciar (ininteligible).*

*¿A dónde fueron a denunciarlo? DIJO: Como no me conozco Huánuco no me acuerdo en que parte queda para denunciarle no. ¿Una vez realizó su denuncia, que paso se hicieron diligencias o no se ha hecho nada? DIJO: Todo, todo lo que me han dicho (ininteligible) todo. ¿El señor Nilton hace referencia que lo paraban dopando, usted ha realizado esa acción? DIJO: No no no.*

**c) DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**

Respecto a la persistencia en la incriminación, es de advertirse de la imputación efectuada por la menor agravuada de las iniciales **R.LL.V;** de **09** años de edad, persistencia desde un inicio sin duda alguno, no advirtiéndose cambio de versión ni retractación por parte de la menor agravuada.

En consecuencia, con los medios de prueba legítimamente incorporados y desarrolladas en juicio oral el Ministerio Público ha logrado **PROBAR LOS HECHOS OBJETO DE SU ACUSACIÓN ESCRITA** (...) Que, el acusado **NILTON PARDO CRIOLLO**, ha sido conviviente de la señora **GLADIS VARGAS VASQUEZ**, quien viene a ser madre de la menor de iniciales **R.LL.V. (09)**, por un periodo de dos meses como se prueba *¿Cuándo usted estuvo acá en Huánuco con el señor Nilton, ha indicado usted que ha tenido una relación sentimental, han convivido usted con el señor Nilton? DIJO: Si si. ¿Cuánto tiempo es lo que usted convivió con el señor Nilton? DIJO: Hace 2 meses ¿De lo que vino? DIJO: Si si. ¿En ese tiempo que usted ha convivido en donde ha vivido con el señor Nilton? DIJO: Asociación (ininteligible) no me acuerdo de la asociación doctor. ¿Solo ha sido un solo lugar o ha sido más de un lugar? DIJO: El otro era lote mz. Asociación arriba el otro si no me acuerdo doctor.. (...) por lo que el acusado **NILTON PARDO CRIOLLO**, aprovechando su condición de padrastro de la menor y que vivían en la misma habitación las sometió a relaciones sexuales, siendo la última el 02 de Setiembre del año 2020.*

Por lo tanto la **DECLARACIÓN INCRIMINATORIA** prestada por la menor agravuada de las iniciales **R.LL.V;** de nueve años de edad a la fecha de los hechos **NO SOLO ES COHERENTE Y SÓLIDA EN SI MISMA** ( incriminación esencial de la víctima lucido, lógico y racional en sí mismo); **SINO QUE ESTA CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA** que configuró la **VEROSIMILITUD** conforme se ha desarrollado y detallado en el acápite 5.2 de la presente sentencia; los mismos que concuerdan, coinciden entre sí y confirman la **IMPUTACIÓN ESENCIAL DE LA INCRIMINACIÓN DE LA VÍCTIMA.**

**SEPTIMO: RESPUESTA DEL COLEGIADO A LA TESIS EXCULPATORIA DEL ACUSADO:**

El acusado durante el desarrollo del juzgamiento oral ha tejido su tesis exculpatoria indicando ser inocente de los cargos atribuidos señalando que la denuncia obedece a una venganza de la madre de la niña por una supuesta infidelidad con una supuesta persona, situación que no ha podido probar en el juzgamiento teniéndose solo como un dicho del acusado, asimismo en otro momento de su versión exculpatoria ha señalado que el joven Rubén al parecer hijo de la propietaria del inmueble que alquilaba haya realizado estos actos y en otros pasajes de su declaración se ha referido a la conducta sexual de la madre de la niña, sin embargo esta tesis exculpatoria si bien es reflejo del derecho a la defensa sin embargo no solo es defenderse de la acusación, sino de que por lo menos exista una coherencia lógica en la defensa, dado a que el acusado señala que la madre de la niña desde su arribo a la ciudad de Huánuco, le habría sido infiel situación poco creíble teniendo en cuenta que este supuesto romance habría nacido de conversaciones telefónicas entre Ruben y la madre de la niña, ahora señala que los hechos habrían sido causados por persona extraña sin embargo si tenemos en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos se tiene que estos datan de días de ocurrido tomando como referencia la fecha de la evaluación médica y principalmente de la lesión genital cuya lesión no data de más de cuatro días de producido tiempo en la cual el acusado estuvo con la menor y la madre de esta, es más el propio acusado reconoció haber acudido al lugar del campo (Huayopampa) con la niña y la madre de esta al igual que también reconoció el hecho de haber estado a solas con la agravada cuando su madre realizaba sus quehaceres lo que no significa una supuesta coincidencia sino que en efecto los hechos han ocurrido en la forma señalada por la menor, cuyo accionar delictuoso al haberse probado que se materializo al igual que se ha probado la responsabilidad del acusado debe ser sancionado con la más drástica sanción que estable el Código Penal. Al haber dañado la integridad física, sexual y psicológica de una menor de tan solo nueve años de edad, truncándole un futuro distinto al que le tocó vivir.

**OCTAVO: CONTROL DE TIPICIDAD:**

Entonces ya tenemos **COMO PROBADOS LOS HECHOS ACUSADOS** conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar **SI ESTOS HECHOS PROBADOS** se subsumen o no al **SUPUESTO DE HECHO** del tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 173º del Código Penal.

**TIPICIDAD OBJETIVA:**

El delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad **vaginal**, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, "... la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con una menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. En el presente caso la violación sexual en agravio de la menor de las iniciales **R.LL.V**; se ha configurado cuando el acusado **NILTON PARDO CRIOLLO**, aprovechando ser padrastro de la menor y que vivían en la misma habitación la sometió sexualmente a la menor de iniciales **R.LL.V**; vía vaginal, siendo la última vez

el 02 de setiembre del 2020 cuando la menor contaba con nueve años de edad, vejámenes sexuales que el acusado realizó en dos oportunidades y únicamente por esa vía, con lo que se desprende que el acusado sabía lo que hacía y sabía que el hacerlo placaba su apetito sexual razón por la cual, el psicólogo que evaluó al acusado señaló que éste presentaba **Procesos mentales conservados**,

**2.- Personal con rasgos de introversión emocionalmente dependiente dejándose llevar por emociones del momento sin medir las consecuencias de sus actos, presenta baja tolerancia a la frustración.**

3.- psicosexualmente: De orientación heterosexual, no se evidencia problemas de disfunción sexual o presencia de parafilia, razón por la cual al ser preguntado por sus preferencias sexuales señaló que, "PERSONALIDAD: de acuerdo a la evaluación psicológica a la fecha se establecen rasgos de personalidad introvertido inmaduro, emocionalmente inestable, muestra poca tendencia a la socialización, tranquilo y ensimismado, usa como medio de defensa la agresividad verbal, es una persona que no tiende a correr riesgos, emocionalmente dependiente, asumiendo una actitud poco responsable, denota inmadurez dejándose llevar por emociones del momento sin medir las consecuencias de sus actos, presenta baja tolerancia a la frustración, su conducta psicosexual manifiesta inseguridad al trato con el sexo opuesto, no evidencia signos de impulsos sexuales elevados, utiliza sus habilidades verbales como medio para la interacción social.

**a) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.** - El bien jurídico protegido en este caso del tipo penal del artículo 173º del Código Penal; es la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así Bramont Arias Torres y García Cantizano enseñan que "se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor". Por su parte Villa Stein sostiene que se tutela la sexualidad humana en formación". En la ejecutoria suprema del 06 de noviembre del 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria argumentó que: "en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos". RN N° 5225-2006-Junin, en Reátegui Sánchez 2010 p, 251. No tiene ninguna relevancia el consentimiento de la víctima pro ser menor de catorce años de edad.

**b) SUJETO ACTIVO.** - De la redacción del tipo penal acusado, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo; puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. En el presente caso está acreditado que "EL" acusado **NILTON PARDO CRIOLLO**, es el sujeto activo del Delito contra la libertad-Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, prescrito en el artículo 173º del Código Penal, en agravio de la referida menor agraviada sin duda alguna desde un inicio sindicó a la persona del acusado como el sujeto que le hizo sufrir el acto sexual vaginalmente por más de cuarenta a cincuenta veces hecho que esta corroborado con los demás elementos periféricos señalados precedentemente en el acápite 5.2. De la presente sentencia.

**c) SUJETO PASIVO.** - Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. En el presente caso está probado que la menor de las iniciales R.LL.V de nueve años de edad es el sujeto pasivo del delito violación sexual en tanto que está demostrado que su bien jurídico protegido, "**INDEMNIDAD SEXUAL**" estuvo inmerso en afectación, en tanto que es el sujeto pasivo del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad Violación sexual de

menor de edad, prescrito en el artículo 173º del Código Penal, por cuanto que de conformidad con los fundamentos señalados en el acápite 5.2 de la presente sentencia la referida menor de 13 años de edad resulta ser el sujeto pasivo del delito.

**TIPICIDAD SUBJETIVA:**

Consiste en apreciar si el agente conoce lo que hace. Llegados a este punto, conviene diferenciar entre conocer el riesgo de la conducta y conocer la valoración jurídica de ese riesgo. En nuestras conductas el conocimiento de lo que hacemos incluye de ordinario saber, tanto que efectuamos algo, como que ese algo es bueno o malo, correcto o incorrecto, ajustado a Derecho o injusto. Pero que se den habitualmente unidos ambos conocimientos no quita que se refieran a objetos distintos: si se me permite la expresión, una cosa es conocer lo que se hace (que mueve violentamente la mano contra la cara de alguien) y otra saber lo que se hace (que ese movimiento está mal, es injusto). Esta distinción se halla en la base de la clásica diferenciación entre conocimiento del hecho y conocimiento del Derecho, error facti y error iuris, cuestiones de hecho y cuestiones de Derecho..., y que ha dado lugar a las denominaciones más extendidas en la teoría del delito actual de error de tipo y error de prohibición (o sobre la antijuricidad). Lo que se constata en la tipicidad subjetiva es que el agente se ha representado (esto es, ha conocido) el riesgo que despliega su conducta. Que además sepa que ello está prohibido, no es objeto del dolo, de la tipicidad subjetiva, sino de la culpabilidad.

**NOVENO.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:**

**9.1.- CONTROL DE ANTIJURICIDAD.** - Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto el Colegiado estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado **NILTON PARDO CRIOLLO** es contrario al orden jurídico, por lo tanto, es penalmente reprochable.

**9.2.** Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad.- Estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, por ello la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "No hay pena sin culpabilidad", considerada como el fundamento, la justificación y la conditio sine qua non de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que:

**9.3.** En consecuencia, estos **HECHOS PROBADOS** después del **CONTROL DE TIPICIDAD** se han llegado a concluir que se **SUBSUMEN** dentro del **SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO PENAL DEL DELITO:** Contra la libertad-Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, prescrito en el artículo 173º del Código Penal; tanto que está acreditado que (el sujeto) "El" del supuesto de hecho del referido tipo penal en este caso es el acusado **NILTON PARDO CRIOLLO** quien tuvo acceso carnal por vía vaginal con la menor de las iniciales **R.LL.V.**, de nueve años de edad conforme a los fundamentos señalados en el acápite 6.1, 6.2 y 6.3 de la presente sentencia. De igual forma; con los **HECHOS PROBADOS Y EL CONTROL DE IMPUTACIÓN PERSONAL O**

**VERIFICACIÓN DE CULPABILIDAD** ha quedado acreditado la **RESPONSABILIDAD PENAL** y/o **CULPABILIDAD** del acusado **NILTON PARDO CRIOLLO**, por cuanto que el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba o quería realizar, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y se podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó o quería realizar, por lo tanto no se advierte duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible. Por lo que, de este modo se habría desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del que estaba investida el acusado, más allá de toda duda razonable, por lo que, debe de establecerse los márgenes de reproche penal. No existe, ni se invocó causa de justificación, tampoco se postuló situaciones relacionadas con factores de inculpabilidad; en consecuencia, se trata de un **HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE**.

#### **DECIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

**10.1.** Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al "delito cometido"; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado". Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales

#### **10.2. IDENTIFICACIÓN DE LA BÁSICA O PENA ABSTRACTA:**

**10.2.1** Respecto del Delito de Violación Sexual de Menor: En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado **NILTON PARDO CRIOLLO**, ha cometido a **TÍTULO** de autor directo, el Delito contra la libertad-Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, prescrito en el artículo 173º del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos la misma que se encuentra sancionado con la siguiente pena privativa de libertad:

#### **ARTÍCULO 173º. - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en la pena de **CADENA PERPETUA**, sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un

carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad por el acusado, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer.

Por tratarse de una pena de cadena perpetua no es de aplicación la Determinación de acuerdo al sistema de tercios, señalado en el Artículo 45-A del Código Penal (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013).

**10.2.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA:** En el presente caso, se advierte que el acusado tiene un nivel educativo de primaria incompleta, así como un nivel socio cultural promedio (Ver generales de Ley); asimismo corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45º y 46º del citad Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada "Determinación Legal", que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como "Determinación Judicial", es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

#### **DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93º del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92º y 93º del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que le han causado a una menor de tan solo nueve años de edad; en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviada debe mitigarse las consecuencias, imponiéndole además un monto de dinero, atendiendo a que la menor a la fecha de evaluación presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hecho denunciado. En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, que es menor a lo solicitado por el Actor Civil; por lo que la reparación civil deberá ser fijada en la suma de VEINTE MIL SOLES (S/. 20,000.00), a efectos que sea cancelada a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES

**DECIMO SEGUNDO: DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO:** El Artículo 178-A del Código Penal señala, **Artículo 178°-A.**- El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este Capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Por lo que en el presente caso se debe imponer al acusado **NILTON PARDO CRIOLLO** la medida de tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.

**DECIMO TERCERO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:**

Teniendo en cuenta que el acusado **NILTON PARDO CRIOLLO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**DÉCIMO CUARTO: RESPECTO A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402º 1 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala: 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. Así las cosas, somos de la opinión que debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, no siendo factible la adopción de otra medida por lo que, en mérito de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se dispone la ejecución provisional de la condena, aun cuando fueren recurridas.

**PARTERESOLUTIVA**

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, habiéndose deliberado y evaluado las cuestiones relativas a la existencia del hecho; circunstancias y calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, imparciendo justicia a nombre de la nación, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; en uso de sus atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes por unanimidad emitimos el siguiente **FALLO**:

**PRIMERO: CONDENAR** al acusado **NILTON PARDO CRIOLLO** como autor directo, del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, prescrito en el artículo 173º del Código Penal, en agravio de la menor de las iniciales **R.L.V**; de (09) años de edad; en consecuencia, se le **IMPONE** la pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA**, pena que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria.

**SEGUNDO: ORDENAMOS** su inmediata ejecución aún en caso se interponga algún tipo de recurso en contra de la misma, de conformidad al fundamento Décimo primero de la presente resolución.

**TERCERO: ORDENAMOS** el pago de **VEINTE MIL SOLES (\$/. 20,000.00)** que debe pagar el acusado por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**CUARTO: IMPONEMOS** el pago de las **COSTAS** al condenado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

**QUINTO: ORDENAMOS:** Que el condenado **NILTON PARDO CRIOLLO**, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.

**SEXTO: ORDENAMOS:** Que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **REMITASE** tres ejemplares de la sentencia al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, para los fines pertinentes. **NOTIFIQUESE** a todos que tiene legitimidad para obrar, con arreglo a ley.

Srs.

VILLOGAS SILVA

**VENTOCILLA RICALDI (D.D.)**

ALLASI PARI

## CASO 10. EXPEDIENTE 00427-2020-42-1201-JR-PE-01



**Expediente N°** : 00427-2020-42-1201-JR-PE-01  
**Acusado** : Joel Guzmán Guillermo  
**Delito** : Violación sexual de menor de edad Agraviado  
: Menor de iniciales S.N.T.P (12 años)  
**Colegiado** : Ventocilla Ricaldi  
: Allasi Pari  
: Beramendi Ramirez

### SENTENCIA N°080–2020

**Resolución N°TRES** Huánuco, catorce de julio Del año dos mil veinte.-

#### AUTOS VISTOS Y OÍDOS:

El presente proceso penal por delito en audiencia pública y el expediente que contiene las piezas procesales, persuade:

#### **I. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR:**

**Datos del proceso.** - El presente proceso penal se encuentra signado con el N° 00427-2020-42, seguido contra el ahora acusado Joel Guzmán Guillermo; como autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de menor de edad, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173º del Código Penal (artículo modificado por Ley 30838 del 04 de agosto de 2018), en concurso real (artículo 50º del Código sustantivo) con el presunto Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Tocamientos en agravio de menor, prescrito en el artículo 176-Aº del Código Penal (artículo modificado por Ley 30838 del 04 de agosto de 2018), en concordancia con el Artículo 23º del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales S.N.T.P. de doce años de edad al momento en que ocurrieron los hechos, cuya identidad se mantiene en reserva, debidamente representada por su padre Manuel Luis Tineo Aranda.

**Individualización del acusado.** - Son uno el acusado:

**Joel Guzmán Guillermo**, Identificado con DNI. N° 48524557, de sexo masculino, nacionalidad peruano, nacido el 24 de noviembre de 1989, de estado civil soltero, natural del distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación agricultor, con ingresos diarios de S/ 25.00 soles aproximadamente, con nombre de padre Esteban y de madre Valeriana, con domicilio real Jr. José Varallanos Mz. "B" – Lt. "12" – Pilco Marca - Huánuco.

#### **II. ITINERARIO DEL PROCESO:**

**Hechos imputados:** De la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Público de fecha 08 de julio del 2019, se tiene atribuido, los siguientes hechos:

#### **"HECHOS :**

**Circunstancias precedentes:** Que, teniendo en cuenta las actuaciones a nivel de investigación preliminar y preparatoria, se tiene que la menor agraviada de iniciales S.N.T.P., vivía en compañía de sus padres Melody Teresa Pascual López y Manuel Luis Tineo Aranda, en la vivienda sito en el Jirón Ica N° 136 – Zona Cero – Amarilis, en donde

funcionaba la Iglesia Evangélica EL REY JESUS, lugar al cual llegó el imputado Joel Guzmán Guillermo, dedicándose como apoyo en la citada congregación religiosa.

**"Circunstancias concomitantes:** Que, con fecha 27 de agosto de 2018, a las once de la noche aproximadamente, el ciudadano Manuel Luis Tineo Aranda, padre de la menor de iniciales S.N.T.P., se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el Jirón Ica Nº 136 – Zona Cero – Amarilis, al despertarse, observó que su menor hija lo tenía su teléfono móvil 980449241, razón por lo cual le pide, al tener dicho celular se enteró de los mensajes que le enviaba el acusado Joel Guillermo Guzmán a su menor hija iniciales S.N.T.P, luego de ello conversó con su esposa Melody Pascual López, a quien le enseñó los mensajes que se encontraba en su celular.

Con fecha 28 de agosto del 2018 a las 08:30 de la noche aproximadamente, en un cuarto de la Iglesia "Rey Jesús", ubicado en el Jirón Ica Nº 136 – Zona Cero – Amarilis, los padres de la menor Manuel Luis Tineo Aranda y Melody Pascual López, conversaron con el acusado Joel Guzmán Guillermo, donde el padre de la menor le preguntó al acusado Joel Guzmán Guillermo, qué es lo que estaba pasando con su hija, quien le contestó, pastor siempre conversamos, así como también la madre de la menor le mencionó al referido acusado que lo llevaría a su hija a un médico legista para que lo evalúe, es ahí que el acusado les manifestó que abusó de su hija.

**Circunstancias Posteriores:** Posteriormente, el acusado pidió perdón a los padres de la menor agraviada, luego de ello estos se apersonaron a la Fiscalía a interponer denuncia contra el acusado Joel Guzmán Guillermo.

**Imputación de conducta contra Joel Guzman Guillermo:**

En tal sentido, se atribuye el imputado Joel Guzman Guillermo, haber efectuado tocamientos indebidos en partes íntimas (seno y vagina) de la menor agraviada identificada con las iniciales S.N.T.P. (12 años de edad), en el interior del inmueble sito en el jirón Ica Nº 136 – Zona Cero – Amarilis – Huánuco, en donde funciona la iglesia EL REYE JESÚS, siendola primera vez que ocurrió dicho hecho el 13 de agosto del 2018, el mismo que se repitió en varias oportunidades; asimismo, se le imputa haber tenido acceso carnal por vía vaginal sobre la referida menor agraviada S.N.T.P. de doce años de edad, en varias oportunidades, siendo la última vez que ocurrió en el mes de setiembre del año en curso, a horas veinte de la noche aproximadamente, por inmediaciones del malecón del río Huallaga, cerca al inmueble de la agraviada, lugar en el cual le tocó los senos y la vagina, además de introducir su pene en la vagina de la citada menor agraviada."

**Acusación Fiscal y Pretensión Civil:** De la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Público, señala que en el presente caso se presentaría la institución jurídica del Concurso Real, es así que el fiscal a cargo solicita que a Joel Guzmán Guillermo se le imponga la pena de Cadena Perpetua, por el Delito de Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de menor de edad, tipificado en el artículo 173º del Código Penal (artículo modificado por Ley 30838 del 04 de agosto de 2018); Así mismo, pide que imponga 09 años de pena privativa de libertad, por el Delito Contra La Libertad, en la modalidad de Tocamientos Indebidos, tipificado en el artículo 176-Aº del Código Penal (artículo modificado por Ley 30838 del 04 de agosto de 2018); ambos delitos en agravio de la menor de iniciales S.N.T.P., (12 años), representando por su padre Manuel Luis Tineo Aranda; por lo que proponiendo concurso real solicita como pena final que únicamente se aplique la cadena perpetua, en virtud al artículo 50 del Código Penal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Delimitación del Proceso.- El presente juicio es contra de Joel Guzmán Guillermo; como autor del Delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de menor de edad, en concurso real con el Delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Tocamientos en agravio de menor; en agravio de la menor de iniciales S.N.T.P., (12 años), representando por su padre Manuel Luis Tineo Aranda. Por lo tanto del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijurídica y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

**SEGUNDO:** Tipo Penal.- Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

**"Artículo 23º. – Autoría y Coautoría**

"El que realiza por si solo o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción."

**"Artículo 50º. - Concurso real de delitos**

"Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplica únicamente esta."

**"Artículo 173º. - Violación de menor de edad**

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

**"Artículo 176-Aº.- Tocamientos en agravio de menor**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre el mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."

**Examen del Acusado:**

Examen del acusado Joel Guzmán Guillermo; En juicio oral se dio a conocer al acusado que si decide guardar silencio el juicio continuará y se leerán sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal de conformidad con el artículo 376 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, es así que al preguntársele si desea declarar, previa consulta con su abogado defensor este respondió que va a guardar silencio, por lo cual en ese acto se comunicó al representante del Ministerio Público para que cumpla con poner a disposición de este Colegiado las declaraciones previas que habría rendido el señor acusado, procediendo a informar que en

todo momento ha guardado silencio, por lo que se declaró que está haciendo uso absoluto de su derecho a guardar silencio, y se prosiguió con el juzgamiento.

**CUARTO: Principio Acusatorio e Imputación Necesaria:** Como sabemos en la teoría del delito, la acción es entendida en sentido amplio, es decir que comprende tanto la acción como la omisión; ahora bien la acción o hecho imputado es el sustantivo en la teoría del delito, es decir es lo más importante, pues una vez establecida y probado el hecho, es decir una vez identificada la acción que se atribuye al agente, recién se deberá realizar un análisis respecto a los adjetivos en el delito que calificarán la acción y nos permitirán saber si estamos o no ante un delito, en otras palabras que la acción tendrá que ser típica, antijurídica y culpable, entonces lo primero que debemos de identificar es la acción que se atribuye a los acusados, pues sin acción no hay nada.

Ahora bien, antes de realizar el análisis en el caso en concreto debemos de precisar el rol, las funciones y facultades que tiene el Ministerio Público, al respecto se debe de citar el artículo 159 inciso 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 60 del Nuevo Código de Procesal Penal, que señalan:

**"Atribuciones del Ministerio Público**

**Artículo 159.-** Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte."

**Artículo 60 Funciones.-**

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

**LA ACUSACIÓN**

**Artículo 349 Contenido.-**

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...)
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y detalle de cada uno de ellos;

En tal sentido queda claro que la acusación establece el límite en el proceso penal (juicio oral) y de la sentencia, y es determinada por el Ministerio Público en uso de sus facultades acusatorias, la presenta en el proceso y es la acción que imputa, y es precisamente eso lo que deberá de dilucidarse a través de prueba en juicio a través de los medios de prueba.

**Imputación Necesaria:** La Constitución Política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno de los cuales es el principio de imputación necesaria. El Principio de Imputación Necesaria, o también llamado principio de Imputación Concreta (término acuñado por Alberto Binder) o Imputación Suficiente o Imputación Precisa no se encuentra taxativamente señalado en nuestra constitución, sino que tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos 2, inc. 24, parágrafo d, y 139, inciso 14, pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En aplicación del Art. 2, inc. 24, parágrafo D, de la carta de 1993, por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito.

Asimismo, en cuanto a la imputación necesaria, el Tribunal Constitucional considera que la imputación es necesaria cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde, Así se tiene, en la sentencia N° 03987-2010- PHC/TC haberse señalado que:

"En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores:  
i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N° 8125-2005-PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N.º 06079-2008- PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC Nros. 5325- 2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC).

**QUINTO: Valoración Probatoria Conjunta:** De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

- 1) Está probado que, Joel Guzmán Guillermo, pertenecía a la Iglesia Evangélica "El Rey Jesús", dedicándose como apoyo en la citada congregación religiosa; así mismo, queda probado que con fecha 27 de agosto de 2018, a las once de la noche aproximadamente, el ciudadano Manuel Luis Tineo Aranda, padre de la menor de iniciales S.N.T.P., se encontraba en su domicilio ubicado en el Jirón Ica N° 136 – Zona Cero – Amarilis, quién encontró a su menor hija con su teléfono móvil 980449241, donde pudo ver mensajes entre el acusado Joel Guillermo Guzmán y su menor hija iniciales S.N.T.P., los cuales estaban referidos a planificar el celebrar su aniversario como enamorados..
- 2) Está probado que la menor de iniciales S.N.T.P. nació el 28 de noviembre del 2005, por lo que a la fecha de los hechos imputados, tenía 12 años de edad; así mismo está probado que el acusado nació el 24 de noviembre de 1989, por lo que al momento de los hechos tenía 28 años de edad.
- 3) Está probado que la menor de iniciales S.N.T.P., al momento de ser evaluada en el Protocolo de Pericia Psicológica, esto es el 24 de octubre y 06 de noviembre de 2018, presentó: "V. CONCLUSIONES: DESPUES DE EVALUAR A INICIALES: T.P.S.N. (281105), SOY DE LA OPINION QUE PRESENTA: 1.- A la fecha no presenta indicadores de afectación psicológica. 2.- Área socioafectiva: insegura, inestable, impulsiva, autoestima baja. 3.- Relato: Inconsistente. 4.- Sugiero: Consejería psicológica a menor y a padres.", y que su relato en ese momento para la psicóloga fue en sus palabras: "...menor describe relación de enamoramiento con figura denunciada, así como situación en la que se ha sentido presionada para contraer relaciones sexuales, sin embargo al momento de valoración se evidencio incongruencia interna...".

Todo esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla del examen del Examen

- 4) Esta probado que la menor de iniciales S.N.T.P., al momento de ser evaluada por el médico legista, esto es el 29 de agosto del 2018, se concluyó: "conclusiones: no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en región extragenital ni paragenital, no presenta signos de desfloración himeneal, no presenta signos de acto contranatura."

**SEXTO:** Desarrollando los puntos controvertidos pendientes de pronunciamiento por parte de este Colegiado se tiene:

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Finalmente cabe indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º01768-2009-PA/TC CUZCO, "EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES UN DERECHO ABSOLUTO SINO RELATIVO", ha señalado lo siguiente:

"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria."

Y como se ha visto en el presente caso existe caudal probatorio respecto a los hechos atribuidos al acusado, y también respecto a su vinculación con estos, Por lo que se a logrado individualizar perfecta y razonablemente al acusado quebrándose su presunción de inocencia.

"Cuarto. Que la agravuada B.R.R.E. precisó la conducta delictiva de su padre biológico en su contra. Él le introducía la punta del pene en su vagina y a veces eyaculaba sobre ella, incluso sentía dolor y lo rechazaba con fuerza cuando ello ocurría. Ese hecho, unido al embarazo, demuestra que medió acceso carnal. Este es un concepto normativo; no se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen -sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino (STSE 1165/2004, de 22 de octubre)."

**SÉPTIMO: Control De Tipicidad.-** Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminadores conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirán en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en el tipo penal.

- a) **Agente.**- El señor Joel Guzmán Guillermo, ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y han sido debidamente individualizado.
- b) **Sujeto pasivo.**- Conforme a la investigación fiscal la menor de iniciales S.N.T.P., es la persona sobre la que recayó el accionar del acusado, y por lo tanto es la titular de los bienes jurídicos libertad e indemnidad sexual.
- c) **Realiza tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor.**- Ahora bien para el análisis de este punto debemos de analizar adecuadamente de forma concreta el hecho acontecido tal y como lo ha imputado el Ministerio Público en su acusación y esto tal y como lo ha descrito la menor, y debemos de tener en consideración lo indicado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00186-2016-1-1826-JR-PE-03, señaló:

"3.3 la doctrina internacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos o manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben de ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impudicos. Siendo que para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica."

Ahora bien, se pasa a hacer una precisión de cada elemento normativo, antes indicado:  
Zonas sexuales: Se llaman zonas sexuales aquellas partes del cuerpo propios de la sexualidad de la persona, que los identifica dentro de una clasificación de género, de la mujer son los genitales, las nalgas y los pechos.

Zonas Erógenas: Son aquellas partes del cuerpo cuyo estímulo tiene como resultado la excitación sexual, en el caso de la mujer se tiene considerada los senos como zona erógena.

Pudor: Sentimiento de vergüenza hacia lo relativo al sexo o la desnudez.

En el presente caso se cumpliría claramente los requisitos valorativos, pues el acusado tocó la vagina, senos de la menor, mientras la besaba, esos actos son de contenido erótico, lascivos, lujuriosos e impudicos, destinados a despertar a despertar los apetitos sexuales del victimario, por lo que se cumpliría también con este presupuesto.

- d) **Sobre Menor de catorce años.**- El acusado realizó su conducta sobre la menor que al momento de los hechos tenía 12 años de edad, por tanto este requisito del tipo penal ha sido cumplido.

#### Elementos subjetivos del tipo

- a) **Dolo.**- De conformidad a los estudiosos del derecho penal Miró Linares y Ramón Ragués, se tiene que el dolo, en la práctica del Derecho penal existiría un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una

naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es el enfoque del que se partirá para analizar la cuestión de la prueba de dolo, a la que en adelante se hará también referencia con la denominación de "prueba del conocimiento".

Así incluso, a modo de ejemplo, el Acuerdo Plenario N° 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo (lo cual es válido para todo delito, pues el dolo debe de estar presente en todos los delitos dolosos), indicando:

**SUBSUNCIÓN TÍPICA:** Al haberse establecido los presupuestos objetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal de delito artículo 176-Aº del Código Penal.

**OCTAVO: Juicio de Antijuricidad y Culpabilidad.-** La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico.

Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo llevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

**NOVENO: Determinación de la Pena:** Que, estando acreditada la materialización del delito, y la responsabilidad penal, debe procederse a examinar los factores y criterios legales para la individualización y determinación de la pena a imponerse de acuerdo a lo establecido por el art. 45 del CPP que señala:

**"Artículo 45-A. Individualización de la pena.-"**

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
  - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
  - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 incisos 1) y 2) del Código Penal, el juzgado debe tener en cuenta las carencias sociales que han sufrido los acusados, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; en el caso sub materia:

**"Artículo 46º.- Circunstancias de atenuación y agravación.-** Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a. La carencia de antecedentes penales;
- b. El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c. El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

"7. (...) Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se Jueza un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con ripios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (...) En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46º, 46º A, 46º B y 46º C del Código Penal que estén presentes en el caso penal."

Así mismo se debe de tener en cuenta las características personales del acusado, así las cosas se tiene:

**"Artículo 176-Aº.- Tocamientos en agravio de menor**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre el mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."

Entonces la pena básica es de 09 a 15 años, ahora bien el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los 09 años hasta 1 años, el segundo desde 11 años hasta 13 años, y el tercero desde 13 años hasta 15 años.

Ahora bien para el presente caso se tiene que existe la circunstancia de atenuación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 primer párrafo literal a) del Código Penal, es decir no tiene antecedente penales, siendo primario en la comisión de delitos; por lo tanto la sanción penal debe de enmarcarse en el tercio inferior es decir entre 09 años hasta 11 años; a lo cual se debe de tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones, que señala que la sanción penal debe de ser proporcional al daño o puesta en peligro causado:

**"Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones**

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

**DECIMO:** Fundamentación de la Reparación Civil.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado.

- a) Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea<sup>1</sup>; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada.
- b) Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado en el agraviado que demandó una atención y medicamentos, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados.
- c) Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93 del Código Penal.

En el presente caso se tiene que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, en tal sentido ha dejado que el Ministerio Público ejerza facultades legítimas en cuanto a ese extremo, es así que se debe de tener en cuenta que este ha solicitado la suma de S/ 500.00 soles; y si bien es cierto no ha realizado una motivación adecuada de su petición, sin embargo que estando en un sistema de acumulación de proceso penal y el civil, traducido en la reparación civil, en un modo de acumulación automática con posibilidad adhesiva, en el cual en la vía penal se discute y fija el monto de reparación civil, y que si la parte civil desea hacer efectivo su derecho a solicitarlo en esta vía debe de constituirse en actor civil o si lo desea

<sup>1</sup> ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

pedir en la vía procedural civil debe de poner de conocimiento expreso al juzgado que tramita la causa, lo cual no se ha dado en el presente proceso, por lo que esta judicatura calculará el monto de reparación civil en base a los medios de prueba y máximas de experiencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Costas: Conforme al artículo 497º y siguientes del Código Procesal Penal, se tiene que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En el caso de autos no resulta razonable el pago de costas del proceso, máxime que, el Ministerio Público por ser una entidad constitucional autónoma no puede ser condenada al pago de costas, conforme lo establece el artículo 499 inciso 1º del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre el tratamiento terapéutico.- Se debe de tener en consideración lo señalado en el artículo 178-A del Código Penal, el cuál precisa:

**"Tratamiento terapéutico**

**Artículo 178-A.-** El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.  
(...)"

Y habiendo sido evaluado psicológicamente, este Colegiado considera que es viable que sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico a fin de facilitar su readaptación social.

**DÉCIMO TERCERO:** Respetto a la ejecución provisional e la condena.- En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

**"Artículo 402 Ejecución provisional.-**

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contraella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."

**Naturaleza del delito:** Como se ha establecido si bien es cierto el delito de tocamientos indebidos a menores de catorce años es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza lesiva que la sociedad repudia, y que últimamente el estado incurre en una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren las mujeres, por lo que debe de ordenarse su inmediata ejecución.

Además, el señor acusado en el proceso no está con libertad, por lo que corresponde ejecutar provisionalmente la pena.

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia;

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Por unanimidad declaramos la **ABSOLUCIÓN de CULPA Y PENA**, ya que los medios probatorios han determinado una duda razonable, sobre los hechos atribuidos al acusado **JOEL GUZMÁN GUILLERMO**; por el delito Contra la libertad en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de S.N.T.P. (12 años), previsto y sancionado en el artículo 173º del Código Penal; En consecuencia **DISPUSIERON** que Consentida o ejecutoriada que sea ésta sentencia se archive definitivamente y se oficie a las autoridades respectivas para los fines de anulación de los antecedentes policiales y judiciales que hubiere generado el presente proceso.

**SEGUNDO.-** Por una unanimidad **DECLARAMOS** la responsabilidad penal en contra de **JOEL GUZMÁN GUILLERMO**; como autor, por el delito contra La Libertad en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales S.N.T.P. (12 años), previsto y sancionado en el artículo 176º-A del Código Penal; imponiéndole una **CONDENA de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá de descontarse el tiempo que estuvo privado de su libertad, por lo que se contabilizará desde el 06 de enero del 2020 (fecha de su detención), y vencerá al finalizar el 05 de enero del 2029.

**CÚMPLASE** el extremo condenatorio de la presente sentencia de forma inmediata así exista recurso en contra de la misma, de conformidad al artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal.

Así mismo **ORDENAMOS** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico a fin de facilitar su readaptación social, para tal fin comuníquese mediante el oficio respectivo al Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

**SEGUNDO.-** Por unanimidad **ORDENAMOS** que el sentenciado **JOEL GUZMÁN GUILLERMO**, cumpla con el pago de una reparación civil de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00)**, a favor de la parte agraviada, en el plazo de 30 días desde que la presente quede consentida o ejecutoriada, lo cual deberá de controlarse en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** Por unanimidad **IMPONEMOS** el pago de costas a al sentenciado **JOEL GUZMÁN GUILLERMO**, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** **ORDENAMOS** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita e presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

Ss.  
Ventocilla Ricaldi  
Allasi Pari  
BeramendiRamírez.

## CASO 11. EXPEDIENTE 00528-2019-57-1201-JR-PE-01



EXPEDIENTE	:	00528-2019-57-1201-JR-PE-01
	:	EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI (DD) CARLOS MANUEL ALLASI PARI RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
ACUSADO	:	QUINTO VILLENA, DIONE
DELITO	:	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD) AGRAVIADAS : MENOR DE INICIALES E.M.Q.J. (13) y K.M.Q.J. (19).

### SENTENCIA N° 72-2019

#### Resolución N° 06

Huánuco, diez de junio Del año dos mil diecinueve.-

#### AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:

La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director de Debates el Magistrado EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI, y como integrantes del Colegiado los Magistrados CARLOS MANUEL ALLASI PARI y RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ; culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### I. DATOS PRELIMINARES: Del proceso.

El presente proceso penal signado con el N° 00528-2019-57-1201-JR-PE-01, seguido contra el ahora acusado DIONE QUINTO VILLENA, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor K.M.Q.J (19) delito previsto en el artículo 173º primer párrafo inciso 1 del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704 y en agravio de la Menor de las iniciales E.M.Q.J. (13) delito previsto en el artículo 173º primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 mediante Ley N° 30076.

#### Del acusado:

DIONEQUINTO VILLENA, Identificado con DNI N° 22663512, de sexo masculino, sobre nombre: "Daniel", Fecha de Nacimiento: 27-04-1977, edad: 41 años, lugar de nacimiento: Pueblo de Rodeo-San Francisco de Mosca- Ambo- Huánuco, estado civil: Conviviente, Hijos: 4 hijos la mayor 21,19,14 y el último tiene 03 años, Grado de Instrucción: Primaria completa, nombre de sus padres: Antonio Quinto Osorio y Manuela Villena Carbajal, Domicilio: En Villa Sol- Pasaje los Sauces S/N - Ayancocha, ocupación: Negociante de verduras y frutas en la ciudad de Huaraca, ingreso económico: S/. 700.00 soles mensuales aproximadamente, cicatriz o tatuajes: no tiene, antecedentes penales: no tiene, fecha de su detención: 13-11-2017.

#### De las agraviadas:

La menor de iniciales E.M.Q.J. (13) y la menor de las iniciales K.M.Q.J. (19).

#### II. HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURIDICA Y PRETENSIÓN:

Mediante requerimiento acusatorio el Representante del Ministerio Público atribuyó al acusado lo siguiente: Hechos imputados:

Se imputa a DIONE QUINTO VILLENA la comisión de varios hechos configurándose de este modo el denominado Concurso Real de Delitos conforme al artículo 50 del Código Penal), así tenemos:

### CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS EN AGRAVIO DE LA PERSONA DE INICIALES E.M.Q.J.(13)

#### a) PRECEDENTES

Se tiene que producto de la relación convivencial surgida entre GLORIA MARIBEL JORGE FALCÓN YDIONE QUINTO VILLENA, cuya relación empezó según su relato hace un aproximado de 20 años a más, es decir, en el año 1997 o 1998 aproximadamente, delo cual procrearon a cuatro hijos, entre ellos a las dos hoy agraviadas, de iniciales K.M.Q.J (19) y E.M.Q.J (13), siendo que la primera de las mencionadas nació en el Cenero Poblado Tres de Mayo Rodeo - Distrito de San Francisco de Mosca- Provincia de Ambo- Huánuco, lugar en el cual también realizaron la convivencia los padres de las aludidas menores hasta aproximadamente fines del año 2011, siendo que al año siguiente 2012, aproximadamente se trasladaron junto a sus cuatro hijos a vivir en esta provincia, teniendo como su domicilio en el Pasaje Los Sauces s/n Villasol - Ayancocha- Ambo.

#### b) CONCOMITANTES

En esta investigación tenemos que se dieron dos hechos- uno en agravio de la menor de iniciales E.M.Q.J. (13), y el otro en agravio de la persona de iniciales K.M.Q.J (19) ambas hijas biológicas del imputado DIONES QUINTO VILLENA, siendo que, del tenor de los actuados preliminares y del acta de Entrevista Única llevada a cabo con todas las formalidades de ley, tenemos los siguientes hechos:

Que la agraviada de iniciales E.M.Q.J. (13) al hacer un relato de los hechos en su agravio, sindica de manera directa como el autor de los hechos de violación sexual a su padre el hoy acusado DIONES QUINTO VILLENA, señalando que éste la violó que no recuerda la fecha, pero la primera vez fue cuando tenía diez o nueve años, en su vivienda del Pasaje Los Sauces S/N Ayancocha- Ambo.

Del mismo modo, refiere la otra vez que el imputado la violó fue en el mes de agosto del año 2017, en su casa de Pasaje Los Sauces S/n Ayancocha- Ambo, que era en horas de la mañana, no recordando la fecha, que dicho sujeto abusó de ella en contra de su voluntad, que fue cuando la menor había ingresado al cuarto del imputado, estaba viendo tele, donde él vino y se aventó en su encima después le bajó su pantalón y ropa interior, él se sacó su correa y se bajó su pantalón y empezó a violarla en dicha habitación en un colchón, que para ello utilizó la fuerza abrazándola fuerte, que ese día no había nadie en casa, todos se habían ido de paseo, ella no fue debido a que se quedó estudiando en el turno tarde, que ese día su padre estaba sano, y le dijo que no vaya a avisar a nadie, para ello le dio cinco soles, refiere la menor después de eso sintió dolor y mucho ardor en su vagina.

#### c) POSTERIORES

El inicio de esta investigación, se da a raíz de que la menor agraviada ante dicha problemática sufrida en el seno de su hogar, un cierto día decide contar lo que le venía ocurriendo a su amiga de Colegio " Juan José Crespo y Castillo" de Ambo de nombre Leydi Yuliana Cuela Taco (13) quien la encuentra en el colegio llorando y al preguntarle que le ocurre la menor le contó que su padre abusó de ella y su hermana, que por tal motivo quería escaparse de su casa, por lo que, la menor ese mismo día decide contarle a su madre Elizabeth María Taco Mendoza (siendo esta última la tutora de la menor agraviada). Por lo que, con fecha 07 de noviembre del 2017, se encontró un sobre dejado bajo puerta en el despacho fiscal, conteniendo un documento escrito a manuscrito, así como en su interior un CD, siendo ello así, este despacho procedió a efectuar la apertura del mismo, encontrando en su interior una hoja de papel bond, tamaño A4, conteniendo un manuscrito con lapicero azul que dice: Delito de Violación Sexual, menor de iniciales E.M.Q.J., alumna de la I.E.E.JCC, 6º "c" primaria, del mismo modo se advierte que contiene un CD, con las inscripciones PRINCO 4X B4017041813371 sin verificar su contenido, advirtiéndose que se trata de una denuncia anónima, y atendiendo a que el Ministerio Público se rige por el Principio de Objetividad, al desconocer el contenido del medio magnético CD adjuntando al manuscrito en referencia, y estando a lo establecido en el artículo 187 inciso 3 del Código Procesal Penal el cual regula cuando el documento consista en una cinta

de video, el juez o el fiscal ordenará su visualización y su transcripción en un acta, lo que se dio en el presente caso.

#### **CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS EN AGRAVIO DE LA PERSONA DE INICIALES K.M.O.L.(19)**

##### **a) PRECEDENTES**

El inicio de esta investigación al igual que en el caso de la agraviada de iniciales E.M.Q.J. (13) se da en el contexto de la transcripción del CD dejado bajo puerta en un sobre manila por una denunciante anónima, quien luego de la investigación preliminar fuera identificada como María Elizabeth Taco Mendoza, así como del Informe de Asistencia Psicológica Nº 36-2017/FN- UAVIT – AMBO / A Psic del cual se desprende que la víctima de iniciales EMQJ (13) precisó que no solo ella venía sufriendo de abuso sexual por parte de su padre (el ahora acusado) sino también en su hermana mayor de iniciales K.M.Q.J. (19), motivo por el cual este despacho dio inicio al acopio de los elementos de convicción que el caso ameritaba.

##### **b) CONCOMITANTES**

Respecto a este segundo hecho de violación sexual tenemos los siguientes hechos según el acta de Entrevista Única de la agraviada: La agraviada de iniciales K.M.Q.J (19) sindica de manera directa como el autor de los hechos a su padre el hoy imputado DIONE QUINTO VILLENA. Refiriendo que denunciar a su padre ya que ha violado tanto a su persona como a su hermana la menor de iniciales E.M.Q.J (13), precisando que la primera vez que le violó a ella, fue cuando tenía 07 años de edad, cuando estaba viviendo en su pueblo, en el Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo, Distrito de San Francisco- Ambo, que fue una noche cuando la agraviada estaba durmiendo en su cama, en un cuarto había tres camas, entonces siente que alguien le empieza a tocar sus pies y luego le bajó su pantalón no pensaba quien era, y ella dijo quién es, y vio que era su papá, entonces éste le agarre fuerte de sus ,anos como para que no pueda movilizarse, para empezar a ultrajarla sexualmente, señala además que no llegó a gritar ya que le dijo no digas nada, si dice algo te voy a pegar, te voy a dar plata, tranquila te va a gustar, precisa que la violación esa vez fue con la penetración de su pene en su ano, que en ese momento sintió asco, y luego haberla ultrajado se quedó dormido junto a ella hasta al día siguiente. Asimismo indica que en su pueblo (Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo) le violo en dos oportunidades de la misma manera que la primera vez (no recuerda fechas, horas, ni años).

##### **c) POSTERIORES**

Luego de realizada la Cámara Gesell, (entrevista única) de la agraviada se ordenó practicar la pericia psicológica correspondiente, asimismo se ordenó el apoyo psicológico y asesoría legal por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos de Ambo, y luego del acopio de los demás elementos de convicción como es la entrevista única de la otra menor de iniciales E.M.Q.J. (13) se decidió solicitar la Detención Preliminar del imputado DIONES QUINTO VILLENA, para luego requerir ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ambo, la medida coercitiva de prisión preventiva, ordenándose las demás diligencias entre ellas testimoniales, pericia psicológica al imputado, pericia fonética de homologación de voces de las personas que son los interlocutores en el medio magnético CD que fuera presentado en la denuncia anónima.

##### **Calificación Jurídica**

Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor K.M.Q.J (19) delito previsto en el artículo 173º primer párrafo inciso 1 del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua

Y; en agravio de la Menor de las iniciales E.M.Q.J. (13) delito previsto en el artículo

173º primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 mediante Ley N° 30076.

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)

2. Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

**Pretensión penal y civil:**

El representante del Ministerio Público a cargo del caso SOLICITA que al acusado DIONE QUINTO VILLENA se le imponga la pena máxima de CADENA PERPETUA al no haber actor civil solicitó el pago de la suma de veinte mil soles (S/. 20,000), a razón de S/. 10, 000.00 soles para cada una de las agraviadas, esto es la de iniciales E.M.Q.J. (13) y K.M.Q.J. (19) por concepto de Reparación Civil.

**Pretensión de la defensa técnica:**

La defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Delimitación del Proceso. - El presente juicio es contra el ahora acusado DIONE QUINTO VILLENA, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor K.M.Q.J (19) delito previsto en el artículo 173º primer párrafo inciso 1 del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704 y en agravio de la Menor de las iniciales E.M.Q.J. (13) delito previsto en el artículo 173º primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 mediante Ley N° 30076. Por lo tanto, del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricididad y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

**SEGUNDO:** Tipo Penal. - La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materias de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito: Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor K.M.Q.J (19) delito previsto en el artículo 173º primer párrafo inciso 1 del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704

**TERCERO: Marco Jurisprudencial**

RN N° 3175-2017-LIMA SUR, de fecha 20 de abril del 2017. Sumilla: En los delitos de violación sexual de menor de edad la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado no implica que debatenerse por ciertas dudas y cada de las afirmaciones que estavierta en su declaración, en tanto que, dada a la naturaleza del delito, no se exige esta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial.

R.N. 442-2018, Huánuco] Violación sexual: contradicciones secundarias no invalidan sindicación. Fundamento destacado: 3.4. En tal sentido, ante la sindicación de un niño respecto al autor de un delito de violación sexual cometido en su agravio, debe identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial o sustancial de su sindicación - lo cual implica no invalidarla por contradicciones o incongruencias secundarias-, y con base en ello evaluar su verosimilitud y la persistencia en la incriminación con los respectivos matices.

RN N° 1575-2015-HUÁNUCO, de fecha Lima 20 de marzo del 2017 - Sumilla: "La declaración de la víctima por sí sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el Tribunal Juzgador". FJ.7.

Conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla(...)" FJ.8. Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual, en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. El tratamiento para considerarse prueba válida es siguiendo el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, el mismo que da valor a la declaración de víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones. Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, - por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como única testigo-, está sujeto a criterios para su valoración, como son: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración(...). Lo resaltado y subrayado es nuestro.

**CUARTO: ExamendelasPruebasdeFormalIndividual.** - Durante el juicio oral, se han recabado e incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Declaración del Acusado:**

**MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS A LA PARTE ACUSADA**

- k) **Examen del testigo Alex Quinto Jorge (audio de audiencia de fecha del 06 de mayo del 2019).** Al interrogatorio del Abogado de la Defensa expresó lo siguiente: qué relación tienes con el señor Dione Quinto Villena, una relación buena ya que es mi padre y una relación familiar. Qué relación tienes con la señorita KMQJ y EMQJ, ellas dos son mis hermanas, de los hechos no he llegado a sospechar nada, no conoce el hecho en contra de ellas, se entera cuando su padre había sido detenido, le habrían denunciado porque supuestamente su padre le había abusado de ella, cuando vivían en Rodeo vivían mi madre Gloria Jorge mi padre Dione Quinto mi persona mi hermana Katy Quinto y Elizabeth Quinto y una señora llamada Valentina, y su persona, vivieron ahí hasta el 2012, vivían en el primer piso, era una casa de dos pisos, dormíamos en el segundo piso y cocinábamos en el primer piso y dormíamos casi juntos todos, la señora Valentina Eusebio Cornejo Casas también vivía en nuestra casa mayormente iba a arrendar la chacra que mi papá le daba para que siembre y dormía también en nuestro cuarto, su papá era muy buena persona porque siempre paraba trabajando en la chacra, él no tomaba cuando estaba allá (...), no vio ninguna conducta deshonrosa de su padre contra su familia, (...) cuando dormía ahí no escuchaba ningún grito ya que dormíamos casi en el mismo cuarto y la cama está a 2 metros de distancia de mi cama, nunca vio algún acto en contra de tu hermana allá en Rodeo, en el año 2012, se fueron a vivir a la provincia de Ambo a Villasol, en esa casa vivía mi persona, mi papá Dione Quinto, mi mama Gloria Jorge, mi abuela Manuela Villena, mi abuelo Dione Quinto, mi abuelo Antonio Quinto, mi tía Silvia Quinto Villena y su esposo, ella se quedaba, ella tenía otro cuarto y venía hacer el desayuno y se iba cerca de las 8 de la noche todavía, cuando mi hermana mayor tenía aproximadamente 15, 16 años ellas siempre salían a las fiestas y llegaban casi tarde, mi papá como un cualquier padre a veces le corregía le daba su golpe a mi hermana para corregirlo, su padre mamá discutían por la culpa de sus hermanas, cuando mi papá se enteraba que mis hermanas salían le golpeaba a mi mamá, ahí estaba mi hermana y en ese momento mi hermana le amenaza a mi papá que le iba a mandar a la cárcel, yo también en ese acto me puse furioso y quería pegarle a mi papá, (...) su hermana la mayor de iniciales KMQJ 19 vivió en ambo con ustedes hasta en agosto del 2017, en el año 2017, 9 de octubre, celebró su cumpleaños, y estuvieron, estuvieron sus familiares pero ya no estaba mi hermana la mayor, porqué se había ido de la casa, en el año 2016 estaban sus familiares pero su mamá no se encontraba, se había ido a Lima con su hermana la menor, con su abuela tenían una mala relación ya que mi abuela les tenían rencor, ya que ella a veces le baja la luz de la casa, cuando tu papá les corregía, ellas le tenían un rencor, un odio hacia mi papá. (...) el día de su cumpleaños el 9 de octubre del año 2016, ese día llegaron mis tíos, hicimos un almuerzo familiar y ellas estaban presente mi padre y mis tíos todo, ese día no sucedía nada casi porque casi vivíamos casi la casa era pequeña nada no sucedió nada. (...). Tu abuela materna, Timotea Jorge Falcón había venido de visita por un par de meses en la fecha de mi cumpleaños, ella dormía con mis hermanas dormían juntas ahí dormía mi abuela,

(...) su padre vendía en Huariaca, y a veces regresaba los sábados y se quedaba a dormir en las noches con mi papá cuando ellas les acompañaba a vender, mi hermana la mayor y también mi hermana la menor. Las dos juntas. Con sus hermanas las agraviadas se lleva bien, en Rodeo vivía una señora Valentina, venía casi en enero y se quedaba hasta mayo, Todos los años, su hermana de iniciales KMQJ salía a fiestas, no conoce a donde iba específicamente, llegaba a las 2, 3 de la mañana, su madre Dione Quinto Villena no se quedaba a solas con las menores agraviadas en su domicilio, porque ahí vivíamos varios nunca se quedaba sola, la mayor salía a discotecas, la menor a veces le acompañaba, pero no sé, (...) sabe que iba a discotecas por que llegaba mareadas, la menor tenía 11 o 12 años (...)".

- I) Examen de la testigo Valentina Eusebia Cornejo Casas (audio de audiencia de fecha del 13 de mayo del 2019). Se prescindió de conformidad con lo establecido en el artículo 379º 2 del Código Procesal Penal. En la fase de lectura de documentos, la defensa solicitó su lectura, LECTURA DE DECLARACIÓN DE LA TESTIGO VALENTINA EUSEBIA CORNEJO CASAS (audio de audiencia-----): "(...) Que si lo conozco (al acusado) él es un vecino, él vivía en el Centro Poblado de Rodeo- Distrito de San Francisco de Mosca, desde el año 2005 aproximadamente hasta el año 2012, cuando me fui a Rodeo a sembrar en su chacra de él, ya que me alquiló, y por intermedio de él también conozco a toda su familia (padres, hermanos, a su señora Gloria y a sus hijos él tenía 3 hijos), me llevó bien con dicha persona, ya que cuando estaba en Rodeo allí vivía con ellos, que respecto a la violación sexual en agravio de sus dos menores hijas no sabe nada, cuando yo vivía en Rodeo domiciliaba en su casa, la cual era de material rústico, de dos pisos, y en el segundo piso, en un cuarto dormían sus hijos, y en otro cuarto dormía mi persona y los padres de las menores, esto es Dione Quinto y Gloria, en la casa había una escalera y en el segundo piso había dos cuartos cada cuarto tenía su puerta de madera que los dividía en cada cuarto había dos camas, ropero, su ropa, sillas, nada más, eso era entre los años 2005 al 2012, que no he visto nada, alguna conducta negativa de dicha persona en agravio de sus dos menores hijas de iniciales K.M.Q.J. (19) Y E.M.Q.J (13), que la madre de las agraviadas nunca las dejaba solas ellas siempre vivían con su madre Gloria Maribel y cuando viajaban a Ambo todos vivían juntos, que no vi que les castigara a sus hijas, los padres de las menores agraviadas cuando vivía con ellos en el año 2007 al 2012 se llevaban muy bien, no discutían para nada, y durante todo el tiempo que vivía con la familia del imputado nunca ni siquiera su ropa de las menores con manchas de sangre, ni nada por el estilo, además no escuché ningún ruido de las niñas, ni auxilio, ni nada. (...)".

PRUEBAMATERIAL: Ninguna.

HECHOS PROBADOS EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES E.M.Q.J.(13)

a "ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES E.M.Q.J. AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN CONTABA CON 09 Y 13 AÑOS DE EDAD".

Esta primera conclusión, ha podido ser debidamente acreditada en mérito: A la Copia Certificada del acta de nacimiento de la agraviada de iniciales E.M.Q.J. oralizada en audiencia de juicio oral de fecha 22 de mayo del 2019 de donde se desprende que la menor de iniciales E.M.Q.J. nació el día veintinueve de mayo del 2004 en tanto que el primero de los hechos objeto de acusación habrían ocurrido en el año 2013 o 2014, cuando la menor contaba con 09 años de edad, mientras que el segundo hecho ocurrió en agosto del 2017, cuando la menor contaba con 13 años de edad.

a "ESTÁ PROBADO QUE EL ACUSADO DIONE QUINTO VILLENA ES PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES E.M.Q.J.

Esta segunda conclusión, ha podido ser debidamente acreditada en mérito: A la Copia Certificada del acta de nacimiento de la agraviada de iniciales E.M.Q.J. oralizada en audiencia de juicio oral de fecha 22 de mayo del 2019 de donde se desprende que el padre de la menor de iniciales E.M.Q.J. es la persona de DIONE QUINTO VILLENA, con lo que se encuentra acreditado el vínculo de padre e hija entre la menor y el acusado.

a "ESTÁ PROBADO LA EXISTENCIA Y UBICACIÓN DE DOMICILIO UBICADO EN EL PASAJE LOS SAUCES S/N – CENTRO POBLADO DE AYANCOCHA- AMBO- HUÁNUCO LUGAR DE DONDE LA VICTIMA REFIERE HABRIA SIDO VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA SOLA EN SU VIVIENDA, NO RECORDANDO MAYORES DETALLES, PERO PRECISA QUE LA VIOLACIÓN FUE VÍA VAGINAL; EN EL AÑO 2013 O 2014 Y EN EL AÑO 2017.

Del mismo modo esta tercera conclusión ha podido ser acreditado por cuanto es la vivienda en la cual actualmente se encuentra habitando la menor agraviada, y que no ha sido desvirtuada ni puesta en duda la existencia de la misma por la parte acusada, es más, es ahí donde antes de ser detenido se encontraba domiciliando, siendo la casa de la madre de éste, y ha sido acreditada también con las declaraciones de: GLORIA MARIBEL JORGE FALCÓN, quien en juicio oral refirió que sus hijas no iba a la discoteca, si salían hacer su trabajo, hacer su tarea cuando mi suegra nos cortaba la luz, (...) si salían porque no teníamos luz, regresaban a las 9 por más tarde las 10 llegaban, no les gustaba consumir bebidas alcohólicas, con la testimonial de ALEXQUINTO JORGE, quien refirió que en el año 2012, se fueron a vivir a la provincia de Ambo a Villasol, en esa casa vivía mi persona, mi papá Dione Quinto, mi mama Gloria Jorge, mi abuela Manuela Villena, mi abuelo Dione Quinto, mi abuelo Antonio Quinto, mi tía Silvia Quinto Villena y su esposo, ella se quedaba, ella tenía otro cuarto y venía hacer el desayuno y se iba cerca de las 8 de la noche todavía, con la versión de la menor agraviada en la entrevista única, quien al preguntarle CON QUIENES VIVES? Con mi mamá, mi papá, mis hermanos, mi abuelita, mi abuelito y mis tíos, ¿EN DÓNDE VIVES? En la loza en Villa sol, y con la propia declaración del acusado DIONE QUINTO VILLENA (leída en audiencia de juicio oral) quien señaló: vivíamos juntos en el Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo Distrito de San Francisco de Moscaylueqo en Ambo, junto a mis tres hijos en Rodeo hasta el año 2012 y desde esa fecha hasta antes de ser detenido en Ambo con mis cuatro hijos y mi conviviente.

a "ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES E.M.Q.J. PRESENTA DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUA Y ANO SIN SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA Y QUE NO PRESENTA LESIÓN RECENTE PARA NI EXTRAGENITAL".

Del mismo modo esta cuarta conclusión ha podido ser acreditado en mérito:  
Al examen pericial del Médico Legista HUMBERTO EXPEDITO ROMÁN BULLÓN (audio de audiencia de fecha 29 de abril del 2019), señaló que la menor examinada de iniciales E.M.Q.J. presentaba himen había signo desfloración antigua y ano sin signos de actos contranatura y piel sin lesiones recientes, en observaciones se solicitó ecografía ginecológico y prueba de embarazo en sangre dosaje de B-HCG y se tomó muestra por hisopado vaginal para búsqueda de espermatozoides en DML II de Huánuco, concluimos como lesiones antiguas en este caso desfloración antigua cuando esta ruptura ya cicatriza y ya tiene el color rosado nacarado, eso quiere decir que esa lesión se realizó en un tiempo mayor de 10 días desde el día del examen que se realizó, que la menor presentaba: desgarro mínimo antiguo a las 3, desgarros múltiples entre las 7 y 9 y desgarro completo antiguo a las 7, además señala que ha concluido himen con signos de desfloración antigua (...), los desgarros en este caso se han producido porque se pudo haber introducido un objeto que sea redondo que podría ser un dedo un palo, podría ser este algún tipo de objeto que allá traspasado el himen, ahora este también se concluye como que es antiguo porque ha sido producido en más de 10 días antes que yo le examine a la menor, podría haber sido producido por un dedo un palo por un pene también puede ser, si podría ser porque la menor supuestamente eso habría pasado entre sus 12 o 13 años porque ella no precisa la fecha, este podría haber sido por ejemplo un pene, por la presencia del desgarro completo que menciona y señaló de manera enfática que era prácticamente imposible que la menor en sus lavados genitales con el dedo podría causarse el desgarro referido, y si bien la defensa señala mediante pericia de parte realizada por el médico Erwin Joel Bauer ORMACHEA, en el que señala que 1.- La anamnesis es deficiente y los escasos datos impiden vincular el relato con los hallazgos (¿sangrados?). 2.- Los desgarros en el himen son hallazgos de carácter equivoco e imposibles de vincularlos con la muy discreta historia, por la conclusión primera del presente informe. 3.- El tiempo para datar el origen de los desgarros se incluye desde el 30 de octubre de 2017 hacia atrás, siendo imposible precisar el momento exacto en que se originaron. 4. Llama la atención la bivalencia del desgarro en el radio VII, descrito como mínimo y seguidamente como completo (...)", los mismos que han sido levantados en juicio oral por el perito médico HUMBERTO EXPEDITO ROMÁN BULLÓN, quien en juicio señaló: que en la región de data no se consignaron datos por que estos habían sido del sistema (...) que la referencia afirma que los ataques han sucedido cuando la peritada era menor de edad y el presunto atacante un adulto, sin embargo la anamnesis recogida no menciona datos (sangrados dolor) de cuya existencia podría vincularse los hallazgos en el

presente caso alejando la verosimilitud del relato, a lo que digo que según la guía de evaluación de víctima de abuso sexual y trata de personas del Instituto de Medicina Legal no se debe re victimizar a la peritada por lo que las preguntas exhaustivas se deben dejar para su declaración haciéndose las preguntas mínimas (...) ello no resta confiabilidad de lo expresado por la peritada por no constituir contradicción con la misma, en cuanto a los desgarros descritos en los radios 12, 3 y 9 mínimos así como el parcial en el radio 7 (...) dice que dichos desgarros solo indican la existencia de penetración vaginal en su momento con algún objeto romo, en cuanto al carácter antiguo de los desgarros sitúan el momento de su origen en una fecha anterior al treinta de octubre del presente año siendo imposible ubicar el momento exacto(...). Objeto romo puede ser un dedo, puede ser un palo, puede ser otro pene puede ser este cualquier objeto que sea alargado y que no tenga una punta como tal (...).

**SÉPTIMO:** Determinación Judicial de la Pena.

7.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al "delito cometido"; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado". Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales

7.2. Identificación de la Básica o Pena Abstracta: En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado DIONE QUINTO VILLENA, han cometido a TÍTULO de autor el delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual; y, que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: DE CADENA PERPETUA

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua; Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsen a depositar en él su confianza".

En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en CADENA PERPETUA – EFECTIVA. Sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad por el acusado con la finalidad de doblegar la voluntad de la agraviada, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer.

Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos no existe un término mínimo, siendo una sola pena que es la de CADENA PERPETUA y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del

sistema punitivo penal, significando esto que estarán recluidos en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.

**7.3. Determinación de acuerdo al sistema de tercios:** Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal); en el presente caso, al ser la pena de CADENA PERPETUA por las agravantes del tipo penal, no es aplicable la ley de tercios, por lo que se obviará el análisis de la concurrencia de circunstancias, por cuanto no tendría incidencia en la determinación de la pena.

**Consideraciones sobre la proporcionalidad de la pena**

Un detalle favorable es que el acusado tiene un bajo nivel educativo, así como un bajo nivel socio cultural –secundaria incompleta-, (Ver generales de Ley), aspectos que influyeron en la comisión del delito; asimismo corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45º y 46º del citado Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada "Determinación Legal", que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como "Determinación Judicial", es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

Asimismo, se debe tener presente que el principio de proporcionalidad y el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a las condiciones anteriormente señaladas, al bien jurídico lesionado, a la pluralidad de víctimas; así como teniendo presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda

vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable RESOCIALIZACIÓN del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo

legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Juzgado Colegiado va a considerar estos principios constitucional es al momento de la imposición de la pena al acusado. Por lo tanto, la pena sería de CADENA PERPETUA.

**OCTAVO: Determinación de la reparación civil:**

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93º del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92º y 93º del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido en su persona, advirtiéndose que se trata de una menor de doce años y cinco meses de edad, cuya formación sicológica está en desarrollo, no pudiendo disponer

libremente de su sexualidad, por ello es que en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviada debe mitigarse las consecuencias, imponiéndole además un monto de dinero, lo suficiente para que pueda realizar la terapia sicológica que le permita superar esta mala experiencia. En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, que es menor a lo solicitado por el Ministerio Público debido a que las afectaciones sufridas por la víctima fueron temporales; por lo que deberá la reparación civil deberán ser fijadas en la suma de diez mil soles (S/. 10,000.00) a razón de cinco mil soles (S/. 5,000) para cada una de las agraviadas, a efectos que sea cancelada a favor del agraviado en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley.

**NOVENO:** Imposición de costas: Teniendo en cuenta que el acusado DIONE QUINTO VILLENA ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**DÉCIMO:** Respecto a la ejecución provisional de la condena. - En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

"Artículo 402 Ejecución provisional.-

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."

**Naturaleza del delito:** Como se ha establecido el delito de violación sexual a menores de catorce años es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza lesiva que la sociedad repudia, y que últimamente el Estado incurre en una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren las mujeres, además considerando la pluralidad de víctimas y que el sentenciado es padre de las menores; por lo que se debe imponer su inmediata ejecución. El acusado se ha encontrado con la medida coercitiva de prisión preventiva durante el proceso, habiéndose valorado que al inicio del proceso se encontraba presente el riesgo de fuga, no habiéndose desvanecido este, por lo que se cumple también este presupuesto.

Así las cosas, somos de la opinión que debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, no siendo factible la adopción de otra medida por lo que en mérito de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se dispone la ejecución provisional de la condena, aun cuando fueran recurridas.

#### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar,

12º, 23º, 29º, 45º, 46º, 93º del Código Penal y artículos 393º, 394, 395, 396, 397 y 399º del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley, por unanimidad emiten el siguiente FALLO:

**PRIMERO:** CONDENAR al acusado DIONE QUINTO VILLENA como autor, de la comisión del delito Contra La Libertad- Violación de la Libertad Sexual, Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor K.M.Q.J (19) delito previsto en el artículo 173º primer párrafo inciso 1 del Código Penal vigente al 05 de abril

del año 2006 mediante Ley N° 28704 y en agravio de la Menor de las iniciales E.M.Q.J. (13) delito previsto en el artículo 173º primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 mediante Ley N° 30076, por lo tanto se le IMPONE la pena de CADENA PERPETUA.

SEGUNDO: Por unanimidad ORDENAMOS su inmediata ejecución aun en caso se interponga algún tipo de recurso en contra de la misma, de conformidad al fundamento Décimo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAMOS el pago de DIEZ MIL SOLES (\$/. 10,000.00) a razón de CINCO MIL SOLES (\$/. 5,000.00) para cada una de las agraviadas, que por concepto de reparación civil deberán pagar el sentenciado a favor de las agraviadas.

CUARTO: IMPONEMOS el pago de las COSTAS al condenado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

QUINTO: ORDENAMOS: que el condenado DIONE QUINTO VILLENA, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.

SEXTO: ORDENAMOS: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. NOTIFIQUESE

Srs.  
VENTOCILLA RICALDI (D.D.) ALLASI PARI  
BERAMENDI RAMIREZ.

## CASO 12. EXPEDIENTE 00576-2017-28-JR-PE-01



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

EXPEDIENTE	: 00576-2017-28-JR-PE-04
JUECES	: MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)
ACUSADO	: JULIO CESAR CESPES FIGUEREDO
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRABIADA	: MENOR DE INICIALES D.P.P.F. (13)

### SENTENCIA N°066-2023

#### RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huánuco, once de julio del año dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OÍDOS los actuados en juicio oral llevado a cabo en sesiones continuas de carácter privada, por este Órgano Colegiado a través del aplicativo *Google Meet*, integrado por los señores Magistrados María del Rosario Villogas Silva, Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi y Carlos Manuel Allasi Pari, quien interviene como Director de Debates, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Julio César Céspedes Figueredo, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales D.P.P.F. (13).

#### ANTECEDENTES:

##### I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra JULIO CÉSAR CÉSPEDES FIGUEREDO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45174340, de treinta y nueve años de edad, nacido el seis de setiembre mil novecientos ochenta y cuatro, lugar de nacimiento Centro Poblado de Llácón, Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco, con domicilio actual Centro Poblado Santiago de Llácón, Distrito de Santa María del Valle -referencia San Sebastián de Gueromarca es anexo del Centro Poblado de Llácón a media hora de camino se encuentra su casa de 1 piso, techo de calamina, sin pintar, casa rústica, puerta de madera-, grado de instrucción primaria completa, ocupación anteriormente cuando se encontraba en la ciudad de Huánuco trabajaba en construcción y actualmente agricultor trabaja como peón, con un ingreso de S/ 20.00 por jornal, estado civil casado con Hermenegilda González Fernando, con cuatro hijos dos mayores de edad y dos pequeños, hijo de don Cornelio Céspedes Román y de doña Evarista Figueredo Zambrano, talla 1.64 m, peso 72 kg, no tiene cicatriz, sin tatuajes, y con domicilio procesal Jr. 28 de Julio N.º 834, primer piso - Huánuco; sin antecedentes penales.

##### II. PRETENSIÓN ACUSATORIA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

###### 2.1 Marco fáctico de imputación.

Circunstancias precedentes.- Nansy Sesaria Faustino Zaravia, domiciliada en el Jr. Independencia N.º 739 Pasaje Cisneros - Huánuco, donde vivía en una pequeña habitación en compañía de su hija menor de iniciales D.P.P.F., cuyo padre es Pablo Polinar Villanueva y con su pareja Julio Cesar Céspedes Figueredo con quien ha procreado al menor de iniciales J.M.C.F. Circunstancias concomitantes.- El día 06 de marzo de 2017, la menor de iniciales D.P.P.F., en la diligencia de entrevista



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

única manifestó que en el domicilio ubicado en el Jr. Independencia N.º 739 Pasaje Cisneros - Huánuco, su padrastro Julio César Céspedes Figueredo, abusó sexualmente de ella en cuatro oportunidades aprovechando que su madre se iba a trabajar y la dejaba sola a quién la tenía amenazada para que no le cuente a su progenitora y en el mes de enero de 2017 su progenitora se entera que estaba embarazada.

Conforme se desprende de la Historia Clínica N° H.C. 5454-06, expedida por la Micro Red C.S. Aparicio Pomares aperturada con fecha 17 de enero de 2017 se consigna que la menor de iniciales D.P.P.F., tiene un embarazo no deseado de cinco meses aproximadamente y en la Historia Clínica Integral de fecha 18 de enero de 2017 se le diagnostica 27 semanas de gestación.

Circunstancias posteriores.- Con fecha 6 de abril de 2017 la menor de iniciales D.P.P.F., alumbró al menor de iniciales E.N.P.F., y con fecha 24 de julio de 2018 se expide la Prueba de ADN caso 2018 – 547 elaborado por los biólogos Lorena G. Banda de la Cruz y Susan I. Polo Santillán que concluye que el menor de iniciales E.N.P.F., que alumbró la menor agraviada de iniciales D.P.P.F., no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de hermano biológico del menor de iniciales J.M.C.F., y comparten el mismo linaje paterno del investigado Julio César Céspedes Figueredo.

### 2.2 Calificación jurídica.

Al acusado JULIO CESAR CÉSPEDES FIGUEREDO, el Ministerio Público le imputa como presunto AUTOR de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales D.P.P.F. (13) cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo del artículo 173º del Código Penal concordante con el numeral 2) del artículo 173º y el segundo párrafo del mismo artículo.

### 2.3 Petición penal y civil.

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Julio César Céspedes Figueredo la Pena de CADENA PERPETUA, por otro lado, el pago de Diez Mil Soles (S/ 10 000.00) de Reparación Civil a favor de la agraviada D.P.P.F. El representante del Ministerio Público en este caso de conformidad con el artículo 314º del Código Procesal Penal está solicitando a favor de la menor de iniciales E.N.P.F., para que se le asigne una pensión anticipada de alimentos la suma de Trescientos Soles (S/ 300 00).

## III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 3.1 Hechos alegados por la defensa del acusado

La defensa técnica del acusado señaló que, durante la secuela de los hechos su patrocinado es totalmente inocente por cuanto demostrará buena conducta, buen comportamiento, en el transcurso del proceso de va demostrar la inocencia de su patrocinado, solicitará someterse nuevamente a una prueba de ADN ya que en el proceso de violación sexual cometida contra la menor; en este caso judicial ha pasado tanto tiempo él estaba presente en todas las audiencias que se la ha llamado; por lo que, como reitera demostrará la inocencia de su patrocinado.

## IV. POSICIÓN DEL ACUSADO

Concluida los alegatos preliminares, se dio a conocer sus derechos al acusado y se le preguntó si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil – *previa consulta con su abogado defensor*-, respondió que NO, se considera inocente. DECLARACIÓN DEL ACUSADO<sup>1</sup>

En audiencia al ser consultada al acusado JULIO CESAR CÉSPEDES FIGUEREDO, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que SI va declarar; quien refirió:

<sup>1</sup> Examen realizado en Audiencia del 13.06.2023 [inicio 49min 57s – termino 1h 10min 2s]



Poder Judicial  
Del Perú

## Corte Superior de Justicia de Huánuco

Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

Es delicado lo que me ha hecho, algo ilegal y que no es cierto, conozco a Nansy Sesaria Faustino Zaravia, ya que hemos convivido casi tres años y tengo un hijo que se llama Juan Manuel; sobre el caso, la señorita que en ese tiempo tenía 13 años, tuvo un percance con Edwin Merino a quien lo denunció por violación y lo mandó a la cana, la chiquilla se vuelve a embarazar y no se sabe de quien es, pero lamentablemente dijo para mí, entonces yo me salí de la ciudad de Huánuco.

A mi hijito que tengo con ella no he podido reconocer por tal razón no puedo hablarlo, le llamaban y medio mal me miraba de repente esa es la causa para que me haga daño, mi hijo tiene 8 años, antes que nazca hemos tenido ese problema de eso quizás con su hija me ha acusado desconozco, si saliera un ADN ahí se sabría si soy culpable o no, yo siento que no soy.

Con la señora Nancy Faustino Zaravia vivía en un pasaje entre Aguilar e Independencia a un costado del parque, la cuadra no recuerdo -*al entrar hacia la izquierda la segunda casa, primer piso con techo de calamina rústico-*, era alquilada, y en época de la denuncia trabajaba en construcción, ese tiempo nos conocimos trabajando en construcción; y cuando tenía ese problema salgo de la ciudad de Huánuco, había salido orden de captura e incluso en la orden de captura decía cadena perpetua; después de un año me han dicho que ha llegado las citaciones, como no estaba en la ciudad de Huánuco no podía contestarle; la prueba de ADN no sé si será cierto yo entiendo que para que se saque la prueba de ADN es tanto del padre y de la madre.

### **RAZONAMIENTO:**

#### **PRIMERO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

#### **PruebapersonaldelMinisterioPúblico:**

SUSAN POLO SANTILLAN Y LORENA BANDA DE LA CRUZ- Biólogas, respecto a la Prueba de ADN – Caso ADN 2018-547 audio registrado el 13.06.2023 (inicio 1h17min – termino 1h27min 22seg). MARIACELA FERNANDA DE LA CRUZ VILLAR - respecto al Psicológico Contra la Libertad Sexual N.º 03055-2017-PS-DCLS, audio registrado el 13.06.2023 (inicio 3min 23s– término 12min 39seg). VIVIANA LUCIA MAYLLE GOÑE GARAY - respecto al Informe Pericial N.º 017-17-DIRNOP-V-MR- HSMU/REGPOL-HCO/DEPCRI, audio registrado el 13.06.2023 (inicio 25min05s– término 32min22seg).

NANSY SESARIA FAUSTINO SARAVIA, audio registrado el 20.06.2023 (inicio 10min 14s– término 25min 18seg).

LILIANA PAOLA CRUZ DOMINGUEZ - respecto al Certificado Médico Legal N.º 000987-G-O y el Certificado Médico Legal N.º 000988-L-DCLS, audio registrado el 20.06.2023 (inicio 29min24s– término 41min54seg).

#### **PruebadocumentaldelMinisterioPúblico:**

Formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada - (*fs. 39-40 del Cuaderno de Pruebas*); documento oralizado en audiencia de fecha 20.06.2023, a horas 45min 21s.

Acta de constatación fiscal -(*fs. 41-43 del Cuaderno de Pruebas*); documento oralizado en audiencia de fecha 20.06.2023, a horas 49min 48s.

Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell de la agraviada D.P.P.F. del 06 de marzo de 2017 y visualización de video contenido entrevista única – CD - (*fs. 57-62 del Cuaderno de Pruebas*) CD visualizado en audiencia de fecha 27 de junio de 2023, a horas 08min 9s.

Hoja de consulta externa e Historia Clínica Integral N.º 5454-06 -(*fs. 44-54 del Cuaderno de Pruebas*); documento oralizado en audiencia de fecha 27.06.2023, a horas 49min28s.

DNI de la agraviada de iniciales P.F.D.P. - (*fs. 55 del Cuaderno de Pruebas*); documento oralizado en audiencia de fecha 27.06.2023, a horas 1h7min15s.

DNI del menor de iniciales C.F.J.M. - (*fs. 63 del Cuaderno de Pruebas*); documento oralizado en audiencia de fecha 27.06.2023, a horas 1h8min53s.

Acta de diligencias de tomas de muestras - (*fs. 64-66 del Cuaderno de Pruebas*); documento oralizado en audiencia de fecha 27.06.2023, a horas 1h10min39s.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

Acta de Nacimiento N° 90225876 - (*fs. 67 del Cuaderno de Pruebas*); documento oralizado en audiencia de fecha 27.06.2023, a horas 1h 20min 42s.

Oficio N° 2046 -2017- REDIJU - (*fs. 68 del Cuaderno de Pruebas*); documento oralizado en audiencia de fecha 27.06.2023, a horas 1h22min50s.

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en el plenario, sujetos a inmediación de este Colegiado y respetando el principio de contradicción por los sujetos procesales, en tal sentido, no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional que se haya actuado sin tener en cuenta las formalidades pre establecidas en el adjetivo penal. Asimismo, consideramos que resulta innecesario transcribir el contenido íntegro de cada una de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que éstas obran en las actas respectivas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir, a fin de contrastar las descritas en esta resolución. Resulta importante, en cambio, destacar en la presente sentencia el aporte probatorio de estas actuaciones probatorias a fin de establecer la Teoría del Caso de las partes procesales, con el objeto de efectuar la valoración individual y conjunta de la prueba.

### SEGUNDO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

2.1. Se debe precisar que la carga de la prueba, corresponde a quien acusa y no al que se defiende y que la calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Además, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato, en la permanencia del relato, sin contradicciones o ambigüedades.

### 2.2. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS

El cual significa otorgar al medio de prueba un peso probatorio parcial, ya que cada medio de prueba tiene un valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado; tal como se ha establecido en el Fundamento 15 de la CASACIÓN N.º 1952-2018/Arequipa, de 01 de diciembre de 2021.

Por otro lado, cabe recordar que los delitos contra la libertad sexual -Violación Sexual de Menor de Edad- se constituyen generalmente como delitos de comisión encubierta, pues se perpetrán en ámbitos generalmente privados; por lo que, el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales; y en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, tal como lo señala la Corte Suprema en la CASACIÓN N.º 1889-2021-HUANUCO, en el Fundamento 5.2.

por cuya razón, en el presente caso, la agraviada D.P.P.F. resulta ser la única testigo directo de los hechos que incrimina en contra del ahora acusado; por lo que, su testimonio para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, emitido con fecha 30 de setiembre del 2005, por la Corte Suprema de la República, la misma que tiene carácter de *precedente vinculante*, referente a los requisitos de la sindicación del testigo en los casos en que es el único testigo de los hechos denunciados contra el denunciado dentro de proceso penal; es a partir de ello, que interpretando estas pruebas testimoniales, se tiene:

- b) La DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA DE INICIALES D.P.P.F., realizada con fecha 6 de marzo de 2017, a cargo del representante del Ministerio Público, Juan Jesús Delgado Diaz, Dr. Emerson Tonino Melgarejo Vidal Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial y Civil de Familia de Huánuco, la Dra. Georgina Olga Aquino Cabello, como defensor del investigado, la psicóloga de la División Médico Legal II Huánuco Maricaela Fernanda de la Cruz Villar, la madre de la menor agraviada Nansy Sesaria Faustino Zaravia, así como la agraviada D.D.P.F., donde previamente se hizo de conocimiento de la agraviada los derechos que la legislación le reconoce, por lo que, dicha diligencia posee las características para cumplir su función de prueba testifical, habiéndose incorporado de forma legítima mediante los principios de oralidad, inmediación y contradicción, con intervención de los sujetos procesales, siendo así, se encuentra revestido de condiciones para su valoración judicial, superando el juicio de *fiabilidad*, máxime que, la Corte Suprema de la República ha establecido a través de la CASACIÓN N.º 21-2019 AREQUIPA, la necesidad de que la declaración de la víctima se realice mediante anticipación probatoria a partir del 25 de octubre de 2018 -segunda y última modificación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar-, contrario sensu, las declaraciones recibidas antes de su vigencia, mantenían su valor probatorio aun cuando no se hubiesen practicado mediante este mecanismo procesal; siendo así, en el presente caso, la recepción de la declaración de la menor agraviada se efectuó antes de la modificación correspondiente, es más, se tuvo la participación de la defensa del acusado en dicha diligencia, esto es, con la presencia de la letrada Georgina Olga Aquino Cabello, defensor público; cumpliéndose con las formalidades de la entrevista única.

Por lo que, extrayendo el contenido que ha querido transmitir la menor agraviada D.P.P.F., a través de su relato, se extrae la siguiente información relevante:

#### TERCERO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

3.1. Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el primer párrafo del artículo 173º del Código Penal concordante con el numeral 2) del artículo 173º y el segundo párrafo del mismo artículo; que señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] 2) si la víctima tiene entre diez años de edad o menos de catorce la pena será no menor de treinta [...] segundo párrafo, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impone a depositar en él su confianza (...)" Siendo así, debe tenerse en cuenta que la norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual-reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual -contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-; por otro lado, el delito de Violación Sexual de Menor se configura cuando el sujeto activo tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. El legislador ha optado por el término *acceso carnal*, por ser este más amplio que el de acto sexual, al respecto DONNA sostiene lo siguiente: "Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, basta con que ella haya existido real y efectivamente."<sup>3</sup> En la doctrina nacional SALINAS SICCHA, sostiene que en el coito vaginal suponen un cierto daño físico, por medio del cual puede producirse la desfloración sobre todo en el caso de menores<sup>4</sup>.

3.2. Así mismo, atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA "...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicada abusivamente por el agente"<sup>5</sup>

3.3. El bien jurídico que se tutela es la indemnidad sexual de la menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad del menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor.<sup>6</sup>

#### CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerva la presunción de inocencia, no es posible hablar de una condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: "*Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*" (el subrayado es nuestro).

#### **4.1. JUICIO DE TIPICIDAD MOMENTO**

##### **OBJETIVO DEL TIPO**

Del interior del proceso se desprende, como hecho imputado por el Ministerio Público que, el acusado Julio César Céspedes Figueredo, abusó sexualmente de ella en cuatro oportunidades aprovechando que su madre se iba a trabajar y la dejaba sola a quién la tenía amenazada para que no le cuente a su progenitora, enterándose ésta última en el mes de enero de 2017 que su hija D.P.P.F. estaba embarazada, y que posteriormente se determinó que el menor E.N.P.F., producto del ultraje sexual, era hijo del ahora acusado; hechos debidamente acreditados; precisándose para este caso que el agente o sujeto activo de la conducta delictiva resulta ser el acusado antes mencionado, cuya individualización ha sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el sujeto pasivo está comprendido por la persona de la agraviada de iniciales D.P.P.F. quien a la fecha de los hechos contaba con doce años y diez meses de edad, aproximadamente; por otro lado, la modalidad típica se encuentra subsumida en el hecho de que el ahora acusado tuvo acceso carnal por vía vaginal, tal como se puede inferir de lo narrado por la propia agraviada de iniciales D.P.P.F. en la Entrevista Única y demás medios probatorios analizados en líneas precedentes (*como es la prueba de ADN*), los mismos que constituyen elementos periféricos; ahora bien, el acusado tenía la condición de padrastro, tal como refiere la propia agraviada y el acusado; asimismo, dicho acceso carnal se realizó en contra de la voluntad de la menor, tal como lo señala ya que se encontraba amenazada; por lo tanto, resulta claro que la acción del acusado sumada a una visión de superioridad y confianza a su víctima es que aprovechó dicha relación (padrastro - hijastra); y en cuanto al bien jurídico protegido entendido como el objeto de protección del delito de Violación Sexual, en el presente caso se debe tener presente el primer hecho, por lo que, se tiene a la indemnidad sexual, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte del acusado que han violentado la libertad que gozaba la menor agraviada en el ámbito de su vida sexual, generando afectación psicológica.

<sup>6</sup> DONNA, EDGARDO, *Delitos contra la integridad sexual*, 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2005.

<sup>7</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos de Acceso Carnal Sexual. Idemsa. Página 45.

<sup>8</sup> SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano*, 2ds Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.).

<sup>9</sup> Exp. N° 1609-2011, emitido por la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO(S), DELITO(S) ADUANERO(S), TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

### 4.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Se tiene que, habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si estas acciones típicas son contrarias al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Las conductas típicas atribuidas al acusado encontrado responsable contravienen la antijuridicidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (*disvalor de la acción*) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (*disvalor del resultado*); por lo que, este Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado en los hechos imputados (violación sexual), es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

### 4.3 JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN CULPABILIDAD

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo llevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuridicidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente) en el tipo penal; es decir, el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y podía esperarse conducta diferente a la que realizó, más aún que, tenía primaria completa, trabajador en construcción y padre de familia ya que cumplía el rol de padrastro frente a la agraviada; y finalmente, tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento; en consecuencia, los hechos denunciados y acusados por parte del representante del Ministerio Público, se subsume en el comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la agraviada de iniciales D.P.P.F., configurándose la estructura del delito materia de comento y análisis, no mediando duda razonable, el *in dubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

### QUINTO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

5.1. La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

5.2. El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosisificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y



PODER JUDICIAL

DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

5.3. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45º incisos 1) y 2) del Código Penal, este Colegiado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad, siendo así, el acusado cuenta con treinta y nueve años de edad, nacido el seis de setiembre mil novecientos ochenta y cuatro, natural del Centro Poblado de Llácón, Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco, con domicilio actual Centro Poblado Santiago de Llácón, Distrito de Santa María del Valle, con primaria completa, ocupación labores en construcción y actualmente agricultor trabaja como peón, con un ingreso de S/ 20.00 por jornal, casado con Hermenegilda González Fernando, con cuatro hijos, dos mayores de edad y dos pequeños, hijo de don Cornelio Céspedes Román y de doña Evarista Figueredo Zambrano.

5.4. Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46º incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, por lo que, el ahora acusado Julio César Céspedes Figueredo si tiene antecedentes penales, tal como se tiene del OFICIO N.º 2046-2017-REDIJU -ver fojas 68 del cuaderno de pruebas- que corresponde al acusado donde hace constar que registra antecedentes penales, por el Juzgado Penal Unipersonal en el expediente N.º 615-2015 por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria – Art.149º, en agravio de Carlos Céspedes Maíz, habiéndole impuesto una pena de un año, con un periodo de prueba de un año.

Respecto a la continuidad temporal en los hechos se evidencia que estos se habrían realizado en cuatro momentos cuando la agraviada se encontraba sola y contaba con doce años de edad aproximadamente y aunque no se evidencian que fueron en diferentes fechas, empero, si manifiesta la agraviada con respecto a la violación sexual que fue en cuatro oportunidades, dada las circunstancias de perpetración de los hechos, en los que en el lapso transcurrido era padrastro de la agraviada, por lo que, la continuidad no se ve afectada. Por ello, debemos de concluir que todos estos hechos derivan de una misma resolución criminal, el ultraje sexual; por lo tanto, se trata de un delito continuado, así lo indicado la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2296-2017 VENTANILLA, de fecha 25 de enero de 2018, en los fundamentos 3.3. y 3.4., respectivamente.

5.7. Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado JULIO CÉSAR CÉSPEDES FIGUEREDO y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al delito cometido; siendo así, debe tenerse en cuenta que en el Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna una extensión mínima o máxima; para el presente caso, teniendo establecido que el acusado ha cometido el delito de violación de la libertad sexual en menor de edad a título de autor, y atendiendo a que el tipo penal que enmarca dicho comportamiento (*primer párrafo del artículo 173º del Código Penal concordante con el numeral 2) del artículo 173º y el segundo párrafo del mismo artículo*), establece como marco punitivo una pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA.

<sup>7</sup> Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.



Poder Judicial  
del Perú

## Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

- ❖ Como se advierte la pena básica es la de cadena perpetua, por lo que es imposible realizar la graduación en el sistema de tercios en dicha pena; así mismo, frente a la circunstancias del proceso no se puede aplicar beneficio procesal alguno al acusado con la finalidad de reducir la pena, como es responsabilidad restringida, conclusión anticipada, confesión sincera; máxime que el acusado tiene antecedentes penales, empero, las atenuantes genéricas solo sirven para la graduación de la sanción penal dentro de la pena conminada. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 03 de enero del 2003, recaída en el Expediente N.º 00010-2002-AI/TC, precisó que la imposición de la cadena perpetua conforme a la regulación del Código Penal no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22) del artículo 139º de la Constitución, porque como tal impide la reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (*ver fundamentos 178-189*). Así mismo, consideró a la cadena perpetua contraria a los principios de dignidad humana y de libertad (*ver fundamentos de 184 – 194*); sin embargo, en la sentencia de fecha 09 de agosto de 2006, recaída en el Expediente N.º 003-2005-AI/TC ha señalado que, al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (*ver fundamentos 13 - 21*).
- ❖ En el presente caso, es de precisar que el delito continuado, se sanciona con la pena correspondiente al delito más grave, en este caso, todas las acciones –*agresiones sexuales*–; en ese orden de ideas corresponde a este Colegiado, en el caso concreto, se debe imponer la pena de CADENA PERPETUA por corresponder al delito más grave, más aún que, de acuerdo a la función de prevención general, ésta pena representa una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les pueden imponer.

5.8. Además, debe tenerse en cuenta, conforme se ha desarrollado en el plenario, producto de la relación sexual entre la ahora agraviada de iniciales D.P.P.F. y el acusado Julio Cesar Céspedes Figueroedo han procreado al menor de iniciales E.N.P.F. -nacido el 06.04.2017-; conforme se tiene del ACTA DE NACIMIENTO N.º 90225876 del referido menor, siendo la madre la menor agraviada D.P.P.F., y el padre el ahora acusado, conforme se tiene de la Prueba de ADN, el cual permite establecer el grado de parentesco del referido menor y el ahora acusado; por lo que, al amparo del Artículo 178º del Código Penal, se debe fijar una pensión por concepto de alimentos; atendiendo a las posibilidades del acusado (*datos obtenidos al momento de individualizarlo, como es agricultor, conviviente, con cuatro hijos mayores de edad y dos menores y un jornal de S/ 20.00*) y necesidades del menor, básicamente de acuerdo a su edad (*05 años aproximadamente*); debe de establecerse en la suma de DOSCIENTOS SOLES (\$/ 200.00) mensuales.

### SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93º del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

6.1. Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea<sup>9</sup>; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada. Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado a la agraviada, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

una justa indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados. Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93º del Código Penal.

6.2. Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo se advierte la relación existente entre el acusado y la menor agraviada (padrastro - hijastra); y, 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, se tiene la edad del acusado, pues resultaba ser mayor de la ahora agraviada y que además tenía la obligación de proteger a la agraviada por su condición de padrastro; b) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984º y 1985º, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo, por la propia naturaleza del ilícito penal no resulta posible establecer monto alguno en este rubro; en cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en la agraviada está vinculado a la frustración a su proyecto de vida, sobre todo por la edad que contaban; por lo que, por este rubro deberá de fijarse S/ 2 000.00 para la agraviada D.P.P.F.; y el DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral que afectó el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos de la agraviada, máxime que se encontraba en proceso de estructuración, debiendo establecerse en S/ 1 500.00 para la menor agraviada; el DAÑO A LA PERSONA, en este aspecto también se advierte que no tiene establecido claramente alguna lesión a la integridad física de la menor agraviada, producto de la agresión sexual, sin embargo, se tiene una afectación emocional para la agraviada; por lo que, debe de establecerse en la suma de S/ 2 000.00 para la agraviada; haciendo un total de CINCO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 5 500.00) para cada la agraviada, no compartiendo lo solicitado por el Ministerio Público.

### SÉPTIMO: DE LAS COSTAS PROCESALES

Conforme al artículo 497º, y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Julio César Céspedes Figueredo.

<sup>8</sup> Art. 178º del Código Penal: En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil.

<sup>9</sup> ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

#### OCTAVO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402º del Código Procesal Penal, que señala:

"*1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. 2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.*"

Si bien es cierto que, en nuestra sociedad, el delito de Violación Sexual es muy reprochable, el cual tiene una naturaleza grave y repudiable por la sociedad, y que en estos tiempos el Estado viene asumiendo una lucha frontal respecto a todo acto de violencia que sufren especialmente las mujeres; y teniendo en cuenta que en el presente caso al acusado Julio César Céspedes Figueredo se le ha impuesto medida coercitiva de prisión preventiva, por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y siendo una pena muy gravosa a imponerse, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, existe la amplia probabilidad que proceda a sustraerse de la persecución penal. Siendo así, este Colegiado es de la opinión que debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, así exista recurso impugnatorio en contra del presente acto resolutivo.

#### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. DECLARAR la responsabilidad penal del acusado JULIO CÉSAR CÉSPEDES FIGUEREDO, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo del artículo 173º del Código Penal concordante con el numeral 2) del artículo 173º y el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales D.P.P.F., y como tal SE IMPONE UNA CONDENA de CADENA PERPETUA.
2. DISPONER la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene, de conformidad al artículo 402º y 418º inciso 2) del Código Procesal Penal. En consecuencia, mandamos SE CURSE LOS OFICIOS a las autoridades correspondientes para la UBICACIÓN, CAPTURA e INTERNAMIENTO del sentenciado a un establecimiento penal, para fines del cumplimiento de la presente sentencia.
3. ESTABLECER el pago por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la parte agraviada, la suma de CINCO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 5 500.00) que deberá ser abonado por el sentenciado.
4. FIJAR como PENSIÓN DE ALIMENTOS la suma de DOSCIENTOS SOLES (S/ 200.00) que el sentenciado deberá de pagar en forma mensual, a favor del menor alimentista E.N.P.F., producto de la relación sexual entre el sentenciado y la menor agraviada de iniciales D.P.P.F.
5. ORDENAR que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico con la finalidad de facilitar su readaptación social, para tal fin comuníquese mediante el oficio respectivo al director del Instituto Nacional Penitenciario - INPE.
6. IMPONER el pago de costas al sentenciado, la misma que se establecerá en ejecución de sentencia.
7. ORDENAR que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo y la copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades llamadas por ley.
8. DISPONER que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución. *Hágase saber.*

S.S.

VILLOGAS SILVA VENTOCILLA

RICALDI. ALLASI PARI.

## CASO 13. EXPEDIENTE 00741-2020-83-1201-JR-PE-01



**EXPEDIENTE N° : 00741-2020-83-1201-JR-PE-01**  
ACUSADOS : HUAMÁN TRINIDAD, WALTER ORIOL  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD  
AGRaviado : MENOR DE INICIALES LG.H.D. (16 AÑOS)  
COLEGiado : VILLOGAS SILVA (D.D)  
VENTOCILLA RICALDI  
: ALLASI PARI

### Sentencia N° 129 - 2020

#### RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, veintiocho de octubre del año dos mil veinte.

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia oral y privada llevada a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, por el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO, integrado por los Magistrados: MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA (Presidente y Directora de Debates), EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI y CARLOS MANUEL ALLASI PARI culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES:

##### 1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

WALTER ORIOL HUÁMAN TRINIDAD	
DNI	: 22436396
SEXO	: Masculino
NACIONALIDAD	: Peruano
FECHA DE NACIMIENTO	: 11 de diciembre de 1964
EDAD	: 53 años de edad
NATURAL	: Distrito Chavínillo, Provincia Yarowilca, Departamento Huánuco.
DOMICILIO	: Jr. Leoncio Prado N° 569 – Huánuco.
ESTADO CIVIL	: Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: Secundaria completa
PADRES	: Victor y Romana



**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

**a) Del Ministerio Público: (Teoría del Caso)**

**Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

"Hechos precedentes: Del Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, de fecha 11 de julio de 2018, obrante a fojas 50/58 contenida en el incidente judicial N° 00407-2018-31- 1201-JR-PE-02, se desprende que la menor agraviada de iniciales L.G.H.D. (16), refiere que cuando tenía diez años de edad, y vivía en el Distrito de Chanivillo, Provincia de Yarowilca y Departamento de Huánuco, su padre Walter Oriol Huamán Trinidad, realizaba tocamientos sobre ella, aprovechando la ausencia de su madre Miriam Dionicio Ávila y de sus hermanos; posterior a ello, en el mes de julio de 2016 cuando tenía 13 años de edad, el ahora imputado Walter Oriol Huamán Trinidad, se encargaba de cuidar el inmueble ubicado en el jirón Las Palmeras N° 237 – Cayhuayna de propiedad de su hermano, por lo que la menor de iniciales L.G.H.D. (16), al llegar a su domicilio ubicado en el Jr. Tarma, pasaje Tupac Amaru S/N Aparicio Pomares, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, a las 18:00 horas, le preguntó a su hermanita (no precisa nombre) por su padre, ésta le dijo que debería ir, es así que alisto la comida para cenar y se fue caminando hasta la vivienda que cuidaba el imputado.

"Hechos concomitantes: Al llegar al lugar, como ya era de noche, le dio la cena al imputado, luego se fue a una de las camas a ver televisión, acto seguido, el imputado apagó el televisor y comenzó a tocar su cuerpo, amenazándola que no avise a su madre, ya que siempre la amenazaba con que su madre diría que ambos tenían la culpa, pues según él, la menor estaba consintiendo, la menor le decía que iba a gritar, pero su padre le decía que si gritaba, la iba a golpear y comienza a bajarle el pantalón, trata de quitarle el polo pero la menor se tapaba y pese a ello, el denunciado abusó sexualmente de ella, introduciendo su pene en la vagina de la menor, no contento con lo que hizo, la amenazó con seguir abusando de ella, encaso no hiciera bien sus cosas y que su madre no la iba a aceptar como su hija, por lo que, debido a ese temor no avisó a ninguna persona.

Asimismo, la menor de iniciales L.G.H.D. (16) refiere que, las agresiones sexuales en su gravedad se consumaban todos los días que iba a la casa de su tío, lugar donde acudía obligada por el imputado, señalando que la golpeaba con frecuencia y que buscaba cualquier motivo para hacerlo, y en otras ocasiones asistía en compañía de sus hermanos menores para que vean la televisión, siendo un promedio de cuatro veces por semana, aprovechando la ausencia de su madre Miriam Dionicio Ávila, quien se encontraba trabajando en la ciudad de Lima, incluso precisa que el imputado abusó sexualmente contraria, la volteó por atrás, ella se resistió, pero este la mordió y metió su lengua en su vagina; además, la menor agraviada añade que en todas las oportunidades de abuso sexual del que fue víctima, no se dejó quitar el polo y decía que se encontraba con su periodo menstrual, pero aún así, el denunciado la lanzaba con fuerza sobre la cama y consumaba el hecho delictuoso; agresiones sexuales que se dieron hasta febrero del 2017.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Corte Superior de Justicia de la Huánuco

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,

**Hechos posteriores:** En el mes de febrero del 2017, la menor agraviada L.G.H.D. (16) comunica a Walter Oriol Huamán Trinidad, que había quedado embarazada, ante ello éste le proporcionó pastillas para abortar y lo cual le ocasionó a la menor complicaciones en la salud, razón por el cual fue internada en el Hospital Regional Hermilio Valdizán, lugar donde finalmente logró abortar debido a las pastillas que había ingerido, lugar donde le practicaron un legrado uterino. Estos hechos fueron puesto de conocimiento a la Fiscalía de Familia, donde la menor por miedo y vergüenza dijo que quedó embarazada producto de una violación por parte de un sujeto desconocido menor de 16 años de edad, investigación que fue archivado debido a que no se logró identificar al autor. Posteriormente, la denunciante Miriam Dionicio Ávila, madre de la menor agraviada, vela en su menor hija un comportamiento atípico y había bajado sus notas en el colegio, razón por el cual en el mes de enero del año 2018, le preguntó, por qué razón se comportaba así, ante ello la menor agraviada le contó a su madre que la persona que había abusado sexualmente de ella era su padre Walter Oriol Huamán Trinidad. Por tal motivo se acercó ante el Ministerio Público para poner de conocimiento los hechos.

### Delimitación de la Imputación:

La Fiscalía imputa al acusado WALTER ORIOL HUÁMAN TRINIDAD, la calidad de AUTOR del Delito Contra Indemnidad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales L.G.H.D.

#### ➤ Tipificación:

Los hechos se tipifican en el numeral 2, primer párrafo del artículo 173º del Código Penal concordante con el segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal.

#### ➤ Pena solicitada:

CADENA PERPETUA de pena privativa de libertad con carácter de EFECTIVA.

#### ➤ Reparación civil:

VEINTE MIL SOLES a favor de la parte agraviada – No existe constitución en actor civil–.

### b) De la Defensa Técnica del Acusado (Teoría del Caso)

"Señores jueces, los hechos que hoy a imputado el Ministerio Público a mi defendido han afectado a la víctima y a su familia, por otro lado se tienen que esos hechos habrían ocurrido

*durante el año 2017 y recién la madre de la menor denuncio en enero del 2018, por lo que estos hechos no fueron denunciados en flagrancia sino con posterioridad y el acusado desde el primero momento que fue citado, intervenido reconoció los hechos atribuidos, pidió disculpas y hoy se encuentra profundamente arrepentido, en ese sentido la defensa planteara y solicitará en su oportunidad la conclusión anticipada del proceso y la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio, esto señores jueces en merito a los dispuesto del artículo 372º del Código Procesal Penal, si bien es cierto este artículo fue modificado por la Ley 30963 de fecha 18 de junio del 2019 en donde se estableció que la reducción de la pena no procederá en los Delitos de Violación Sexual, sin embargo la defensa considera que esta Ley 30963 que modificó el artículo 372º del Código Procesal Penal vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad, es discriminatoria y vulnera nuestro precepto constitucional previsto en el artículo 2º numeral 2 del Derecho a la Igualdad, por lo que la defensa invoca, invocará a su judicatura se realiza el control difuso de la presente norma procesal, toda vez que los jueces por el Principio de Independencia y estando ante una norma de rango inferior que va en contra de nuestra norma constitucional faculta a los jueces hacer un control difuso ante dicha situación, en ese sentido la defensa va solicitar en su oportunidad lo planteado, muchas gracias señor Juez.”.*

### 1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio, al ser consultado el acusado, respecto a que si tenía la voluntad de declarar manifestó, previa consulta con su abogado defensor, que si va declarar, por lo tanto, manifiesta lo siguiente:

Examen del acusado Walter Oriol Huamán Trinidad (audio registrado con fecha 23-09-2020 desde el minuto 03 con 40 segundos hasta el minuto 21 con 30 segundos): se le instruye al acusado de declarar de manera libre, Acusado: Bueno doctor, lo que quiero decir es que me entiendan la situación que estoy atravesando por el delito que se ha cometido. Inicia el interrogatorio el representante del Ministerio Público, Fiscal: Señor Walter, para que nos precise los siguientes datos personales, ¿Usted tiene algún apodo? Acusado: No, no tengo Fiscal: ¿Alguna cicatriz o tatuaje? Acusado: Ninguna de ellas tengo doctora Fiscal:

¿Dónde vivía antes de ingresar al establecimiento penal? Acusado: En mi casa, la que estabuicada en primera cuadra Tarma Fiscal: Para que diga, ¿Qué actividad se dedicaba antes de su ingreso al penal, desde cuándo y cuánto percibía? Acusado: Bueno, yo trabajaba en diferentes actividades laboral, trabajaba como vigilante, trabajaba como negociante Fiscal:

¿Desde cuándo y cuánto percibía por ese trabajo? Acusado: Yo la fecha exacta desde cuando no lo recuerdo, pero ya trabajaba como repito y lo que percibía era 38 a 40 soles máximos Fiscal: ¿Diarios, mensuales, puede señalar? Acusado: Diarios Fiscal: Ya señor, ¿Sí conoce a la menor de iniciales L.G.H.D.? Acusado: Si la conozco doctora Fiscal: De ser así, un ratito déjeme terminar por favor, de ser así, ¿Qué vínculo le une a ella? Acusado: Mi hija Fiscal: Así mismo para que responda, ¿Si conoce a la señora Mirian Dionicio Ávila, de ser así, qué vínculo le une a ella? Acusado: Mi esposa Fiscal: Señale por favor, ¿A qué actividad se dedicaba en el mes de julio del año 2016? Acusado: Como vigilante Fiscal: ¿En qué lugar vivía esa fecha julio del año 2016 por favor? Acusado: En mi propia casa Fiscal: ¿Ubicada en? Acusado: Primera cuadra de Tarma Fiscal: ¿Usted tiene hermanos,

puede precisar sus nombres por favor? Acusado: De varones, Rubén, fallecido, Raúl Aristes Fiscal: ¿Indique si sus hermanos que ha mencionado cuentan con vivienda? Acusado: Si, tienen su propia casa, su propio habitación Fiscal: ¿Usted se ha encargado de cuidar alguno de los domicilios de alguno de sus hermanos? Acusado: Si, de Rubén que murió Fiscal: ¿Dónde quedaba dicho domicilio? Acusado: En Cayhuayna Fiscal: ¿Puede precisar la dirección exacta por favor? Acusado: No lo, he perdido el recuerdo de esa dirección Fiscal: ¿Puede precisar si tu menor hija de iniciales L.G.H.D. acudía a dicho domicilio y la razón, el motivo por qué concurría ha dicho domicilio ubicado en Pillco Marca? Acusado: Si, si concurría porque ella llevaba mi cena cuando yo trabajaba Fiscal: ¿Puede precisar si usted abusó sexualmente de su hija de iniciales L.G.H.D.? Acusado: Si Fiscal: El año de julio, perdón, del mes de julio del año 2016 en el interior de la casa de su hermano Rubén Acusado: Si Fiscal: Introduciendo su pene en la vagina y año de la referida menor Acusado: Si Fiscal: Así como lo ha referido ella. ¿Qué sucesos habrían ocurrido en agravio de su menor hija en el domicilio de su hermano Rubén que usted cuida, ha mencionado cuidaba, en el distrito de Pillco Marca? Acusado: Bueno, sucedió lo que había narrado, pero yo le voy a decir lo que sucedió, no sé pero yo también, yo mismo también me pongo a pensar que yo lo dije a ella de una casualidad, ninguna amenaza le dije, ella acepto, no había ninguna amenaza por favor como lectura Fiscal: ¿Qué acepto, que hecho acepto, que acto acepto su hija? Acusado: Bueno, cuando yo le dije que debo estar esta noche con ella, ella acepto libremente, voluntariamente Fiscal: ¿Cuántos años tenía la menor? Acusado: 13 ya, caminando para 14 años ya Fiscal: Puede precisar, ¿En cuántas oportunidades? Acusado: 3 veces Fiscal: ¿A aceptado la menor los actos que usted refiere? Acusado: 3 veces Fiscal:

**II. RAZONAMIENTO:**

**PRIMERO: RESPECTO AL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN**

- 1.1.** Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

**"Artículo 173º. – Violación Sexual de Menor de Edad**

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.

1. *Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.*
2. *Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menor de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

*En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".*



**SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL**

2.1. Que como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que los siguientes órganos de prueba han declarado en juicio:

**Examen de Perito:**

- a) Examen del perito Hector Lizardo Rodriguez Cuadros (audio registrado con fecha 01-10- 2020 desde el minuto 27 con 46 segundos hasta el minuto 42 con 39 segundos); se da lectura al documento que el perito habría emitido, Especialista: CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LEGRADO UTERINO EVACUADOR. Doña Huamán Dionicio Leslie de 14 años de edad, con domicilio en Jr. Tarma S/N Huánuco y DNI N° 76381135 y don (ña): Miriam Dionicio Ávila de 36 años de edad, con domicilio en Jr. Tarma S/N Huánuco y con DNI N° 45166036 en calidad de mamá, de la paciente (en blanco). DECLARO Que el Médico, Dr. Rodríguez Cuadros, Héctor L, me ha informado de la necesidad de la necesidad de practicar el procedimiento quirúrgico de LEGRADO UTERINO EVACUADRO. El legrado uterino es una intervención quirúrgica que se lleva a cabo para la extracción de restos endouterinos, por vía vaginal. El hecho de indicar un legrado uterino, es debido a que las condiciones actuales de mi salud, se verían agravadas de no realizarse el mencionado procedimiento. El legrado uterino requiere anestesia, la que será valorada por el médico del servicio de anestesiología; el procedimiento anestesiólogo presenta riesgos, los cuales me han sido informados, por el médico encargado del procedimiento. El legrado uterino no está exento de complicaciones, que aunque de manera excepcional pudieran aparecer, por un lado las derivadas del procedimiento como: hemorragia, perforación uterina y más raramente otras como trastornos de coagulación e infecciones. Como en toda intervención quirúrgica, existe un riesgo excepcional de mortalidad, derivado del procedimiento anestesiológico, del propio acto quirúrgico o del estado vital de la paciente. Si en el momento del acto quirúrgico surgiere algún imprevisto, el equipo médico podrá variar la técnica quirúrgica prevista de antemano. Igualmente se me ha explicado tanto las características y el procedimiento de la técnica quirúrgica, como los cuidados que tengo que seguir tras la intervención, los cuales me comprometo a cumplir. Por ello, manifiesto que estoy satisfecho con la información recibida y que comprendo el alcance y los riesgos del tratamiento. Y en tales condiciones. Consiento que se me realice el legrado uterino evacuador. En Huánuco, a los 19 de febrero de 2017". Suscriben firma y huella del paciente; firma y huella del familiar Miriam Dionicio Ávila y Héctor Lizardo Rodríguez Cuadros, gineco obstetra. En este acto se vía WhatsApp se le mando al perito los otros documentos que habría emitido. Se le instruye a dar una breve exposición acerca de dichas pericias, Perito: Tengo un documento ese que han leído, que dice Consentimiento Informado para Legrado Uterino Evacuador, si, al respecto ese documento es un documento que como manda la ley, a toda persona que va ser sometida a un procedimiento quirúrgico se le debe informar sobre el procedimiento, el motivo por la cual se le va realizar dicho procedimiento, cuáles son los riesgos y complicaciones que podría surgir el mismo o de otros actos médicos ligados al procedimiento para que en su condición de haberse informado y tener conocimiento sobre ello la persona y un testigo familiar, este caso con mayor razón tratarse de una menor de edad, tenga que dar el respectivo consentimiento

informado, o sea teniendo conocimiento de lo que le pueda ocurrir y en que consiste dicho procedimiento, este documento es un documento que se debe realizar en toda persona que vaya ser sometido a un acto quirúrgico, si, y el legrado uterino es un acto quirúrgico por lo cual es obligatorio de que toda persona que va ser sometido a este acto quirúrgico se le realice el consentimiento informado, y ese es el documento que verifica de que nosotros hemos cumplido con esa parte del procedimiento que es que firman el procedimiento informado. Hay otro documento que me han enviado que es el, se menciona, es un documento de historia clínica post aborto, si, es una historia clínica resumida, sucinta que debe ser llenada por el médico tratante que es el medico que recepciona al paciente y luego hay una parte en la cual suscribe mi persona que es justamente sobre el acto quirúrgico debido que mi persona fue el que realizó, el que realizó el acto quirúrgico en esta paciente, el acto quirúrgico como ya explique que consiste en el legado uterino evacuador, el otro documento es el, es una solicitud de riesgo para acto quirúrgico que no está suscrita por mi persona, solamente ahí menciona de que soy yo el que solicito para una solicitud de un riesgo quirúrgico, el riesgo quirúrgico es otro documento, es otro documento que es, bueno, necesario, no es insustituible pero si es necesario para realizar procedimientos quirúrgicos (ininteligible) valora es realizada por un medico especialista, en este caso un médico cardiólogo que evalúa el electrocardiograma de la persona y examina a la paciente, le hace una historia clínica sucinta y según eso otorga un riesgo determinado para el acto quirúrgico al que va ser sometido la persona, generalmente en persona joven es un riesgo mínimo, es en grado 1, si es una persona mayor de edad probablemente sea 2 y si es una persona, una situación de emergencia puede llegar incluso hasta un grado 4 que es el más grave, le digo de que no es indispensable porque en caso de emergencia en el que está en riesgo la vida de una persona, nosotros los médicos podríamos simplemente y de repente coordinación con el anestesiólogo este en ese momento en el caso obviare el riesgo quirúrgico en caso de que no hubiera un cardiólogo por ejemplo en el establecimiento, cosa que sucede en relativa frecuencia acá en Huánuco debido a que es un hospital que no siempre cuenta con todos los especialistas, entonces pero en este caso si ha tenido riesgo quirúrgico, se le practicó y está leído y evaluado por un medico especialista, en este caso cardiólogo, el otro documento que me han enviado es creo, haya, el informe operatorio, el informe operatorio, ahí dice Informe Operatorio, el informe operatorio es un documento en el que se registra todos el caso médico de la operación en sí, en este caso el legrado uterino evacuador que fue practicado por mi persona y está suscrita también por mi persona, en el cual se describe el diagnóstico pre operatorio, que procedimiento se va realizar, cual es el diagnóstico después de la operación, que se encontró, cuáles son los hallazgos en esa durante la intervención y obviamente el procedimiento descrito como se realiza el procedimiento, entonces ese es el informe operatorio, no sé, algo más que deseen que les explique. Inicia el interrogatorio el representante del Ministerio Público, Fiscal: Buenas tardes señor Rodríguez, para que diga Perito: Si, diga Fiscal: Para que pueda, le voy a hacer algunas preguntas por favor Perito: Si doctora, dígame Fiscal: Para que pueda indicarnos,



**TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

- Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

**3.1.** Que, del análisis y compulsa de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la Defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este Juzgado, luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:

**ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO**

(Circunstancias probadas)

**3.2.** En el juicio oral, el Ministerio Público, ha probado la siguiente proposición fáctica::

*"Que entre el acusado Walter Oriol Huamán Trinidad y la menor agraviada L.G.H.D, existía un vínculo de parentesco (primer grado de consanguinidad), pues el acusado es padre biológico de la menor agraviada, con quien vivían dentro de un hogar, más aún cuando dicha menor y sus otros hermanos menores se encontraban bajo la protección y custodia de su padre, en circunstancias que su madre se encontraba viviendo y laborando en la ciudad de Lima por los meses de agosto del 2016 hasta febrero del 2017.*

Esto debidamente probado a través del ACTA DE NACIMIENTO N° 61461434 DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES L.G.H.D (a fojas 86 del Expediente de Pruebas), del cual se extrae lo siguiente: "DATOS DEL PADRE. Primer Apellido Huamán, Segundo Apellido Trinidad, Pre Nombres Walter Oriol"; así como también de la propia DECLARACIÓN DEL ACUSADO WALTER ORIOL HUAMÁN TRINIDAD quien en la sesión de fecha 23 de setiembre del 2020, a la pregunta: ¿Si conoce a la menor de iniciales L.G.H.D.? Dijo: Si.

¿Qué vínculo le une a ella?: Mi hija ; y finalmente la TESTIGO MIRIAM DIONICIO ÁVILA en la audiencia del 14 de octubre del 2020 a la pregunta: ¿Si conoce a la menor de iniciales L.G.H. y al señor imputado Walter Oriol Huamán Trinidad? Dijo: Es mi hija, es el papá, el papá de mis hijos. ¿Y al señor Walter Huamán Trinidad? Dijo: Es el papá de mis hijos".

**3.3.** Asimismo, otra cuestión de hecho probada por la Fiscalía en el plenario oral fue:

*"Que la menor agraviada de iniciales L.G.H.D. para el transcurso del mes de julio del 2016, mes en el que se habrían producido el abuso sexual en su agravio - materia de acusación, contaba con 13 años de edad".*

Esta circunstancia quedó probada con el ACTA DE NACIMIENTO N° 61461434 DE LA MENOR AGRAVIADA L.G.H.D (a fojas 86 del Expediente de Pruebas), del cual se desprende que la menor nació el 08 de octubre del 2002, por lo que, haciendo una operación aritmética simple, se puede concluir que la menor en el mes de julio del 2016 contaba con 13 años y 9 meses de edad aproximadamente, este hecho se encuentra corroborado con la propia versión del ACUSADO WALTER ORIOL HUAMÁN TRINIDAD, en el juicio oral, pues cuando se le preguntó cuántos años tenía su menor hija cuando tuvo relaciones sexuales con la misma, éste refirió que "tenía 13, ya caminando para 14".

**3.4.** De la misma forma, se probó de manera suficiente durante el plenario oral las siguientes circunstancias:

"Que, en el mes de julio de 2016 cuando la menor L.G.H.D, tenía 13 años de edad, el acusado Walter Oriol Huamán Trinidad, se encargaba de cuidar el inmueble ubicado en el jirón Las Palmeras N° 237 – Cayhuayna de propiedad de su hermano, por lo que cuando la menor de iniciales L.G.H.D. (16), le llevaba la comida para cenar al llegar al lugar, como ya era de noche, le dio la cena al imputado, luego de lo cual se fue a una de las camas a ver televisión, acto seguido, el acusado apagó el televisor y comenzó a tocar su cuerpo, amenazándola que no avise a su madre, ya que siempre la amenazaba con que su madre diría que ambos tenían la culpa, pues según él, la menor estaba consistiendo, la menor le decía que iba a gritar, pero su padre le decía que si gritaba, la iba a golpear y comenzó a bajarle el pantalón, trató de quitarle el polo pero la menor se tapaba y pese a ello, el acusado abusó sexualmente de ella, introduciendo su pene en la vagina de la menor, no contento con lo que hizo, la amenazó con seguir abusando de ella, en caso no hiciera bien las cosas y que su madre no la iba a aceptarla como su hija, por lo que, debido a ese temor no avisó a ninguna persona.

**CUARTO. ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO PROBADO**

**Juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público (JUICIO DE SUBSUNCIÓN).**

El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de una condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: "Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor.

Queda proscrita toda forma deresponsabilidad objetiva." (el subrayado es nuestro).

**4.1. JUICIO DE TIPICIDAD:**

**4.2.**

**Momento objetivo del tipo**

Del interior del proceso se desprende, como hecho imputado por el Ministerio Público, que el acusado Walter Oriol Huamán Trinidad, ultrajó sexualmente vía vaginal, así como contranatura, a su hija - la menor agraviada L.G.H.D-, desde julio del 2016 hasta febrero del 2017, siendo la primera vez, cuando contaba con 13 años y 9 meses de edad, en el inmueble ubicado en el Jr. Las Palmeras N° 237 del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, ultrajes sexuales que se consumaban los días que iban a la casa de su tío, hasta el mes de febrero del 2017; precisándose para este caso que el agente o sujeto activo de la conducta delictiva resulta ser el acusado antes mencionado, cuya individualización ha sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el sujeto pasivo está comprendido por la persona de la menor agraviada de iniciales L.G.H.D. quien a la fecha de los hechos ocurridos contaba con trece años y cuatro meses de edad aproximadamente, ello en virtud a la Partida de Nacimiento N° 61461434, de donde se desprende que la menor agraviada nació el 08 de octubre del 2002, tal como se desarrolló en líneas precedentes; por otro lado, la modalidad típica se encuentra subsumida en el hecho de que el ahora acusado tuvo acceso carnal por vía vaginal y anal con la menor agraviada, tal como se puede inferir de lo narrado por la propia menor de iniciales L.G.H.D. en la Entrevista Única y demás medios probatorios analizados en líneas anteriores; y en cuanto al bien jurídico protegido entendido como el objeto de protección del delito de Violación Sexual, en el presente caso la indemnidad sexual (la agraviada contaba con 13 años y 9 meses aproximadamente), bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte del acusado que ha violentado la indemnidad sexual que gozaba la menor agraviada en el ámbito de su vida sexual.

**Momento Subjetivo del Tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo, en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominado como "prueba del conocimiento". Así mismo, teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "Las Reglas de Atribución del Conocimiento", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, entre otros; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación ex ante.

Así incluso el Acuerdo Plenario N° 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

**QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

- 5.1 La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.
- 5.2 El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.
- 5.3 Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado WALTER ORIOL HUAMÁN TRINIDAD y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, a efectos de graduar la pena se debe tener en cuenta lo establecido en los Artículos 45<sup>2</sup>, 45-A<sup>3</sup> y 46 del Código Penal, el cual contempla qué circunstancias deben ser considerados de atenuación y agravación; en ese orden de ideas corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, siendo en el presente caso que, el artículo 173 numeral 2) concordante con el segundo párrafo de dicho artículo del Código Penal establece como pena privativa de libertad "cadena perpetua".
- 5.4 Individualización de la pena: Entonces la pena básica es la de cadena perpetua, por lo que es imposible realizar una graduación de tercios en dicha pena; así mismo a la fecha de los

hechos el acusado tenía 51 años de edad aproximadamente, tampoco se presenta algún tipo de circunstancia atenuante privilegiada o agravante cualificada, asimismo no existe ninguna figura procesal cómo para reducirle la condena, es decir que se debe de establecer la pena concreta dentro de la conminada, por el contrario, debe tenerse en cuenta que conforme a la acusación fiscal, en el presente caso, estamos ante un delito continuado, pues el procesado a través de las reiterados ultrajes sexuales producidos a la menor agraviada L.G.H.D, ejecutó varias violaciones de la misma ley penal, por lo que son consideradas como un solo delito continuado y se sancionan con la pena correspondiente a la más grave, que en el presente caso es el de violación sexual de menor de edad (inciso 2) del artículo 173 del Código Penal concordante con el segundo párrafo del citado artículo); por lo que se debe imponer la pena severa que el caso amerita, pues existió vulneración a la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor agraviada, lo cual en términos del Tribunal Constitucional, tiene un peso axiológico intenso que se justifica en que un menor de edad se encuentra en comparación con el mayor de edad, en una situación de inferior desarrollo psicosomático, lo que genera una menor capacidad de juicio; entonces considerando que la pena conminada es de cadena perpetua, debe de imponerse únicamente la pena que corresponde.

5.5 Ahora bien, adicionalmente a ello se debe de estar a lo que manda el Nuevo Código Procesal Penal que indica que el juez no puede imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal, salvo que se pida una pena por debajo de la pena conminada; en el presente caso la sanción penal solicitada por el Ministerio Público y conforme a lo desarrollado líneas arriba, es de cadena perpetua, lo cual coincide con el criterio de conciencia este Colegiado que concluye que la pena a aplicarse al señor acusado, es la de CADENA PERPETUA.

#### SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea<sup>4</sup>; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada.

<sup>4</sup>Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.  
b. Su cultura y sus costumbres.

Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

<sup>5</sup> Artículo 45-A. Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. 3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;  
b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y  
c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

- 6.2 En el presente caso se tiene que el representante del Ministerio Público ha solicitado la suma de S/.20,000.00 soles por concepto de reparación civil; por lo que al estar en un sistema de acumulación de proceso penal y el civil, traducido en la reparación civil, en un modo de acumulación automática con posibilidad adhesiva, en el cual en la vía penal se discute y fija el monto de reparación civil, y que si la parte civil desea hacer efectivo su derecho a solicitarlo en esta vía debe de constituirse en actor civil, por lo que esta judicatura calculará el monto de reparación civil en base a los medios de prueba, debiendo de señalar que la Fiscalía no ha actuado ningún medio de prueba destinado a la reparación civil, como podrían ser recibos, boletas de pago, entre otros; por lo que este órgano jurisdiccional emitirá pronunciamiento basado en las máximas de experiencia y la sana crítica.
- 6.3 Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: i) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; y ii) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, el acusado es una persona mayor consciente de sus acciones, tenía el deber de respeto frente a la menor agraviada quien era su hija biológica y que entabló relaciones sexuales con su prole de trece años de edad, con llevó a una vulneración de sus deberes elementales como padre, persona y ciudadano de bien; siendo así, se

Haciendo un total de S/. 20,000.00 Soles, que es lo que ha solicitado el Ministerio Público.

**SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

*"Artículo 402 Ejecución provisional.-*

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
2. *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

**OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES**

En este caso el artículo 497º del Código Procesal Penal faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señaló que deben existir costas procesales por el costo generado a los agraviados al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Público y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), sin embargo éstas deberán ser calculadas en el Juzgado de Investigación Preparatoria a pedido de parte, en cuaderno separado tomando en cuenta el libro sexto sección II del Código Procesal Penal una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

**NOVENO: SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO**

Se debe de tener en consideración lo señalado en el artículo 178-A del Código Penal, el cual precisa:

**"Tratamiento terapéutico**

Artículo 178-A.- El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. (...)"

Y habiendo sido evaluado psicológicamente, este Colegiado considera que es viable que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**DECIDEN POR UNANIMIDAD:**

**Primero.- DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **WALTER ORIOL HUAMÁN TRINIDAD**; como autor del delito contra La Libertad en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales L.G.H.D., previsto y sancionado el numeral 2 primer párrafo del artículo 173º del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo del mismo artículo; Por lo que le imponemos la **CONDENA de CADENA PERPETUA, CÚMPLASE** el extremo condenatorio de la presente sentencia de forma inmediata así exista recurso en contra de la misma, de conformidad al artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Segundo:** **DISPONEMOS** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico a fin de facilitar su readaptación social, para tal fin comuníquese mediante el oficio respectivo al Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

**Tercero.- ORDENAMOS** que el sentenciado **WALTER ORIOL HUAMÁN TRINIDAD**, cumpla con el pago de una reparación civil de **VEINTE MIL SOLES (S/.20,000.00)**, a favor de la agraviada, cuando la presente quede consentida o ejecutoriada, con sus bienes propios y libres, lo cual deberá de controlarse en ejecución de sentencia.

**Cuarto.- IMPONEMOS** el pago de costas al sentenciado, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

**Quinto.- PONER** en conocimiento al Director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huánuco con el presente acto resolutivo, para los fines de ley.

**Sexto:** **ORDENARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia. **HÁGASE SABER.-**

**VILLOGAS SILVA  
VENTOCILLA RICALDIA  
LLASI PARI**

# CASO 14. EXPEDIENTE 00966-2014-20-1201-JR-PE-01



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

<b>Expediente N°</b>	<b>: 00966-2014-20-1201-JR-PE-01</b>
Acusado	: Gilberto Amado Montalvo
Delito	: Violación Sexual
Agraviado	: Menor de iniciales M.E.M.
Colegiado	: Ventocilla Ricaldi : Allasi Pari <b>: Beramendi Ramírez</b>

## SENTENCIA N°.061–2019

### Resolución N° VEINTISEIS

Huánuco, veinte de mayo  
Del año dos mil diecinueve.-

#### AUTOS VISTOS Y OÍDOS:

El presente proceso penal por delito en audiencia pública y el expediente que contiene las piezas procesales, persuade:

#### **I. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR:**

**Datos del proceso.** - El presente proceso penal se encuentra signado con el N° 00966-2014-20, seguido contra el ahora acusado Gilberto Amado Montalvo; por el delito contra La Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.M., previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 173º del Código Penal.

**Individualización de los acusados.** - Es uno el acusado:

**Gilberto Amado Montalvo**, Identificado con DNI. N° 22727950, de sexo masculino, nacionalidad peruana, nacido el 04 de febrero de 1963, de estado civil soltero, natural de Distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, grado de instrucción primaria completa, trabaja como agricultor, obteniendo como ingresos S/ 200.00 soles diarios, nombre de sus padres Herminio y Felicitas, con domicilio real en Centro Poblado Menor de Bellavista, Distrito de Pachas, Departamento de Huánuco; no tiene tatuajes, ni cicatrices.

#### **II. ITINERARIO DEL PROCESO:**

**Hechos imputados:** De la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Público de fecha 23 de julio del 2014, se tiene atribuido, los siguientes hechos:

##### **"2.1.- Circunstancias precedentes:**

Que, el lugar de los hechos donde se perpetró el ilícito penal, se encuentra situado en el Distrito de Pachas, terreno de posesión del investigado, donde fue llevado la menor agravada, con engaños de recoger fruta

llamada (porocsa), en donde le hizo sufrir el acto sexual en tres oportunidades y en diferentes fechas en el año 2011 y después que se acabó la corrida de toros o que culminó en el distrito de Pachas Provincia de Dos de Mayo – Huánuco.

**2.2.- Circunstancias concomitantes:**

Que, llevando su plan delictivo el imputado aprovechando la edad e ingenuidad de la menor y al ver que la agraviada se encontraba sola a la altura del lugar de los hechos fue conducida con engaños, a un lugar escampado que es terreno de propiedad y posesión del investigado, situado en Pucayacu junto a la carretera, donde le hizo sufrir el acto sexual en reiteradas oportunidades, cuya forma y circunstancia conforme consta en la declaración referencial de dicha menor que corre a fojas 08 a 10 de la presente Carpeta, afirmación que ha quedado corroborado con los certificados médicos de la referida menor agraviada, obrantes de fojas 37 y 38 de la presente Carpeta Fiscal, así como el Protocolo de Pericia Psicológica, de fojas 33 a 36 y acta de entrevista de fojas 57 a 61 de la Carpeta Fiscal.

**2.3.- Circunstancias posteriores:**

Que, durante la secuela del proceso de investigación preliminar, y al tener conocimiento que los hechos fueron derivados a la Fiscalía Provincial Mixta de Dos de Mayo, para las investigaciones del caso, el imputado al parecer fugó del lugar donde vive, con destino desconocido, razón por lo que ha sido imposible, recepcionar su manifestación indagatoria del investigado, para el esclarecimiento de la forma y circunstancias, como se perpetró el ilícito penal materia de investigación.”

**Acusación Fiscal:** De la acusación interpuesta por la representante del Ministerio Público; el fiscal a cargo solicita CADENA PERPETUA, en contra del acusado Gilberto Amado Montalvo en su requerimiento acusatorio.

**Pretensión Civil:** Conforme se aprecia de autos la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, por lo que el representante del Ministerio Público, en cumplimiento de su deber también está a cargo de la pretensión reparatoria que contiene el proceso penal, y el mismo ha solicitado como reparación civil la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles a favor de la menor agraviada, siendo representada por su madre en su requerimiento acusatorio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Delimitación del Proceso.- El presente juicio es contra de Gilberto Amado Montalvo; por el delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.M.(07), previsto y sancionado en el artículo 173º inciso 1 del Código Penal; por lo tanto del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal, para

lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijurídica y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

**SEGUNDO:** Tipo Penal. - Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal, ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.  
(...)".

**TERCERO:** Examen de las Pruebas de Forma Individual. - Durante el juicio oral, se han incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Individualización de la pena.- Entonces la pena básica es la de cadena perpetua, por lo que es imposible realizar una graduación de tercios en dicha pena; así mismo a la fecha de los hechos el acusado tenía 47 años de edad, por lo que no es aplicable lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, es decir la Responsabilidad restringida por la edad, ahora bien no se ha sometido a la conclusión anticipada ni confesión sincera, por lo que no existe ninguna figura procesal cómo para reducirle la condena, es decir que se debe de establecer la pena concreta dentro de la cominada, además la atenuantes genéricas solo sirven para la graduación de la sanción penal dentro de la pena cominada, pero siendo esta la cadena perpetua, debe de imponerse únicamente la pena que corresponde.

Ahora bien, adicionalmente a ello se debe de estar a lo que manda el Nuevo Código Procesal Penal que indica que el juez no puede imponer una pena superior a la pedida por el fiscal, salvo que se pida una pena por debajo de la pena cominada; en el presente caso la sanción penal solicitada por el Ministerio Público y conforme a lo desarrollado líneas arriba, es de cadena perpetua, es por ello que con criterio de conciencia este Colegiado concluye que la pena a aplicarse al señor acusado, es la de CADENA PERPETUA.

**DÉCIMO:** Fundamentación de la Reparación Civil.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado.

- a) Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea<sup>1</sup>; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada.
- b) Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado en el agraviado que demandó una atención y medicamentos, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados.
- c) Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93 del Código Penal.

Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo se advierte la relación existente entre el acusado y la agraviada, era de vecinos, por lo que incluso tenía el deber de ser cuidadoso; y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, el acusado como integrante de la sociedad tenía el deber de respeto a todas las demás personas, por lo que su actuar conllevó a una vulneración de sus deberes como ciudadano; siendo así, se tiene de los hechos esgrimidos en líneas precedentes del cuál se ha establecido su concurrencia, es decir en el presente proceso se ha establecido un daño; b) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984º y 1985º, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo no hay nada que aludir pues no hay afectación al respecto; en cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en la agraviada está vinculado al daño interno que ha sufrido por lo ocurrido, por lo que por este rubro deberá de fijarse S/ 6,000.00 soles; y el

---

<sup>1</sup> ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral que afectó el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos de la agraviada específicamente en este aspecto se advierte que si bien no se ha lesionado la integridad física de la agraviada, pero si su aspecto interno; por lo que debe de consignarse una reparación civil de S/ 4,000.00 soles.

Haciendo un total de S/. 10,000.00 Soles.

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto A Las Costas Procesales: En este caso el artículo 497º del Código Procesal Penal faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señalo que deben existir costas procesales por el costo generado a los agraviados al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Público y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), sin embargo éstas deberán ser calculadas en el Juzgado de investigación Preparatoria a pedido de parte, en cuaderno separado tomando en cuenta el libro sexto sección II del Código Procesal Penal una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre el tratamiento terapéutico.- Se debe de tener en consideración lo señalado en el artículo 178-A del Código Penal, el cuál precisa:

**"Tratamiento terapéutico**

**Artículo 178-A.-** El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. (...)"

Y habiendo sido evaluado psicológicamente, este Colegiado considera que es viable que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**DÉCIMO TERCERO:** Respecto a la ejecución provisional de la condena.- En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

**"Artículo 402 Ejecución provisional.-**

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

---

**Naturaleza del delito:** Cómo se ha establecido si bien es cierto el delito de violación sexual a menores de edad es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza lesiva que la sociedad repudia, y que últimamente el estado incurre en una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren las mujeres, por lo que debe de ordenarse su inmediata ejecución.

El señor acusado al ser conocedor de la pena que se le ha impuesto, que es la mas gravosa, existe una amplia probabilidad que proceda a sustraerse de la persecución penal, por lo que tampoco cumpliría con este presupuesto, por lo que debe de ordenarse su inmediata ejecución.

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia;

**FALLA:**

**Primero.- Por unanimidad, DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **GILBERTO AMADO MONTALBO**; por el delito contra La Libertad en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **M.E.M.**, previsto y sancionado en artículo 173º primer párrafo, numeral 1) del Código Penal. Por lo que le imponemos la **CONDENA de CADENA PERPETUA; CÚMPLASE** el extremo condenatorio de la presente sentencia de forma inmediata así exista recurso en contra de la misma, de conformidad al artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal.

Así mismo **ORDENAMOS** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, para tal fin comuníquese mediante el oficio respectivo al Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

**Segundo.- Por unanimidad ORDENAMOS** que el sentenciado **GILBERTO AMADO MONTALBO**, cumpla con el pago de una reparación civil de **DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00)**, a favor de la agraviada, en el plazo de 30 días desde que la presente quede consentida o ejecutoriada, lo cuál deberá de controlarse en ejecución de sentencia.

**Tercero.- Por unanimidad IMPUSIERON** el pago de costas al sentenciado **GILBERTO AMADO MONTALBO**, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

**Cuarto.- ORDENARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

Ss.  
Ventocilla Ricaldi  
Allasi Pari  
**Beramendi Ramírez.**

## CASO 15. EXPEDIENTE 01182-2019-20-1201-JR-PE-01



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

---

EXPEDIENTE	:	01182-2019-20-1201-JR-PE-01
JUECES	:	EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI (DD) CARLOS MANUEL ALLASI PARI RENZO ARTURO BERAMENDI RAMÍREZ
ACUSADO	:	MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS
DELITO	:	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRABIADA	:	MENOR DE INICIALES J.S.B.L. (13)

### SENTENCIA N° 161 - 2019

#### Resolución N° 04

Huánuco, veinticinco de octubre  
Del año dos mil diecinueve. -

#### AUTOS, VISTOS y OÍDOS:

La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director de Debates el Magistrado EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI, y como integrantes del Colegiado los Magistrados CARLOS MANUEL ALLASI PARI y RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ; culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### **I. DATOS PRELIMINARES:**

##### **Del proceso.**

El presente proceso penal se encuentra signado en expediente N° 01182-2019-20-1201-JR-PE-01, seguido contra MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS, como autor directo, de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo vigente a la fecha de los hechos.

##### **Del acusado:**

**MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS:** DNI N° 43486056, estado civil: conviviente, hijos: 03 hijos (08, 06 y una recién nacida), lugar de nacimiento: Loreto-Iquitos-Maynas, fecha de nacimiento: 01/11/1985, edad actual: 33 años, grado de instrucción: secundaria incompleta (tercero), nombre de sus padres: Edgard y Judith, domicilio antes de ingresar al penal: Caserío San Sebastián de Quera-Santa María del Valle-Huánuco, ocupación: construcción, ingreso económico mensual: S/. 2,400 a 2,500 soles aproximadamente, herida: no tiene, tatuaje: en el pecho (un corazón con las palabras TÚ Y YO GEAN de una (01) pulgada aproximadamente), sobrenombre: Chu, fecha de detención: 31/12/18, fecha de ingreso al penal: 31/12/18.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
ZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

**De la agraviada:**

Cuyo nombre se guarda en reserva con las iniciales J.S.B.L., sexo: Femenino, Fecha de Nacimiento: 13/03/2003, Edad: 13 años; representada por su madre LIZ MARY LOMAS VÁSQUEZ.

**II. HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRETENSIÓN:**

El Representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio atribuyó al acusado los siguientes hechos:

**Hechos imputados:**

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

Que, el día cuatro de marzo de 2017 siendo las 16:30 horas la menor de iniciales J.S.B.L., (14) se encontraba mirando dibujos animados en el interior de la vivienda de su tía VANESA LOMAS VÁSQUEZ, ubicado en el Jr. Tahuantinsuyo N° 148-2do nivel-Paucarbamba-Amarilis-Huánuco.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

En esos momentos en que el imputado MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS, la agarró por la fuerza pese a que la menor le decía que no la toque, se colocó al lado suyo en la cama en donde le comenzó a tocar las piernas, estando la menor con short le besaba, la puso de costado, se bajó el pantalón y puso su parte íntima en sus nalgas, le estiró el short y le sobaba todo su trasero con su parte íntima, la menor cerraba las piernas ya que no quería que introduzca su parte íntima, quería gritar pero el imputado le tapó la boca, le empezó a besar el cuello y acariciar su cabello para luego el acusado MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS introdujo su dedo en la vagina de la menor agraviada, luego el imputado la deja, entonces la menor agraviada se pone a llorar y se va a otro cuarto.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

Que, en la otra habitación la menor estuvo llorando para luego cambiarse de ropa y se dirigió a casa de la señora ERIKA ELIZABETH MONROY OCHOA, a quien le contó lo que había pasado, motivo por el cual decide denunciar tales hechos.

**Calificación Jurídica:**

Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo vigente a la fecha de los hechos.

**Pretensión penal y Civil:**

El representante del Ministerio Público a cargo del caso SOLICITA:

Que, al acusado MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS se le imponga la pena de CADENA PERPETUA; y como REPARACIÓN CIVIL el pago de la suma de DOS MIL (S/. 2,000.00) NUEVOS SOLES que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada, representada por su madre LIZ MARY LOMAS VÁSQUEZ.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

**Pretensión de la defensa técnica:**

El abogado de la defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinado Miguel Ángel Chu Lomas, señalando entre otros que durante el juicio oral va a desvirtuar los cargos presentados por la Representante del Ministerio Público y que la denuncia es consecuencia de una venganza por haber procreado un hijo con su prima hermana; y que la menor al tiempo de los hechos que son materia de proceso contaba con 14 años 11 meses y 21 días y no con 13 años 11 meses y 21 días.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Delimitación del Proceso. - El presente juicio es contra de MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS como autor directo, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo vigente a la fecha de los hechos. Por lo tanto, del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricidad y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

**SEGUNDO:** Tipo Penal. - La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materias de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito: Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo vigente a la fecha de los hechos.

**Artículo 173º: Violación Sexual de Menor de edad**

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: **2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce años la pena será no menor de treinta ni mayor treinta y cinco años.**

En el caso del numeral 2) la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

**TERCERO: Examen de las Pruebas de Forma Individual.** - Durante el juicio oral, se han recabado e incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Declaración del Acusado:**

**Otras pruebas o pruebas de oficio:**

Ninguna.

**SEGÚN LA NORMA PROCESAL PENAL ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTE COLEGIADO NO PODRÁ UTILIZAR PARA LA DELIBERACIÓN PRUEBAS DIFERENTES A AQUELLAS LEGÍTIMAMENTE INCORPORADAS Y DESARROLLADAS EN EL JUICIO ORAL.**

**DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**

Respecto a la persistencia en la incriminación, es de advertirse de la imputación efectuada por la menor agraviada de las iniciales J.B.S.L de 13 años de edad, persistencia desde un inicio sin duda alguna; en tanto que dicha menor señaló, reconoció, sindicó al acusado MIGUEL ANGEL CHU LOMAS como la persona que le introdujo su parte íntima en su vagina cuando tenía siete años de edad en la ciudad de Iquitos y que el día 04 de marzo del 2017 en el interior de su domicilio ubicado en el jr. Tahuantinsuyo 148 – segundo piso - amarilis, Huánuco el acusado Miguel Ángel Chu Lomas le agarró, la colocó al lado suyo en la cama, la tocó las piernas, la tapó la boca, la puso de costado, se bajó el pantalón le puso su parte íntima en sus nalgas estirando su short, le sobaba todo su trasero con su parte íntima, le introdujo su dedo en la vagina, el día 04 de marzo del 2017. No advirtiéndose cambio de versión ni retractación por parte de la víctima.

**5.3.- en consecuencia, LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN** (...) el día cuatro de marzo de 2017, siendo las 16:30 horas la menor de iniciales J.S.B.L., (13) se encontraba mirando dibujos animados en el interior de la vivienda de su tía Vanesa Lomas Vásquez, ubicado en el Jr. Tahuantinsuyo N° 148-2do nivel-Paucarbamba-Amarilis-Huánuco, momentos en que el imputado Miguel Ángel Chu Lomas, la agarró por la fuerza pese a que la menor le decía que no la toque, se colocó al lado suyo en la cama en donde le comenzó a tocar las piernas, estando la menor con short le besaba, la puso de costado, se bajó el pantalón y puso su parte íntima en sus nalgas, le estiró el short y le sobaba todo su trasero con su parte íntima, la menor cerraba las piernas ya que no quería que introduzca su parte íntima, quería gritar pero el imputado le tapó la boca, le empezó a besar el cuello y acariciar su cabello para luego el acusado Miguel Ángel Chu Lomas introdujo su dedo en la vagina de la menor agraviada, luego el imputado la deja, entonces la menor agraviada se pone a llorar y se va a otro cuarto. Están **DEBIDAMENTE PROBADOS** con las pruebas e indicios valorados en el punto 5.2 de la presente sentencia.

#### **5.4. Control de tipicidad:**

Entonces ya tenemos COMO PROBADOS LOS HECHOS INCRIMINADOS conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar SI ESTOS HECHOS PROBADOS se subsumen o no al SUPUESTO DE HECHO del tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en Delito: Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo vigente a la fecha de los hechos.

Artículo 173º: Violación Sexual de Menor de edad

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce años la pena será no menor de treinta ni mayor treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2) la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

#### **Tipicidad objetiva:**

El delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal, o **bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una menor de catorce años de edad cronológica**. En otros términos, "... la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con una menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. Como es de verse el tipo penal no prescribe no exige, no pide para que se configura el delito el ingreso total del pene o **del objeto contundente duro**, solo basta que traspase el umbral de los labios mayores y menores, conforme lo señala el R.N. 534-2013- HUANCAYALICA. Lima, once de julio de dos mil trece. Sumilla: El Delito de violación sexual requiere que pene supere el umbral de los labios mayores (basta un contacto periférico con penetración en zona vestibular de la vagina. FJ SEXTO, parte in fine. En el presente caso la violación sexual en agravio de la menor de las iniciales J.S.B.L., se ha configurado cuando el acusado MIGUEL ANGEL CHU LOMAS el día 04 de marzo del 2017 en el interior de su domicilio ubicado en el jr. Tahuantinsuyo 148 – segundo piso - amarilis, Huánuco le agarró, la colocó al lado suyo en la cama, la tocó las piernas, la tapó la boca, la puso de costado, se bajó el pantalón le puso su parte íntima en sus nalgas estirando su short, le sobaba todo su trasero con su parte íntima y le introdujo su dedo en la vagina, hecho que efectuó con conciencia y voluntad, conforme a los fundamentos señalados en el acápite 5.2 de la presente sentencia.

a) **Bien Jurídico Protegido.** - El bien jurídico protegido en este caso ocurre con el tipo penal del artículo 173º del C.P. el interés o bien jurídico protegido lo

constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así Bramont Arias Torres y García Cantizano enseñan que "se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor". Por su parte Villa Stein sostiene que se tutela la sexualidad humana en formación". En la ejecutoria suprema del 06 de noviembre del 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria argumentó que: "en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos". RN N° 5225-2006-Junín, en Reátegui Sánchez 2010 p, 251.

**b) Sujeto activo.** - De la redacción del tipo penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo; puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. En el presente caso está acreditado que "EL" acusado MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS es el sujeto activo del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo. Artículo 173º: Violación Sexual de Menor de edad "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce años la pena será no menor de treinta ni mayor treinta y cinco años. En el caso del numeral 2) la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En tanto que la referida menor agraviada sin duda alguna desde un inicio sindica a la persona del acusado MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS como el sujeto que le introdujo su dedo en su vagina; sindicación uniforme coherente sin equivocación alguna en tanto que la agraviada conocía al acusado por ser su tío con quienes vivía en el inmueble ubicado: ubicado en el Jr. Tahuantinsuyo N° 148-2do nivel-Paucarbamba-Amarilis-Huánuco; hecho que esta corroborado con los demás elementos periféricos señalados precedentemente en el acápite 5.2. de la presente sentencia.

**c) Sujeto pasivo.** - Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. En el presente caso está probado que la menor de las iniciales J.S.B.L, de 13 años de edad es sujeto pasivo del delito violación sexual en tanto que está demostrado que su bien jurídico protegido, "INDEMNIDAD SEXUAL" estuvo inmerso en afectación, en tanto que es el sujeto pasivo del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo. Artículo 173º: Violación Sexual de Menor de edad "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce años la pena será



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

no menor de treinta ni mayor treinta y cinco años. En el caso del numeral 2) la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Toda vez que de conformidad con los fundamentos señalados en el acápite 5.2 de la presente sentencia la referida agraviada resulta ser el sujeto pasivo del delito en tanto que el acusado MIGUEL ANGEL CHU LOMAS le introdujo su dedo en su vagina.

**Tipicidad Subjetiva:**

**La tipicidad subjetiva.** - Se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero denominado "elemento subjetivo adicional al dolo" y el segundo es el dolo. Si alguno de esos elementos falta en una conducta, el delito no se configura. En el presente caso el acusado MIGUEL ANGEL CHU LOMAS ha actuado con conocimiento y voluntad al haberle agarrado, tapado la boca, tocado las piernas, colocado al lado suyo en la cama, de costado, al haberle puesto su parte íntima en las nalgas estirando su short y al haber introducido su dedo en la vagina de la agraviada de las iniciales J.S.B.L; el día 04 de marzo del 2017 en el Jr. Tahuantinsuyo 148 segundo piso - Amarilis, Huánuco, siendo así los hechos como han sucedido, no se puede inferir que el acusado en el presente caso haya actuado por culpa, impericia o negligencia; por cuanto que el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba o quería realizar, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y se podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó o quería realizar, tanto más que la menor es sobrina del acusado por ser el primo hermano de la madre la agraviada y que en oportunidades han vivido dentro de un mismo domicilio.

**5.5-Juicio de antijuricidad y culpabilidad:**

**5.5.1. Control de Antijuricidad.** - Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto el Colegiado estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado MIGUEL ANGEL CHU LOMAS es contrario al orden jurídico, por lo tanto, es penalmente reprochable.

**5.5.2. Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad.**- Estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, por ello la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "No hay pena sin culpabilidad", considerada como el fundamento, la justificación y la conditio sine qua non de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que:  
a). El acusado MIGUEL ANGEL CHU LOMAS al momento de los hechos se

hallaba consciente de lo que realizaba.

b). El acusado MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y

c). Se podía esperarse del acusado MIGUEL ANGEL CHU LOMAS conducta diferente a la que realizó.

d). Por lo que se CONFIGURA LA ESTRUCTURA DEL DELITO: Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo vigente a la fecha de los hechos, no mediando duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

**5.5.3.** En consecuencia, estos **HECHOS PROBADOS** después del **CONTROL DE TIPICIDAD** se han llegado a concluir que se **SUBSUMEN** dentro del **SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO PENAL DEL DELITO**: Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo vigente a la fecha de los hechos. Artículo 173º: Violación Sexual de Menor de edad. "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce años la pena será no menor de treinta ni mayor treinta y cinco años. En el caso del numeral 2) la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En tanto que está acreditado que (el sujeto) "El" en este caso es el acusado MIGUEL ANGEL CHU LOMAS quien en su condición de tío de la menor agravada de las iniciales J.S.B.L de 13 años en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Tahuantinsuyo 148 segundo piso - amarilis, Huánuco le agarró, la colocó al lado suyo en la cama, la tocó las piernas, la tapó la boca, la puso de costado, se bajó el pantalón le puso su parte íntima en sus nalgas estirando su short, le sobaba todo su trasero con su parte íntima, le introdujo su dedo en la vagina, el día 04 de marzo del 2017, hecho que efectuó con conciencia y voluntad, conforme a los fundamentos señalados en el acápite 5.2, 5.4 y 5.5 de la presente sentencia. De igual forma; con los **HECHOS PROBADOS** Y EL **CONTROL DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN DE CULPABILIDAD** ha quedado acreditado la **RESPONSABILIDAD PENAL** y/o **CULPABILIDAD** del acusado MIGUEL ANGEL CHU LOMA , por cuanto que el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba o quería realizar, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y se podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó o quería realizar, por lo tanto no se advierte duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo

invencible. Por lo que, de este modo se habría desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del que estaba investida el acusado, más allá de toda duda razonable, por lo que, debe de establecerse los márgenes de reproche penal. No existe, ni se invocó causa de justificación, tampoco se postuló situaciones relacionadas con factores de inculpabilidad; en consecuencia, se trata de un **HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE**.

**SEXTO: Determinación Judicial de la Pena.**

6.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al "delito cometido"; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partície de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado". Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales

6.2. **Identificación de la Básica o Pena Abstracta:** En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado MIGUEL ANGEL CHU LOMA, ha cometido a TÍTULO de autor el delito: Contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; y, que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: DE CADENA PERPETUA.

**Artículo 173º: Violación Sexual de Menor de edad**

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce años la pena será no menor de treinta ni mayor treinta y cinco años.

**En el caso del numeral 2) la pena será de CADENA PERPETUA si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.**

En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en CADENA PERPETUA. Sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad por el acusado con la finalidad de doblegar la voluntad de la agraviada, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer. Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos no existe un término mínimo, siendo una sola pena que es la de CADENA PERPETUA y conforme a las



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES**

circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estarán recluidos en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.

**6.3. Determinación de acuerdo al sistema de tercios:** Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal); en el presente caso, al ser la pena de CADENA PERPETUA por las agravantes del tipo penal, no es aplicable la ley de tercios, por lo que se obviará el análisis de la concurrencia de circunstancias, por cuanto no tendría incidencia en la determinación de la pena.

**6.4. Consideraciones sobre la proporcionalidad de la pena:** Un detalle favorable es que el acusado tiene un bajo nivel educativo, así como un bajo nivel socio cultural –secundaria incompleta- tercero- (Ver generales de Ley), aspectos que influyeron en la comisión del delito; asimismo corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45º y 46º del citado Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada "Determinación Legal", que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como "Determinación Judicial", es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva. Asimismo, se debe tener presente que el principio de proporcionalidad y el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a las condiciones anteriormente señaladas, al bien jurídico lesionado, a la pluralidad de víctimas; así como teniendo presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable RESOCIALIZACIÓN del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Juzgado Colegiado va a considerar estos principios constitucionales al momento de la imposición de la pena al acusado. Por lo tanto, la pena sería de CADENA PERPETUA<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO: Determinación de la reparación civil:**

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el

Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93º del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92º y 93º del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido en su persona, advirtiéndose que se trata de una menor de catorce años de edad, en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviada debe mitigarse las consecuencias, imponiéndole además un monto de dinero, lo suficiente para que pueda realizar la terapia sicológica que le permita superar esta mala experiencia.

**OCTAVO: Imposición de costas:** Teniendo en cuenta que el acusado MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**NOVENO: Respeto a la ejecución provisional de la condena.** - En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402º 1 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala: 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. Así las cosas, somos de la opinión que debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, no siendo factible la adopción de otra medida por lo que, en mérito de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se dispone la ejecución provisional de la condena, aun cuando fueren recurridas.

<sup>1</sup> EXP. N.º 01715-2011-PHC/TC LIMA AQUILINO PABLO GUTIÉRREZ PRADO F.J 8 "Mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen 35 años de privación de libertad, disponiéndose en el artículo 4º su incorporación en el Código de Ejecución Penal. Así en el artículo 59-A del aludido Código se reguló la denominada "revisión de la pena de cadena perpetua", estableciendo su procedimiento. Dicho régimen fue asimismo materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal (Expediente N.º 00003-2005-AI/TC), en el que declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo N.º 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad [Cfr. STC 09826-2006-PHC/TC]. Por consiguiente, conforme al criterio adoptado por este Tribunal, en lo que se refiere a este extremo de cuestionamiento del actor no se aprecia un agravio del derecho a la libertad personal que resulte inconstitucional.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

---

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393°, 394, 395, 396, 397 y 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley, por unanimidad emiten el siguiente **FALLO**:

**PRIMERO: CONDENAR** al acusado **MIGUEL ÁNGEL CHU LOMAS** como autor, de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la Menor de las iniciales J.S.B.L; de 13 años de edad, por lo tanto se le **IMPONE** la pena de **CADENA PERPETUA**.

**SEGUNDO: ORDENAMOS** su inmediata ejecución aun en caso se interponga algún tipo de recurso en contra de la misma, de conformidad al fundamento Noveno de la presente resolución.

**TERCERO: ORDENAMOS** el pago de **DOS MIL SOLES (\$/. 2,000.00)** que debe pagar el acusado por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**CUARTO: IMPONEMOS** el pago de las **COSTAS** al condenado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

**QUINTO: ORDENAMOS:** que el condenado **MIGUEL ÁNGEL CHU LOMA**, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.

**SEXTO: ORDENAMOS:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **NOTIFIQUESE**

Srs.

VENTOCILLA RICALDI (D.D.)

ALLASI PARI

BERAMENDI RAMIREZ.

## CASO 16. EXPEDIENTE 01186-2019-14-1201-JR-PE-01



Perito Jurado  
Dra. Paola

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

**EXPEDIENTE** : **01186-2019-14-1201-JR-PE-01**  
**JUECES** : **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI (DD)**  
**CARLOS MANUEL ALLASI PARI**  
**RENZO ARTURO BERAMENDI RAMÍREZ**  
**ACUSADO** : **DONATO JAPA ACOSTA**  
**DELITO** : **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**  
**AGRABIADA** : **MENOR DE INICIALES M.M.P.M (13)**

### SENTENCIA N°100-2019

#### Resolución N°03

Huánuco, 26 de julio  
Del año dos mil diecinueve. -

#### AUTOS VISTOS y OÍDOS:

La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director de Debates el Magistrado EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI, y como integrantes del Colegiado los Magistrados CARLOS MANUEL ALLASI PARI y RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ; culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### **I. DATOS PRELIMINARES:**

##### **Del proceso.**

El presente proceso penal se encuentra signado con el N°: **01186-2019-14-1201-JR-PE-01**, seguido contra el ahora acusado DONATO JAPA ACOSTA, por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173º numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.M.P.M., de 13 años de edad.

##### **Del acusado:**

**DONATO JAPA ACOSTA:** DNI N° 48001684, fecha de nacimiento: 19/08/1992, edad actual: 26 años, lugar de nacimiento: Centro Poblado de Malconga-Caserío de Llanquipapa-Amarilis-Huánuco-Huánuco, grado de instrucción: secundaria completa, estado civil: soltero, tiene hijos: no, nombre de sus padres: Casimiro Japa Vega y Sabina Acosta Flores, Domicilio real: Centro Poblado de Malconga-Caserío de Llanquipampa-Amarilis-Huánuco-Huánuco, ocupación: Estibador, Ingreso económico mensual: S/. 900.00, Antecedentes penales, judiciales: no tiene, apodo o sobrenombre: Donato, cicatriz: en la cara izquierda (producto de la caída de un árbol), tatuajes: no tiene, Fecha de detención: 03-01-2018, Fecha de ingreso al penal: 06-01-2018.

##### **De la agraviada:**

Cuyo nombre se guarda en reserva con las iniciales M.M.P.M., sexo: Femenino, Fecha de Nacimiento: 23/06/2003, Edad: 13 años.



Poder Judicial  
Dif. Precio

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**JZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES**

**II. HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRETENSIÓN:**

El Representante del Ministerio Público mediante requerimiento acusatorio atribuyó al acusado los siguientes hechos:

**Hechos imputados:**

**CIRCUNSTANCIAS**

**PRECEDENTES**

La menor agraviada de iniciales M.M.P.P., vive en el Jr. Julio Arévalo N° 333, distrito y provincia de Tocache y departamento de San Martín, conjuntamente con su madre, la misma que refiere que el día 31 de diciembre del 2016, su menor hija (agraviada de iniciales M.M.P.P.) viajó a la ciudad de Huánuco con su hermana Asteria Janely Paredes Mendoza (34), para comprar verduras. Es así que su mayor hija Asteria le comunicó a su madre la denunciante, que su hermana menor (agraviada) se quedó en la casa del señor Edwen Alexander Calderón Espinoza que se ubica por inmediaciones del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo del Distrito de Pilco Marca. Por su lado, el imputado es una persona mayor de 24 años aproximadamente y conocido por la menor agraviada y su hermana Asteria Janely Paredes Mendoza (34), quien se dedicaría a la venta de verduras, productos similares y realizaría sus actividades por las ciudades de Huánuco y Tocache.

**CIRCUNSTANCIAS**

**CONCOMITANTES:**

Estando la menor agraviada de iniciales M.M.P.M. en la casa del señor Edwen Alexander Calderón Espinoza el día 31 de diciembre del 2016, salió de dicha casa con permiso del señor Edwen, aproximadamente a las 21:00 horas para ir a visitar al señor Marcelino Hidalgo Lucas (quien viene a ser compadre de la madre denunciante) y cuando estaba caminando por la altura del grifo Delta de Cayhuayna por el segundo semáforo fue interceptada por el investigado DONATO JAPA ACOSTA, quien le preguntó a la menor agraviada "a dónde estaba yendo" y esta le responde a "comprar verdura", al tener la respuesta, el investigado

le dice a la menor que "tiene verdura que vende en su casa", sin indicarle su dirección y con engaños ofreciéndole venderle verduras, le habría llevado a su domicilio, cuya dirección desconoce, llegando a una casa que tenía ventanas, puerta, era un primer piso, construido de material de ladrillo, no recordando si estaba pintado por afuera; el investigado le hizo ingresar a su cuarto cuyas luces estaban apagadas pero pudo percibirse, así como al día siguiente que en dicho cuarto había una mesa y sillas, una cama pequeña de madera, de color marrón, que tenía un colchón; de dicho lugar no la dejó salir toda la noche, ahí la amenazó con matarla y golpearla, si se resistía o gritaba, luego a la fuerza la echó en una cama de madera de color marrón que había en el cuarto y le amarró sus manos y pies contra la cama (se entiende con las manos por encima de la cabeza), luego le quitó su ropa que tenía puesto, su polo y calzón, quedando desnuda, el investigado también se sacó y una vez desnudo se subió encima de la menor e introdujo su pene en su vagina, ultrajándola sexualmente a la fuerza. La menor no pudo decir nada o gritar porque el investigado la tenía amenazada y no pudo defenderse porque tenía sus manos amarradas y luego de lograr su cometido el investigado no la dejó salir hasta el día siguiente 01 de enero del 2017, donde le dijo "ahora sí ya conseguí lo que quería, ahora lárgate, tengo mi mujer y mis hijos", y luego la menor se retiró de dicho lugar en dirección de la casa del señor Edwen Alexander Calderón Espinoza.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

Al día siguiente al regresar a la casa del señor Edwen Alexander Calderón Espinoza, la menor agraviada le comentó al señor Edwen todo lo que le había sucedido. Asimismo, la denunciante refiere que cuando su menor hija la agraviada regresó (Tocache), le contó todo lo que le había pasado. Ante estos hechos la madre (denunciante) decide denunciar ante la Fiscalía de Turno de Tocache y al practicársela el reconocimiento médico legal a la menor agraviada, el médico concluyó que la

menor presentaba himen no íntegro. Posteriormente en la ciudad de Huánuco, el médico legista al examen de integridad sexual concluyó que la menor agravuada presentaba signos de desfloración himeneal antigua, no presenta signos de acto contra natura y no presenta lesiones corporales traumáticas recientes.

**Calificación Jurídica:**

Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo 173º numeral 2) del Código Penal.

**Pretensión penal y Civil:**

El representante del Ministerio Público a cargo del caso SOLICITA: Que, al acusado DONATO JAPA ACOSTA se le imponga la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y como REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL (S/. 5,000.00) SOLES.

**Pretensión de la defensa técnica:**

El abogado de la defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinado Donato Japa Acosta, señalando entre otros que durante el juicio oral va a desvirtuar los cargos presentados por el Representante del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Delimitación del Proceso. - El presente juicio es contra de DONATO JAPA ACOSTA, por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo

173º numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales

M.M.P.M., de 13 años de edad. Por lo tanto del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricidad y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

**SEGUNDO:** Tipo Penal. - La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos objeto de acusación se encuentran previstos y

sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

**Artículo 173º.2: Violación Sexual de Menor de edad**

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) **2) Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...).**

**TERCERO: Examen de las Pruebas de Forma Individual.** - Durante el juicio oral, se han recabado e incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**QUINTO: Valoración Probatoria Conjunta:** De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a la siguiente conclusión:

**5.1.** Antes de ello, cabe indicar que la justificación de la condena jamás debe partir apreciando el juicio de culpabilidad, sino antes bien el vinculado a la acreditación del delito; en ese orden de ideas primero tenemos que evidenciar **SI LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN U OBJETO DE ACUSACIÓN SE PROBARON O NO** para luego verificar **SI ESOS HECHOS PROBADOS SE SUBSUMEN O NO AL SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO PENAL IMPUTADO**, si se subsumen los hechos probados estariamos frente a la existencia del delito incriminado, sino no se subsumen los hechos probado al supuesto de hecho del tipo penal no estariamos frente a la existencia del delito incriminado, en ese sentido desarrollaremos la presente – en este caso asociado al: **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN AGRAVIO DE LA ADOLESCENTE DE INICIALES M.M.P.M (13), PREVISTO Y PENADO EN EL ARTÍCULO 173º NUMERAL SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL**, en segundo lugar, con el mismo rigor de motivación, abarcará la acreditación de la **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO**, extremo en el cual se analizará si realmente el acusado sometido a juzgamiento – **DONATO JAPA ACOSTA** – fue quien ha cometido el delito sin que haya mediado causa de justificación, merece reproche penal en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público, o si por el contrario debe declararse su inocencia, bien por insuficiencia probatoria o por duda razonable.

**5.2.** Ahora bien, para advertir si los **HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN** están **PROBADOS O NO** se debe apreciar, analizar con el rigor que corresponde las pruebas incorporadas y desarrolladas en el juicio oral, primero apreciaremos ponderadamente la prueba recaída en la Entrevista Única de la menor agraviada de iniciales M.M.P.M (13), visualizado en la sesión de audiencia de juicio oral el fecha 22 de julio del 2019; que contiene la incriminación en contra del acusado DONATO JAPA ACOSTA de conformidad con las garantías de certeza establecidas en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-



Poder Judicial  
Difusión

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

116, que son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio,

#### DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INCREIBILIDAD SUBJETIVA

Bajo dichos cánones y exigencias probatorias en materia de delitos sexuales; del relato histórico de la menor agraviada de las iniciales M.M.P.M. (13), y de las pruebas desarrolladas no se advierte relación alguna entre la menor agraviada su familia y el acusado DONATO JAPA ACOSTA, basados en odio, rencor, resentimiento, previo a los hechos objeto de acusación para deducir, colegir que la referida incriminación sea por venganza, resentimiento o enemistad en contra del acusado; en tanto que no existe prueba alguna debatido en juicio oral que señala lo contrario, tanto más que la defensa tampoco arguye respecto a esta exigencia del referido acuerdo plenario.

#### DE LA CONFIGURACIÓN DE LA VEROSIMILITUD

Ahora bien, de la declaración de la menor agraviada de las iniciales M.M.P.M. (13) contenida en el Acta de Entrevista Única de fecha 06 de marzo del 2017, visualizada en la audiencia de juicio oral el 22 de junio del

2019, por lo que se compendia básicamente la siguiente incriminación:

#### DE LA CONFIGURACIÓN DE CORROBORACIONES PERIFÉRICAS, DE CARÁCTER OBJETIVO QUE DOTEN APTITUD PROBATORIA A LA DECLARACIÓN VEROSIMIL DE LA MENOR AGRAVIADA.

Ahora bien, la verosimilitud de la incriminatoria de la menor agraviada está corroborada con:

##### 5.5 Control de tipicidad:

Entonces ya tenemos **COMO PROBADOS LOS HECHOS INCRIMINADOS** conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar **SI ESTOS HECHOS PROBADOS** se subsumen o no al **SUPUESTO DE HECHO** del tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en: Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo 173º numeral 2) del Código Penal.

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (...) " 2) Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...)".

##### Tipicidad objetiva:

El delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sobre un menor. Este hecho punible se



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, "la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con una menor , ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal de la víctima menor. Como es de verse el tipo penal no prescribe no exige, no pide para que se configura el delito el ingreso total del pene o del objeto contundente duro, solo basta que traspase el umbral de los labios mayores y menores, conforme lo señala el R.N. 534-2013- HUANCAYALICA. Lima, once de julio de dos mil trece. Sumilla: El Delito de violación sexual requiere que pene supere el umbral de los labios mayores (basta un contacto periférico con penetración en zona vestibular de la vagina. FJ SEXTO, parte in fine.

**b) Bien Jurídico Protegido.** - El bien jurídico protegido en este caso ocurre con el tipo penal del artículo 173º del C.P. el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así Bramont Arias Torres y García Cantizano enseñan que "se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor". Por su parte Villa Stein sostiene que se tutela la sexualidad humana en formación". En la ejecutoria suprema del 06 de noviembre del 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria argumentó que: "en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos"

**c) Sujeto activo.** - De la redacción del tipo penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo; puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. En el presente caso está acreditado que el acusado DONATO JAPA ACOSTA es el sujeto activo del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo 173º numeral 2) del Código Penal. "**El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...)** con un menor de edad (...) en este caso la menor de edad es la agraviada de las iniciales M.M.P.M. (13). En tanto que la referida menor agraviada sin duda alguna desde un inicio sindica a la persona conocido por ella como "DONATO" después reconociendo al acusado como DONATO JAPA ACOSTA, sindicación uniforme coherente en tanto que la agraviada ya lo conocía al acusado en el mes de noviembre del 2016 en la rampa mercado de Tocache incluso le ayudo a vender verduras un día desde las 06 o 07 de la mañana hasta las



05 de la tarde por ello el acusado le pago a la agraviada la suma de 25 soles, hecho que esta corroborada con los demás elementos periféricos señalados precedentemente en el acápite 5.2. de la presente sentencia.

**d) Sujeto pasivo.** – Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. En el presente caso está probado que la menor de las iniciales M.M.P.M; de 13 años de edad es sujeto pasivo del delito violación sexual en tanto que está demostrado que su bien jurídico protegido, "**INDEMNIDAD SEXUAL**" estuvo inmerso en afectación, en tanto que según las conclusiones del Certificado Médico Legal la menor presentaba signos de desfloración himeneal antigua.

**Tipicidad Subjetiva:**

**La tipicidad subjetiva.** - Se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero denominado "elemento subjetivo adicional al dolo" y el segundo es el dolo. Si alguno de esos elementos falta en una conducta, el delito no se configura. En el presente caso el acusado DONATO JAPA ACOSTA ha actuado con conocimiento y voluntad al haber obligado con violencia a la referida menor agraviada a tener acceso carnal por vía vaginal, en tanto que no se puede inferir por máximas de la experiencia que el acusado haya actuado por culpa, impericia o negligencia.

**SEXTO: Determinación Judicial de la Pena.**

**6.1.** Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al "**delito cometido**"; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la cominación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado". Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

**6.2. Identificación de la Básica o Pena Abstracta:** En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado DONATO JAPA ACOSTA, ha cometido a TÍTULO de AUTOR el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173º numeral 2) del Código Penal "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2) Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, **la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años** (...). Artículo 23º Autor: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción" Como es de advertirse este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra

sancionado con una pena privativa de libertad: **que va de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años**. En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – EFECTIVA, sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer. Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.

**6.3. Determinación de acuerdo al sistema de tercios:** Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal); en el presente caso, el representante del Ministerio público ubicó la sanción dentro del tercio inferior.

**6.4. Concurrencia de circunstancias:**

Circunstancias atenuantes Genéricas: Que, en el caso concreto se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto NO concurren una circunstancia atenuante genérica.

**Circunstancias Agravantes Genéricas:** Que, en el caso concreto, de las 14 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE**.

**Circunstancias atenuantes privilegiadas:** Que, en el caso no concurre la circunstancia atenuante privilegiada.

**Circunstancias agravantes cualificadas:** Que, en el caso concreto, de las circunstancias **AGRAVANTES CUALIFICADAS** que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE CUALIFICADA** (reincidencia, habitualidad, etc.).

**Consideraciones sobre la proporcionalidad de la pena:**

Corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos

45° y 46° del citad Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada "Determinación Legal", que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como "Determinación Judicial", es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

**SÉPTIMO: Determinación de la reparación civil:**

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido en su persona, advirtiéndose que se trata de una menor de catorce años de edad, en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviad@



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

debe mitigarse las consecuencias, imponiéndole además un monto de dinero, lo suficiente para que pueda realizar la terapia sicológica que le permita superar esta mala experiencia. En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, que es menor a lo solicitado por el Ministerio Público debido a que las afectaciones sufridas por la víctima fueron temporales; por lo que deberá la reparación civil deberá ser fijada en la suma de cinco (S/. 5,000.00) mil soles, a efectos que sea cancelada a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley, en tanto que la parte civil no ha probado con elementos de prueba el cuantum de la Reparación civil .

**OCTAVO: Imposición de costas:** Teniendo en cuenta que el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**NOVENO: Ejecución provisional de la condena:** Que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12º, 23º, 29º, 45º, 46º, 93º del Código Penal y artículos 393º, 394, 395, 396, 397 y 399º del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley, por unanimidad emiten el siguiente **FALLO:**

**PRIMERO: CONDENAR** al acusado **DONATO JAPA ACOSTA** de la comisión del delito por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el Artículo 173º numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.M.P.M., de 13 años de edad.

**SEGUNDO: IMPONER TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** al condenado **DONATO JAPA ACOSTA** la misma que se computara desde el día 03 de enero del 2018 fecha de su detención y vencerá el 02 de enero del 2048 fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

que lo, cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.

**TERCERO: ORDENAMOS** el pago de **CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00)** que por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a favor de la parte agraviada.

**CUARTO: ORDENAMOS** que el condenado **DONATO JAPA ACOSTA**, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.

**QUINTO: DISPONEMOS** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.

**SEXTO: IMPONEMOS** el pago de las **COSTAS** a la condenada las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

**OCTAVO: ORDENAMOS:** Que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. NOTIFÍQUESE.

Srs.

VENTOCILLA RICALDI (D.D.) ALLASI PARI  
BERAMENDI RAMIREZ.

# CASO 17. EXPEDIENTE 01377-2018-41-1201-JR-PE-01



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE : 01377-2018-41-1201-JR-PE-01  
JUECES : EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA  
RICALDI CARLOS MANUEL  
ALLASI PARI (D.D.) RENZO ARTURO  
BERAMENDI RAMIREZ  
ACUSADO : RUSSELL HENRY FABIÁN SALÍS  
DELITO : VIOLACION SEXUAL AGRAVIADA  
: MENOR DE EDAD B.L.S.S.

## SENTENCIA N° 145 - 2018

### RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Huánuco, siete de setiembre del año dos mil dieciocho.-

### MATERIA:

Vistos y oídos los actuados en juicio oral llevado a cabo en dos sesiones, por este Órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi, Carlos Manuel Allasi Pari, quien interviene como Director de Debates y Renzo Arturo Beramendi Ramírez, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Russell Henry Fabián Salís, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Integridad Sexual en su modalidad de Violación Sexual a menor de edad en agravio de la menor de iniciales B.L.S.S., de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

### ANTECEDENTES:

#### I: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra RUSSELL HENRY FABIÁN SALÍS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45240868, de treinta años de edad, nacido el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, natural del Centro Poblado de Parashpampa Distrito de Aparicio Pomares Provincia de Yarowilca y Departamento de Huánuco, soltero con un hijo, hijo de don Leoncio Fabián Solano y de doña Elva Salís Alejo, ocupación estudiante, sin ingreso mensual, grado instrucción superior incompleta, apodado "Shavy", con domicilio real en el AA.HH "Hermilio Valdizán" Mz. "G" - Lote 10- Amarilis - Huánuco, mide 1.62 m, con peso 74 kilos, sin cicatriz ni tatuaje, con domicilio procesal en el Jr. Dámaso Beraún N° 1160 - Huánuco; sin antecedentes penales.

#### II: PRETENSION PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

##### 2.1 Hechos Imputados:

La menor de iniciales B.L.S.S. de siete años de edad es hija de Hermelinda Salazar Rosado y de Leonel Salís Alejo, nació el dos de enero del dos mil diez en la provincia de Padre Abad, ciudad de Aguaytia, Pucallpa, lugar donde domiciliaba conjuntamente con sus progenitores hasta que el padre de la menor fue objeto de una medida limitativa de su libertad, razón por la que la madre de la menor decidió enviar a la menor de iniciales B.L.S.S (07) y a su hermana Yusbeth Salís Salazar (11) a domiciliar a la ciudad de Huánuco, donde tendría una mejor condición de vida.

Es así que envió a sus hijas –solas- al cuidado de su tía paterna doña Rosa Salís Alejo, para que domicilien en el inmueble de otra de sus tíos paternos doña Carmelita Salís Alejo <sup>12</sup>

su vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Hermilio Valdizán Mz. "G", lote 10, del distrito de Amarilis, ciudad de Huánuco. Este traslado de las menores, B.L.S.S. y Yusbeth ocurrió en el mes de marzo del año 2015; desde esta fecha las menores cursaron sus estudios en una escuela de educación primaria en esta localidad de Huánuco; desde su llegada hasta finales del año 2016 las dos menores permanecieron alojadas en una habitación sin puertas en el segundo piso de la vivienda de Carmelita Salís Alejo, desde diciembre del año 2016 se trasladaron al tercer piso donde se les proporcionó una habitación más espaciosa, con puerta. Por su parte la persona de Russell Henry Fabián Salís, también domicilia en esta ciudad de Huánuco, en la misma vivienda en la que se alojan las menores B.L.S.S. y Yusbeth; pues su tía materna Carmelita Salís Alejo le ha proporcionado una habitación en el tercer piso de su vivienda, en el AA. HH. Hermilio Valdizán G - 10, de Huánuco. Es hijo de Elva Salís Alejo (hermana de Leonel Epher Salís Alejo, padre de la menor agraviada) y por tanto es primo hermano de la menor B.L.S.S., cursa estudios en esta ciudad de Huánuco, en la Universidad de Huánuco en la Facultad de Ingeniería Civil, encontrándose registrado en el Octavo Ciclo.

Desde finales de diciembre del año 2016, Thalía Salís Salazar (21) hermana mayor de las menores B.L.S.S. y Yusbeth Salís Salazar se ha mudado a la ciudad de Huánuco para estudiar y comparte la habitación de sus hermanas en el tercer piso de la vivienda de Carmelita Salís Alejo. Es decir, en el tercer piso de la vivienda de Carmelita Salís Alejo domicilian en una habitación de la menor B.L.S.S. y sus hermanas Yusbeth (11) y Thalía Yanely (21) y en las habitaciones contiguas el investigado Russell Fabián Salís y su hermana Lourdes Natalia Fabián Salís (20). Durante su permanencia en esta localidad de Huánuco, la menor se encontró bajo la tutela dativa de Rosa Salís Alejo, su tía paterna; empero, desde diciembre del 2016 se encontraba bajo el cuidado de su hermana Thalia Yaneli Salís Salazar quién se mudó a esta ciudad de Huánuco procedente de Aguaytía y luego de su madre quien las visitaba constante y permanentemente. Cabe precisar igualmente que en el inmueble en el que domicilian la menor B.L.S.S. y el investigado Russell Henry Fabián Salís, únicamente radican dos sujetos masculinos el mismo Russell Henry Fabián Salís y un inquilino que ocupaba una habitación en la azotea del inmueble (cuarto piso).

La menor refiere haber sido abusada sexualmente bajo una misma modalidad y cuando menos en dos oportunidades. La primera oportunidad ocurrió cuando la menor de iniciales B.L.S.S. tenía seis años de edad, durante el año 2016, la agraviada debido a su escasa edad no puede precisar la fecha o el mes exacto, pero refiere que fue en horas de la noche (en horas posteriores a las 18:00 p.m.), en circunstancias en las que se encontraba jugando en los pasadizos de la vivienda, ingresó sola a la habitación de Russell Henry Fabián Salís (tercer piso de la vivienda común) para jugar con la laptop del mencionado; a esta circunstancia comprendía el hecho de que no había nadie más en el tercer piso, únicamente Russell Henry Fabián Salís y la menor B.L.S.S. pues los miembros restantes de la familia se encontrarían fuera de la casa o en los pisos inferiores, (incluida la hermana de la agraviada, la menor Yusbeth), así es el acusado Russell Henry Fabián Salís se percató que tenía la menor a sus expensas, por lo que procedió a cerrar la puerta de su cuarto y correr las cortinas de la ventana; luego mientras la menor jugaba con la laptop del investigado (sentada en la silla, delante de la mesa en la que se encontraba el artefacto) en acusado comenzó a manosear a la niña, con intención límbica y sexual, acariciándole las partes íntimas (la vagina de la menor) la que por cierto debido a su edad escasamente comprendía de alcance de los hechos; luego condujo a la menor a su cama (emplazada en la misma habitación) la recostó y procedió a bajarle los pantalones y la ropa interior, desnudándola, mientras ella obedecía debido a la escasa malicia y escasa comprensión que a su edad puede tener de los actos sexuales y debido a la confianza que depositaba en el agresor; allí el investigado dio rienda suelta a sus depravables intenciones, manoseando a la menor con ánimo sexual llegando introducirle el dedo a la cavidad vaginal en la víctima; luego se bajó el pantalón y los calzoncillos él mismo, se recostó de brúces sobre la menor (que se hallaba recostado de espaldas) y frotó su pene sobre la vagina de la menor, llegando a introducirlo por los labios menores de la vagina de la niña, llegando incluso a introducirlo hasta el himen de la menor, empero no por completo para evitar ponerse en evidencia, lo que habría ocurrido si causaba un desgarro grave a la menor. La última oportunidad ocurrió cuando la menor B.L.S.S. tenía siete años de edad, en febrero del año 2017, la menor por su escasa edad no puede precisar la fecha con exactitud (la madre de la menor colige que se trataba del día 24 de febrero de 2017); afirma que fue "temprano" (se entiende entre las 13:00 y 18:00 horas); en esas circunstancias la menor se encontraba

jugando en los pasadizos de enfrente de su habitación (para entonces ya se encontraba instalada en el tercer piso del inmueble y en una habitación vecina a la del incriminado), es así que nuevamente y cómo era su costumbre ingresó sola a la habitación de Russell Henry Fabián Salís para jugar con la laptop de este; en estas circunstancias no había nadie aparte de ellos dos en el tercer piso; así el acusado Russell Henry Fabián Salís percatándose que nuevamente tenía la menor a sus expensas procedió a cerrar la puerta de su cuarto y correr las cortinas de la ventana y luego comenzó a manosear a niña, acariciando su vagina, siempre con intención límbica y sexual; nuevamente condujo a la menor a su cama, la recostó y procedió a desnudarla de la cintura para abajo como lo precedió a manosear la vagina de la menor, introduciendo los dedos por los labios menores de la niña y luego el mismo se bajó los pantalones y los calzoncillos, se recostó de brúces sobre la menor (que se hallaba recostada de espaldas) y frotó su pene la vagina de la menor, introduciéndole en los labios menores de la víctima hasta el himen, pero sin llegar a introducir por completo su pene por la membrana himeneal de la víctima, para evitar ponerse en evidencia si lesiona gravemente a la menor, empero causando con estas acciones un desgarro himeneal descrito por la legista al estimular su pene mediante frotación en el aparato genital de la menor.

La menor agraviada -debido a su edad- aún no comprendía la gravedad de los hechos, aunque éstos le desagradaban, pues constituyen una experiencia sexual negativa como a sus quejidos (pues estas maniobras le causaban dolor) o llanto no eran escuchados pues durante la ocurrencia de los hechos no había nadie en casa o en el piso donde ocurrían los hechos, además que la puerta y ventana en la habitación se encontraban cerradas, de modo que nadie la escuchaba.

Por otra parte, al existir una relación de familiaridad entre el agresor y la menor (cuarto grado de consanguinidad y cohabitaban en el mismo domicilio) esta sentía en día confianza en el investigado y -debido a su escasa edad- no comprendía la real dimensión de estos actos, razón por la que permanecía a las expensas del agresor y fue víctima en más de una oportunidad de estos hechos.

Debido a la reincidencia de estos hechos que causaron desazón o estado de intranquilidad y tristeza en la menor, ésta le contó lo sucedido a su hermana Yusbeth (de 11 años de edad), empero esta última que también es una niña no atinaba como auxiliar a su hermana, sugiriéndole que le cuente a su tía Rosa Salís Alejo (tutora de la menor en ausencia de la madre) es así que B.L.S.S. acompañada de su hermana Yusbeth contó lo que le había sucedido a su tía Rosa Salís Alejo y a su prima Susan América Montoya Salís a quienes inicialmente no le creyeron. Luego de esta primera queja, la menor B.L.S.S. decidió contarle el hecho a su madre doña Hermelinda Salazar Rosado, era el 07 de marzo de 2017, la progenitora había llegado desde la localidad de Padre Abad (Aguaytía) para visitar a sus hijas; al momento de cenar (aproximadamente a las siete de la noche) la menor B.L.S.S. le confesó a su madre "*no le digas a mi tía Rosa, mami, mi primo Russell me ha violado*", ante la sorpresa de la madre y sus insistentes preguntas, la menor relató los hechos. Naturalmente la madre de la menor se alteró y escandalizó, acudiendo de inmediato las tías de la menor Carmelita Salís Alejo, Rosa Salís Alejo, la hermana de la agraviada Thalía Salís Salazar y la prima de la menor Susan Montoya Salís, ante este grupo de personas la menor volvió a afirmar haber sido violada sexualmente por su primo Russell Henry Fabián Salís y a relatar los hechos en su lenguaje infantil; en esta circunstancia las tías de la menor aconsejaron a la acongojada madre que espere la llegada de su esposo antes de decidir qué hacer. Por ello la progenitora de la menor llamó a su conviviente Leonel Epher Salís Alejo y le comunicó el problema, éste viajó de inmediato llegando a la ciudad el ocho de marzo en horas de la noche y decidió que se denuncia el hecho en la mañana del 09 de marzo de 2017. La menor ha sido evaluada por el médico legista, quien ha diagnosticado que esta ha sufrido desfloración o ruptura del himen, y que esta condición es antigua (es decir tiene una antigüedad de diez días a más). El denunciado durante su declaración en presencia de su abogado ha negado ser autor del hecho y ha referido que la menor tiene costumbres inapropiadas para su edad entre ellas el masturbarse sexualmente y al haber mencionado en su anterior oportunidad a su padre -en broma- que fue violada.

Consecuentemente, se atribuye a Russell Henry Fabián Salís, haber tenido acceso carnal por la vía vaginal en la menor de sexo femenino de iniciales B.L.S.S. de siete años de edad, en dos oportunidades, introduciendo sus dedos y pene por la vagina de la menor y causándole desfloración himeneal; hechos ocurridos en la vivienda que compartía el acusado con la menor (ambos alojados en la casa de Carmelita Salís Alejo, sito en el AA.HH. Hermiliq<sub>4</sub>

Valdizán G – 10, Amarilis, Huánuco), en una primera oportunidad durante fecha imprecisa del año 2016 y en una segunda oportunidad en una imprecisa de febrero de 2017; todo bajo la circunstancia de que la menor se encontraba en una situación vulnerable (padres ausentes, bajo la tutela dativa de una tía) y bajo la circunstancia de la relación de parentesco y familiaridad que unía al investigado con la menor agraviada (su prima), relación que impulsó a la víctima a depositar su confianza en su agresor.

### **2.2 Calificación jurídica.**

Al acusado Russell Henry Fabián Salís, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales B.L.S.S., cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el numeral 1) del primer párrafo del Art. 173º del Código Penal, concordado con el último párrafo de la misma norma penal.

### **2.3 Petición penal y civil.**

El Ministerio Público en su acusación oralizada en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Russell Henry Fabián Salís, cadena perpetua como pena privativa de libertad; como consecuencia accesoria a la pena (en el caso del Delito de Violación Sexual), el tratamiento terapéutico al que deberá someterse una vez sentenciado y se emita la orden de restricción correspondiente; alternativamente solicita se le aplique 35 años Pena Privativa de Libertad Efectiva; teniendo en cuenta los criterios propuesto de la sentencia de Tribunal Constitucional N° 0010-2002-AI/TC de Acción de Inconstitucionalidad y 003-2005-PI/TC del proceso de Habeas Corpus que determinan que la cadena perpetua es inhumana cruel y degradante y teniendo en cuenta además lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 10-2002- AI/TC, el sentido que de la cadena perpetua no solamente es inconstitucional sino que además existen mecanismos temporales de excarcelación y beneficio penitenciarios y otros que deben considerarse y además teniendo en cuenta el espíritu de la ley contenido en el D.L. 921, que establece un procedimiento de revisión de la cadena perpetua cuando el condenado ha cumplido 35 años de privación de libertad.

Como reparación civil solicita el monto ascendente a S/. 4,250.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES), que deberá pagar el acusado Russell Henry Fabián Salís a favor de la menor agraviada de iniciales B.L.S.S.

## **III: PRETENSION DE LOS SUJETOS PROCESALES**

### **3.1 Hechos alegados por la defensa**

La defensa técnica del acusado sostiene que efectivamente hemos escuchado la locución vertida por el señor representante del Ministerio Público en donde hay una palabra que me ha impactado que él ha señalado al momento de hacer el análisis de la supuesta perpetración delictuosa de mi defendido en contra y en agravio de una niña que ha sido violentada sexualmente de acuerdo a la narración vertida por esta entre los cinco y siete años de edad, el representante del Ministerio Público dice me imagino de que la penetración ha sido mediana o no ha sido total porque los estigmas no son floridos los estigmas que ha descrito y ha encontrado la señora médico legista no son los contundentes como para poder establecer una violación sexual de acuerdo a la cantidad de veces que ha narrado la menor, la primera que ocurrió cuando la menor de identidad reservada tenía seis años y la segunda última oportunidad cuando la menor tenía siete años de edad, eso fue febrero de 2017, de la madre de la menor se colegiría que ha sido el 24 de febrero de 2017, entre la 13:00 y 18:00 obviamente el Ministerio Público no puede inventar absolutamente nada, porque si no sería una falta de seriedad en la imputación necesaria, entonces, en este caso mi defendido, únicamente se va a referir a lo que la parte agraviada ha señalado, y la parte agraviada en el acta de Entrevista Única de Cámara Gessell, al ser interrogada por la psicóloga De la Cruz Billar, ha señalado la versión que brinda que mi defendido habría introducido su parte en la vagina de la niña que ha querido gritar pero no podía porque en el cuarto estaba cerrado la ventana y no podía escucharse y que ese acto fue perpetrado en la noche, y la psicóloga le pregunta ¿Cuántas veces ha pasado esto? y la menor refiere 10 veces; en consecuencia nosotros hemos defendido en base al dicho de la menor, nosotros hemos presentado nuestro

medio de prueba que ahora son ofrecidos como medio de prueba en base al argumento que la menor vierte, que ha sido 10 veces que ha sido violentada sexualmente, la menor señala me introdujo medianamente, es una menor que dice que le ha introducido el miembro viril, no dice la mitad, la cuarta parte ni la tercera parte, entonces las expectativas del señor representante del Ministerio Público en obtener una sentencia condenatoria tiene que estar en base a las versiones que la agraviada ha señalado, por eso es que nosotros hemos ofrecido una pericia de parte; también lo dice el señor Fiscal que hay un Protocolo Psicológico donde señala que la niña no tiene nada, no tiene tampoco un estigma psicológico, que dicho sea de paso que el perito y los peritos psicólogos tienen un dislate que continuamente veo lo consumen en sus pericias cuando dice la menor y las jurisprudencias dice que la pericia psicológica estima que el psicólogo tiene que establecer el estigma psicológico ellos no están en capacidad si la menor habló la verdad o no, eso es función de la jurisdicción, el juez si valorara si la menor dijo la verdad o no, sin embargo los peritos de instituto legal en forma de apoyo al Ministerio Público están señalando que la menor no miente, es una niña normal, y se quiere hacer creer porque tiene siete años, porque hay un protocolo psicológico que se han establecido durante el proceso, que serán ofrecidos por el ministerio de defensa como jurisprudencia donde se establece que una niña de 3 a 4 años tiene problemas psicológicas cuando es violentada sexualmente; nosotros estamos apelando a muchos principios constitucionales como el principio de presunción de inocencia, como el principio de la duda, porque de acuerdo a su certificado médico y de acuerdo a la narración de la víctima noaría existir un desgarro a horas VII tendría que haber floridez en este caso no existe, por esas consideraciones y porque hay duda que efecto este ciudadano haya perpetrado ilícito penal materia de juicio, la defensa solicita la absolución en su oportunidad.

#### IV: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Disposición N° 02-2017 de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de investigación preparatoria contra el acusado Rusell Henry Fabián Salís, a quien le imputa como presunto autor de la comisión del Delito de Violación Sexual de menor de diez años de edad en agravio de la menor de sexo femenino de iniciales B.L.S.S, con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante resolución número uno de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, declaró tener por comunicado la formalización correspondiente; con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el representante del Ministerio Público mediante Disposición N° 04 hace de conocimiento sobre la Prórroga de Investigación Preparatoria, el mismo que se ha tenido por comunicado mediante resolución número dos por el Juez; con fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, el representante del Ministerio Público mediante Disposición N° 05 hace de conocimiento sobre la Conclusión de Investigación Preparatoria, el mismo que se ha tenido por comunicado mediante resolución número tres por el Juez; posteriormente, se formula el requerimiento acusatorio, su fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el cinco de abril de dos mil dieciocho y emitiéndose la citación a juicio oral.

Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley: por lo que, siendo su estadio procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final;

#### **RAZONAMIENTO:**

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

#### **PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

16

## **SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

2.1. Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o participe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier presunción de inocencia. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

2.2. Siendo así, analizando las pruebas de manera conjunta, se tiene que, en el presente caso el representante del Ministerio Público ha establecido como hechos de manera concreta lo siguiente: "(...) se atribuye a Russell Henry Fabián Salís, haber tenido acceso carnal por la vía vaginal en la menor de sexo femenino de iniciales B.L.S.S. de siete años de edad, en dos oportunidades, introduciendo sus dedos y pene por la vagina de la menor y causándole desfloración himeneal; hechos ocurridos en la vivienda que compartía el acusado con la menor (ambos alojados en la casa de Carmelita Salís Alejo, sito en el AA.HH. Hermilio Valdizán G – 10, Amarilis, Huánuco), en una primera oportunidad durante fecha imprecisa del año 2016 y en una segunda oportunidad en una imprecisa de febrero de 2107; todo bajo la circunstancia de que la menor se encontraba en una situación vulnerable (padres ausentes, bajo la tutela dativa de una tía) y bajo la circunstancia de la relación de parentesco y familiaridad que unía al investigado con la menor agraviada (su prima), relación que impulsó a la víctima a depositar su confianza en su agresor." y atendiendo a los elementos de prueba actuados en el juzgamiento, sujetos a inmediación de este Colegiado, y respetando la contradicción de los sujetos procesales, se tiene, en primer lugar, con relación a los hechos ocurridos en el año

2016, ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADO, con la propia declaración de la menor agraviada de iniciales B.L.S.S. quien refirió: "(...) Psicóloga: y la primera cuando ha sido Agraviada: cuando he venido Psicóloga; cuando fue eso Agraviada: este ... temprano ha sido Psicólogo; Claro, pero que estabas haciendo tú, que estaba haciendo él, cómo fue, como es que se dio Agraviada; yo estaba jugando otra vez en su laptop y él me empezó a tocar, me echó en la cama, me empezó a tocar, sólo en mí delante a tocar Psicóloga; te empezó a tocar por dónde dice Agraviada; por mí delante, por todo por acá nomás Psicóloga; a ver señala con tus manitos por dónde te tocó, Agraviada: Así, así me tocó, así me tocó, todo por acá (señala senos y cintura), después empezó a bajar mi short así y después él ha sacado su parte y me metió en mi parte íntima Psicóloga: que sentiste Agraviada: un dolor Psicóloga: Es la primera vez que me estás contando o es la última Agraviada: la primera ... cuando de Aguaytía he venido allí pasó ... Psicóloga: desde hace cuántos años eso pasa, cuántos años tenías Agraviada: de seis hasta acá he venido desde cinco, después me ido a Aguaytía, desde cinco hasta

## **TERCERO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE**

3.1. Conforme a la acusación fiscal es de aplicación numeral 1) del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal, que señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua; y el segundo párrafo del mismo artículo que señala: "(...) la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza"; al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual - reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual -contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-; por otro lado, el delito de Violación Sexual de menor se configura cuando el sujeto activo tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. El legislador

ha optado por el término *acceso carnal*, por ser este más amplio que el de acto sexual, al respecto DONNA sostiene lo siguiente: "Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, NO INTERESANDO SI ESTA INTRODUCCIÓN ES COMPLETA O SÓLO A MEDIAS, basta con que ella haya existido real y efectivamente." Así mismo, también afirma lo siguiente: "Tampoco interesa para que haya acceso carnal la existencia o no de la seminatio intra vas, ya que puede considerarse consumado el acceso carnal aunque no se haya producido la eyaculación. BASTA, REPETIMOS, CON QUE HAYA EXISTIDO INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL POR INCOMPLETA O IMPERFECTA QUE SEA."<sup>28</sup> Respecto al grado de unión que ha de producirse entre los órganos genitales del hombre y la mujer, para que pueda considerarse consumado el acceso carnal, se han mantenido dos soluciones, que ENRIQUE ORTS BERENGUER explica de la siguiente forma: "La de quienes, para evitar que la cohabitación frustrada de un adulto con una menor, a causa de la desproporción de tamaño de los genitales de uno y de otra, escape a la calificación de delito consumado, se han inclinado por el criterio de la coniunctio membrorum, es decir, por considerar consumado el acceso carnal con el acoplamiento directo de pene y vagina al extremo de lo posible (...); y de otro lado, la de exigir para la consumación como mínimo la penetración del pene en la cavidad vaginal". Por otro lado, SERRANO GÓMEZ, por su parte afirma que por acceso carnal hay que entender la conjunción del miembro viril masculino a través de la vía vaginal. Para la consumación basta la coniunctio membrorum, (contacto del órgano penetrante con los umbrales de la cavidad penetrada y en un principio de introito) no siendo necesaria la *inmisió seminis* (eyaculación) ni que la *inmisió penis* (introducción del pene) sea completa.<sup>29</sup> En la doctrina nacional SALINAS SICCHA, sostiene que en el coito vaginal suponen un cierto daño físico, por medio del cual puede producirse la desfloración sobre todo en el caso de menores<sup>30</sup>.

3.2. Así mismo, atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA "...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acrede la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente".<sup>31</sup>

3.3. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, la falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima<sup>32</sup>. Respecto a la primera -la amenaza- "...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido...". Esto es, "...coexiste la amenaza qué a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá" [RAMIRO SALINAS SICCHA: *Ibidem*, p. 42].

#### **CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCION**

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

<sup>28</sup> DONNA, EDGARDO, Delitos contra la Integridad sexual, 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Cutzoni, 2005.

<sup>29</sup> SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Derecho penal. Parte Especial. Séptima Edición. Dykinson, Madrid, 2002, páginas 208 y 209.

<sup>30</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos de Acceso Carnal Sexual. Idemsa. Página 45.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada a presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de un condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA**

5.1. La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

5.2. Estando determinado la autoría del acusado Russell Henry Fabián Salis en la comisión del delito materia de acusación, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia, lo que toca ahora, es determinar la pena a imponérsele teniendo en cuenta para tal efecto que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que señala *"La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

#### **5.3. Identificación de la Pena Básica o Abstracta.**

En el presente caso, el delito de Violación Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, que se atribuye al acusado Russell Henry Fabián Salis, se encuentra previsto y sancionado en el numeral 1) del primer párrafo del Artículo 173º del Código Penal, concordado con el último párrafo del Artículo antes acotado, vigente a la fecha de la comisión del delito, que prevé la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA.

#### **5.4. Determinación de la Pena Concreta**

i).- Sobre el particular, se debe tener presente que a partir de la vigencia de la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto 2013, se encuentra vigente la determinación judicial de la pena por tercios, conforme a lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal. Sin embargo, en el presente caso, debiendo imponerse al acusado la pena máxima de cadena perpetua, no resulta procedente desarrollar el procedimiento de tercios para establecer la pena concreta.

ii).- Ahora bien, aparece de autos que, no concurre ninguna circunstancia atenuante privilegiada para que la pena se ubique por debajo de la pena máxima establecida por la norma sustantiva.

iii).- En conclusión, estando a lo explicado precedentemente la pena a imponer al acusado Russell Henry Fabián Salis es de CADENA PERPETUA; no obstante ello debe considerarse que, el delito de Violación Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, prevé la pena de Cadena Perpetua, en situaciones donde la menor tenga una edad menor a los diez años; empero, como señala CALVETE RANGEL<sup>33</sup> una vez establecida la pena básica debe tenerse en cuenta, para aplicar la pena concreta, el grado de culpabilidad, gravedad y modalidad del hecho punible, circunstancias de agravación y atenuación y personalidad del agente y en ese sentido ésta debe ponderarse desde la perspectiva del daño ocasionado, esto es, sobre la base de la importancia social del hecho.

En el presente caso, se tiene que el acusado es un agente primario (*no existe evidencia sobre antecedentes por delito doloso*), estudiante de la Universidad Nacional "Hemilio Valdizán" de Huánuco, de treinta años de edad –relativamente joven–, soltero con un hijo; así mismo, conforme al Informe psicológico la menor agraviada no presenta indicadores de afectación emocional; en ese sentido, considerando la necesidad de que la pena cumpla con su finalidad de prevención y de ulterior readaptación del penado a la sociedad, la pena concreta debe ser establecida en treinta y cinco años de privación de la libertad, en desmedro de la cadena perpetua.

Conforme se indicara en la Casación N° 335-2011/Del Santa, el principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, *inhumanas* y degradantes (artículo 5°2 de la CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas (v. gr. *producto del hacinamiento carcelario, graves condiciones de insalubridad y precariedad alimentaria*) como a las penas que en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o por su duración, sean materialmente lo mismo. Los Estados Americanos, entre ellos el Perú, al momento de ratificar la CADH se han obligado voluntariamente, no sólo a respetar los derechos humanos (*Artículo 1º de la CADH que establece la obligación de respeto*), sino a adaptar sus disposiciones internas a los derechos y principios de la CADH. Al respecto, vale recordar que el artículo 2º de la CADH prescribe que: "*los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*". Este Tribunal considera que la imposición de la pena de cadena perpetua, es una intervención de intensidad grave sobre la dignidad y libertad personal de la acusada, que no registraría eficacia compatible con los fines de la pena en un Estado democrático, por lo que, se debe recibir como sanción la pena de treinta y cinco años, tanto más que la pena indeterminada de cadena perpetua se revisa cada treinta y cinco años.

5.5. De igual modo, conforme lo establece el Artículo 178-A del Código Penal a fin de facilitar su readaptación social del acusado, por la naturaleza del delito, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico.

#### **SEXTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACION CIVIL**

6.1. Debe tenerse en cuenta lo expuesto por el Supremo Tribunal con relación a la reparación civil, donde señala que "se constituye como una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone -conjuntamente con la pena- a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93º del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario" -GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 94-, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" a la forma de re estabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien" -GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 100<sup>34</sup>. Por otro lado, no habiendo actor civil constituido, la pretensión civil le corresponde al Ministerio Público, el cual al ser consultado respecto al monto establecido por reparación civil ha solicitado la suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Soles (S/. 4,250.00).

6.2. Ahora bien, la Casación N° 657-2014 CUSCO, en su Fundamento Décimo Cuarto ha establecido para la fijación de la reparación civil, el desarrollo de los elementos de esta institución, considerando los siguientes: a) El hecho ilícito definido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo no se advierte la relación jurídica existente entre el acusado y la menor agraviada, empero si la existencia de una relación de familiaridad y parentesco, hecho que el propio acusado hizo referencia al momento de ser examinado, y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, la conducta realizada por el acusado constituye delito tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, contraviniendo de esta manera el orden jurídico; b) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a

<sup>34</sup> CALVETE RANGEL, Ricardo. "La dosificación de la pena". Material de Estudio de la Academia de la Magistratura. Diplomado Aplicación de la Pena, páq. 130.

este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984º y 1985º, respectivamente, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación de los daños patrimoniales se tiene el lucro cesante, es decir, aquello que ha dejado de ganar a causa del acto dañino; en este extremo, conforme a la naturaleza de los hechos no se puede determinar el lucro cesante; en cuanto al daño emergente, entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio, en este extremo, no resulta evidente el perjuicio generado en el patrimonio de la menor agraviada, y mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el daño moral, entendiéndose como aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos, en el presente caso, se tiene un informe psicológico, el cual hace referencia que su desarrollo personal es normal y que no se tuvo una efectación emocional, empero, atendiendo a la naturaleza de la agresión sexual en una menor de edad debe establecerse en forma mínima, resultando la suma de S/. 4,250.00 Soles, el daño a la persona, considerado como aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida, en este aspecto se advierte la existencia del Certificado Médico Legal N° 002355-L-DCLS, el cual concluye que la agraviada *-No requiere incapacidad médica legal.* - lo que implica no haber generado gastos; c) La relación de causalidad es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado, en este extremo es claro la concurrencia de este elemento sobre todo cuando se ha establecido que la conducta del acusado ha generado daños a la menor agraviada; y,

d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil, en el presente caso se ha establecido la responsabilidad del hecho antijurídico por parte del acusado cuya conducta ha sido de manera dolosa; por lo que, estando a lo expuesto y establecido los medios probatorios incorporados en el plenario, se tiene que la conducta del encausado ha generado un daño en la menor agraviada, debiendo de establecerse un monto por concepto de reparación civil de manera proporcional, siendo un total de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,250.00).

#### **SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 402º, inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso impugnatorio contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

#### **OCTAVO: COSTAS**

Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Russell Henry Fabián Salis.

\* Fundamento Décimo Segundo de la Casación N° 657-2014 CUSCO, publicado con fecha 09 de noviembre de 2016.

## **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impariendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. DECLARAR la responsabilidad penal del acusado **RUSSELL HENRY FABIAN SALIS**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173º concordante con el segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.L.S.S., y como tal SE IMPONE UNA CONDENA de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que se inicia el día 09 de marzo de 2017 (*fecha de su detención*) y concluye el 08 de marzo de 2052.
2. ESTABLECER el pago por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la agraviada, la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,250.00).
3. ORDENAR Que al sentenciado se le practique un Tratamiento Terapéutico previo examen médico y psicológico con la finalidad de facilitar su readaptación social, para lo cual se debe oficiar a las autoridades pertinentes.
4. IMPONER el pago de costas al sentenciado, la misma que se establecerá en ejecución de sentencia.
5. DISPONER la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene.
6. ORDENAR que consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley;
7. DISPONER que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución. *Hágase saber.-*

S.S.

VENTOCILLA RICALDI.  
ALLASI PARI.  
BERAMENDI RAMIREZ.

## CASO 18. EXPEDIENTE 01575-2022-98-1201-JR-PE-04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE HUÁNUCO



Justicia Honorable País Responsable

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,  
Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

EXPEDIENTE N°01575-2022-98-1201-JR-PE-04

ACUSADO : TOMAS DEISON PANDURO MACUYAMA.  
DELITO : INDUCCIÓN A LA FUGA DE MENOR  
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.  
AGRaviado : K.G.R.D. (13).  
COLEGIADO : MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA (D.D)  
EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI  
: CARLOS MANUEL ALLASI PARI

Sentencia N° 29 - 2023

RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, treinta y uno de marzo  
del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y privada llevada a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, por el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE HUÁNUCO, integrado por los Magistrados: MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA (Presidenta y Directora de Debates), EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI y CARLOS MANUEL ALLASI PARI culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

TOMÁS DEISON PANDURO MACUYAMA	
DNI	: 46390667
FECHA DE NACIMIENTO	: 27 de enero de 1987.
LUGAR DE NACIMIENTO	: Distrito de Iparia, Provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali.
EDAD	: 35 años de edad.
SOBRENOMBRE O APODO	: No tiene.
PESO	: 62 Kilos.
ESTATURA	: 1.57
CICATRICES O TATUAJES	: Mano derecha tatuaje (Nombre de su hijo).
ESTADO CIVIL	: Conviviente (Deysi Reátegui González).
HIJOS	: 02.



Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,  
Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

GRADO DE INSTRUCCIÓN	: Secundaria completa.
OCCUPACION	: Electricista (trabaja en línea que es alta tensión).
INGRESO ECONOMICO	: S/.950.00 soles mensuales.
DOMICILIO REAL	: Jr. Puno N° 3748, Tingo María - Provincia Leoncio Prado
CELULAR	: No usa.
PADRES	: Tomas Panduro y Cleodosila Macuyama.
ANTECEDENTES PENALES, POLICIALES O JUDICIALES:	Ninguno.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público: (Teoría del Caso)

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

**Respecto al delito de Inducción a la Fuga del Menor:**

**Circunstancias Precedentes:**

Se tiene de los actuados, que el pasado 08 de agosto de 2021 a las 05:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante ANGELICA DIONICIO CUBILLA se encontraba pernoctando en su domicilio ubicado en el Caserío de Culcuy S/N - Santa María del Valle - Huánuco, al momento de despertarse no observó a su menor hija de iniciales K.G.R.D. (13) con quien dormía en la misma habitación, lo que denunció ante la Comisaría PNP de Amarilis.

**Circunstancias Concomitantes:**

Circunstancias en la cual decidió ir a buscarla junto a su esposo de nombre FELIX ROMERO ATANASIO por las inmediaciones de su domicilio, ubicado en el lugar antes referido (consultando a sus vecinos), sin lograr encontrarla. Asimismo, la denunciante antes referida indica que el pasado 21 de julio de 2021, su menor hija de iniciales K.G.R.D. (13), también se había escapado de su domicilio retornando recién al día siguiente, pero que en la referida fecha la denunciante ANGÉLICA DIONICIO CUBILLA había encontrado mensajes de conversaciones a través de la red social de WhatsApp entre el teléfono celular N° 914779782 perteneciente a su hija de iniciales K.G.R.D. (13) y el teléfono celular N° 935609490, donde luego de realizar sus averiguaciones pudo advertir que le pertenecía al ahora investigado TOMÁS DEISON PANDURO MACUYAMA, el mismo que le incitaba de forma insistente a su menor hija de iniciales K.G.R.D. (13) para que se escape de su casa, además que le pedía fotos y videos íntimos a la menor, a quien la trataba como su pareja sentimental, sospechando de la misma persona quien le habría inducido a la menor para fugarse".

**Circunstancias Posteriores:**

Ante esa ocurrencia la madre de la menor agraviada se acercó a la Comisaría PNP de Amarilis para poner la denuncia por inducción a la fuga de su menor hija, por parte de la persona de TOMAS DEISON PANDURO MAKUYAMA.



Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,  
Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

**Respecto al delito de Violación Sexual de Menor:**

**Circunstancias Precedentes:**

Se tiene de los actuados, que el pasado 08 de agosto de 2021 a las 05:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante ANGÉLICA DIONICIO CUBILLA se encontraba pernoctando en su domicilio ubicado en el Caserío de Culcuy S/N – Santa María del Valle – Huánuco, al momento de despertarse no observó a su menor hija de iniciales K.G.R.D. (13) con quien dormía en la misma habitación, por lo que decidió ir a buscarla junto a su esposo de nombre FELIX ROMERO ATANASIO por las inmediaciones de su domicilio, ubicado en el lugar antes referido (consultando a sus vecinos), sin lograr encontrarla. Asimismo, la denunciante antes referida indica que el pasado 21 de julio de 2021, su menor hija de iniciales K.G.R.D. (13), también se había escapado de su domicilio retornando recién al día siguiente, pero que en la referida fecha la denunciante ANGÉLICA DIONICIO CUBILLA había encontrado mensajes de conversaciones a través de la red social WhatsApp entre el teléfono celular N° 914779782 perteneciente a su hija de iniciales K.G.R.D. (13) y el teléfono celular N° 935609490, donde luego de realizar sus averiguaciones pudo advertir que le pertenecía al ahora investigado TOMAS DEISON PANDURO MACUYAMA, el mismo que le incitaba de forma insistente a su menor hija de iniciales K.G.R.D. (13) para que se escape de su casa, además que le pedía fotos y videos íntimos a la menor, a quien la trataba como su pareja sentimental, sospechando de la misma persona quien le habría inducido a la menor para fugarse, lo que denunció ante la Comisaría PNP de Amarilis.

**Hechos concomitantes:**

Circunstancia en la cual luego de ubicar a la menor agraviada, a las 15:54 horas aproximadamente, en el interior del domicilio de su abuela, señalando que a horas de la mañana se encontraba en la ciudad de Huánuco, situación por la cual se le abordó a la UU.MM para ser trasladada a la Comisaría de Amarilis/sección SEINCR; con la finalidad de practicársele las diligencias pertinentes; practicándose el EXAMEN DE INTEGRIDAD SEXUAL, mediante el Certificado Médico Legal N° 009333-E-IS, de fecha 09 de agosto de 2021, de la data de la misma se tiene que la menor agraviada de iniciales K.G.R.D. (13) refiere que el día 08 de agosto de 2021 a las 10:00 horas aproximadamente habría tenido relaciones sexuales con su enamorado el investigado TOMAS DEISON PANDURO MACUYAMA, siendo esta la cuarta ocasión (a quien lo conoce como Michael), hechos ocurridos en los interiores de un Hotel en la ciudad de Huánuco (indicando que no conoce el lugar porque Michael le tapó los ojos al ingresar). A lo que el Médico Legista respecto de la menor de iniciales K.G.R.D. (13), CONCLUYÓ: “1) Presenta signos de desfloración himenal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos; y 2) No presenta signos de coito contranatura”.

**Hechos posteriores:**

Ante los hechos descritos, posteriormente este Despacho Fiscal continuando con la apertura de la investigación y con las diligencias pertinentes en relación a los hechos de imputación – violación sexual de menor de edad, se pudo corroborar con la declaración del investigado TOMAS DEISON PANDURO MACUYAMA, de fecha 22 de



**Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,  
Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales**

*diciembre de 2021, donde señaló respecto a la menor de iniciales K.G.R.D. (13) que:  
“(...) si hemos tenido relaciones sexuales por dos ocasiones con su consentimiento.  
Ella lo buscaba”.*

Delimitación del imputación:

La Fiscalía imputa al acusado TOMAS DEISON PANDURO MACUYAMA, la calidad de AUTOR, del Delito Contra la Patria Potestad, en la modalidad de Inducción a la Fuga de Menor y el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales K.G.R.D. (13).

➤ Tipificación:

El delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, tipificado en el Artículo 173 del Código Penal.

El delito de INDUCCIÓN A LA FUGA DE MENOR, tipificado en el Artículo 148 del Código Penal.

➤ Pena solicitada:

Existiendo concurso real entre ambos delitos, solicitó la imposición de CADENA PERPETUA.

➤ Reparación civil:

La suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL NUEVOS SOLES) a favor de la parte agravada.

b) De la Defensa Técnica del Acusado (*Teoría del Caso*)

*“Teniéndose a la exposición del Ministerio Público, se viene a este juicio con la finalidad de desvirtuar la responsabilidad del imputado, así como a demostrar su inocencia en el presente caso, pues se va a demostrar durante el proceso, que los medios probatorios que han sido expuestos por el Ministerio Público, no son suficientes para tener una sentencia condenatoria, más aún cuando conforme se va a ventilar en el proceso, las audiencias que van a venir en este estelar de juicio, se va a demostrar que mi patrocinado ha sido una persona que prácticamente ha sido sorprendido, en el sentido en un error, como es el reconocimiento equivocado como es el caso de haber creído que la agravada tenía más edad de la cuenta, en tal caso, señores Magistrados solicitamos como en todo proceso que se tenga en cuenta estos hechos y sobre todo con lo que se va a demostrar con los medios probatorios que mi patrocinado lo hicieron incurrir en este proceso penal que lamentablemente le viene pesando sobre el mismo que es materia de juicio”.*

**1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:**

Luego que se le explicara los derechos que le asistirán en juicio, se le preguntó al procesado Tomas Deison Panduro Macuyama, si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, el acusado –previa consulta con su abogado defensor- contestó que se considera inocente; por lo que se dispuso continuar con el juicio oral.

Así también en su oportunidad, al preguntársele si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor manifestó que si va a declarar.



## **II. RAZONAMIENTO:**

### **PRIMERO: RESPECTO AL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN**

- 1.1. Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

Artículo 173. – Violación Sexual de Menor de Edad “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Artículo 148º.- Inducción a la fuga de menor

“El que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa de sus padres o de la de su tutor o persona encargada de su custodia será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas

### **SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL**

- 2.1. Que como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que se han incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

#### **ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

##### Testigos:

- a) ANGÉLICADIONICIOCUBILLAS (audio registrado en sesión de fecha 16 de marzo del 2023 desde el minuto 32 con 30 segundos hasta el minuto 49 con 49 segundos).

##### Peritos:

- b) MÉDICO LEGISTA MIGUEL ÁNGEL RENATO LÓPEZ DÁVILA (audio registrado en sesión de fecha 17 de marzo del 2023 desde 04 minutos y 38 segundos hasta el minuto 18 con 00 segundos), profesional que fue examinado sobre el “Certificado Médico Legal N° 009333-E-IS”.

##### Pruebas Documentales:

- c) ACTA DE DENUNCIA VERBAL (a fojas 37 del expediente de pruebas).  
d) CAPTURAS DE PANTALLA DE LA RED SOCIAL WHATSAPP, TAMBÍEN TOMAS FOTOGRÁFICAS (de fojas 38 a 47 del expediente de pruebas).  
e) ACTA DE ENTREGA DE MENOR DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2021 (a fojas 48 del expediente de pruebas).  
f) COPIA DE DNI DE LA MENOR DE INICIALES K.G.R.D. (13) (a fojas 49 del expediente de pruebas).  
g) CONSULTA EN LÍNEA DE RENIEC A NOMBRE DEL ACUSADO TOMAS DEISON PANDURO MACUYAMA (a fojas 50 del expediente de pruebas).  
h) CONSULTA DE CASOS FISCALES A NIVEL NACIONAL (a fojas 51 del expediente de pruebas).  
i) CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 4200331 (a fojas 52 del expediente de pruebas).  
j) CD EN CADENA DE CUSTODIA, QUE CONTIENE COPIA Y AUDIO Y VIDEO DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL, COMO PRUEBA ANTICIPADA DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES K.G.R.D. (13) (a fojas 53 del expediente de pruebas).  
k) VISUALIZACIÓN DEL CD QUE CONTIENE LA ENTREVISTA ÚNICA EN PRUEBA ANTICIPADA PRACTICADO A LA AGRAVIADA DE INICIALES K.G.R.D. (13) y el ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA (a fojas 53 Y 56 del expediente de pruebas).



## Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,

Es de indicar que son todos los elementos de prueba actuados de Juicio Oral, los cuales estuvieron sujetos a inmediación de este Colegiado y respetando la contradicción de las partes procesales, en tal sentido, no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas. Asimismo, consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de cada una de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que éstas obran en las actas respectivas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir, a fin de contrastar las vertidas en esta resolución. Resulta importante, en cambio, destacar en la presente sentencia el aporte probatorio de estas actuaciones a la Teoría del Caso de las partes, con el objeto de efectuar la valoración individual y conjunta de la prueba.

**TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA****3.1. valoración individual de las Pruebas:**

A través de este examen individual de las pruebas se buscará descubrir y valorar el significado

de cada una de las pruebas actuadas en el juicio oral:

**Pruebas del Ministerio Público:**

A través de este examen individual de las pruebas se buscar descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas actuadas en juicio oral.

a) De la visualización del Registro Audio Visual y el Acta correspondiente de la ENTREVISTA ÚNICA DE LA AGRAVIADA DE INICIALES K.G.R.D. EN PRUEBA ANTICIPADA, de fecha 23 de noviembre de 2021; se tiene que dicha prueba ha sido obtenida bajo los requisitos específicos que la ley procesal contemplaba para el momento de su actuación; es decir se ha tomado la declaración de la agraviada mediante PRUEBA ANTICIPADA, lo que significa que fue bajo la dirección de un Juez de investigación preparatoria (Juez Víctor Guzmán Afán), contándose entre otros participantes con la presencia de la abogada defensora del procesado (Maribel Giovana Ponce García). En ese sentido, la declaración de la menor agraviada K.G.R.D., se llevó a cabo cumpliendo con lo señalado en el artículo 242 numeral 1) inciso d) del Código Procesal Penal, es decir observándose las garantías procesales en su obtención, poseyendo las características para cumplir su función de prueba testifical, habiéndose incorporado a juicio oral de forma legítima mediante los principios de oralidad, inmediación y contradicción, por lo que está revestido de condiciones para su valoración judicial, superando el *juicio de fiabilidad*.

Cabe recordar que los delitos contra la libertad sexual -*violación sexual*- se constituyen generalmente como delitos de comisión encubierta, pues se perpetrán en ámbitos generalmente privados; por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, es a partir de ello, que interpretando esta prueba testifical, esto es, fijando el contenido que ha querido transmitir la agraviada K.G.R.D, a través de su relato, como protagonista del evento en su agravio, se extrae la siguiente información relevante brindada por ésta:

**CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N ° 009333-F-IS**

**CONCLUSIONES**

1. Presenta signo de desfloración himeneal antigua, con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos.
2. No presenta signos de coito contranatura.



## Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,

Como se sabe, la pericia médica es un elemento periférico a ser analizado en los delitos de violación sexual, con el cual la Fiscalía busca dotar de verosimilitud a la declaración de la parte agravada, así también en cuanto a la apreciación de estas pruebas periciales, debe tenerse en cuenta lo señalado en el fundamento 31 del Acuerdo Plenario Nº 01-2011-CJ-

116 – Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual, donde se expresa:

"El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad – aptitud para configurar el resultado de proceso – y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza – en cuyo caso ni siquiera requiere algún tipo de resistencia física por parte de la víctima. (...). SERÁ LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA LA QUE FINALMENTE ORIENTE LA DIRECCIÓN DE LA PRUEBA CORROBORATIVA De este modo, se desmitifica la prueba médica forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado".

Bajo ese entendimiento del análisis del presente certificado médico legal, se extrae información de carácter relevante que afianza la tesis fiscal, toda vez que el doctor Miguel Ángel Renato López Dávila, ha mencionado que la menor agravada K.G.R.D., presentó signos de *desfloración himeneal antigua*, con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, concluyendo que la desfloración himeneal es "*antigua*" porque el himen presentaba desgarros incompletos antiguos, es decir eran de más de diez días de producido, apreciación pericial que se condice con la versión de la menor agravada, al referir que antes de su evaluación había tenido relaciones sexuales con el procesado, una de ellas en el mes de junio o julio del 2021, así también esta pericia médica corrobora que en efecto la menor tuvo relaciones sexuales vía vaginal y que los mismos fueron con el procesado, ya que refirió "que el día 8 de agosto del 2021, a las 10.00 horas aproximadamente tuvo relaciones sexuales con su enamorado Tomás Deison Panduro Macuyama (pero le conoce como "Michel)", así también cuando se le preguntó sobre sus antecedentes gineco obstétricos, la menor mencionó al perito, que la fecha de su última relación sexual fue el 8 de agosto del 2021 "*con Michel, siendo la 4ta ocasión de tener relaciones sexuales, parejas sexuales: "Uno"*", por lo que una vez más la agravada en su evaluación sindicó al procesado como aquella persona con la que sostuvo acceso carnal vía vaginal en diversas oportunidades, por lo que es lógico que se hallan encontrado tales hallazgos en la integridad sexual de la víctima. Asimismo, en la pericia se concluyó que la menor presentó lesiones traumáticas recientes en genitales externo, explicando el perito que "[...] cuando digo lesiones himeneales antiguas, PERO CON PRESENCIA DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EN GENITALES EXTERNOS, se evidencia en la VULVA una equimosis tenue de 06 x 05 mm en cara externa de labio mayor lado izquierdo, esa es una lesión reciente, quien a la data no puede ser mayor de tres días y también evidenció una EROSIÓN EN LA HORQUILLA VESTÍBULO PERINEAL de bordes irregulares de tamaño de 04 x 02 mm con halo tumefacto que también no son mayores a los tres días.", apreciación que confirma que el día del examen médico, conforme lo expresó la víctima, había tenido acceso carnal vía vaginal con el procesado, ya que el Médico Legista fue



Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,

claro en señalar que "las lesiones que tiene en la vulva, que es una equimosis y de la horquilla en el vestíbulo perineal es que es una erosión, *SIN SON LESIONES RECIENTES que datan de la violación sexual del día, como ella refiere, del día 8, de esa relación sexual que ella ha tenido con su enamorado*", es más mencionó que la mencionada "erosión", es una pérdida de continuidad de la piel, como una heridita, "un desprendimiento de la piel producto de la fricción, porque está la vagina y ahí está el vestíbulo perineal y al introducir el pene ocasional erosión"; entonces, bajo todas estas explicaciones periciales, el Colegiado considera que esta evidencia física hallada en la integridad sexual de la menor K.G.R.D., constituyen prueba objetiva de que la menor agraviada fue sometida a relaciones sexuales vía vaginal por el procesado.

CUARTO. ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO

PROBADO

Juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público (JUICIO DE SUBSUNCIÓN).

El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el Derecho Penal, entre esto se tiene que el Derecho Penal es objetivo y para ser desvirtuada la Presunción de inocencia se requiere de la actuación de la prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de una condena solo por acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: "*Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*"

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

- 5.1 La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.
- 5.2 El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que



## Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,

debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

- 5.3 Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado TOMAS DEISON PABDURU MACUYAMA y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, a efectos de graduar la pena se debe tener en cuenta lo establecido en los Artículos 45<sup>3</sup>, 45-A<sup>4</sup> y 46 del Código Penal, el cual contempla qué circunstancias deben ser considerados de atenuación y agravación; en ese orden de ideas corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, siendo que en el presente caso el artículo 173 del Código Penal establece como pena privativa de libertad "cadenaperpetua".

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

En el presente caso, el artículo 402 del Código Procesal Penal, señala:

**"Artículo 402 Ejecución provisional.-**

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
2. Siel condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."

Cabe señalar que el delito de Violación Sexual de Menores, es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza sumamente lesiva, que la sociedad repudia y que el Estado viene realizando una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren especialmente los menores de edad, tomando medidas y acciones de protección de dicha población vulnerable, a través de los aparatos estatales, entre ellos el Poder Judicial; ello en virtud a lo previsto en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma vinculante al Estado Peruano, que ordena la adopción de "medidas de protección" para niñas y niños; tal es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS ECUADOR (Fondo Reparaciones y Costas), en su fundamento 116, ha indicado que los Estados, en virtud a dicha norma:

**OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES**

En este caso el artículo 497 del Código Procesal Penal faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señaló que deben existir costas procesales por el costo generado a los agraviados al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Público y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), sin embargo éstas deberán ser calculadas en el Juzgado de investigación Preparatoria a pedido de parte, en cuaderno separado tomando en cuenta el libro sexto sección II del Código Procesal Penal una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

**NOVENO: SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO**

Se debe de tener en consideración lo señalado en el artículo 178-A del Código Penal, el cual precisa:

**"Tratamiento terapéutico**

**Artículo 178-A.- El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. (...)"**

Por lo que el Colegiado considera que es viable que el condenado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos antes indicados, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia e independencia; el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE HUÁNUCO, POR UNANIMIDAD:

**DECIDE:**

- 1) ABSOLVIENDO al acusado TOMÁS DEISON PANDURO MACUYAMA, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Familia – Atentados Contra la Patria Potestad, en la modalidad de  
  
**INDUCCIÓN A LA FUGA DE MENOR** - previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales K.G.R.D. de 13 años de edad.
- 2) ORDENAMOS que Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, en cuanto a este extremo se refiere, se archive definitivamente y se oficie a las autoridades respectivas para los fines de anulación de los antecedentes policiales que se hubieren generado contra el absuelto.

\* Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 193. Opinión consultiva OC 17/02

- 3) DECLARANDO la responsabilidad penal del acusado TOMÁS DEISON PANDURO MACUYAMA,, como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD - previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales K.G.R.D. de 13 años de edad.

Por lo que le imponemos la pena de CADENA PERTINUA. CÚMPLASE el extremo condenatorio de la presente sentencia de forma inmediata así exista recurso en contra de la misma, de conformidad al artículo 402 del Código Procesal Penal; en tal sentido; CÚRSESE los OFICIOS a las autoridades correspondientes para la UBICACIÓN, CAPTURA e INTERNAMIENTO del sentenciado TOMÁS DEISON PANDURO MACUYAMA a un establecimiento penal, para fines del cumplimiento de la presente sentencia.

- 4) MANDAMOS que el sentenciado TOMÁS DEISON PANDURO MACUYAMA, cumpla con el pago de una reparación civil de DOS SOLES (\$/.2,000.00), a favor de la parte agravuada, cuando la presente quede consentida o ejecutoriada, con sus bienes propios y libres, lo cual deberá de controlarse en ejecución de sentencia.
- 5) ORDENAMOS que el sentenciado sea sometido a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO previo examen psicológico a fin de facilitar su readaptación social, para tal fin comuníquese mediante el oficio respectivo al Instituto Nacional Penitenciario – INPE, en su oportunidad.
- 6) IMPONEMOS el pago de COSTAS al sentenciado, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.
- 7) MANDAMOS que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas emitiendo el boletín electrónico respectivo y la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley, remitiéndose en su oportunidad el proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

*Hdgase saber.-*

S.S.  
VILLOGAS SILVA (D.D.)

VENTOCILLA RICALDI.

ALLASI PARI